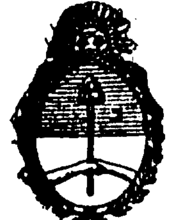


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 2 de febrero de 1972

NUMERO 22.354
AÑO LXXX

Ministerio del Interior
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1059
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388
José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición
DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-5043
DIVISION BOLETIN OFICIAL: T. E. 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2625
INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104 y 41-4960
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION: T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO: T. E. 41-5485
MESA DE ENTRADAS: T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES: T. E. 42-1011
EXPEDICION. T. E. 87-2830
Reclamo de ejemplares de 14 a 17.

$ 0.20 EL EJEMPLAR

SUMARIO

EDICION DEL DIA 2 DE FEBRERO DE 1972 (64 páginas)

Sumario Numérico

HORARIO PARA LA ATENCION DEL PUBLICO: DE LUNES A VIERNES DE 12.45 a 17 HORAS

19720202



INDUSTRIA

Autorízase a una firma a fabricar armas.

DECRETO
Nº 6.670

Bs. As., 31|12|71

VISTO el Expediente Nº 12.107|71 (DGFM) lo propuesto por el Ministerio de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que la firma Establecimientos Venturini S.A.I.C. y F. solicita, en estas actuaciones, autorización para dedicarse a la fabricación de baterías lanzagases, calibre 1,5", de seis cañones y pistolas lanzagases;
Que dicho establecimiento fabril elabora, hace ya tiempo, armas deportivas en sus talleres sitos en Jorge Newbery 555. San Isidro, Provincia de Buenos Aires, econtrándose debidamente habilitado para ello;
Que la peticionante ha decidido encarar la fabricación de referencia, con la eventual finalidad de concurrir al abastecimiento de las Fuerzas de Seguridad y de intentar la realización de exportaciones a mercados que pudiesen mostrarse interesados en los productos nombrados;
Que habiendo sido sometidos los prototipos de las armas en cuestión a las pruebas de funcionamiento correspondientes, por parte de la Dirección General de Fabricaciones Militares, se obtuvieron en las mismas resultados satisfactorios;
Que corresponde facilitar, en la mayor medida posible, los intentos de penetración en mercados exteriores, que se realicen para colocar mercaderías no tradicionales y con valor agregado;
Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la firma Establecimientos Venturini S.A.I.C. y F., con planta industrial en Jorge Newbery Nº 555, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, para fabricar baterías lanzagases, calibre 1,5" de seis cañones y pistolas lanzagases.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese en la Dirección General de Fabricaciones Militares.

LANUSSE.
José R. Cáceres Monié.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Bienestar Social. Sustitúyese el art. 1º del Decreto 2.134|71.

DECRETO
Nº 5.831

Bs. As., 10|12|71

VISTO el Decreto Nº 4638|71 que aprueba la estructura orgánica del Ministerio de Bienestar Social correspondiente al nivel Equipo Ministro-Subsecretarios; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho ordenamiento se incorpora el cargo de Subsecretario General del Ministerio en sustitución del Subsecretario de Coordinación;
Que consecuentemente resulta procedente modificar el Decreto Nº 2134|71 que designó al Subsecretario de Coordinación contemplando el cambio de denominación efectuada.

El Comandante en Jefe de la
Fuerza Aérea en Ejercicio
del Poder Ejecutivo
Decreta:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Artículo 1º del Decreto Nº 2134|71 la denominación "Subsecretario de Coordinación por "Subsecretario General".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

REY.
Francisco G. Manrique.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina. Apruébase.

DECRETO
Nº 5.207

Bs. As., 10|11|71

VISTO lo informado por el Comando en Jefe de la Armada y lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y
CONSIDERANDO:
Que por Decreto Nº 8.823|69 fue aprobado el "Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina";
Que la experiencia recogida durante su aplicación ha demostrado la necesidad de ajustar algunas de las disposiciones contenidas en el referido cuerpo normativo;
Que el régimen presente motivó la aplicación de medidas relativas al procedimiento para la liquidación y pago de haberes a los prácticos no contempladas taxativamente en dicha reglamentación, a fin de salvar las dificultades existentes con un criterio compatible con la dinamicidad que el Servicio de Practicaje y Pilotaje requiere;
Que es necesario establecer un plazo para la puesta en vigencia del nuevo reglamento que permita efectuar los estudios para la aplicación del cuadro tarifario ajustado al nuevo ordenamiento, como asimismo contar con una adecuada difusión entre los sectores vinculados al servicio mencionado;
Que es conveniente proceder a la aprobación de un nuevo cuerpo reglamentario;
Por ello.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el "Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina", cuyo texto es parte integrante de este decreto.
Art. 2º — Convalídanse las medidas adoptadas a partir del 21 de diciembre de 1970 por la Prefectura Naval Argentina para la liquidación y pago de haberes a los prácticos.
Art. 3º — El Reglamento que se menciona en el artículo 1º será puesto en vigencia por el Comandante en Jefe de la Armad dentro de los noventa (90) días de la sanción del presente decreto, juntamente con los valores tarifarios correspondientes.
Art. 4º — A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.
Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Ministerio de Defensa (Comando en Jefe de la Armada — Prefectura Naval Argentina).

LANUSSE
José R. Cáceres Monié
Pedro A. J. Gnavi

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE PARA RIOS, PUERTOS, PASOS Y CANALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CAPITULO I
DE LA PRESTACION DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE

Naturaleza del practicaje y pilotaje

Artículo 1. — El practicaje y el pilotaje son las tareas que realiza a bordo de los buques el personal habilitado para asesorar al capitán en navegación, maniobras y reglamentación, en las zonas declaradas de practicaje o pilotaje obligatorio y|o facultativo. A los efectos de las disposiciones establecidas en este Reglamento, todas las faenas de puerto se denominarán "practicaje" y todas las navegaciones de canales o entre puertos se denominarán "pilotaje"

Artículo 2. — En aguas jurisdiccionales de la Nación el practicaje y el pilotaje constituyen un servicio público propio, de interés para la seguridad de la navegación, cuya atención se halla a cargo de la Prefectura Naval Argentina, siendo ejercido exclusivamente por argentinos nativos o por opción, que con la denominación de Prácticos Oficiales habilita el señor Prefecto Nacional Naval de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Zonas de practicaje y pilotaje obligatorio

Artículo 3. — Se declaran zonas de practicaje y pilotaje obligatorio:

1. **Río de la Plata**: Las aguas comprendidas dentro de los siguientes límites: al Este, la línea imaginaria que une Punta del Este (R. O. del U.) y Punta Rasa; al Oeste, la línea imaginaria que partiendo de Punta Lara pasa por el estacionario Intersección y llega a Punta Negra (R. O. del U.). Queda exceptuado el tramo comprendido entre Recalada y la línea imaginaria que une Punta del Este (R. O. del U.) y Punta Rasa.

Declárase zona de pilotaje facultativo para los buques argentinos, la zona del Río de la Plata comprendida entre la Rada de La Plata, el estacionario Intersección en el canal de acceso al puerto de Buenos Aires y el Km. 57 del canal general del Río de la Plata.

2. **Río Paraná**: Comprende el curso del Río Paraná desde el puerto homónimo y el de los ríos Paraná Guazú, Paraná Bravo y Paraná de Las Palmas hasta sus desembocaduras en el Río de la Plata, incluyendo el Pasaje Talavera, la Zanja del Mercadal y la zona del Río de la Plata comprendida entre los siguientes límites: al Norte, su margen izquierda desde frente al Km. cero del Río Uruguay hasta Punta Negra (R. O. del Uruguay); al Este, la línea imaginaria que une dicha Punta con el estacionario Intersección en el canal de acceso al puerto de Buenos Aires; al Sur, el veril Norte del canal de acceso al puerto de Buenos Aires, la escollera exterior del mismo y el veril Norte del canal Costanero hasta el Km. 4 y a partir de allí el veril Sur de dicho canal y al Oeste, la margen derecha del Río de la Plata.

a) Al solo efecto del pilotaje de los buques que navegan entre puertos del Río Paraná y el puerto de Nueva Palmira (R. O. del U.) o viceversa, declárase como continuidad de zona del Río Paraná al tramo comprendido entre el Km. cero del Río Uruguay y la Rada de dicho puerto.

3. **Río Uruguay**: Comprende el curso de este río desde la Rada del Puerto de Concepción del Uruguay hasta su desembocadura (Km. cero), frente a Nueva Palmira (R. O. del U.) y, además, la parte del Río de la Plata mencionada en el punto 2 para el Río Paraná.

4. **Ría de Bahía Blanca**: Las aguas comprendidas desde la línea imaginaria que une las balizas Punta Tejada y Punta Lobos, hasta las Radas de los puertos interiores de la Ría.

5. **Puertos**: Comprende a los siguientes:

a) Puerto de Buenos Aires, con los siguientes límites: al Este, la línea imaginaria que partiendo de Punta Lara llega al estacionario Intersección; al Norte, el veril Norte del canal de acceso al puerto de Buenos Aires hasta la baliza del Km. 0,900 en el extremo S.E. de la escollera Norte de Puerto Nuevo, continuando por dicha escollera y la línea imaginaria de prolongación hasta el Km. 4 del canal Costanero para seguir la ruta de navegación a la Dársena "F"; al Sur, la línea costanera que partiendo de Punta Lara llega hasta la margen de la desembocadura del Riachuelo y al Oeste, la línea de muelles que partiendo del extremo SW del Dock Sud continúa por los del Riachuelo, Dársena Sur, Puerto Madero, Dársena Norte, Puerto Nuevo y Dársena "E";

b) Puertos de: La Plata, Campana, Zárate, Ibicuy, San Pedro, Ramallo, San Nicolás, Villa Constitución, Arroyo Seco, Rosario, Puerto Borghi (S.U.L. F.A.C.I.D.), San Martín, Diamante, Santa Fe, Bajada Grande, Paraná, Concepción del Uruguay, Mar del Plata, Quequén, Bahía Blanca, San Antonio, Madryn, Comodoro Rivadavia, Deseado, San Julián, Santa Cruz, Río Gallegos, Río Grande, Ushuaia y los puertos de las Islas del Atlántico Sur e Islas Malvinas que se determinan con sus radas y la totalidad de sus atracaderos, de acuerdo con las respectivas reglamentaciones portuarias.

6. **Pasos y canales australes**: Comprende los canales Moat y Beagle, los pasos Picton, Richmond y Goree y los pasos situados al este del meridiano del Cabo de Hornos y al sur del paralelo del Cabo Buen Suceso.

Zonas de espera y desembarco de prácticos en costas argentinas

Artículo 4. Serán zonas de espera y desembarco de prácticos las siguientes:

Puertos, pasos y canales	Punto central de la zona	Radio (en cables)
San Antonio Oeste	Sobre enfilación balizas Reparo-Delgado, a 6 millas de Punta Villarino.	Tres
Puerto Madryn	Sobre enfilación del muelle y a 1 milla de éste.	Dos
Comodoro Rivadavia	Al 090º de la baliza cabecera muelle General Mosconi.	Tres
Puerto Deseado	Al 096º y a 3,5 millas de la baliza Estación.	Tres
San Julián	Al 135º del Faro Cabo Curioso y 052º de la baliza Asconapé.	Tres
Santa Cruz	Al 110º y a 6 millas del Faro Santa Cruz.	Cinco
Río Gallegos	Al 100º y a 5 millas del Faro Buen Tiempo.	Tres
Río Grande	Al 078º de la baliza Anterior de la primera enfilación y al 050º de la baliza Anterior de la tercera enfilación.	Dos
Ushuaia	Islotes Les Eclaireurs.	
Acceso Este de los Canales y Pasos Fueguinos	Bahía Sloggett.	
Acceso Oeste del Canal Beagle	Meridiano 68º 36' 38"W.	

Carácter del servicio

Artículo 5. — Todo buque argentino o extranjero, mientras navegue en las zonas de practicaje o pilotaje obligatorio, debe llevar práctico oficial a su bordo, con las excepciones que se detallan en el artículo 6.

A los fines del practicaje y pilotaje, los convoyes a remolque o empuje deben considerarse como una sola unidad.

Exenciones

Artículo 6. — Quedan exentos de la obligatoriedad de llevar práctico en:

1. **Zona Río de la Plata**:
a) Los buques argentinos, cualquiera fuere la expresión de su eslora y cuyo calado sea hasta 6,4 metros (21 pies).

2. **Zona Río Paraná**:
a) Los buques argentinos, cuando tengan hasta 5,6 metros (18 pies) de calado y hasta 120 metros de eslora.

3. **Zona Río Uruguay**:
a) Los buques argentinos, cuando tengan hasta 5,6 metros (18 pies) de calado y hasta 120 metros de eslora;
b) Los buques procedentes del Río Paraná con destino al puerto de Nueva Palmira (R. O. del U.) o viceversa, que por sus características tengan que llevar obligatoriamente prácticos del Río Paraná, para lo cual se considerará como extensión de esta zona el tramo comprendido entre el Km. cero del Río Uruguay y la rada del puerto mencionado.

4. **Zona Ría de Bahía Blanca**:
a) Los buques argentinos, cualquiera fuera la extensión de su eslora y cuyo calado sea hasta 6,4 metros (21 pies), están eximidos de la obligación de tomar práctico en la zona del Canal Principal (ex Canal del Toro). La navegación entre el Par Nº 22 y los puertos interiores de Ingeniero White, Galván y Cuatreros debe realizarse con el asesoramiento de práctico.

5. **Zonas portuarias**:
a) En los puertos de Buenos Aires, La Plata, Bahía Blanca, los buques argentinos de hasta 110 metros de eslora, cuyo calado sea de hasta 5,6 metros (18 pies);
b) En los puertos de los ríos Paraná y Uruguay los buques especificados en los puntos 2) a) y 3) a) del presente Artículo:
c) En los puertos de Mar del Plata y Quequén, los buques argentinos de hasta 75 metros de eslora y cuyo calado sea de hasta 4,9 metros (16 pies);

d) Para los buques argentinos, se incluye dentro de la zona Río Paraná el practicaje de los puertos de dicho río, con las excepciones que se establecen en el párrafo siguiente; dentro de la zona Río Uruguay el practicaje del puerto de Concepción del Uruguay, y dentro de la zona Ría Bahía Blanca, el practicaje de los puertos de la citada ría A tal efecto, dichos puertos se considerarán como continuidad de las zonas respectivas. Quedan exceptuados de de esta disposición, en la zona Río Paraná, el puerto de Campana (para buques de una sola hélice y más de 150 metros de eslora o de dos o más hélices y más de 180 metros de eslora) y el puerto de Santa Fe, en cuyo caso los buques deberán tomar práctico de dichos puertos;

e) Los buques argentinos, en los puertos del litoral marítimo al sur de Bahía Blanca y los de las Islas del Atlántico Sur e Islas Malvinas que se determinen.

6. **Canales y pasos australes:**

a) Los buques argentinos cualquiera sea la expresión de su eslora y calado.

7. **Cualquier zona de practicaje:**

a) Los buques de guerra y auxiliares de la Armada Argentina y los que la misma tenga afectados a operaciones comerciales estando al mando de un jefe u oficial en servicio activo;

b) Los buques públicos o privados, los convoyes a empuje o a remolque y las dragas y balizadores extranjeros que de acuerdo con los tratados internacionales puedan navegar sin práctico o con práctico extranjero;

c) Los convoyes a remolque de bandera argentina, cuando la suma de los buques que lo integran no supere las características mínimas de los buques exceptuados;

d) Las dragas, gangulies y balizadores argentinos cualquiera sea la expresión de su eslora y calado;

e) Los buques públicos y privados afectados a tareas de investigación científica, técnica u otras finalidades, que la Prefectura Naval Argentina juzgue conveniente exceptuar;

f) En los casos en que un buque deba correrse sobre un mismo muelle, siempre que ello no obligue al empleo de remolcadores o de las máquinas propulsoras, que a juicio de la autoridad marítima local no existan riesgos para la embarcación o para otras, podrá realizarse el movimiento sin el concurso de práctico oficial, previa autorización de la citada autoridad.

Los buques argentinos quedarán eximidos del empleo de práctico oficial al efectuar movimientos siempre que los efectúen dentro de la misma dársena, dique o fondeadero, no haya que emplear remolcadores y no obliguen al empleo de las máquinas propulsoras con riesgo para otro buque.

Artículo 7. — La Prefectura Naval Argentina queda autorizada a proponer al Comando en Jefe de la Armada las modificaciones a la limitación de las zonas, como así también la incorporación de nuevas zonas, cuando las necesidades o razones de seguridad de la navegación así lo exijan. Cuando dichas medidas deban adquirir carácter permanente, promoverá su incorporación al presente Reglamento; similar temperamento se adoptará en lo que respecta a las modificaciones de las exenciones establecidas por el Artículo 6 de este Reglamento.

Opcionalidad

Artículo 8. — Los buques que no estén obligados a llevar práctico oficial, podrán requerir los servicios del mismo.

Infracciones

Artículo 9. — Los responsables de los buques que, sin mediar razones de fuerza mayor, efectúen navegación o movimientos en las zonas de practicaje y pilotaje obligatorio sin tomar práctico oficial, debiéndolo llevar, ingresarán a la cuenta respectiva un importe equivalente al quintuplo del valor del practicaje omitido que, a tal efecto, se considerará de carácter "urgente", incluyendo los servicios de radas y estacionarios que debieron haberse prestado.

En caso de que hubiera mediado despacho de práctico oficial, abonarán además, el practicaje omitido, el que ingresará al "monto de prorrateo" de la zona en la que se haya cometido la infracción.

Artículo 10. — A los efectos del Artículo anterior, serán considerados solidariamente responsables de la infracción cometida los propietarios, armadores, capitanes y|o agentes marítimos.

Artículo 11. — Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9, los capitanes de los buques argentinos que hubieran omitido llevar práctico, quedan comprendidos en las previsiones del Artículo 1026 del Digesto Marítimo y Fluvial y|c disposiciones concordantes con el mismo, siendo pasibles de las sanciones correspondientes.

Suspensión del Servicio

Artículo 12. — Cuando razones meteorológicas, hidrográficas o de fuerza mayor lo justifiquen, podrá ser suspendida o interrumpida momentáneamente la prestación del practicaje. Tal circunstancia no dará derecho a reclamo por parte de los usuarios.

Prestación del Practicaje y Pilotaje

Artículo 13. — Los practicajes y pilotajes se efectuarán sin interrupción, con la presencia en el puente de un práctico oficial de guardia. Se entiende que un practicaje o un pilotaje se efectúan sin interrupción cuando la navegación es continuada desde que se inicia el practicaje o el pilotaje, hasta la llegada del buque a su lugar de amarre o rada de destino. Se incluye en la duración del tiempo de practicaje o pilotaje las demoras no imputables al práctico oficial: descanso del mismo, condiciones hidrometeorológicas, condiciones del buque, etc.

Artículo 14. — El práctico oficial tendrá derecho a gozar de hasta seis (6) horas de descanso en el buque que esté piloteando, cuando sus servicios hayan sido prestados ininterrumpidamente por un período de diez (10) horas.

Cuando los practicajes o pilotajes deban ser efectuados por períodos mayores de diez (10) horas, podrá contarse con práctico oficial de relevo a bordo.

Régimen de pilotaje en los ríos Paraná y Uruguay

Artículo 15 — En los pilotajes que se realicen en los ríos Paraná y Uruguay, se observarán las siguientes normas:

1. Conforme a las distancias a recorrer:

a) Recorrido de hasta 200 Km., un (1) práctico oficial solamente;

b) Recorrido de más de 200 Km., dos (2) prácticos oficiales.

Régimen del practicaje y pilotaje en el litoral marítimo al sur de Bahía Blanca y en los pasos y canales australes

Artículo 16. — El Comando en Jefe de la Armada determinará el régimen a que se ajustará el practicaje y pilotaje en los puertos del litoral marítimo, al sur de Bahía Blanca y en los pasos y canales australes

Pedidos de prácticos oficiales

Artículo 17. — Los pedidos de prácticos oficiales serán formulados por escrito y presentados en los lugares que habilite la Prefectura Naval Argentina, cumpliendo los requisitos que la misma determine.

Dichos pedidos serán firmados por el armador, agente marítimo o sus representantes reconocidos por la Prefectura Naval Argentina, los que serán responsables de la exactitud de los datos presentados y de su autenticidad, quedando obligados pecuniariamente por los servicios solicitados.

Pedido por los capitanes de buques

Artículo 18. — Los capitanes de buques sólo excepcionalmente podrán formular pedido de práctico oficial, siempre que navegando en demanda de puerto argentino, por causa de fuerza mayor o cambio de destino, no hayan podido prever con antelación su arribo.

Asimismo podrán hacerlo los que no tengan conocimiento de la agencia marítima que los represente en el puerto de arribada. En estos casos los pedidos de prácticos oficiales serán formulados por vía radiotelegráfica, con sujeción a las normas que dicte la Prefectura Naval Argentina, debiendo los capitanes regularizar su situación antes de la zarpada de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

Carácter de pedido

Artículo 19. — Los pedidos de prácticos se dividen en:

1. Pedidos ordinarios: Los formulados hasta las 17.00 horas los días hábiles u 11.00 horas los domingos o feriados de ley para embarcar a prestar servicios o tomar medio de traslado, el día siguiente al de la presentación del pedido, a partir de las 07.00 horas excepto los indicados en el punto 3, inciso d) del presente artículo

2. Pedidos extraordinarios: Los formulados con posterioridad a las 17.00 horas los días hábiles y 11.00 horas los domingos o feriados de ley para embarcar a prestar servicios, o tomar medio de traslado, el día siguiente al de la presentación del pedido, a partir de las 07.00 hs. excepto los indicados en el punto 3, inciso d) del presente artículo.

3. Pedidos urgentes:

a) Los formulados para el mismo día para el cual es requerido el servicio y con una anticipación no menor de tres (3) horas.

b) Los formulados el mismo día de la salida del medio que deba utilizar el práctico para trasladarse al buque a pilotear y con una anticipación no menor de tres horas;

c) Los formulados para prestar servicios o tomar medio de transporte para cumplimentarlo después de las 00.00 horas y antes de las 07.00 hs.,

d) Los formulados para el Estacionario Recalada con menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Los pedidos de prácticos serán presentados el día anterior al del despacho del servicio solicitado, con excepción a los mencionados en el punto 3, incisos a), b) y d).

El Comando en Jefe de la Armada queda facultado para modificar los plazos y términos establecidos en el presente artículo cuando razones operativas del servicio así lo aconsejen.

Datos falsos sobre las características del buque

Artículo 20. — El capitán, armador, agente marítimo o sus representantes que suministren datos falsos sobre las dimensiones, calados, velocidad y|o toda otra característica del buque, que diera lugar a la iniciación de un practicaje o un pilotaje en infracción a las disposiciones vigentes, serán sancionados con multa igual al duplo del pilotaje o practicaje realizado.

Turnos

Artículo 21. — Los prácticos oficiales prestarán servicios sujetos a turno obligatorio, de conformidad con los respectivos registros de cada zona.

Las Dependencias de la autoridad marítima que reciban pedidos de prácticos que deben ser retransmitidos a las oficinas de despachos de prácticos que corresponda, lo harán por la vía más rápida, consignando los datos asentados en la respectiva solicitud, los que tendrán carácter de "Ordinario", "Extraordinario" o "Urgente", de acuerdo con el día y hora de recepción, en la oficina que debe despachar el práctico.

En la Oficina de despacho de prácticos, todos los días hábiles a las 17.00 hs. y los domingos y feriados de ley a las 11.00 hs., se clasificarán todos los pedidos de prácticos recibidos formándose una lista de los buques a pilotear por orden decreciente de medida fiscal. Cuando dos o más buques tengan igual medida fiscal, la precedencia la dará el orden alfabético del nombre del buque

Si el coeficiente fiscal del buque no estuviere registrado por el Servicio de Practicaje, a los efectos del despacho, se tendrá en cuenta el indicado en el pedido de práctico.

Artículo 22. — El turno se establecerá en forma rigurosa de acuerdo con la hora de desembarco que figura en la boleta "Constancias del Practicaje o Pilotaje" del último servicio efectuado y con las disposiciones particulares para cada zona, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

En caso de haber más de un práctico oficial con la misma hora de desembarco la precedencia la dará el día y hora para el cual fue despachado.

Confeccionada la lista de los buques de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se procederá al despacho de los prácticos, asignándoseles los buques en el orden de lista. Una vez asignados los buques en la forma establecida anteriormente, se procederá a confeccionar las boletas "Constancias del Despacho", las que deberán ser retiradas por los asesores respectivos.

El práctico que tenga el Nº 1 en la lista de turno quedará como "Práctico de Guardia". Cuando éste sea despachado para tomar servicio será reemplazado por el práctico que le sigue en el orden de lista.

Los prácticos están obligados a conocer el orden de lista que les corresponda y para facilitarles este conocimiento en las oficinas de despacho de prácticos existirá un cuadro actualizado de la mencionada lista.

Los prácticos oficiales podrán permutar entre sí el número de orden de turno que les corresponda.

Artículo 23 — Los buques podrán utilizar los servicios de un práctico de su elección, llamado por este Reglamento "Práctico Particular". En estos casos será obligatorio para los buques llevar, además, el práctico oficial.

Los usuarios lo solicitarán por escrito, especificando el nombre del práctico requerido. Por este servicio, el usuario abonará la tarifa reglamentaria correspondiente a cada uno de ellos.

Los prácticos oficiales que acepten desempeñarse como prácticos particulares deberán salir del turno durante todo el período mensual, es decir del día 21 de un mes al 20 del mes siguiente, a cuyo vencimiento optarán por mantenerse en esa situación o reintegrarse al turno.

Disposiciones particulares respecto de algunas zonas

Artículo 24. — Los asesores de zona llevarán el turno oficial de acuerdo con las disposiciones particulares de cada una de ellas, siendo controlado su cumplimiento por el Jefe del Servicio.

El Jefe del Servicio de Practicaje y Pilotaje, con la intervención del Consejo Asesor, determinará las normas particulares de cada zona, cuidando que las mismas lleven al mayor aprovechamiento operativo de las horas de dedicación del práctico al servicio.

Del servicio, dependencia y funciones

Artículo 25. — El Servicio de Practicaje y Pilotaje contará con tres prácticos asesores titulares en representación de las siguientes zonas:

a) Río de la Plata y Rías y Puertos del Litoral Atlántico hasta Bahía Blanca inclusive;

b) Río Paraná y Puertos del Litoral Fluvial;

c) Puertos de Buenos Aires y La Plata y Río Uruguay.

Los prácticos asesores mencionados integran un Consejo Asesor presidido por el Jefe del Servicio, que tendrá a su cargo estudiar las medidas que deben adoptarse para asegurar el máximo de eficiencia posible en la prestación del servicio, tanto en los aspectos operativos y administrativos como en el de la técnica del practicaje y pilotaje. Para cumplir con dichas funciones, el Consejo Asesor deberá reunirse por lo menos una vez por mes, labrándose acta de todas las sesiones que se realicen. En caso de discrepancias en las medidas que se propongan, el acta correspondiente será elevada al Prefecto Nacional Naval, quien decidirá en definitiva.

Además, serán funciones de los prácticos asesores tener a su cargo el control del turno oficial rotativo obligatorio; retirar las boletas de los despachos, firmando el libro respectivo; llevar el registro de licencias ordinarias, extraordinarias y especiales; cubrir guardias nocturnas a efectos de atender cualquier inconveniente de emergencia, tales como la alteración del sistema de movilidad, despachos urgentes, situaciones imprevistas de urgencia, personal de los prácticos, análisis de discrepancias de interpretación entre el despacho y los prácticos, evaluación de condiciones meteorológicas en casos de mal tiempo, etc. En todo lo que atañe al servicio, los prácticos asesores podrán presentar sugerencias y proponer soluciones.

Dichos prácticos serán nombrados por el Prefecto Nacional Naval, el que elegirá un titular y un suplente para cada zona de una terna que propondrán sus representados. Los prácticos asesores suplentes secundarán en sus tareas a los prácticos asesores titulares, a quienes reemplazarán en caso de ausencia.

Los prácticos asesores titulares y suplentes deberán ingresar al turno y ser despachados, como mínimo, una vez cada tres meses.

Serán nombrados cada dos años, pudiendo ser reelegidos en un período consecutivo solamente y en uno o más períodos no consecutivos.

En los casos en que deban nombrarse reemplazantes antes de vencer el período por el que fueron designados, el Prefecto Nacional Naval determinará el lapso durante el que ejercerán sus funciones, el que no podrá exceder de los dos años.

CAPITULO II

DE LOS PRACTICOS

Carácter del Práctico

Artículo 26. — El práctico oficial es un asesor técnico del capitán a los efectos de la navegación, en calidad de consejero de ruta o de maniobra. Los prácticos oficiales en el ejercicio de sus funciones son delegados de la autoridad marítima. Asesoran al capitán acerca de las reglamentaciones especiales sobre navegación en la zona y vigilan y exigen su cumplimiento.

A pedido del capitán, los prácticos pueden dar directamente indicaciones concernientes a la conducción o maniobra del buque, a condición de que el capitán o quien lo reemplace esté presente y pueda, si fuera necesario, intervenir. El capitán es el único responsable de la conducción, maniobra y gobierno del buque y su autoridad no se subroga a la del práctico.

Artículo 27. — En los casos en que un buque lleve práctico particular, corresponderá a éste solamente auxiliar técnicamente al capitán a los efectos de la navegación, en calidad de consejero de ruta o de maniobras. El práctico oficial tendrá entonces a su cargo las restantes obligaciones fijadas por los párrafos primero y segundo del Artículo precedente.

Categoría del Práctico

Artículo 28. — Los prácticos son equiparados a capitanes de buques mercantes a los efectos de las prerrogativas que les corresponden en su tratamiento.

En los buques de la Armada Nacional se cumplirán las disposiciones que al respecto se establecen en la correspondiente reglamentación interna.

Título

Artículo 29. — Los prácticos serán habilitados por el señor Prefecto Nacional Naval para cada zona y se distinguirán por la denominación de prácticos oficiales de la misma.

Número de Prácticos

Artículo 30. — El número de prácticos oficiales que corresponde a cada zona se obtiene dividiendo el promedio anual de los practicajes y/o pilotajes oficiales de los últimos cinco (5) años anteriores al que se considere, por los siguientes divisores:

Zona Río Paraná	54 trabajos
Zona Río Uruguay	50 "
Zona Río de la Plata	70 "
Zona Ría de Bahía Blanca	115 "
Zona Puerto de Buenos Aires	128 "
Zona Puerto La Plata	174 "
Zona Puerto Bahía Blanca	210 "
Zona Puertos del Río Paraná Superior (desde Paraná hasta Rosario, ambos inclusive)	175 "
Zona Puertos del Río Paraná Medio (desde Rosario hasta San Pedro, ambos inclusive)	175 "
Zona Puertos del Río Paraná Inferior (Campana, Zárate e Ibicuy)	180 "
Zona Puerto Concepción del Uruguay	180 "
Zona Puerto Mar del Plata	210 "
Zona Puerto Quequén	210 "

Cuando en el cociente de dicha división hubiere decimales, se ajustará el número de prácticos necesarios para la zona que se considere a la cifra inmediata inferior si el número entero arrojare diez o más. Cuando fuere inferior a diez, el resultado obtenido se elevará al número entero inmediato superior si la fracción decimal fuera mayor de cincuenta centésimos; caso contrario los decimales se suprimirán.

El período de cinco años que se menciona en el primer párrafo podrá ser reducido si a juicio de la Prefectura Naval Argentina es conveniente recurrir a lapsos inferiores por haberse producido modificaciones operativas en la prestación del servicio. Si el número de prácticos en servicio fuese superior al fijado anualmente, la eliminación del excedente sólo podrá producirse en virtud de las causas prescriptas en el Capítulo correspondiente a la "Separación del Cuerpo de Prácticos".

Cuando por cambio de los sistemas y/o condiciones operativas se altere el tiempo de dedicación profesional del práctico a sus funciones, el Servicio propondrá, en la oportunidad que corresponda, las modificaciones del presente Artículo. Los nuevos divisores serán calculados en función de:

a) Tiempo medio de los pilotajes y/o practicajes efectivos, demoras, traslados, tiempo a la orden y todo otro tiempo que afecte al práctico al servicio de la zona.
b) Necesidad de que los prácticos recorran con una frecuencia prudencial la zona a la que pertenecen.
c) El personal de prácticos mantenga adecuada su retribución y su tiempo de dedicación al servicio en concordancia a su jerarquía profesional.

Para los puertos y/o pasos y canales al sur de Bahía Blanca podrá asignarse un práctico para cada una o más zonas.

Convocatoria

Artículo 31. — Determinado el número de prácticos oficiales que corresponderán a cada zona, la Dirección de Instrucción Naval convocará a concurso para cubrir vacantes, previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 49 de este Reglamento.

Condiciones generales para obtener el título como práctico oficial

Artículo 32. — Para obtener el título como práctico oficial se requieren las siguientes condiciones generales:

a) Ser argentino, nativo o por opción.
b) No tener más de cincuenta y cinco años de edad.
c) Poseer título argentino de capitán de ultramar o capitán de cabotaje registrado con cinco años como mínimo a la fecha del cierre de inscripción.
d) Aprobar los exámenes teóricos y prácticos.
e) El Director de Instrucción Naval tendrá en cuenta los antecedentes del legajo de los postulantes y los policiales y judiciales, si los hubiera, pudiendo ser los mismos causa del rechazo de la solicitud.

Artículo 33. — Los aspirantes a prácticos deberán presentar:

a) Solicitud de ingreso con indicación expresa de la zona que optare.
b) Documentos de identificación personal.
c) Certificados de domicilio y de antecedentes personales.
d) Títulos profesionales.
e) Planilla de navegación legalizada acreditando los tiempos mínimos de navegación y cargo de buques que se especifican en el Artículo 36.

Condiciones físicas

Artículo 34. — Los candidatos deberán ser sometidos a reconocimiento médico por las autoridades sanitarias de la Prefectura Naval Argentina para establecer las condiciones físicas exigibles.
Este examen será eliminatorio.

Artículo 35. — Para ingresar al cuerpo de Prácticos oficiales serán causas de ineptitud física todas las enfermedades, afecciones, lesiones, trastornos y deformaciones que a juicio de la Junta Médica de la Prefectura Naval Argentina lo incapaciten para el desempeño de las funciones o impliquen peligro para terceros.

Será causa excluyente: la disminución de la agudeza visual tomada sin corrección óptica, menor de 5/10 en un ojo y 3/10 en el otro para los aspirantes de hasta 35 años de edad inclusive, y de 4/10 en un ojo y 2/10 en el otro para los que sobrepasen esa edad.

Las discromatopsias en cualquiera de sus formas determinadas por medio de las tablas pseudos isocromáticas de Stilling e Ishiara y el anomaloscopio de Nagel.

La Junta Médica tendrá en cuenta como causa de ineptitud la concomitancia de varias afecciones que aunque aisladamente no determine ineptitud, en conjunto, configuren una incapacidad real.

Artículo 36. — Los candidatos deberán acreditar los siguientes antecedentes profesionales:

a) Poseer título argentino de capitán de ultramar o de capitán de cabotaje, con 5 años de antigüedad como mínimo a la fecha del cierre de la inscripción, según se indica a continuación:
   1. Título de Capitán de Ultramar: para cualquier zona.
   2. Título de Capitán de Cabotaje: para las zonas Río Paraná y Uruguay y sus puertos, y los puertos de Buenos Aires y La Plata.
b) Computar con cargo de capitán de buque, en los tres años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de 360 días de navegación, la tercera parte de los cuales debe haberse efectuado en el último año;
c) Computar en la zona para la que se presenten como aspirante, salvo en los puertos de Bahía Blanca, Mar del Plata y Quequén, en los tres años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud la cantidad de dieciocho (18) viajes de ida o salida y dieciocho (18) viajes de regreso o entrada, de los cuales tres viajes de ida o salida y tres viajes de regreso o entrada deben haberse efectuado con cargo de capitán de buque en el último año.

En los puertos citados en el párrafo anterior, los aspirantes deberán computar en el período mencionado en el mismo, nueve (9) viajes de entrada y nueve (9) viajes de salida, de los cuales tres viajes de entrada y tres de salida deben haberse efectuado con cargo de capitán de buque en el último año.

El Comando en Jefe de la Armada (Dirección de Instrucción Naval) determinará la forma que se efectuarán los cómputos a que se hace referencia en los incisos b) y c) del presente artículo.

La Prefectura Naval Argentina dará facilidades a los capitanes de ultramar y cabotaje, así como a los prácticos que deseen cambiar de zona para que puedan efectuar los viajes que fueran necesarios para completar las cantidades fijadas.

Cuando las condiciones en una zona, en el período a tener en cuenta, haya variado en forma tal que impidan la presentación de candidatos que cumplan las condiciones exigidas, el Comando en Jefe de la Armada podrá, con carácter de excepción, resolver sobre los casos que en particular se presenten.

Podrán intervenir también en el concurso para llenar vacantes en los puertos de la Ría de Bahía Blanca, el personal retirado de la Armada Argentina que presente comprobante expedido por el Comando en Jefe de la Armada de haber sido práctico de los buques de la Marina de Guerra en los puertos y bases navales durante un lapso no menor de cinco (5) años y con anterioridad no mayor de un (1) año a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 37. — Los candidatos que satisfagan las condiciones físicas y profesionales serán convocados a examen teórico en la fecha que fije el Comando en Jefe de la Armada (Dirección de Instrucción Naval).

A tales efectos se constituirá la pertinente comisión examinadora y fijará los correspondientes programas de examen, estableciendo el sistema adecuado de puntaje para determinar el orden de mérito de los aspirantes.

Artículo 38. — La Dirección de Instrucción Naval informará a la Prefectura Naval Argentina acerca de los aspirantes que hayan aprobado los exámenes y el orden de mérito obtenido por los mismos.

Viajes de práctica

Artículo 39 — En base al orden de mérito de los postulantes, un número igual al de vacantes existente para cada zona será convocado por la Prefectura Naval Argentina para realizar en los plazos que se fijen los viajes mínimos de práctica que se indican:

a) Los aspirantes a prácticos del Río de la Plata y de la Ría de Bahía Blanca, quince (15) viajes de entrada y quince (15) viajes de salida en todo el recorrido de la zona, dentro de los 120 días como máximo;
b) Los aspirantes a prácticos del Río Paraná, veinte (20) viajes de ida y veinte (20) viajes de vuelta, y los del Río Uruguay diez (10) viajes de ida y diez (10) viajes de vuelta en la zona respectiva, dentro de los 120 días como máximo;
c) Los aspirantes a prácticos de los puertos efectuarán veinte (20) entradas y veinte (20) salidas de buques que utilicen práctico; cinco (5) entradas y cinco (5) salidas serán efectuadas durante la noche en los puertos donde el movimiento nocturno esté autorizado. La totalidad de estos viajes se efectuará dentro de los 60 días como máximo;
d) Para los puertos al sur de Bahía Blanca se efectuarán diez (10) entradas y diez (10) salidas dentro de los 120 días como máximo.

Durante los viajes de práctica se deberán recorrer la totalidad de las secciones comprometidas.

En caso de que los plazos citados precedentemente no permitan cumplir las exigencias detalladas, la Prefectura Naval Argentina queda facultada para proceder a su ampliación.

Artículo 40. — Los viajes de práctica establecidos serán realizados bajo control de un práctico oficial de la zona, debiendo hacerlos un solo aspirante por buque.

La Prefectura Naval Argentina proveerá a los aspirantes de una libreta que será firmada en cada viaje por el capitán del buque y el práctico oficial bajo cuyo control lo realice.

Examen práctico final

Artículo 41. — Después de haber efectuado los viajes de práctica establecidos, el aspirante se presentará a la Prefectura Naval Argentina cuando se considere en condiciones de rendir el examen final de práctica, bajo la fiscalización de un práctico oficial de la zona que será designado por el Jefe del Servicio de Practicaje y Pilotaje, a quien elevará un informe sobre la pericia del candidato. El buque elegido deberá reunir condiciones de calado y porte promedio de los que frecuenten la zona. En caso de que dicho informe le sea desfavorable, el aspirante podrá realizar nuevamente viajes de práctica en la cantidad y lapsos que se establezcan. A su término será sometido a un examen ante una Comisión que designará el Director de Instrucción Naval, constituida por dos prácticos oficiales con una antigüedad no menor de cinco años, designados por el Jefe del Servicio de Practicaje y Pilotaje y un oficial de la Armada Argentina, la que se expedirá en forma definitiva. Si el aspirante es reprobado por la Comisión citada en el párrafo precedente, se llamará a ocupar su lugar al candidato que siga en orden de mérito inmediato al último de los convocados en las condiciones del artículo 39.

Habilitación del aspirante

Artículo 42. — Cumplido satisfactoriamente el examen práctico final, la Prefectura Naval Argentina procederá a la habilitación del aspirante, fijando la fecha en que se incorporará al turno de la zona respectiva.

Credencial

Artículo 43. — Al práctico habilitado se le otorgará el diploma y credencial correspondiente.

Cierre de concurso

Artículo 44. — Cubierto el número de prácticos, quedará cerrado el concurso. Los aprobados que no hubieren ocupado vacantes por falta de éstas, perderán automáticamente todo derecho a las que se produjeren en el futuro, después de los 180 días de cerrado el concurso.

Deberes

Artículo 45. — Son deberes de los prácticos oficiales:

a) Cumplir con el turno que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22;
b) Embarcar en el buque que se le asigne;
c) Efectuar el pilotaje correspondiente y los movimientos previos y posteriores del buque hasta el término de su cometido, incluso en situaciones de cambio de giro o de destino; Se exceptúan los siguientes casos:
   1. Por enfermedad o accidente que los inhabilite para seguir prestando servicios.
   2. En los casos en que expresamente determine la Autoridad Marítima.
d) Finalizado el practicaje o pilotaje, entregar la constancia pertinente en los lapsos que establezca la Prefectura Naval Argentina;
e) Comunicar por la vía más rápida a la Prefectura Naval Argentina, remitiendo copia informativa al Servicio de Hidrografía Naval, los accidentes u ocurrencias de la navegación de los que tuviere conocimiento, con sujeción a las prescripciones reglamentarias;
f) Denunciar ante la Autoridad Marítima todos los actos u omisiones que importen violación a las leyes y a los reglamentos, ordenanzas y disposiciones en vigor. Dichas violaciones serán asentadas en forma indeleble en las fojas del Libro de Navegación reglamentario correspondientes al momento de los hechos, asientos que serán firmados por el práctico oficial y por el capitán del buque;
g) Someterse a reconocimiento ante la Junta Médica de la Sanidad de la Prefectura Naval Argentina cada tres años y anualmente después de haber cumplido los 60 años de edad, o cuando lo disponga la mencionada autoridad;
h) No ejercer empleo o actividades públicas o privadas que signifiquen incompatibilidad por razones de orden ético, distancia o superposición de horarios;
i) Cumplir con las adscripciones o servicios de emergencia que le ordene el señor Prefecto Nacional Naval, o su representante, salvo razones debidamente fundadas.
j) No percibir, por sus servicios, otras retribuciones que las expresamente establecidas en el presente reglamento;
k) No entablar, negociar, transar o firmar compromisos constancias, convenios, contratos o arreglos de cualquier naturaleza con prácticos, armadores, agentes, capitanes de buques ni ningún otro representante nacional o extranjero, que puedan vulnerar la soberanía argentina en general y las disposiciones de este reglamento en particular;
l) El práctico de guardia deberá:
   1. Reemplazar a todo práctico oficial despachado que por cualquier circunstancia no concurra a tomar el servicio ordenado.
   2. Permanecer en contacto con la oficina de despacho de prácticos.
ll) Afiliarse a la Dirección de Bienestar de la Armada.

Practicaje en puertos que no cuenten con práctico oficial disponible

Art. 46. — Los prácticos que ejerzan funciones a bordo de buques con destino a puertos dentro de su zona que no tuvieren prácticos oficiales habilitados para los mismos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de prestar servicios, están obligados a efectuar el practicaje de puerto previa orden de la Autoridad Marítima, el producido de este practicaje se ingresará a la zona a que pertenece el práctico.

Adscripción

Artículo 47 — La Prefectura Naval Argentina por razones imprescindibles de servicio podrá adscribir prácticos de una zona para ejercer su profesión en otras, previo los recaudos que garanticen su capacidad para el servicio al que serán destinados.

Derechos

Artículo 48 — Son derechos de los prácticos oficiales:

h) **La estabilidad en el ejercicio de su profesión, con las limitaciones que establece esta reglamentación.**

i) **La percepción de los haberes que les correspondan.**

j) **Los asistenciales y previsionales que establezca la respectiva reglamentación.**

D) El uso de las licencias ordinarias, por enfermedad, especial y extraordinaria, conforme con lo siguiente:

a) Ordinaria: De 30 días anuales con cargo a los usuarios del servicio de practicaje y dentro de lo establecido en el S. D. Nº 23.266|48. El Servicio de Practicaje agrupará a los prácticos en trozos de licencia mensual, procurando que en cada mes no haya con licencia un número de prácticos mayor que la doceava parte del total de prácticos que reviste en cada zona de practicaje y que las licencias anuales se concedan en meses correlativos, es decir, que cada año los prácticos gocen de su licencia en el mes anterior al del año pasado.

Los prácticos que se incorporen al servicio sólo podrán hacer uso de esta licencia cuando hayan transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su incorporación, salvo cuando razones del servicio aconsejen lo contrario.

b) Por enfermedad:

1. Las licencias por enfermedad se concederán independientemente de las que trata el inciso anterior y los haberes que perciban los prácticos durante su enfermedad se imputarán a la partida Previsión Sueldos de Prácticos.

2. Cuando se trate de enfermedades comunes, los prácticos percibirán durante un máximo de sesenta (60) días por año calendario el 75 % de la retribución ordinaria y extraordinaria mensual.

3. Cuando se trate de enfermedades tales como tuberculosis, lepra, brucelosis, demencias, cáncer, poliomielitis, afecciones cardiovasculares, fiebre ondulante, reumatismo infeccioso poliarticular, paludismo en cualquiera de sus formas, o afecciones que impongan largo tratamiento de la salud o impidan al personal de prácticos cumplir con las obligaciones del servicio, o por motivos que aconsejen su hospitalización o alejamiento por razones de profilaxis o seguridad, percibirán el 100 % de la retribución ordinaria y extraordinaria mensual durante un máximo de seis (6) meses.

Quedan comprendidas en estas disposiciones los casos en que el práctico debe ser intervenido quirúrgicamente, rigiendo la misma desde la fecha de la disposición médica de internación hasta la fecha de alta definitiva, siempre que no exceda el plazo indicado. Vencido ese lapso y siempre que su curación o mejoramiento de salud así lo exijan se prorrogará su licencia por un máximo de seis (6) meses más con percepción del 50 % de la retribución ordinaria y extraordinaria mensual. Vencido este plazo, si el práctico no estuviere en condiciones de prestar servicio, el Servicio de Practicaje solicitará la cancelación de su nombramiento.

Reintegrado el práctico a sus funciones, después de haber hecho uso parcial de los períodos de licencia mencionados precedentemente, durante el transcurso de los dos años siguientes podrá acordársele este tipo de licencia con goce del 100 % o del 50 %, según correspondiere, hasta completar los plazos establecidos para la atención de la misma u otra enfermedad de tratamiento prolongado.

Durante el transcurso de los dos primeros años a contar de la finalización de la licencia que se refiere este punto, ya sea en la forma indicada en los dos primeros párrafos o en la indicada en el párrafo tercero, el práctico no tendrá derecho a que se le conceda una nueva "licencia por enfermedad de tratamiento prolongado".

Los haberes que perciban los prácticos a quienes se conceda esta licencia, se imputarán a la partida Previsión Sueldos de Prácticos, tal como se establece en el artículo 72.

4. A los fines de justificar las licencias por enfermedad, en todos los casos establecidos en el punto 2 de este inciso, los prácticos serán sometidos a examen médico por la Sanidad de la Prefectura Naval Argentina o, en su defecto, por la Autoridad Sanitaria que se determine. En lo que se refiere a las licencias establecidas por el punto 3, será indispensable el dictamen de la Junta Médica de la Prefectura Naval Argentina.

c) Especiales: Se concederán con cargo a la partida Previsión Sueldos de Prácticos y percibirán el 100 % de la retribución ordinaria y extraordinaria mensual, las siguientes licencias extraordinarias:

1. Para contraer matrimonio, 12 días.
2. Por casamiento o nacimiento de un hijo, 6 días.
3. Por fallecimiento de cónyuge y ascendiente o descendiente en primer grado, 10 días.
4. Por fallecimiento de hermano o afín de primer grado y suegros, 5 días.
5. Por citación judicial, referida a a acontecimientos vinculados con el ejercicio de la profesión, el tiempo que resulte necesario.
6. Por fallecimiento de cuñado, 2 días.

d) Extraordinarias. Podrán concederse sin goce de sueldo por término no menor de tres días ni mayor de seis meses. No se podrá volver a hacer uso de esta clase de licencia sino después de cuatro años de haber finalizado el término máximo de la licencia anterior.

La licencia de los prácticos, solicitada por el asesor, será concedida por el Jefe del Servicio de Practicaje con excepción de las extraordinarias mayores de treinta días que las concederá el Prefecto Nacional Naval, como asimismo las autorizaciones para ausentarse al extranjero.

E) Prioridad en la adjudicación de vacantes de otra zona en oportunidad de la respectiva convocatoria, con sujeción a las normas reglamentarias.

F) La percepción por parte de sus "derecho habientes" de un reintegro en concepto de "gastos de luto", equivalente al importe asignado como retribución mínima.

G) La percepción de idéntico reintegro que el señalado en el inciso anterior por parte de quien hubiere efectuado los gastos de entierro.

H) En caso de accidente en|o por acto de servicio, el práctico cobrará de la partida Fondo de Seguro y hasta un máximo de 12 meses, un importe igual al 100 % de la retribución ordinaria y extraordinaria mensual. A partir de esta fecha y por resolución de Junta Médica, se le extenderá este beneficio hasta un máximo de 6 meses.

I) La percepción por parte de sus "derecho habientes" de la indemnización que le corresponda por fallecimiento o causa de un accidente en|o por acto de servicio, en la forma y condiciones que establezca la Prefectura Naval Argentina.

J) La percepción del "salario familiar" de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Para el cálculo de las retribuciones previstas en el apartado D), incisos b) y c) y apartado H), de este artículo, se tendrá en cuenta el número de prácticos que deben tener habilitados la zona a la que pertenece el práctico que debe percibir dicho beneficio.

Cambio de zona

Artículo 49. — Los prácticos que acrediten como mínimo tres años desde su incorporación al turno en la zona a que pertenecen, podrán solicitar cambio de la misma para ocupar las vacantes existentes en oportunidad de la convocatoria prevista en el artículo 31.

El interesado deberá efectuar con anterioridad no mayor de un año a la fecha de la presentación de su solicitud, tres viajes de ida y tres viajes de vuelta, o de entrada y de salida, en la zona respectiva. Asimismo, deberá aprobar un examen sobre derrotero y reglamentación en general y en particular de la zona a la que desea ser incorporado y satisfacer los requisitos establecidos por los artículos 36 a), 39 y 41.

Cancelación de la habilitación

Artículo 50. — La habilitación de prácticos se cancelará:

a) A su solicitud;

b) Por exceder de la edad límite de 65 años. En este caso la cancelación se efectuará el día del cierre del ejercicio mensual durante el cual el práctico haya cumplido dicha edad. Si las necesidades del servicio lo aconsejan, dicha cancelación se producirá el 21 de diciembre del año en que haya cumplido dicha edad;

c) Por no ejercer la profesión por más de un año continuado, excepto los casos previstos en el artículo 48, apartado H);

d) Por faltas a la ética profesional o pérdida de las condiciones físicas o técnicas necesarias para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a esta reglamentación.

e) Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal, excepto por delitos culposos cometidos fuera del ejercicio de su profesión.

Artículo 51. — Serán causas generales y particulares de cancelación de la habilitación de práctico por pérdida de condiciones físicas, las especificadas en el artículo 35.

Artículo 52. — La cancelación de la habilitación por faltas a la ética profesional o pérdida de las condiciones profesionales se dispondrá previo sumario.

Reincorporación

Artículo 53. — Los prácticos separados del servicio a su solicitud podrán ser reincorporados siempre que hubiere vacante en su zona respectiva con los siguientes requisitos:

a) Hasta un año: directamente;
b) Más de un año y hasta tres años: serán sometidos previamente a reconocimiento por la Junta Médica de la Prefectura Naval Argentina, debiendo efectuar el 50 % de los viajes de práctica establecidos por el artículo 39, en la mitad de los plazos fijados en dicho artículo;
c) No tener más de sesenta (60) años de edad

Artículo 54. — El práctico en servicio que haya cambiado de zona podrá retornar a la inmediata anterior a la que pertenecía siempre que no hayan transcurrido tres años desde su alejamiento, hubiere vacante en la misma y las razones del servicio lo permitan.

Aquel cuyo alejamiento de la zona sea mayor de un año, deberá efectuar el 50 % de los viajes de práctica establecidos por el artículo 39.

Jurisdicción disciplinaria

Artículo 55. — Quedarán sujetos a la jurisdicción administrativa-marítima disciplinaria los prácticos que:

a) Fueren puestos a disposición de la justicia;
b) En el ejercicio de sus funciones hubieren cometido actos o hechos por acción u omisión que signifiquen violación a las leyes, reglamentos y en particular a los de la navegación, así como los que configuren imprudencia, impericia o negligencia en el ejercicio de sus funciones;
c) Fuera del ejercicio de sus funciones cometieran actos o hechos que redundaran en perjuicio del servicio.

Sanciones

Artículo 56. — Se aplicarán las sanciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión hasta seis (6) meses;
c) Cancelación de la habilitación.

Apercibimiento

Artículo 57. — El apercibimiento consiste en llamar la atención por la falta cometida. Se hará por escrito, en términos claros y precisos.

Suspensión

Artículo 58. — La suspensión significa la privación temporal del ejercicio de la profesión y lleva aparejada la pérdida de haberes por el tiempo que establezca la misma.

Cancelación

Artículo 59. — La cancelación de la habilitación por razones disciplinarias implica la cesación definitiva en el ejercicio de la profesión de práctico.

Facultades Disciplinarias

Artículo 60. — El Prefecto Nacional Naval queda facultado para imponer el máximo de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 56.

Artículo 61. — Las sanciones de apercibimiento y de suspensión hasta 30 días, podrán ser impuestas por el Jefe del Departamento de Practicaje. Las de apercibimiento y suspensión hasta 90 días, podrán ser impuestas por el Director de Policía de Seguridad de la Navegación.

Estas sanciones podrán ser recurridas dentro de las 48 horas de su notificación por ante el Prefecto Nacional Naval.

Suspensión Provisoria

Artículo 62. — En aquellos casos en que la conducta de los prácticos pudiere dar lugar, en principio, a la aplicación de la sanción de cancelación de la habilitación, el Prefecto Nacional Naval podrá disponer la suspensión provisoria en sus funciones del práctico imputado, hasta tanto dicte la resolución en la respectiva causa administrativa.

En los casos en que la resolución de referencia sea absolutoria, tendrán derecho a la percepción de los haberes correspondientes al período de la suspensión, como si durante el mismo hubieran integrado el turno.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION

Jurisdicción

Artículo 63 — La Administración del Servicio de Practicaje y Pilotaje estará a cargo de la Prefectura Naval Argentina, mediante el sistema de Cuenta Especial de Administración Directa.

El Prefecto Nacional Naval podrá requerir, cuando lo estime conveniente el asesoramiento del Consejo citado en el artículo 25 del presente Reglamento.

Dicha Administración se atendrá a las siguientes normas:

a) El Servicio autofinanciará las inversiones y gastos de operación y administración con el recurso de las tarifas a cobrar a los usuarios;

b) Las compras, reparaciones, contrataciones y ventas de equipos de rezagos se harán conforme a las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Nación, por intermedio de los organismos competentes de la Prefectura Naval Argentina;

c) Proyectará su propio anteproyecto de presupuesto anual de gastos y recursos que será elevado por la vía correspondiente para su incorporación al presupuesto general de la Prefectura Naval Argentina, en la fecha que así aquélla lo disponga;

d) Mantendrá el Servicio de Practicaje y Pilotaje en las mejores condiciones de eficiencia. Para ello adoptará las medidas necesarias para planificar y proponer el correcto equipamiento;

e) Entenderá en el movimiento de los fondos recaudados, actuando para ello como un subresponsable de la Dirección de Administración de la Prefectura Naval Argentina, de conformidad con el presupuesto aprobado y restantes disposiciones en vigor sobre la materia,

f) Proponer al Prefecto Naval el nombramiento o contratación del personal de administración, de radas y estacionarios que requiera el servicio, los que estarán bajo relación de dependencia directa del Jefe del Servicio de Practicaje y Pilotaje. Dicho personal será nombrado o contratado directamente por el Comandante en Jefe de la Armada.

Las remuneraciones y cargas sociales de este personal provendrán de la partida "Gastos de Administración y Operación";

g) El ejercicio económico del Servicio se iniciará y finalizará en las fechas en que lo hagan los Organismos del Comando en Jefe del Armada.

Patrimonio

Artículo 64. — El patrimonio estará constituido por:

a) El valor en moneda nacional, según inventario y tasación, de todos los materiales afectados al servicio;

b) Los fondos de reservas formados por el remanente de inversión de la partida "Previsión Gastos del Servicio", a que se refiere el artículo 74.

Estos fondos podrán ser utilizados para adquisición, renovación, reparación, funcionamiento y conservación del material e instalaciones; equipamiento en general del Servicio de Practicaje y Pilotaje de la Prefectura Naval Argentina, como asimismo para solventar erogaciones vinculadas con cualquier otro propósito relacionado con la seguridad de la navegación.

Artículo 65. — Anualmente, al cierre del ejercicio se procederá a actualizar el inventario del material a que se refiere el inciso a) del artículo precedente.

Recursos

Artículo 66. — La cuenta pertinente dispondrá de los siguientes recursos:

A) Provenientes de los servicios de los Prácticos Oficiales y Particulares:
   a) Producido por los pilotajes y practicajes (tarifas ordinarias y extraordinarias).
   b) Producido por viáticos y traslados de los prácticos;
   c) Producido por la aplicación de un adicional sobre el total de las tarifas ordinarias y extraordinarias del practicaje o pilotaje, que será del 43 % para el año 1971, del 44 % para el año 1972 y del 45 % a partir del año 1973.

B) Proveniente de los servicios que presta el Organismo:
   das y estacionarios;

a) Producido por los servicios de radas;
b) Producido por la aplicación del 19 % sobre el importe de facturación del rubro a que se refiere el inciso a) del apartado A) del presente artículo, destinado a cubrir las erogaciones de las partidas que se mencionan en el artículo 74;

C) Provenientes de otros conceptos:
a) Producido por la venta de material de rezago;
b) Producido por la recaudación de los importes mencionados en el primer párrafo del artículo 9.

Artículo 67. — El producido a que se ticulo 66, discriminado por zonas de practicaje o pilotaje, se destinará íntegramente al pago de los haberes de los prácticos. refiere el apartado A), inciso a) del ar-

Pago de Haberes

Artículo 68. — La liquidación de los haberes de los prácticos se efectuará de la siguiente forma:

a) Los recursos se contabilizarán independientemente por cada zona de practicaje o pilotaje, en períodos que comprenden desde el día 21 de un mes, hasta el día 20, inclusive, del mes siguiente;
b) Entre los días 21 y 30 de cada mes se efectuará la liquidación correspondiente a cada zona;
c) En cada una de las zonas se descontará del producido total, los importes percibidos en concepto de practicaje y pilotaje efectuados por prácticos particulares, a los que se les liquidará el total de las tarifas ordinarias y extraordinarias de los servicios que cada uno de ellos haya realizado durante el período. El remanente constituye el importe que corresponde prorratear entre los prácticos oficiales, el que se denominará "monto de prorrateo".
En las zonas Puertos del Río Paraná Superior y Puertos del Río Paraná Medio, se sumarán los respectivos montos de prorrateo, formándose un fondo común. Igual procedimiento se seguirá con el producido de cada uno los puertos integrantes de la Zona Puertos del Río Paraná Inferior;
d) A los efectos de la liquidación de este "monto de prorrateo", se procederá de la siguiente forma:
El importe se divide por el número efectivo de días que permanecieron en el turno y/o en uso de licencia ordinaria todos los prácticos oficiales.
El cociente se multiplica por el número efectivo de días que permaneció individualmente cada uno en el turno y/o licencia ordinaria y el producto constituye el haber que debe percibir en el período.
Con relación a los "prácticos particulares" en uso de licencia ordinaria que han prestado servicio en forma transitoria en el turno oficial, tendrán derecho a participar del "monto de prorrateo" del período en que la usufructen en forma proporcional a los días que hayan permanecido en el turno, de acuerdo con las normas que sobre el particular dicte el Servicio de Practicaje y Pilotaje;
e) Los prácticos oficiales percibirán mensualmente una retribución mínima que no podrá ser inferior a la suma de quinientos pesos ($ 500); cualquiera sea la zona para la que se encuentren nombrados.
Cuando el producido de una zona no alcanzare a cubrir el monto del haber mínimo, la diferencia se cubrirá con los fondos provenientes de la partida "Previsión Sueldos de Prácticos", de acuerdo con lo establecido por el artículo 72, inciso a);
f) El producido de los practicajes en puertos que no cuenten con práctico oficial disponible a que alude el artículo 46, ingresará al monto de prorrateo de la zona a que pertenece el práctico que efectúe el servicio. Idéntico procedimiento se adoptará en los casos de adscripción que establece el artículo 47 del presente Reglamento.

Régimen de la Partida "Viáticos y Traslados"

Artículo 69. — Con los recursos de la partida "Viáticos y Traslados" a que se refiere el artículo 66, apartado A), inciso b), se deberá atender:
a) Los gastos de traslado y viáticos que a los prácticos les ocasione el ejercicio de sus funciones;
b) La manutención de los prácticos en los estacionarios y avisos;
c) El importe correspondiente a los gastos de entierro y luto de los prácticos que falleciesen, conforme con lo dispuesto por el artículo 48, apartado F) y G);
d) Los gastos de traslados de los prácticos que falleciesen o se accidentasen en actos de servicio, hasta su domicilio o lugar de internación, según corresponda.

El remanente, si lo hubiere, se destinará al fondo de la partida "Previsión Sueldos de Prácticos", aludida por el artículo 71, inciso c). En el caso de que las inversiones establecidas en este artículo excedan a la recaudación, las diferencias se cubrirán con los fondos de la partida citada precedentemente.

Artículo 70. — La liquidación de los conrior se ajustará a las siguientes normas:
a) Los importes que se abonen a los prácticos en concepto de traslado, serán fijados por el Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) y los mismos incluirán los importes de pasajes y gastos adicionales que los traslados ocasionen;
b) En lo que se refiere a los viáticos, se seguirá un procedimiento similar debiendo cubrir las asignaciones que se fijen, los gastos de manutención y alojamiento. En cuanto a los práctica de la zona Río Paraná, se les abonará una asignación diaria fijada por el Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina), en concepto de alojamiento y manutención por sus estadías por razones de servicio en el puerto de Rosario. A tal efecto se computarán los días desde la fecha de presentación hasta el día, inclusive, en que se embarquen para efectuar un nuevo pilotaje;
c) Para la manutención de los prácticos en los estacionarios y avisos, el Servicio de Practicaje proveerá los víveres en especies que determinan en la planilla de "Víveres Reglamentarios".
d) En los casos de enfermedad, accidente o fallecimiento, en actos de servicio, se procederá en la siguiente forma:
1) La Prefectura Naval Argentina adoptará las medidas necesarias para la internación o traslado hasta su domicilio real de todo práctico que se enfermare o accidentase en acto o en ocasión del servicio.
2) En caso de fallecimiento ocurrido en las circunstancias puntualizadas precedentemente, la Prefectura Naval Argentina arbitrará las medidas necesarias para trasladar los restos del fallecido hasta el domicilio real, o lugar del sepelio siempre que éste se realice en la localidad de su domicilio real.

Artículo 71. — Con los recursos del rubro a que se refiere el artículo 66, apartado A), inciso c) del presente Reglamento se efectuará el siguiente prorrateo:
a) El 16.6667 % se destinará a cubrir el importe del sueldo anual complementario y vacaciones pagas de los prácticos, conceptos que se abonarán al finalizar el ejercicio económico-financiero anual;
b) El 15,1667 % se destinará al pago del aporte patronal previsional sobre los haberes de los prácticos y sus retribuciones anuales complementarias y vacaciones pagas. El porcentaje señalado regirá durante el año 1971, incrementándose al 16,3333 % durante el año 1972 y al 17,5 % a partir del año 1973;
c) El 8,1666 % se destinará a la partida "Previsión Sueldos de Prácticos". El porcentaje señalado regirá durante el año 1971, modificándose en el 8 % durante el año 1972 y en el 7,8333 % a partir del año 1973;
d) El 2 % se destinará a cubrir la contribución que en concepto de aporte patronal a la Dirección de Bienestar Naval, deben efectuar los usuarios del servicio;
e) El 1 % se destinará a la formación de una partida para la indemnización de los prácticos que falleciesen o se accidentasen en/o por actos de servicio, conforme lo reglamente la Prefectura Naval Argentina.

Régimen de la Partida "Previsión Sueldos de Prácticos"

Artículo 72. — Con los fondos a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, se deberá atender:
a) Las remuneraciones mínimas que establece el inciso e) del artículo 69 de los prácticos de la zona cuyos ingresos no alcancen a cubrir dichas remuneraciones;
b) Los haberes de los prácticos que se encuentren en uso de licencia por enfermedad o especiales, conforme con lo establecido por este Reglamento;
c) Los haberes de los prácticos que, suspendidos provisoriamente, hayan sido absueltos, conforme con lo establecido por el artículo 62;
d) Las asignaciones que correspondan a los prácticos por concepto de "Salario Familiar";
e) Los adelantos necesarios para abonar a los prácticos las sumas contabilizadas y no pagadas por los usuarios en los períodos respectivos.

Los pagos que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en los incisos a), b) y c) de este artículo, incluyen los aportes patronales, las remuneraciones anuales complementarias y las vacaciones pagas correspondientes.

En el caso de que las erogaciones establecidas en este artículo excedan de las disponibilidades de la partida a la que el mismo se refiere, las diferencias se cubrirán con la partida "Previsión Gastos del Servicio".

Régimen de la Partida "Gastos de Administración y Operación"

Artículo 73. — Con el producido de las tarifas de "Radas y Estacionarios" se formará la partida "Gastos de Administración y Operación". Con esta partida se atenderán:
a) Los gastos ordinarios para el mantenimiento de los servicios (oficinas, estacionarios, embarcaciones, etc.);
b) El pago de los haberes y demás asignaciones que correspondan al personal del Organismo, incluyendo el aporte patronal, viáticos, traslados, provisión de prendas de equipo, gastos de entierro y luto, etc., de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
c) La manutención del personal de estacionarios y embarcaciones.

Régimen de la Partida "Previsión Gastos del Servicio"

Artículo 74. — Con lo recaudado en concepto del adicional del 19 % a que se refiere el artículo 66 apartado B), inciso b), la venta de materiales de rezago, las multas dispuestas por este Reglamento, los intereses que se perciban por lo establecido en el artículo 76 y los excedentes anuales de todas las otras partidas, se formará la partida "Previsión Gastos del Servicio". Con esta partida se atenderá:
a) Los gastos originados por la adquisición, renovación, reparación, funcionamiento y conservación del material e instalaciones, equipamiento en general del Servicio de Practicaje y Pilotaje o de la Prefectura Naval Argentina, como asimismo para solventar erogaciones vinculadas con cualquier otro propósito relacionado con la seguridad de la navegación;
b) Los déficit que pudieran arrojar las restantes partidas;
c) Las reservas calculadas para amortización de materiales y equipos.

Liquidación y Pago de los Servicios

Artículo 75 — Para la liquidación de los servicios de practicaje y pilotaje, se confeccionará una boleta de constancias en la que se insertarán todos los datos que sean necesarios para determinar los cargos a formular.

Dicha boleta será firmada por el capitán del buque y el práctico que preste el servicio.

Artículo 76. — Las facturas por los servicios de practicaje y pilotaje serán remitidas a los usuarios, quienes deberán cancelarlas dentro de los treinta (30) días corridos de recibir las mismas.

Todo reclamo deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción; en estos casos, el vencimiento operará dentro de los quince (15) días corridos de recibida por segunda vez la factura.

Todo otro reclamo sólo podrá presentarse previo pago de la factura observada, debiendo contestarse a los mismos, dentro de los quince (15) días corridos de recibidos.

Vencidos los plazos señalados precedentemente, producirá la mora automática y de pleno derecho del deudor, conforme a lo establecido en la Ley 18.150 y disposiciones concordantes.

Los intereses que se perciban por la vía de apremio dispuesta en la citada ley, ingresarán al fondo de reserva a que se alude en el artículo 74 del presente Reglamento.

Depósito de Fondos

Artículo 77 — Los fondos que se recauden de acuerdo con lo establecido en el artículo 66, serán depositados dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles en cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina.

CAPITULO IV

DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE PRACTICAJE Y PILOTAJE

Conceptos que Integran las Tarifas

Artículo 78. — Para establecer el pago de los servicios de practicaje y pilotaje por parte de los usuarios, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:
a) Viáticos y Traslados (Artículos 79 y 80);
b) Servicios de Radas y Estacionarios (Artículo 81);
c) Tarifas Ordinarias (Artículo 82);
d) Tarifas Extraordinarias (Artículo 90);
e) Adicional establecido en el artículo 66, apartado A), inciso c);
f) Adicional establecido por el artículo 66, apartado B), inciso b).

Viáticos

Artículo 79. — Se entiende por viáticos los gastos que demande la permanencia del práctico fuera de su estacionario, en el lugar en que fue solicitado y desde la hora de su arribo al mismo, hasta la hora de su embarco en el buque al que se lo haya destinado y/o desde la hora de su desembarco, hasta la hora en que inicia el regreso a su estacionario por el primer medio de traslado. En ambos casos, los cargos por viáticos se formularán por períodos de veinticuatro (24) horas o fracción, con una tolerancia de tres (3) horas.

Traslados

Artículo 80. — Se entiende por traslado los gastos que ocasionen las traslaciones que deban efectuar los prácticos para prestar servicios, desde o hasta el estacionario donde deba tomar turno, a excepción de los señalados en el artículo siguiente.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, el práctico no pueda ser desembarcado en su lugar de destino, deberá regresar por la vía más rápida al estacionario donde debe tomar turno; en estas circunstancias, el usuario se hará cargo directamente de los gastos por estadía y racionamiento en hotel de categoría acorde con la jerarquía del práctico y de los de traslado para su regreso al estacionario mencionado, incluyendo los de movilidad en el puerto a que arribara.

El práctico sólo podrá excusarse de no utilizar un medio aéreo de traslado, cuando acompañe certificado médico que así lo acredite.

Servicios de Radas y Estacionarios

Artículo 81. — Los servicios de Radas y Estacionarios son los medios de movilidad y estacionamiento de que se vale el Servicio de Practicaje y Pilotos para embarcar y desembarcar a los prácticos de los buques en o desde los puertos y/o radas, y los destinados a dar alojamiento a dichos profesionales en las terminales en las que prestan servicios.

Se establecerán tarifarios para: Recalada, Intersección, Puertos de los litorales marítimo y fluvial, Ría de Bahía Blanca y Canales y Pasos Australes.

El servicio de Radas y Estacionarios (que comprende lanchas, pontones y personal que los sirve) lo prestará el Servicio de Practicaje y Pilotaje con medios propios, pudiendo exceptuarse los siguientes casos:
a) En los lugares en donde el Servicio de Practicaje y Pilotaje no los tuviera organizado y hasta tanto no fueran establecidos los mismos o en aquellas zonas que en función del reducido número de trabajos se estime muy costoso su mantenimiento, correrán por cuenta y cargo exclusivo de los usuarios, pudiendo contratarse cuando resulte conveniente a juicio de la Prefectura Naval Argentina los servicios de terceros;
b) En los lugares donde estuvieron organizados por el Servicio de Practicaje y Pilotaje y que por causas debidamente justificadas de fuerza mayor, el servicio de lanchas no pudiera ser prestado con los medios propios, podrá contratarse temporariamente los servicios de terceros;
c) Las tarifas a cobrar a los usuarios serán siempre las que se establezcan en los tarifarios, y las contrataciones de los servicios de terceros que se pudieren efectuar, se harán conforme a las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Nación;
d) En los casos en que se encontrare suspendido en la rada o estacionario de destino, por cualquier circunstancia, al término del practicaje o pilotaje, el buque deberá fondear hasta tanto pueda efectuarse dicho servicio. Si continuara viaje conduciendo el práctico a su bor-

do, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 80, segundo párrafo. se le formularán los cargos que resulten por la aplicación de este Reglamento;

c) Cuando sea utilizado por personal ajeno al Cuerpo de Prácticos, deberá formularse al usuario que corresponda los cargos que se estipulen por el mismo y los que se fijen por conceptos de gastos de racionamiento, si se hubieren producido.

Tarifa Ordinaria del Practicaje y Pilotaje

Artículo 82. — Las tarifas ordinarias del practicaje y pilotaje se establecen en base al volumen de los buques, expresados por su "coeficiente fiscal", en función de la navegación normal que efectúen.

Coeficiente Fiscal

Artículo 83. — Se designa coeficiente fiscal a la cifra que resulta de las siguientes operaciones:

a) Se multiplica la eslora por la manga y el puntal, entendiéndose por puntal la distancia (normal a la quilla en el centro de la eslora) entre la cuerda de la cara superior del bao de la cubierta superior más alta (corrida en más de un 75 %) y la intersección de la cara superior de la quilla en el plano de simetría del buque;

b) El producto resultante se divide por ochocientos;

c) Si no hubiere decimales, el "coeficiente fiscal" estará representado por un número de "unidades" igual al número obtenido.
Si en la cantidad resultante hubiera decimales, éstos se suprimen y se aumentará en una "unidad", el número que resulte representará las "unidades" que corresponden al "Coeficiente Fiscal" del buque;

d) Las dimensiones expresadas en el inciso a) se basan en el sistema métrico decimal y se refieren a las medidas máximas de la embarcación, las que se obtendrán en la forma que se considere más fehaciente según lo determine la Prefectura Naval Argentina.

Procedimiento para determinar la tarifa ordinaria

Artículo 84. — Para la determinación de la tarifa ordinaria se procederá del siguiente modo:

a) **Para los Puertos:** Se multiplica el "coeficiente fiscal" por las tarifas que se pongan en vigor de acuerdo a lo establecido en este Reglamento para la "unidad fiscal" A este resultado se le suma la cifra establecida como "básica" conforme a servicio prestado al buque. La tarifa ordinaria que corresponde, resulta de la suma de ambos importes;

b) **Para los Ríos y Rías:** Se multiplica el "coeficiente fiscal" por la tarifa que establece este Reglamento para la "unidad fiscal". A este resultado se le suma la prima que se establece por el recorrido efectuado por el buque. La suma de ambos importes es la tarifa ordinaria que corresponde por el pilotaje del buque en la zona.

Artículo 85. — Para establecer la tarifa del practicaje de remolques en los ríos y rías, se sumará el "coeficiente fiscal" del remolcador al que corresponda a cada uno de los buques remolcados, agregándose, además en los remolques en línea de fila, 8 unidades fiscales por cada 60 metros de cabo de remolque o fracción.

En los puertos, se adoptará igual procedimiento que el indicado precedentemente, en los casos que sean remolcadas embarcaciones que no posean propulsión o gobierno.

Mínimo "Coeficiente Fiscal"

Artículo 86. — Para la liquidación de la tarifa ordinaria en la forma que se establece en los Artículos 82 y 83, el mínimo "coeficiente fiscal" sobre el cual se cobra el practicaje o pilotaje es de 8 unidades fiscales, aun cuando el buque tenga un "coeficiente fiscal" menor al expresado.

Entrada o salida de puerto

Artículo 87. — Se entiende por entrada o salida de puerto, el practicaje desde la rada hasta que el buque quede amarrado en el puerto o viceversa.

Movimiento en los puertos

Artículo 88. — Se consideran movimientos en los puertos los cambios de ubicación, de dique, de muelle, de banda, de andana o de fondeadero.

Dichas maniobras se considerarán movimientos aun en los casos en que el buque pasara por la zona determinada como rada, excepto en el puerto de Buenos Aires.

Practicajes y pilotajes en los ríos y rías

Artículo 89. — Son los que se efectúan entre los distintos estacionarios y/o radas de los puertos, salvo en los casos en que se haya establecido que los practicajes en los puertos se considerarán como una continuidad del que se efectúa en los ríos y rías.

Tarifa extraordinaria del practicaje o pilotaje

Artículo 90. — Las tarifas extraordinarias de los practicajes y pilotajes se establecen en base a todas aquellas circunstancias que requieran del práctico una mayor diligencia o le signifique una permanencia a disposición del usuario superior a la normal, comprendiendo:

a) Carácter del pedido: Comprende los importes que se fijen en virtud de los rubros establecidos por el Artículo 19 del presente Reglamento;

b) Práctico a la orden: Cuando un agente marítimo o armador solicita un práctico para embarcar fuera de la zona en que se debe cumplir su servicio, dicho práctico se considera "a la orden del buque" desde la hora de salida del medio de traslación que indique el usuario en el correspondiente pedido de práctico, hasta la entrada del buque en su respectiva zona, con una hora de tolerancia. Asimismo se considera "práctico a la orden" en todos los casos en que éste, a solicitud del usuario, debe permanecer a bordo del buque fuera de su zona o en puertos de escala, para iniciar o reiniciar el practicaje o pilotaje;

c) Demoras en puertos, radas y estacionarios no indicados en este reglamento, antes de la iniciación del practicaje o pilotaje: Un buque incurre en demoras cuando inicia su movimiento después de transcurrida una hora de aquella para la cual ha sido solicitado el práctico;

d) Demoras en el Estacionario Intersección: Las demoras en el Estacionario Intersección se computarán a partir de la hora para la cual es solicitado el práctico en dicho Estacionario, "hasta la hora de iniciación del practicaje o pilotaje";

e) Demora en el Estacionario Recalada a la espera de buques: Las demoras en el Estacionario Recalada se computarán transcurridas seis (6) horas de aquella para la cual fue solicitado el práctico;

f) Demoras en viaje: Para los ríos y rías se considera demora en viaje cuando el promedio de la velocidad en la totalidad del recorrido directo, desde la iniciación hasta la terminación del pilotaje, sea menor de 18,5 kilómetros por hora. Para determinar la velocidad media, se excluirán las demoras por escalas y el tiempo que el buque esté fondeado para descanso del práctico. Para los puertos se considerará como demora todo período de tiempo en que el buque interrumpa su navegación normal;

g) Demora una vez finalizado el practicaje o pilotaje: Se incurrirá en demora en desembarcar el práctico cuando por causas no imputables al práctico su desembarco sea efectuado después de transcurrida una hora desde la terminación del practicaje o pilotaje.
Cuando el buque no desembarcase al práctico en el lugar de su destino se computará desde la hora de finalización del pilotaje o practicaje, hasta la fecha y hora de arribo del práctico al estacionario donde deba tomar turno.

Artículo 91. — Si luego de iniciado el servicio, por razones ajenas al práctico no pudiese concluirse en la forma solicitada originariamente, se liquidará como si el mismo se hubiese realizado. En estos casos, si la distancia recorrida excede en un 20 % a la que hubiese correspondido para el servicio solicitado, se facturará por el excedente el importe de la tarifa ordinaria que corresponda al servicio requerido.

Buques que cambian su destino

Artículo 92. — Los buques que cambien el destino para el cual fue solicitado el práctico, abonarán al servicio de practicaje, el servicio efectuado más un recargo del 30 % sobre el mismo, que ingresará como tarifa extraordinaria.

Practicajes y pilotajes con dos prácticos

Artículo 93. — En los casos en que en razón de la distancia a recorrer o el tiempo de navegación, el practicaje o pilotaje deba realizarse por dos prácticos, los usuarios, abonarán por cada práctico la totalidad del servicio prestado al buque.

Cuando se cuente con el concurso de práctico particular, se aplicará el mismo procedimiento que el indicado precedentemente.

Practicajes y pilotajes con y sin adicionales

Artículo 94. — Si durante un practicaje se efectuaren alijos a otros buques o maniobras de amarre o atraque, previas al destino definitivo del buque, el mismo se dividirá y se facturarán los distintos trabajos que constituirán un solo servicio.

Si durante un practicaje se efectuaran operaciones de fondeo, movimientos en rada o en el interior del puerto, previos o posteriores a la entrada de puerto de un buque, exceptuando las maniobras indicadas en el párrafo anterior, se considerarán inherentes al mismo; no lo dividen, ni dan derecho a retribución alguna, salvo las indicadas en el Artículo 90, segundo párrafo del inciso f).

Desistimientos de los servicios del práctico

Artículo 95. — Se considera que se desiste de los servicios del práctico, cuando el usuario solicita la anulación del pedido formulado luego de realizado el despacho del práctico para el buque a pilotear.

Por el desistimiento del práctico se abonará el 50 % de la tarifa ordinaria del servicio solicitado y, en su caso, el importe correspondiente por los conceptos de tarifa extraordinaria y carácter del pedido que se hubieren producido, así como también los servicios de radas y estacionarios y traslados del práctico que se hubieren efectuado.

En el Estacionario Recalada se considerarán desistidos los servicios del práctico, cuando se requiriese expresamente anticipar su embarco con relación a la hora para la cual fue solicitado, con una tolerancia de tres horas. En estos casos, corresponderá también abonar el servicio como pedido de carácter "urgente".

Fijación de las tarifas por servicios de practicaje y pilotaje

Artículo 96. — Los valores tarifarios serán fijados anualmente por el Comando en Jefe de la Armada.

A esos efectos, dichos valores serán propuestos por la Prefectura Naval Argentina (Servicio de Practicaje) sesenta días antes del cierre del ejercicio anual. El Servicio de Practicaje y Pilotaje publicará anualmente el cuadro tarifario antes de la iniciación del ejercicio.

Excepcionalmente, cuando razones de fuerza mayor lo justifique o cuando por haberse modificado las remuneraciones de los capitanes de ultramar, los prácticos no perciban la retribución que les fija el Artículo 97 de este Reglamento, podrán modificarse los valores tarifarios durante el curso del ejercicio, por una sola vez por año calendario. En este último caso, las nuevas tarifas deberán entrar en vigencia dentro de los sesenta días de aprobados por autoridad competente las retribuciones de los capitanes de ultramar.

Remuneraciones de los prácticos

Artículo 97. — Para la fijación de las remuneraciones básicas que corresponden a los prácticos, y sus ulteriores reajustes, se tendrá en cuenta que dicha remuneración deberá ser aproximadamente un treinta (30) por ciento superior, a las que correspondan a los capitanes de ultramar, clase "A", de las empresas estatales, de mayores retribuciones.

Estas remuneraciones básicas serán calculadas para los casos en que los prácticos efectúen el número de trabajos establecidos en el Artículo 30 y se utilizarán para el cálculo de las tarifas ordinarias y extraordinarias.

La remuneración real de los prácticos resultará de lo establecido en el Artículo 68.

Artículo transitorio

Artículo 98. — En la región determinada por los seis puntos cuyas coordenadas geográficas son:

	Latitud (S)		Longitud (W)		
A	54°	45'	68°	36'	38,5"
B	54°	57'	68°	36'	38.5"
C	54°	57'	67°	13'	
D	55°	24'	67°	13'	
E	55°	24'	66°	25'	
F	54°	45'	66°	25'	

se establece a los efectos que se indican, lo siguiente:

A. - **Practicaje**
Se aplicará el reglamento del país al que pertenezca el puerto a que acceda el buque.

B. - **Pilotaje**
Tanto los buques argentinos como chilenos aplicarán sus propios reglamentos.
Los buques de tercera bandera que naveguen hacia el oeste, aplicarán este reglamento y los que naveguen hacia el este, aplicarán el Reglamento de Practicaje y Pilotaje para la República de Chile.
Dichos buques izarán en el palo trinquete el pabellón del país cuyo Reglamento de Practicaje y Pilotaje están aplicando.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá durante el juicio arbitral que conoce en la zona del canal de Beagle y hasta que se notifique a la República Argentina y a la República de Chile la sentencia del árbitro.

BONOS NACIONALES PARA OBRAS PUBLICAS

Fondo Nacional de Inversiones.

Adécuase la tasa nominal de intereses de estos títulos.

DECRETO
Nº 478

Bs. As., 31|1|72

VISTO la emisión de títulos denominados "Bonos Nacionales para Obras Públicas - Fondo Nacional de Inversiones" tercera a séptima series, dispuesta en virtud de los decretos números 652|69; 770|69; 3840|69; 5333|69; 239|70; 2256|70; 526|71 y 1763|71 y
CONSIDERANDO:
Que es propósito del Gobierno Nacional asegurar que el ahorro interno se oriente decididamente hacia el financiamiento de las inversiones programadas para el desarrollo equilibrado y sostenido de la comunidad;
Que con arreglo a la citada política, resulta indispensable estimular el mercado de títulos públicos, con el objeto de que continúen orientándose hacia el mismo los recursos que se requieren para que el Fondo Nacional de Inversiones cuente con los medios financieros apropiados para el cumplimiento de los fines de su creación;
Que en el pasado reciente se ha logrado, a través de los Bonos Nacionales para Obras Públicas, la creación de un importante y genuino mercado de títulos públicos;
Que las medidas que con relación a él se adopten deben tender no sólo a su mantenimiento sino a su futuro crecimiento de forma tal de continuar utilizando este medio de financiamiento;
Que en tal sentido y en vista de las decisiones adoptadas con relación a las tasas de interés activas y pasivas, se hace necesario mantener las ventajas que ofrecen los "Bonos Nacionales para Obras Públicas — Fondo Nacional de Inversiones" a fin de asegurar la confianza de que gozan en el público inversor.
Que se considera por lo tanto necesario adecuar las tasas nominales de los citados valores, al rendimiento de otros medios alternativos de inversión con que cuentan los ahorristas;
Que de esta forma se manifiesta el interés del Poder Ejecutivo Nacional en el mantenimiento y desarrollo futuro del mercado;
Que se demuestra además la importancia que se atribuye al mismo, dado que ante cambios de significación en el mercado financiero nacional el Poder Ejecutivo adopta las medidas necesarias para mantener a estos títulos públicos en las condiciones de rentabilidad y confianza de que actualmente gozan;
Por ello, y atento lo informado por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Asesor Económico Financiero del Poder Ejecutivo Nacional;

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1972 la tasa nominal de interés de los títulos denominados "Bonos Nacionales para Obras Públicas - Fondo Nacional de Inversiones", tercera a séptima series, queda establecida en el veinte por ciento (20 o|o) anual, modificándose en consecuencia la parte pertinente de los decretos Nros. 652|69; 770|69; 3840|69; 5333|69; 239|70; 2256|70; 530|71 y 1763|71.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

ORDEN DE DISPOSICION DE FONDOS

Otórgase un anticipo al Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural.

DECRETO
Nº 6.366

Bs. As., 31|12|71

VISTO el Expediente número 4.160|71 del Registro del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en el cual la Subsecretaría de Recursos Hídricos gestiona un anticipo de Tesoro Nacional de $ 4.000.000.— para la cuenta especial "Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural" con destino al desarrollo de Plan Nacional de Agua Potable; y

CONSIDERANDO:

Que el referido Plan dividido en tres etapas por razones administrativas y de Contralor, es una continuidad que necesita contar con recursos que permitan sufragar los compromisos adquiridos en la ejecución de gran número de obras de trascendencia sanitaria y social que de otra manera se paralizarían;

Que en tal sentido resulta aconsejable arbitrar los medios financieros que permitan el normal desenvolvimiento del Plan Nacional de Agua Potable, hasta tanto se opere la disponibilidad de los fondos provenientes del Contrato de Préstamo Nº 302|SF-AR celebrado el 6 de octubre de 1971 con el Banco Interamericano de desarrollo;

Que en esa oportunidad, los recursos del citado crédito, serán afectados al reintegro de la suma que se anticipe a la cuenta especial "Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural";

Por ello y conforme a la autorización conferida al Poder Ejecutivo en el artículo 12º de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Nº 11.672 (complementaria permanente de presupuesto), por el artículo 83º de la norma legal citada en primer término,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a la cuenta especial 845 "Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural" - Jurisdicción 73 - Secretaría de Estado de Recursos Hídricos, anticipos reintegrables de las disponibilidades de fondos del Tesoro Nacional por hasta un importe de cuatro millones de pesos ($ 4.000.000.—).

Art. 2º — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición del "Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural" orden conjunta Director Ejecutivo y Jefe del Servicio Administrativo, hasta la suma de cuatro millones de pesos ($ 4.000.000.—), con destino a los fines previstos en el Plan Nacional de Agua Potable.

Art. 3º — El importe del anticipo que se otorga por el presente decreto, será cancelado por el "Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural" con los recursos provenientes del contrato de préstamo número 302SF-AR, firmado el 6 de octubre de 1971, con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 4º — La Contaduría General de la Nación registrará los importes que se entreguen en virtud de lo determinado en el artículo 1º del presente, en concepto de anticipo de fondos y cargará en cuenta el importe equivalente a la cuenta especial 845 "Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome nota el "Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural", de la Subsecretaría de Recursos Hídricos y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación, pase a la Tesorería General de la Nación a sus efectos.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo
Pedro A. Gordillo.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Declárase a un predio del campo del Ayui.

DECRETO
Nº 135

Bs. As., 11|1|72

VISTO el expediente Nº 68.447|71 del Ministerio de Cultura y Educación por el cual la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita que se declare lugar histórico un predio del campo del Ayui ubicado en la zona de Chacras Grandes, Departamento Concordia de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que en dicho lugar el General don José Gervasio de Artigas estableció su campamento después del éxodo oriental de 1811;

Que con motivo de aquel histórico acontecimiento el pueblo de Entre Ríos conoció las primeras ideas de Federalismo, que luego se difundirían en la llamada "Liga de los Pueblos Libres";

Que en 1865 y en ese mismo lugar fueron concentrados los ejércitos de la Triple Alianza al mando del General Bartolomé Mitre;

Que es propicia la circunstancia toda vez que el Gobierno de Entre Ríos ha recuperado la posesión por el Estado del campo del Ayui;

Que es inherente al sentimiento patriótico de los Poderes Públicos propiciar la exaltación de aquellos lugares que fueron escenario de hechos trascendentes de nuestra Historia;

Por ello y atento a lo informado por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y a lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

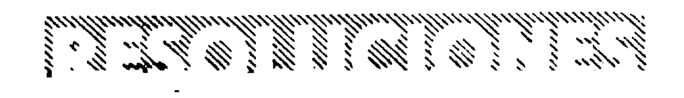
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase lugar histórico el predio del campo del Ayui — Lote "B", Grupo VIII de la zona de Chacras Grandes, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — La Comisión Nacional convendrá con quien o quienes resulten propietarios o tenedores del predio la forma de propender a su cuidado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Centro de Empleados de Comercio (Mar del Plata).
Nuevo estatuto.

RESOLUCION
M. T.
Nº 140

Bs. As., 30|8|71

VISTO la solicitud de aprobación de estatuto y de extensión de zona a los partidos de General Alvarado y Mar Chiquita (provincia de Buenos Aires), presentada por el Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata, obrante en el Expediente número 72.216|47; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 238 de fecha 23 de julio de 1951.

Que los nuevos estatutos presentados se ajustan a la Ley 14.455 y demás disposiciones legales vigentes.

Que a fojas 295 la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, informa que no existe otra asociación profesional con personería gremial en la zona reclamada.

Que de la información obrante a fojas 294 producida por la autoridad del trabajo de origen, se revela la existencia de afiliados cotizantes de la especialidad de la ocurrente, circunstancia ésta que sumada a lo anteriormente expuesto, le asigna representatividad en los términos de ley.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata, obrante de fojas doscientos setenta y cinco (275) a doscientos noventa y vuelta (290 y vuelta) inclusive y extender su zona de actuación a los partidos de General Alvarado y Mar Chiquita (provincia de Buenos Aires) del Expediente Nº 72.216|47.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTOS

Denominación y objeto

Artículo 1º — Denomínase Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata, la entidad de primer grado, con domicilio en la calle Córdoba 1771 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, República Argentina, constituida el 31 de diciembre de 1916 a la que pueden pertenecer todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que desempeñen la función de empleados u obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio, que realicen tareas comerciales y administrativas en establecimientos de cualquier actividad, entidades particulares, financieras, cooperativas, industriales, agropecuarios; y los jubilados empleados de comercio.

Siendo su zona de actuación los partidos de General Pueyrredón, General Alvarado y Mar Chiquita.

Art. 2º — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear ante el Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, la adopción de medidas que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados y obreros que representa; colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras vigentes en el país; observar el cumplimiento de la legislación en general, en cuanto directa o indirectamente afecte a los mismos; representar al gremio integrado por los trabajadores enumerados en el Art. 1º y a sus afiliados, en los problemas de carácter laboral, ante los patrones y entidades patronales, poderes públicos, Justicia y toda repartición del Estado o ente particular.

b) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos de carácter local.

c) Organizar una bolsa de trabajo.

d) Adquirir, arrendar, hipotecar, permutar o de cualquier forma disponer de los muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.

e) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, de consumo, de crédito y de vivienda.

f) Organizar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los empleados de comercio.

g) Instituir beneficios de carácter mutualista y cooperativista, tales como consultorios médicos, odontológicos y jurídicos.

h) Organizar la práctica del deporte y todas las actividades que tiendan a fomentar la cordialidad entre el gremio.

i) Realizar en beneficios del gremio cualquier gestión que tienda a elevar la cultura, preservar su salud y mejorar su nivel moral y material en el orden social.

j) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y publicar diarios, periódicos, o revistas como órganos de la entidad en el orden local.

k) Adoptar los sistemas o métodos de utilización o administración de explotación directa, mixta o cualquier otra que estime oportuno a los fines del cumplimiento de los incisos d, e f, g h, y j.

Art. 3º — La entidad está adherida y funciona como filial de Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina aceptando los estatutos de la misma.

De los Afiliados

Art. 4º — Tienen derecho a integrar la entidad todas las personas comprendidas en la definición del artículo 1º y que manifiesten conformidad con los presentes estatutos. Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión, a la primera asamblea o congreso para su consideración. Si la misma se confirmara podrá apelar ante la Justicia laboral de Primera Instancia competente, dentro del término de veinte días de notificada la resolución.

Art. 5º — Los afiliados se denominarán "activos y cadetes" Para ser afiliados "activo" se requiere:

a) Tener 18 años de edad por lo menos;

b) Abonar la cuota que fije la Asamblea General;

c) Tener una antigüedad mayor de tres meses como afiliado y estar al día con Tesorería.

Art. 6º — Son afiliados "cadetes" los menores de 18 años y salvo lo dispuesto por el art. 5º inciso c) pasarán automáticamente a ser afiliados "activos" al cumplir esa edad, hasta tanto sólo gozarán de los derechos de carácter general que no estén expresamente limitados a los afiliados activos.

Art. 7º — Los afiliados activos gozarán de todos los derechos para cuyo uso estos estatutos, o la Asamblea General que los establezca no imponga limitaciones de antigüedad.

Art. 8º — Los afiliados tendrán voz y voto en las asambleas después de cumplida una permanencia continuada de tres meses como afiliados y ser considerados como socios activos.

Art. 9º Tendrán derecho a voto en las elecciones los afiliados mayores de 18 años sin distinción de sexo que tuvieran una antigüedad como afiliados no menor de tres meses y que hubieran trabajado en la actividad mercantil durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección. Los jubilados estarán exceptuados de cumplir con la obligación de trabajar en la actividad con un año de antelación a la fecha electoral.

Art. 10. — Se acordarán los derechos a que se refieren los artículos 8º y 9º a los que cumplan la antigüedad fijada, dentro del mes en que se realice la asamblea o la elección.

Art. 11. — En todos los casos la antigüedad comienza a contarse desde la fecha de aceptación de ingreso por el Consejo Directivo.

Art. 12. — Los afiliados que procedan de otras organizaciones y lleguen con pase a la Entidad, se les reconoce la antigüedad como agremiados siempre que la acrediten fehacientemente. Se requiere también que la Organización de origen se halle adherida o afiliada a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Art. 13. — Los afiliados están en el deber de respetar en todos sus términos y cumplir estos estatutos, los reglamentos internos, las disposiciones de Asamblea y Consejo Directivo; de participar en todos los trabajos de la institución, de concurrir a las asambleas, de informar por escrito al Consejo Directivo cualquier iniciativa de interés para la Organización, así como también cualquier manifestación interna o externa que afecte o interese a la misma.

Art. 14. — Los afiliados están obligados a mantener el orden y decoro dentro de la entidad, en todos sus actos.

Art. 15. — Quedan exceptuados del pago de la cuota los afiliados enfermos, desocupados o que presten servicio militar siempre que hayan abonado, por lo menos, tres cuotas con anterioridad y que al encontrarse en tal situación den aviso por escrito al Consejo Directivo, el que podrá reclamar las pruebas que estime necesarias. Acordada la excepción el afiliado deberá retirar mensualmente las estampillas especiales para colocarlas en el respectivo carnet.

Art. 16. — El afiliado que adeudare tres mensualidades consecutivas será dado de baja por moroso.

Art. 17. — El afiliado excluido con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, podrá reingresar si así lo solicita, sujetándose a las condiciones de los que ingresan por primera vez.

Art. 18. — A) Se aplicará apercibimiento o suspensión en los siguientes casos:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales.

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo, que perjudiquen el concepto del gremio.

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución.

d) El que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas

B) Corresponde expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;

b) No acatar medidas de fuerza legales dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directa o indirecta de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir, directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Para lo previsto en el apartado A) la medida será impuesta por el Consejo Directivo por un término no mayor de 90 días, que no privará al afiliado a su derecho de votar ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando el derecho de defensa del inculpado como apelación ante la primera asamblea del gremio. En supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo. La medida deberá ser resuelta por el voto de los dos tercios de miembros que componen el Consejo Directivo.

En cuanto a la medida prevista en el apartado B) corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír

al interesado asignándole, además, el derecho de voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. El Consejo Directivo sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 19. — Son motivos de separación de un miembro del Consejo Directivo, además de lo anterior, los siguientes casos:

a) La violación de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de las asambleas;
b) La comisión de faltas graves que, a juicio del Consejo Directivo o asambleas, afecte la buena marcha de la Organización o del movimiento obrero;
c) La defraudación a la entidad o el uso indebido o inmoral de las facultades conferidas;
d) La injuria o la difamación de la Organización o cualquiera de sus dirigentes asociados.

Art. 20. — El dirigente que fuere separado no gozará de los derechos que le acuerda su calidad de tal mientras dure la suspensión. Si fuere suspendido dos veces, a la tercera será expulsado. En ningún caso la suspensión podrá prolongarse más de tres meses.

Art. 21. — El afiliado expulsado no podrá reingresar a la Entidad sin que hayan transcurrido por lo menos dos años desde la fecha de expulsión y en las condiciones de los que ingresan por primera vez. No obstante aun después de transcurrido ese plazo, el Consejo Directivo podrá negar el reintegro del socio expulsado si considera que los intereses de la Institución así lo aconsejan, con la obligación de dar cuenta de ese rechazo a la primera Asamblea General.

Art. 22. — El afiliado que quiere renunciar a su carácter de tal, deberá hacerlo por escrito al Consejo Directivo y estar al día con Tesorería. Sin estos requisitos el Consejo Directivo no podrá aceptar su renuncia. En todos los casos el Consejo Directivo deberá pronunciarse dentro de los 30 días de presentada la renuncia.

Art. 23. — Los afiliados admitidos durante la primera quincena del mes abonarán la mensualidad íntegra de ese mes, lo mismo que los que dejen de serlo durante la segunda quincena.

Del Capital Social

Art. 24. — El capital social de la entidad se formará:

a) Con las cuotas mensuales y todas otras que por estos estatutos o por Asamblea General se fije a los afiliados;
b) Con los intereses del Capital depositados en los Bancos;
c) Con las entradas extraordinarias que podrá proponer el Consejo Directivo cuando las circunstancias así lo exijan, y lo apruebe el voto secreto de una Asamblea convocada al efecto.
d) Con la utilidad o renta que produzca la inversión de fondos;
e) Con el producto de fiestas, donaciones subsidios, contribuciones y legados de cualquier ingreso lícito;
f) Con los importes que se convenga destinar a la entidad en convenios de trabajo que reglen aumentos de remuneraciones y otros conceptos.

Art. 25. — Los fondos del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata estarán depositados en bancos, preferentemente del Estado Nacional o Provincial y a la orden del mismo. El retiro podrá hacerse con la firma del Secretario General, del Tesorero o del Subsecretario, conjunta de dos, el Consejo Directivo señalará una suma de gastos corrientes, la que obrará en poder del Tesorero. Los depósitos deberán efectuarse a la orden del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata.

Art. 26. — Para llenar sus fines, la Institución podrá adquirir, enajenar, ceder, permutar e hipotecar bienes inmuebles, con la autorización de la Asamblea.

De la Dirección y Administración

Art. 27. — La entidad estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo compuesto por once miembros titulares a saber: Un Secretario General, un Subsecretario General y Secretario de Actas, un Tesorero y siete vocales, además se designarán cinco vocales suplentes.

Art. 28. — Podrán ser miembros del Consejo Directivo los afiliados que se hayan desempeñado en la actividad por un término no menor de dos años y que cumplan los demás requisitos que establezcan esos estatutos. Los cargos directivos y representativos serán desempeñados, en su mitad, como mínimo, por argentinos nativos o por opción.

Del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo deberá ser cubierto por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 29. — El mandato de los miembros que ocupen los cargos directivos no podrán exceder de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 30. — La elección del Consejo Directivo se hará en listas uniformes que se diferenciarán por el color, tendrán impresos el nombre del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata, fecha del acto y el número de candidatos a elegir con especificación del cargo. La votación será secreta y directa por listas, no admitiéndose agregados ni tachas y resultarán electos todos los candidatos que figuren en la lista que obtenga simple mayoría de votos. Las listas podrán contener, además de los candidatos a la renovación del Consejo Directivo los candidatos a delegados ante los Congresos de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, los candidatos a delegados ante los Plenarios Nacionales y los Candidatos a delegados ante la Federación Provincial.

La elección de estos delegados será exactamente igual al que establecen los artículos 78 y 79 para la elección del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo procurará realizar estas elecciones en uno solo acto a fin de evitar la repetición de los gastos que ocasionen.

Art. 31. — Veinticuatro horas después de proclamadas las autoridades electas, las mismas serán puestas en posesión de sus cargos por el Consejo Directivo.

Art. 32. — Los vocales suplentes serán elegidos por el término de dos años y remplazarán a los vocales titulares que por cualquier causa cesaren en sus cargos, hasta la terminación del período del remplazo y serán llamados por el Consejo Directivo en el orden de colocación en la lista. Los vocales suplentes deberán concurrir a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz.

Art. 33. — Si, no obstante la incorporación de los miembros suplentes, el Consejo Directivo quedara sin número para funcionar, los restantes deberán convocar, dentro de los treinta días, a elecciones para integrarlo. En el mismo plazo se convocará a elecciones en caso de producirse la acefalía en el cargo de Secretario General.

Art. 34. — El Consejo Directivo deberá reunirse semanalmente en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente el Secretario General o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

Art. 35. — El Consejo Directivo podrá deliberar con seis de sus miembros por lo menos, siendo válidas las resoluciones adoptadas por mayoría de los presentes en la reunión, salvo en los casos que se opongan otros artículos de estos estatutos.

Art. 36. — Para rever una resolución del Consejo Directivo se requiere que asista a la sesión un número de miembros igual o mayor que el que concurrió a la reunión en que dicha resolución fue tomada y que apruebe la revisión dos tercios de ellos. Para ser discutida una moción de revisión se requiere el apoyo de un tercio de los miembros presentes.

Art. 37. — Cuando un miembro del Consejo Directivo faltare a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, sin justa causa, será considerado como dimitente y quedará imposibilitado para ocupar cargo alguno durante dos años, a contar de la fecha en que terminaría su mandato.

Art. 38. — Si después de tres convocatorias a sesión ordinaria el Consejo Directivo no pudiere reunirse por falta de quórum lo hará en cuarta convocatoria al solo efecto del cumplimiento del artículo anterior, o en su caso del artículo 33º

Art. 39. — Cuando alguno de los miembros del Consejo Directivo incurriera en cualquiera de las faltas enunciadas en el art. 19, podrá ser separado de él por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo componen con cargo de dar cuenta en la Asamblea General. En caso de tratarse del Secretario General deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de separación para considerar el asunto, y en caso de aprobarse, disponer que el Consejo Directivo convoque a elecciones.

Art. 40. — Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los Reglamentos y las Resoluciones de las Asambleas y las propias.
b) Dirigir la marcha del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata, administrar sus bienes, fijar los sueldos del personal y resolver por sí, todo lo que sin oponerse a estos Estatutos contribuya al logro de los fines propuestos y el desenvolvimiento de la Entidad.
c) Convocar a las Asambleas y reuniones generales de socios.
d) Hacer llegar a los afiliados, si lo estima necesario, la Memoria anual.
e) Aceptar o rechazar, por simple mayoría de votos, las solicitudes de ingreso al Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata.
f) Constituir con afiliados del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata las subcomisiones que considere necesarias y dirigir trabajos.
g) Convocar y realizar elecciones en los establecimientos comerciales a fin de designar los delegados del personal, quienes deberán ser elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados del establecimiento y dirigir las funciones de dichos delegados.
h) Dirigir el periódico o revista social y recibir ofertas y demandas de trabajo con arreglo al reglamento respectivo.
i) Celebrar con acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26º de estos estatutos toda clase de contratos, comprar, hipotecar, permutar, ceder, donar todo o parte, alquilar, endosar, transferir, así como también gravar sobre los bienes raíces y muebles de cualquier clase que posea actualmente en propiedad el Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata o que adquiera en adelante por cualquier título o razón.
j) Realizar todo lo necesario para dar cumplimiento a los propósitos enunciados en el artículo 2º.
k) Tomar disposiciones, resolver, ejecutar, celebrar o de cualquier forma hacer todo lo demás que estos estatutos faculten o autoricen al Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata.
l) Resolver todo asunto no previsto en estos estatutos con la obligación de dar cuenta en la primera Asamblea que se realice.

Del Secretario General

Art. 41. — El Secretario General es el representante legal del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata en todos sus actos, tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Llevar la firma y representación del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata en las comunicaciones y actos oficiales.
b) Firmar con el Secretario de Actas, las actas de las Asambleas y de las secciones correspondientes.
c) Suscribir todas las escrituras públicas o documentos privados que se requieran.
d) Hacer cumplir las disposiciones del Estatuto, Reglamentos Internos, Resoluciones de Asambleas y Acuerdos del Consejo Directivo.
e) Convocar extraordinariamente al Consejo Directivo cuando considere necesario.
f) Formar documentos de pagos juntamente con el Tesorero.
g) Firmar toda la correspondencia del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata, pudiendo autorizar a otras personas la firma de los asuntos de simple trámite.
h) Tomar y despedir el personal del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata, el que estará bajo sus órdenes inmediatas.
i) Tener a su cargo el archivo, los libros, ficheros y sellos de Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata.

Art. 42. — El Secretario General tendrá en casos urgentes facultades para adoptar por sí resoluciones cuya decisión corresponde a las atribuciones del Consejo Directivo debiendo dar cuenta a éste de las medidas tomadas en la primera reunión que realice.

Art. 43. — El Secretario General podrá someter a discusión sin los requisitos del Art. 36º los acuerdos o determinaciones que hubiese adoptado el Consejo Directivo si su ejecución ofreciese dificultades o resultare incompatibles con alguna disposición de este Estatuto, Reglamento interno o Resoluciones de Asamblea.

Del Subsecretario.

Art. 44. — El Subsecretario remplazará al Secretario General en caso de ausencia o impedimento temporal de éste con las mismas atribuciones y deberes.

Del Secretario de Actas

Art. 45. — El Secretario de Actas deberá extender las actas de las reuniones del Consejo Directivo y de las Asambleas firmándolas con el Secretario General, llevará un libro donde conste ordenadamente las resoluciones de Asamblea o Consejo Directivo.

Del Tesorero

Art. 46. — El Tesorero recibirá para ser depositado en él, o los Bancos que el Consejo Directivo designe y a orden de la Institución, ya sea en cuenta corriente, Caja de Ahorro o de cualquier otra forma, los fondos provenientes de las cotizaciones o ingresos de cualquier naturaleza, no pudiendo retener en su poder una suma mayor que la que el Consejo Directivo asigne para gastos corrientes y para abonar las órdenes de pago firmadas por el Secretario General. Presentará mensualmente al Consejo Directivo el Balance de Caja. Cada cuatro meses deberá poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuenta los libros y demás documentos para su revisación. Llevará la contabilidad social en forma que permita conocer en cualquier momento el estado financiero de la sociedad. Confeccionará el Balance General de cada ejercicio, para que previa vista de la Comisión Revisora de Cuentas, el Consejo Directivo lo considere y eleve a la Asamblea.

De los vocales

Art. 47. — Los vocales titulares colaborarán en toda tarea que sea requerida por el Secretario General y podrán formar parte de las subcomisiones constituidas por el Consejo Directivo para el mejor cumplimiento de sus funciones.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 48. — Estará compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes que remplazarán a los titulares en ausencia temporal o definitiva de éstos y serán electos por voto directo y secreto cuando se elijan los integrantes del Consejo Directivo.

Art. 49. — Son deberes de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Controlar la marcha del tesoro del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata, fiscalizando la recepción e inversión de los recursos.
b) Examinar cada año todos los libros de contabilidad, la documentación y demás efectos de tesorería practicando un arqueo de caja y elevar al Consejo Directivo un informe de esta gestión.
c) Elevar a la Asamblea General el informe de sus gestiones y especialmente respecto al Balance General, sometiendo a la consideración de la misma aconsejando su aprobación o formulando las observaciones o reparos pertinentes.

Art. 50. — El Consejo Directivo deberá facilitar a la Comisión Revisora de Cuentas, en cualquier momento que lo solicite, los datos o informes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 51. — En el acto de producirse la renuncia, ausencia o falta de cualquiera de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas el Consejo Directivo deberá llamar al suplente respectivo, en orden de colocación en la lista.

De las Asambleas

Art. 52. — La autoridad máxima del gremio reside en las Asambleas Generales.

Art. 53. — Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias:

a) Las ordinarias se reunirán bienalmente con una antelación de no menos de 60 días a la caducidad de los mandatos del Consejo Directivo con el objeto de:
1º Considerar la memoria que podrá ser verbal o escrita y balance correspondiente al año económico social vencido, comprendido entre el 1º de julio del primer año y el 30 de julio del segundo, como así también el informe de la Comisión Revisora de Cuentas, que el Consejo Directivo hará llegar a sus afiliados, con un mínimo de 15 días de anticipación a la fecha en que se realice la Asamblea por intermedio del periódico oficial de la Institución o por circular interna.
2º Tratar los demás asuntos comprendidos en el orden del día.
b) Las extraordinarias se realizarán cuando lo crea conveniente el Consejo Directivo o lo soliciten por escrito al Consejo Directivo no menos del diez por ciento (10 o|o) de los afiliados con derecho a voto. En este último caso, el pedido expresará el motivo por el cual se solicita la Asamblea y ésta no podrá realizarse sino con la presencia del mismo porcentaje de afiliados por lo menos. El Consejo Directivo deberá convocar estas Asambleas Extraordinarias dentro de los treinta (30) días de presentado el pedido;
c) En el mes de octubre del año que no corresponda Asamblea General Ordinaria el Consejo Directivo podrá convocar una reunión General de Afiliados con el objeto de hacer llegar a los mismos una información sumaria de la marcha de la Organización de los problemas de actualidad y del estado de los trabajos o gestiones llevados a cabo. En estas reuniones se podrán tomar resoluciones en forma de "expresión de deseos".

Art. 54. — Las convocatorias a Asambleas deberán hacerlas el Consejo Directivo con una anticipación de treinta (30) días por lo menos para las ordinarias y tres (3) para las extraordinarias, por citaciones enviadas al domicilio de los afiliados y|o publicación en los diarios y periódicos.

Art. 55. — Podrán tomar parte en las Asambleas todos los afiliados "activos" en las condiciones que se determinen en este Estatutos.

Art. 56. — Salvo los casos en que estos Estatutos dispongan lo contrario, las Asambleas se constituirán a la hora establecida en la convocatoria, con la pre-

sencia de la mitad más uno de los afiliados. En caso de no obtenerse quórum, una hora más tarde, se sesionará con cualquier número de afiliados presentes. Las Reuniones Generales de Afiliados se harán con cualquier número de afiliados presentes

Art. 57. — Toda Asamblea podrá ser presidida por el Secretario General, el Subsecretario o por un afiliado con derecho a voto que la Asamblea designe y con el mismo requisito serán designados los asesores. El presidente abrirá y dirigirá la discusión. Los asesores colaborarán con el presidente en la tarea de computar votos, tomar votaciones nominales, anotar los pedidos de palabra y verificar el cumplimiento de las reglas de Asamblea.

Art. 58. — Igualmente se nombrará al constituirse la Asamblea dos afiliados presentes con derecho a voto para que, por delegación de la misma, aprueben y suscriban el acta respectiva, juntamente con el Secretario General, el Secretario de Actas y el Presidente de la Asamblea.

Art. 59. — Las resoluciones de las Asambleas Generales deberán ser tomadas por simple mayoría de votos, salvo que estos Estatutos dispongan lo contrario.

Art. 60. — En caso de empate se reabrirá la discusión y si éste se repitiera, desempatará el Presidente

Art. 61. — En las Asambleas Generales Ordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el orden del día. En el orden del día no figurará el rubro "asuntos varios", debiendo todos los puntos a discutirse detallarse explícitamente.

Art. 62. — Los afiliados que desearan incluir algún asunto en el orden del día de la Asamblea General Ordinaria lo deberán solicitar por escrito al Consejo Directivo con treinta (30) días de anticipación a la celebración de la Asamblea. Este pedido deberá ser firmado por no menos del 5 o|o del total de los socios con derecho a voto.

Art. 63. — Los asuntos serán tratados en el orden en que figuren en la convvocatoria pudiendo alterarse aquél por dos tercios de votos de la Asamblea.

Art. 64. — Cuando una cuestión esté sometida a la Asamblea y mientras no haya resuelto al respecto, no podrá hacerse ni tomarse en consideración ninguna otra, excepto las mociones relacionadas a cuestiones de orden o previas.

Art. 65. — Toda moción debe ser apoyada por lo menos por un afiliado además del mocionante, para que lo considere la asamblea.

Art. 66. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto de los derechos y principios de la asamblea y sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones o de carácter personales y las tendientes a hacer que el presidente haga respetar las reglas de asamblea. Las mociones en el sentido precedente serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuará la deliberación anterior

Art. 67. — Son cuestiones previas:

a) Que se levante la sesión.
b) Que se aplace el asunto por un plazo determinado.
c) Que se declare que no hay lugar a deliberar.
d) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores o que se declare libre del mismo.

Cualquiera de esas mociones, apoyadas por dos miembros serán votadas sin discusión.

Art. 68. — Será también cuestión previa, que se aplace un asunto para una fecha determinada. Esta moción con el apoyo estatutario, será puesta a discusión y votada antes de la cuestión ordinaria, aunque después de las mociones comprendidas en el artículo 69.

Art. 69. — Si algún miembro de la asamblea se opone al retiro de una moción en discusión o a la lectura de documentos, la asamblea votará sin discusión previa si permite el retiro o la lectura.

Art. 70. — En la discusión de la memoria y balance, el cierre de debate no impedirá que hable un miembro del Consejo Directivo designado por éste.

Art. 71. — Cuando varios afiliados piden a la vez la palabra, se le dará primero al que no haya usado de ella

Art. 72. — Un miembro de la asamblea sólo puede hablar dos veces sobre una misma cuestión a menos que se declare libre el debate o sea miembro del Consejo Directivo.

Art. 73. — En el debate hay que atenerse al punto en discusión y guardar el orden, debiendo el Presidente llamar al orador a la cuestión o al orden y si éste no acatara, retirarle la palabra, pudiendo cofirmar la asamblea esta última pena por toda o parte de la sesión. Estas resoluciones serán tomadas sin discusiones.

Art. 74. — No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer una proposición cualquiera sino a la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

Art. 75. — La votación se hará ordinariamente por signos y cuando la asamblea así lo resuelva por decisión del 20% de los votantes será nominal o por boletas.

Art. 76. — La reconsideración de un asunto sólo puede ser hecha por el apoyo de dos tercios del número de miembros de la asamblea con derecho a voto presentes en el momento de haberse votado la resolución que se desea considerar.

Art. 77. — Las propuestas enmiendas o adiciones se presentarán a la mesa por escrito en términos concretos y firmados por uno o más afiliados

De los Actos Electorales

Art. 78. — La convocatoria a elecciones indicará:

a) Fecha lugar y hora de las elecciones, (adoptando las medidas necesarias para posibilitar la emisión del sufragio al mayor número de afiliados, disponiendo la constitución de mesas en los lugares de trabajo en tanto lo consideren factibles y adecuado para la mejor concentración de los electores).
b) Las autoridades a elegir, expresándose cargos que corresponden al Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata, Federación de Empleados de Comercio de la Pcia. de Buenos Aires y Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, conforme a las estructuras estatutarias vigentes.

Art. 79. — La elección de miembros del Consejo Directivo se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento.

a) La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada por el Consejo Directivo con una antelación no menor de 30 días a la fecha del comicio. Este deberá ser fijado con una anticipación no menor de 30 días a la terminación de los mandatos de los directivos que deben ser reemplazados.
b) A los efectos de proceder a elegir la Junta Electoral con una anticipación no menor de sesenta días al vencimiento de los mandatos el Consejo Directivo procederá a convocar a Asamblea General Ordinaria anual que tendrá a su cargo la consideración de la memoria y balance y la constitución de la Junta Electoral. La Junta se constituirá con 5 miembros de los cuales uno ejercerá la presidencia los que serán elegidos por la asamblea de entre los afiliados presentes que se encuentren en condiciones estatutarias para elegir y ser elegidos no pudiendo recaer la designación en miembros del Consejo Directivo. Ningún miembro de la Junta Electoral podrá ser presentado como candidato de las listas que se presenten al acto eleccionario.
c) Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad durante un año inmediato anterior a la fecha de la elección salvo en casos de los jubilados; y no hallarse atrasado en el pago de más de tres cuotas sociales salvo los casos de excepción contemplados por este estatuto.
d) La convocatoria a elecciones especificará el lugar o lugares y horarios en que se efectuará el acto electoral, que se llevará a cabo en una sola jornada, los que no podrán ser alterados
e) Se confeccionarán dos padrones electorales uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: Número de orden, apellido y nombres completos, número de documentos de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio de establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. En caso de los jubilados, se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse, además, el número de jubilado;
f) Los padrones electorales se pondrán a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de 30 días de anticipación a la fecha de la elección;
g) Hasta 5 días antes de la celebración del acto eleccionario se podrán presentar ante la Junta Electoral las listas de candidatos a los cargos que deben renovarse, los que no podrán ser mayor ni menor que el número de cargos a cubrir, debiendo contar la presentación, para su validez con la conformidad por escrito de los candidatos que la integran y estar avalados con la firma de diez por ciento de los socios con derecho a voto. Cada socio no podrá suscribir más de una lista. Cada lista podrá designar, además hasta dos apoderados que deberán saber leer y escribir y reunir los requisitos para elegir y ser elegidos;
h) Las listas que se presenten a oficialización deberán reunir las siguientes condiciones:
   1º) Contendrán el nombre del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata;
   2º) Indicarán en forma precisa nombre y apellido de cada uno los candidatos y cargo a que postula;
   3º) Se distribuirán por un color, y sus boletas serán impresas en papel del color que la lista adopte, que figurará, además, en letras en la parte superior, consignándose a continuación el nombre y apellido de cada candidato y cargo que postula;
   Las boletas serán del tamaño quince por veinte centímetros. La adjudicación de los colores de las listas se efectuará teniendo en cuenta la agrupación, fracción o movimiento que lo hubiera usado en la elección anterior;
   4º) Las boletas no podrán contener exhortaciones de ninguna naturaleza, ni denominaciones o lemas alusivos a circunstancias políticas, raciales o religiosas;
i) Cumplidos los requisitos del inciso anterior, la Junta Electoral oficializará a las listas presentadas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas respecto a su presentación. Si no se hicieran observaciones de orden estatutario, dentro de ese mismo plazo, la lista se considerará oficializada. En caso de observaciones de orden estatutario la Junta Electoral dará a los apoderados de la lista observada, un plazo de 48 horas para normalizarla, vencido el cual, en caso de no aceptarse las modificaciones propuestas, no habrá derecho a reclamo alguno.
j) El afiliado, en el acto de emitir su voto deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial, y además, firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota. También deberá justificar con su carnet de afiliado y los recibos correspondientes hallarse en condiciones de votar.
k) El escrutinio provisorio se efectuará en la misma mesa electoral inmediatamente después de clausurado el comicio
l) La Junta Electoral podrá modificar el emplazamiento de las urnas y el lugar del escrutinio, este último si hubiere conformidad de todas las listas presentadas.

De los Movimientos de Fuerza

Art. 80. — La realización de medidas de fuerza, estará sujeta a lo que disponga la legislación vigente en la materia.

Disposiciones Generales

Art. 81. — Los beneficios de carácter mutualista se instituirán a proposición del Consejo Directivo cuando considere que el Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata está en condiciones de implantarlos.

Art. 82. — Cada uno de los puntos comprendidos en el artículo 2º, incisos c), d), f), g)ª y k) se practicarán en el momento, medida y forma que lo considere oportuno y conveniente el Consejo Directivo del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata y su práctica será objeto de una reglamentación especial que dicho Consejo Directivo propondrá a la Asamblea y que, una vez aprobada, entrará a formar parte del reglamento interno.

Art. 83. — La reforma de los presentes Estatutos solo podrá ser autorizada por una Asamblea convocada especialmente al efecto y se necesitará el voto afirmativo de dos tercios de los afiliados presentes en ella.

Art. 84. — La entidad no podrá disolverse mientras existan veinte afiliados que se comprometan a hacerlo funcionar con regularidad y orden.

Si esto no se lograse, los fondos sociales serán depositados a la orden de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Art. 85. — Ningún miembro del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata se servirá de su título fuera de ella y de la propaganda gremial.

De los Afiliados Mutualizados

Art. 86. — Los beneficios de la Obra Social del Centro de Empleados de Comercio de Mar del Plata podrán ser extendidos a trabajadores de otras profesionalidades, previa aprobación del Consejo Directivo de la filial.

Estos afiliados mutualizados gozarán de los mismos beneficios sociales que los recibidos por los afiliados mercantiles.

Los afiliados mutualizados deberán abonar la cuota fijada para los afiliados activos y además las cuotas suplementarias que pudiera establecer una Asamblea de nuestro gremio.

Art. 87. — Queda expresamente determinado que los afiliados mutualizados no tienen derecho a voz ni a voto en nuestra filial.

Adherentes al Mérito

Art. 88. — Podrán ser designados adherentes al mérito, las personas que por excepcional labor en favor de los intereses y derechos de los empleados de comercio se hagan acreedores a tal distinción. Este Título Honorífico sólo podrá ser otorgado por una Asamblea General, en cuya orden del día figure expresamente el punto, y a propuesta concreta del Consejo Directivo que deberá, en caso, hacer constar en el orden del día la o las personas propuestas para el título.

La decisión deberá ser tomada por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los afiliados presentes en la Asamblea por lo menos. La eliminación de este carácter deberá ser decidido en igual forma que le fuera otorgado. Los adherentes al mérito no tendrán derecho al voto.

Art. 89. — El Consejo Directivo, queda autorizado para introducir si lo considera preciso, las modificaciones necesarias para adaptar a este estatuto a las disposiciones establecidas por la Ley 14.455 y la reglamentación vigente sobre organización y funcionamiento de asociaciones profesionales.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación del Personal de la Junta Nacional de Granos (Necochea).

Personería gremial.

RESOLUCION
M. T.
Nº 36

Bs. As., 5|7|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Asociación del Personal de la Junta Nacional de Granos, de la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, en el Expediente Nº 472.041|70; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa al personal que se desempeña en la Junta Nacional de Granos (Delegación Necochea), ya sean empleados o jubilados, administrativos, técnicos, profesionales, obreros de maestranza y de servicio, mensuales, jornaleros transitorios o accidentales y|o contratados: con zona de actuación en el puerto de Quequén y el partido de Necochea, de la provincia de Buenos Aires.

Que desde el 26 de julio de 1957, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio

Que de la información producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, surge que en jurisdicción de la ocurrente existen la Unión del Personal Civil de la Nación y la Asociación Trabajadores del Estado entidades con personería gremial que podrían agrupar a los trabajadores de la ocurrente, pero al respecto cabe destacar según inspección de fojas 38 y 39 que la primera no tiene afiliados cotizantes de la especialidad de la peticionante y la segunda posee un caudal cotizante muy inferior a los que tiene la ocurrente careciendo en consecuencia de asidero la oposición deducida a fojas 41 por la Asociación Trabajadores del Estado.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º. — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas seis (6) a veinticuatro y vuelta (24 y vta.) inclusive y otorgar personería gremial a la Aso-

ciación del Personal de la Junta Nacional de Granos, con domicilio en la calle 61 Nº 2204 de la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa al personal que se desempeña en la Junta Nacional de Granos (Delegación Necochea), ya sean empleados o jubilados administrativos, técnicos, profesionales, obreros de maestranza y de servicio, mensuales, jornaleros transitorios o accidentales y|o contratados; con zona de actuación en el puerto de Quequén y el partido de Necochea, de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º. — Excluir de la zona de actuación precedentemente mencionada a la Unión del Personal Civil de la Nación y a la Asociación Trabajadores del Estado.

Art. 3º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación del Personal de la Junta Nacional de Granos, de la Ciudad de Necochea —provincia de Buenos Aires— y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Unión del Personal Civil de la Nación y a la Asociación Trabajadores del Estado; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Constitución, Denominación y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Necochea, partido de Necochea de la provincia de Buenos Aires, el día 20 de julio del año 1957, se constituyó una asociación profesional de trabajadores de primer grado, bajo la denominación de "Asociación del Personal de la Junta Nacional de Granos" (Delegación Necochea), con domicilio legal en la calle 52 y 61, de la ciudad mencionada.

Art. 2º — Esta asociación agrupa en su seno a todo el personal que se desempeñe en la Junta Nacional de Granos (Delegación Necochea), ya sean empleados o jubilados, administrativos, técnicos, profesionales, obreros de maestranza y de servicio, mensuales, jornaleros transitorios o accidentales y|o contratados.

Art. 3º — Esta organización tendrá como zona de actuación al puerto de Quequén y el partido de Necochea, de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II

De los Fines de la Asociación

Art. 4º — Las finalidades a que propenderá la asociación son:

a) Representar a sus afiliados y peticionar en su nombre en la defensa de sus intereses profesionales, ante la Junta Nacional de Granos, autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante todas las personas o entidades que sea menester ejercer la representación;

b) Velar por la defensa de los derechos integrales de sus afiliados, sean ellos de carácter gremial, social o jurídico procurando la fijación de remuneraciones justas que garanticen permanentemente la satisfacción de las necesidades básicas del individuo y sus familiares y recabando el mejoramiento de las condiciones de trabajo;

c) Desarrollar una acción cultural, que propenda a la elevación moral y material de sus afiliados, fomentando en ellos el hábito del estudio, del trabajo, de la economía y la previsión e inculcando el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto. Esta acción cultural se desarrollará mediante la creación de bibliotecas, órganos de publicidad, cursos de capacitación y perfeccionamiento y manifestaciones artísticas en sus distintos géneros;

d) Adherir a Federaciones y|o Confederaciones o desafiliarse, cuando así lo resuelva una Asamblea General;

e) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y reglamentaciones de las mismas, denunciar sus infracciones, promover su aplicación y perfeccionamiento;

f) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores de la Junta Nacional de Granos (Delegación Necochea);

g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo de alcance general;

h) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus afiliados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya;

i) La asociación tiene amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, pudiendo realizar por su órgano autorizado, todos los actos jurídicos previstos por los artículos 41 y 1.881 del Código Civil;

j) Organizar y promover la formación de cooperativas y sociedades de producción de consumo, de crédito, y de vivienda, de conformidad con la legislación vigente, ya sean totales o parciales, e instituir una caja de crédito;

k) Crear y organizar sanatorios, servicios médicos, odontológicos, farmacéuticos, instalando para ello una farmacia mutual;

l) Instituir o concretar beneficios de seguro colectivo, subsidios, préstamos personales y otros que estén comprendidos en el campo de la acción gremial;

ll) Adquirir colonias de vacaciones, campos de deportes y todo otro medio que sirva de expansión y recreamiento para los afiliados y sus familiares;

m) Instituir o concertar convenios de reciprocidad con otras Asociaciones Gremiales de carácter Mutual, Social o Asistencial, para los afiliados.

Art. 5º — La Comisión Directiva no podrá permitir que en el seno de la institución, se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, filosófico o religioso o contrarias a las buenas costumbres y a la moral. — Tampoco podrá recibir ayuda económica, cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra del presente estatuto o de la Ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio Social

Art. 6º — El patrimonio social se formará con:

a) Con la cuota mensual de los afiliados (sindical o asistencial) contribuciones extraordinarias de ésta o resueltas por asambleas conforme a las normas legales vigentes;

b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos o intereses;

c) Donaciones y legados que no sean de los prohibidos por la legislación vigente;

d) Contribuciones patronales o de otro origen, que resulten de disposiciones legales convencionales y cuyo fin sea de las autorizadas por el artículo 7º de la Ley Nº 14.455;

e) Los valores en efectivo y los valores depositados en instituciones bancarias a nombre de la asociación y los intereses que produzcan los mismos;

f) Recaudaciones obtenidas por fiestas, rifas y otros ingresos lícitos, que organice la entidad.

Art. 7º — Los fondos sociales así como los demás ingresos sin excepción deberán ser depositados en una o más instituciones bancarias que la Comisión Directiva establezca, a nombre de la organización, estando facultados a girar contra la misma el Secretario General, Secretario Administrativo, Tesorero y Protesorero, debiéndolo hacer en forma conjunta, por lo menos dos de los nombrados, siendo en todos los casos imprescindible la firma que sea una la del Tesorero o Pro-Tesorero indefectiblemente.

Art. 8º — En caso de disolución de esta asociación una Asamblea General de afiliados designará a cinco afiliados, para que juntamente con la Comisión Directiva, proceda a liquidar y transferir el patrimonio social, por partes iguales la Asociación Lucha Contra la Parálisis Infantil y al Patronato de Leprosos.

Art. 9º — Las operaciones contables de la entidad serán registradas en los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación y por la legislación vigente en la materia.

Art. 10. — El ejercicio económico financiero será anual venciendo el 31 de marzo de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria y balance e inventario, que juntamente con los cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos ial Ordinaria de afiliados, de todo ello do a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria de afiliados, de todo ello se deberá remitir copia a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación, debidamente firmada.

CAPITULO IV

Del Afiliado

Art. 11. — Para ser afiliado de la Asociación se requiere ser trabajador o jubilado de la Junta Nacional de Granos (Delegación Necochea), cualquiera sea la categoría que revista y el cargo que ocupa u ocupare y que sean de los comprendidos en el artículo 2º del presente estatuto y podrán afiliarse a esta organización, efectuando la correspondiente solicitud, la que deberá contener los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellido, edad, nacionalidad;

b) Número de libreta de enrolamiento o cívica, si es argentino nativo o naturalizado y número de cédula de identidad si fuera extranjero;

c) Lugar donde trabaja, fecha de ingreso en la Repartición, número de legajo o especificación de su condición para todos los contratados;

d) Domicilio, estado civil, lugar y fecha;

e) Firma.

Art. 12. — Transcurrido treinta días desde que la solicitud haya sido recibida por la Comisión Directiva, si ésta no se hubiera expedido en forma expresa, se considerará aceptada. El rechazo de las solicitudes de afiliación sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

a) Incumplimiento de los requisitos exigidos por el presente estatuto;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio o categoría o explotación a que pertenece el sindicato;

c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

En el supuesto de rechazo de una solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes del caso a la primera asamblea para que ésta resuelva en definitiva. El o los peticionantes tendrán derecho a ser escuchados en la misma.

Art. 13. — Derechos. Para gozar de los derechos acordados por este estatuto, el afiliado deberá estar al día en el pago de sus cuotas sociales, lo que equivale a decir no adeudar ninguna. Los derechos a que se hace acreedor son: participar de las asambleas generales tomando parte en sus deliberaciones con voz y voto, a elegir y ser elegido, ser representado en relación con sus intereses profesionales por la entidad y a gozar de todos los beneficios que deriven de la acción social que el mismo realice, todo ello de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente estatuto y las reglamentaciones que se dicten, las que deben ser concordantes con la legislación vigente sobre la materia y siempre para ordenar el ejercicio de tales derechos y las prestaciones de esos beneficios. Los jubilados tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que el personal en actividad, siempre que estén al día en el pago de sus cuotas sociales.

Art. 14. — El afiliado con una antigüedad no menor de tres meses que se encuentre con licencia por Servicio Militar obligatorio, por enfermedad sin goce de sueldo, quedará eximido del pago de la cuota social hasta su reincorporación, gozando de todos los derechos y beneficios de los asociados.

Art. 15. — Los afiliados podrán renunciar en cualquier momento a su condición de tal siempre que hayan abonado la cuota correspondiente al mes de la fecha de la misma, así como también la cancelación de toda otra deuda que posea con la asociación, para lo que deberá dirigirse por nota a la Comisión Directiva, quien deberá tratar la misma dentro de los treinta días de ser presentada y no podrá ser rechazada por la asociación, salvo que ésta por un motivo legítimo resolviera su expulsión. No resolviéndose la renuncia en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación a lo mencionado precedentemente, se considerará automáticamente aceptada.

Art. 16. — Obligaciones: Son obligaciones de los afiliados:

a) Abonar puntualmente su cuota social y|o asistencial.

b) Conocer respetar y cumplir las disposiciones del presente estatuto, los reglamentos internos y las resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;

c) Aceptar los cargos para los que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor, lo que será considerado por la Comisión Directiva. Si la resolución fuera desfavorable, el candidato electo será notificado de la misma dentro de los tres días, gozando de un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, para deducir recurso de apelación. Mediante esta circunstancia la Comisión Directiva deberá llamar a asamblea general extraordinaria para que ella resuelva en definitiva, confirmando el fallo de la Comisión Directiva; el causante será expulsado de la asociación, medida que igualmente se aplicará en caso de presentar recurso de apelación dentro del plazo reglamentario;

d) Dar cuenta a la entidad de los cambios de domicilio o lugar de trabajo dentro de los treinta días de producido

e) Respetar las personas y opiniones de los integrantes de la Comisión Directiva y los demás afiliados;

f) Munirse del correspondiente carnet que lo acredite como afiliado;

g) Asistir a las asambleas.

Régimen disciplinario

Art. 17. — Las sanciones disciplinarias aplicables a todos los afiliados, sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación.

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Expulsión.

Tales sanciones se graduarán de la siguiente manera:

a) Se aplicará apercibimiento a todo afiliado que cometiere falta leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión

b) Se le aplicará suspensión.

1º) A todo afiliado que agreda de hecho o injuriase de palabra a representantes de la organización en funciones sindicales;

2º) Al que observare conducta manifiestamente inmoral o adoptare actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

3º) Al que engañare al sindicato para obtener beneficio económico o lo desacreditare injustamente en forma pública o que incurriere en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución.

4º) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas. Esta medida será aplicada por la Comisión Directiva pero no podrá exceder de noventa días. La suspensión no privará al o los suspendidos de su derecho de votar ni de ser candidato a cargos electivos. El o los afiliados a los que se le hubiere aplicado dicha medida podrán apelar de ella ante la primera asamblea convocada por la entidad y tendrán derecho a participar de la misma con voz y voto. En el supuesto de que el o los afiliados se hallen acusados de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando en este caso del derecho de votar ni de ser elegido.

c) Serán motivos de expulsión:

1º) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la entidad lo intimare a hacerlo.

2º) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;

3º) Colaborar con el empleador en prácticas desleales;

4º) Recibir ilícitamente subvenciones de partidos políticos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;

5º) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

6º) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

Esta sanción disciplinaria será facultad privativa de una Asamblea General de afiliados; el órgano directivo sólo podrá recomendar su expulsión a la asamblea, para lo cual elevará a ella todos los antecedentes del caso, el o los interesados tendrán derecho a participar de las deliberaciones asignándole el derecho a voto.

Art. 18. — La eliminación del registro de afiliados por cualquiera de las causas establecidas en el presente estatuto, implicará, con carácter irrecusable, la pérdida de las cuotas y aportes abonados así como también la caducidad de sus derechos a los beneficios que otorgue la asociación.

CAPITULO V

Organos de dirección, administración y fiscalización

Art. 19. — Los órganos de dirección y administración son:

a) Asambleas Generales de afiliados;

b) La Comisión Directiva.

Art. 20. — El órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 21. — La administración de la entidad, será ejercida por una Comisión Directiva, integrada la mitad como mínimo por argentinos nativos o por opción, el resto de dichos cargos, la mitad como mínimo, serán cubiertos por argentinos o ciudadanos naturalizados y estará compuesta por once miembros titulares, además se elegirán cinco vocales suplentes, los que no integrarán la Comisión Directiva, hasta tanto se produzca una vacante entre los vocales titulares, y los cargos serán los siguientes: Un Secretario General; un Prosecretario General; un Secretario Administrativo; un Tesorero; un Protesorero; un Secretario de Actas y cinco vocales titulares. Cuando se elijan Delegados a la Federación (titulares y suplentes) corresponderá una proporción de un Congresal titular y un suplente cada quinientos afiliados o fracción. Candidatos para integrar el Secretario de la Federación un titular y un suplente.

Art. 22. — La fiscalización económica y financiera estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros titulares y tres suplentes.

Art. 23. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o para desempeñarse en otros cargos representativos, debe-

rán reunir los candidatos los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir;
b) Tener una antigüedad mínima como afiliado de dos años;
c) Una antigüedad en el organismo no menor de dos años, como trabajador, gozar de buen concepto moral, no encontrarse cumpliendo sanciones disciplinarias, impuestas por la entidad gremial.

Art. 24. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 25. — La Comisión Directica sesionará ordinariamente cada quince días, en las fechas y horarios que la misma establezca, pudiéndolo hacer extraordinariamente, cada vez que el Secretario General la convoque por propia decisión o cuando se lo requieran cinco o más de sus miembros titulares.

Art. 26. — El quórum se formará con la mitad más uno de sus de los miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, excepto aquellos en que este estatuto disponga una mayoría especial. — En caso de empate prevalecerá la moción que haya sido votada por el Secretario General.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución o fallecimiento de uno o más miembros de la Comisión Directiva, éstos serán reemplazados de la siguiente manera:

a) Al Secretario General por el Prosecretario General o por el Secretario Administrativo en caso de ausencia de aquél;
b) Al Secretario Administrativo lo reemplazará el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe, pasando a ocupar el cargo de vocal titular el suplente correspondiente, al Tesorero por el Protesorero y los demás cargos por algún vocal titular el cuerpo designe por votación, y los suplentes reemplazarán a los vocales titulares, que pasen a desempeñar otro cargo. — Si la Comisión Directiva lo creyera oportuno y necesario que algún cargo vacante sea ocupado por otro y la misma decide, queda facultado para ello.

Art. 28. — En caso de grave inconducta que lesione los intereses, la disciplina o el prestigio del Sindicato, la Comisión Directiva podrá separar provisoriamente de su seno a cualquiera de sus integrantes por un período no mayor de treinta días. En este supuesto se convocará de inmediato, a la asamblea general a efectos de que considere el caso y lo resuelva en definitiva. Si por cualquier circunstancia la asamblea general no se expidiera en el lapso de los treinta días de dispuesta la separación provisoria, ésta cesará y el miembro sancionado se reincorporará a la Comisión Directiva, con plenos derechos.

Art. 29. — La Comisión Directiva podrá ejercer todas las facultades y atribuciones necesarias para dirigir y administrar al sindicato con excepción de las que estén reservadas privativamente a las asambleas generales de afiliados.

Art. 30. — Todo miembro de la Comisión Directiva, que no concurriera a cuatro reuniones consecutivas o siete alternadas, durante el año, sin dar aviso con causa justificada y también aquel que no diera cumplimiento a las funciones inherentes a su cargo, podrá ser separado del mismo, medida de la que se deberá informar a la primera asamblea que se realice, de carácter extraordinario.

Art. 31. — En caso de renuncia en la Comisión Directiva, que deje ésta sin quórum, los renunciantes no podrán hacer abandono de sus cargos, hasta la reintegración de la Comisión Directiva, lo que se hará en la forma prevista para su elección, dentro de las normas legales y en un plazo no mayor de treinta días, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto reglamentario de la Ley 14.455, para estos casos. — En caso de abandono, además de las responsabilidades pertinentes, serán expulsados de la entidad, pudiendo apelar de ello de conformidad a lo establecido en el artículo 17º del presente estatuto.

Facultades y Deberes de la Comisión Directiva

Art. 32. — Son facultades y deberes de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir, las disposiciones del presente estatuto y las resoluciones, que en cada caso se dicten en concordancia con el mismo;
b) Ejercer la dirección y representación de la Asociación;
c) Designar subcomisiones auxiliares, transitorias o permanentes que a su juicio considere necesarias, para el mejor desenvolvimiento de la organización, nombrar y exonerar empleados;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de afiliación, de conformidad a lo establecido en este estatuto;
e) Recaudar las cuotas de afiliación y las que adeuden los afiliados, por cualquier concepto;
f) Administrar con sano criterio el patrimonio social, pudiendo disponer de los fondos sociales, para los gastos de administración, con obligación de dar cuenta a la asamblea general ordinaria de afiliados de cada ejercicio, conforme lo establece el capítulo sobre patrimonio social;
g) La Comisión Directiva, está facultada para asignar un fondo fijo, para gastos menores, que funcionará como caja chica;
h) Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, efectuar compras, permutar, aceptar sesiones, formalizar contratos de arrendamientos, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la Asociación y que resulte imprescindible para el mejor desenvolvimiento de la entidad, debiendo previamente solicitar la autorización expresa de la asamblea general de afiliados, cuando se trate de bienes inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos y toda otra operación financiera;
i) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación, ni con la letra y el espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por él y sean necesarios para la buena marcha de la institución, careciendo de facultades para resolver por sí misma la concertación de pactos convenios oactos públicos, con entidades extrañas a la entidad, las que deberná ser concedidas por una Asamblea General de afiliados de carácter extraordinario;
j) Llevar ante la Justicia de su jurisdicción, las personas que de cualquier manera dieran lugar a malversación de fondos o defraudación o cualquier otro delito que afecte a la organización;
k) Confeccionar la Memoria, Inventario y Balance General de cada ejercicio, haciéndolos conocer a los afiliados con una anticipación mínima de quince días a la realización de la Asamblea Ordinaria;
l) Convocar a asamblea general ordinaria, estableciendo el Orden del Día de los puntos a tratarse, debiendo figurar primordialmente los siguientes:
a) Memoria y Balance;
b) Apelación de los afiliados sobre medidas que les atañen, tomadas por la Comisión Directiva;
c) Designación de la Junta Electoral en el año que corresponda renovar autoridades.
d) Designación de dos asambleístas para firmar el acta y cualquier otro punto que no esté reservado específicamente a las asambleas extraordinarias.
ll) Convocar a asamblea de carácter extraordinaria, en la forma que se especifica en el capítulo correspondiente;
m) Sancionar a los afiliados, de conformidad con las facultades que este estatuto les acuerda.

Deberes y Atribuciones de los Integrantes de la Comisión Directiva

Art. 33. — Del Secretario General:

a) Ejercer la representación legal del sindicato en todos sus actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Presidir las sesiones de la Comisión Directiva, en las que podrá mocionar, pero sólo tendrá derecho a voto en caso de empate;
c) Firmar las actas y resoluciones emanadas de las sesiones de la Comisión Directiva;
d) Firmar la Memoria, Inventario y Balance General, con el Secretario Administrativo y Tesorero;
e) Firmar la corespondencia oficial, juntamente con el Secertario que corresponda;
f) Informar de todo acto o gestión referente al gremio a la Comisión Directiva;
g) Autorizar los gastos y pagos autorizados por la Comisión Directiva;
h) Firmar los cheques para extracción de fondos, juntamente con el Secretario Administrativo, Tesorero o Protesorero, de conformidad a lo establecido en el capítulo referente al patrimonio social;
i) En los casos de real urgencia y ante la imposibilidad de convocar a la Comisión Directiva, procederá resolver por sí y adoptar las medidas que estime convenientes "ad-referendum" de aquélla, a quien está obligado a dar cuenta en la primera reunión que celebre y en la que se adoptará la resolución definitiva;
j) Concurrir asiduamente al local de la asociación y compenetrarse de la marcha de la misma, vigilando su perfecto desenvolvimiento;
k) Nombrar de acuerdo con la Comisión Directiva, los empleados necesarios para la buena marcha de la institución;
l) Designar con acuerdo de la Comisión Directiva, las subcomusiones, que sean necesarias, para la buena marcha de la entidad

Art. 34. — Del Prosecretario General: Reemplazar al Secretario General en caso de fallecimiento, renuncia, separación, licencia temperaria o cualquier otro impedimento, siendo su colaborador natural.

Art. 35. — Del Secretario Administrativo:

a) Deberá controlar y observar los ingresos y egresos que hubiera, además llevará un libro inventario con la existencia de muebles, inmuebles, enseres y útiles;
b) Comprobar y autorizar juntamente con el Secretario General y Tesorero, toda inversión de fondos o bienes de la organización;
c) Confeccionar la memoria;
d) Llevar actualizado el registro de afiliados, de conformidad con las disposiciones vigentes, debiendo llevar además el fichero al día;
e) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo y que no corresponda administrativamente o específicamente a otra Secretaria o Tesorería;
f) Firmar juntamente con el Secretario General, Tesorero o Protesorero, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo referente al patrimonio social;

Ar. 36. — Del Acsorero:

a) Percibir las mensualidades y liquidar sus cobranzas y toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ello. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepcion;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva;
c) Conservar bajo su custodia todo lo concerniente a la Tesorería siendo personalmente responsable de ellos;
d) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo, pudiendo hacerse asesorar o solicitar la colaboración de un profesional, con título habilitante, cuando la Comisión Directiva lo autorice;
e) Presentar un informe mensual a la Comisión Directiva del estado de Tesorería;
f) Confeccionar el inventario, balance general, con el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y altas y bajas de los afiliados, de cada ejercicio, los que serán sometidos a consideración de la asamblea general ordinaria de afiliados, para su aprobación;
g) Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas, los libros y comprobantes de Tesorería, cada vez que ésta se lo solicite;
h) Firmar juntamente con el Secretario General, Secretario Administrativo y Protesorero, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo referente al patrimonio social, los cheques que se libren,
i) Manejar bajo su responsabilidad los fondos de caja chica, reponiendo periódicamente el total gastado, debiéndose dar preferencia al pago en cheques, en todo lo posible.

Art. 37. — Del Protesorero: Secundar al titular en todas sus tareas y sustituirlo en caso de fallecimiento, renuncia, separación, licencia temporaria o cualquier otro impedimento yademás proceder de conformidad, con lo dispuesto en el capítulo referente al patrimonio social artículo 7º.

Art. 38. — Del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de asambleas generales de afiliados y sesiones de la Comisión Directiva, dejando en este último caso constancia de los ausente y de los presentes, en el libro correspondiente;
b) Presentar en cada asamblea de afiliados o sesión de la Comisión Directiva, el acta de la anterior, para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
d) En caso de ausencia del titular sus funciones serán cubiertas por uno dé los vocales titulares;
e) Deberá salvar de su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura, antes de firmarla;
f) Llevar un libro especial en el que consten, las resoluciones y/o acuerdos de las asambleas o sesiones de la Comisión Directiva.

Art. 39. — De los Vocales Titulares:

a) Deberán asistir a todas las reuniones de la Comisión Directiva tomando parte en las deliberaciones, con voz y voto;
b) Deberán formar parte de las subcomisiones que se designen;
c) Colaborarán con los distintos secretarios en las tareas que se les encomiende

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 40. — La Comisión Revisora de Cuentas, será electa conjuntamente, con la Comisión Directiva, por el mismo sistema electoral. Estará compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes y tendrán las siguientes atribuciones y derechos:

a) La Comisión Revisora de Cuentas funcionará con la asistencia de sus tres miembros titulares y deberán reunirse por lo menos una vez al mes. En caso de fallecimiento, renuncia, separación o licencia temporaria de uno o más de sus titulares, serán reemplazados por los suplentes, por el orden en que estén colocados;
b) Deberán asistir a las reuniones de la Comisión Directiva cuando ésta se los solicitara o a solicitud de ellos, cuando encontraren alguna observación que hacer; sobre el estado de Tesorería;
c) Examinarán mensualmente los libros y documentos de Tesorería, comprobando el estado de caja y la existencia de títulos o valores de toda especie;
d) Si hubiera alguna diferencia, observarán al Tesorero e informarán por nota a la Comisión Directiva sobre cualquier error que se encontrare o diferencia que surgiera en la confrontación de los ásientos con los comprobantes;
e) Informará por escrito a la Comisión Directiva y Asambleas Generales Ordinarias, sobre la memoria, inventario, balances y toda cuenta de ganancias y pérdidas presentadas por Tesorería;
f) Elevará mensualmente un informe a la Comisión Directiva, referente a la marcha de Tesorería, con las observaciones correspondientes.

Art. 41. — Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos años en sus mandatos y podrán ser reelectos y para ser candidatos deberán reunir los mismos requisitos que para ser miembros de la Comisión Directiva.

CAPITULO IV

De las Asambleas

Art. 42. — Las asambleas serán de carácter ordinario y extraordinario. Sus resoluciones serán válidas, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente estatuto a la legislación vigente.

De las Asambleas Ordinarias

Art. 43. — La Asamblea General Ordinaria de afiliados se celebrará una vez por año, dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico, serán convocadas con treinta días de anticipación y comunicada a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas de ser convocada y en ella se deberán tratar los puntos siguientes:

a) Lectura del acta de la asamblea anterior, para su aprobación;
b) Memoria y balance general del ejercicio fenecido, con el informe correspondiente de la Comisión Revisora de Cuentas;
c) Solicitudes de apelación de los afiliados que hayan sido sancionados por la Comisión Directiva y antecedentes elevados por ésta recomendando la expulsión de algún afiliado, de conformidad a lo dispuesto en el capítulo correspondiente a medidas disciplinarias o de rechazo de solicitudes de afiliación;
d) Designación de la Junta Electoral, la que deberá estar integrada por cinco miembros titulares y tres suplentes, éstos no podrán ser miembros de Comisión Directiva, ni de candidatos a la misma;
e) Todo otro punto que la Comisión Directiva, estime necesario se considere en asamblea, y no sea de los puntos reservados a las asambleas extraordinarias.

Art. 44. — En las asambleas cualquiera fuere su carácter, no se podrían tratar asuntos que no estén especificados en el Orden del Día.

Art. 45. — De las Asambleas Extraordinarias: Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas con quince días de anticipación y cuando la urgencia así lo requiera podrán hacerlo hasta con cuarenta y ocho horas de anticipación o lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas, también se convocará asamblea general extraordinaria por la Comisión Directiva, cuando se soliciten por

escrito el diez por ciento de los afiliados al día con tesorería y fundamentando las causas que la motivan, debiendo los firmantes ratificar sus firmas en la Secretaría de la Asociación, dentro de las cuarenta y ocho horas, de haber formulado el pedido. En los dos últimos casos mencionados, la Comisión Directiva no podrá demorar más de quince días en proceder a su convocatoria, desde la presentación del pedido.

Art. 46. — En las asambleas extraordinarias se tratarán los siguientes temas:

a) Reforma del presente estatuto, reglamentos internos y revocatorias de resoluciones de las asambleas o Comisión Directiva;
b) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución de la asociación;
c) Contribución de cualquier índole por parte de los afiliados y fijación de la cuota social o contribuciones especiales y extraordinarias;
d) Aprobación de convenios colectivos;
e) Toda cuestión que necesite aprobación de asamblea y no sea de resorte de una asamblea ordinaria;
f) Aprobación de lo dispuesto en el artículo 32 inc. h) del presente estatuto.

Normas que Reglamentan el Desarrollo de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

Art. 47. — Las asambleas generales serán presididas por el Secretario General y por impedimento de éste, por el asambleísta que la misma designe, quien será el encargado de dirigir el debate y hacer toda clase de aclaraciones, que crea conveniente y decidirá las cuestiones que se consideren, con su voto en caso de empate.

Art. 48. — Sólo en caso de que el pedido de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria se efectúe a los efectos de juzgar la labor de la Comisión Directiva o de alguno de sus miembros, la asamblea será presidida por un afiliado, que se elegirá en la misma.

Art. 49. — El quórum en las asambleas cualquiera fuere su carácter estará constituido por la mitad más uno de sus afiliados que estén en condiciones de participar de ellas. No obstante transcurrido una hora de la señalada para su iniciación, ésta se podrá realizar con el número de presentes, siempre que éste sobrepase la cantidad de los miembros de la Comisión Directiva. En el caso de las asambleas convocadas a solicitud del diez por ciento de los afiliados, para poder llevarse a cabo la misma deberán estar presentes la totalidad de los que firmaron el pedido.

Art. 50. — Las asambleas deliberarán y resolverán sobre los asuntos especificados en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar asuntos que no estén incluidos en la misma. El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados, según corresponda. Para reconsiderar resoluciones adoptadas en asambleas anteriores, se requerirá el voto favorables de los dos tercios de los afiliados presentes en la otra asamblea.

Art. 51. — Los puntos a tratar serán considerados en el orden establecido por la Comisión Directiva, si las tres cuartas partes estuvieran de acuerdo se podrá alterar el orden numérico de los puntos del temario.

Art. 52. — Si en alguna asamblea cualquiera fuere su carácter tuviera que tratarse alguna cuestión que la asamblea resuelva deba ser considerada y aprobada por el voto secreto y directo además de las que la legislación ya lo establece, se pasará a un cuarto intermedio, previamente se designará a tres afiliados presentes, para que confeccionen una lista de los asambleístas, en la que constará: nombre y apellido, lugar de trabajo, número de carnet, domicilio y tarea que realiza y éstos al mismo tiempo oficiarán de Junta receptora de votos. Una vez finalizado el acto de la votación, verificarán la cantidad de votos y efectuarán el escrutinio y darán a conocer su resultado, y se proseguirá con el Orden del Día sino se hubiere agotado el temario.

Art. 53. — El orden de las discusiones en las asambleas generales cualquiera fuere su carácter, será regido por las normas siguientes:

a) El Presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantará la asamblea, una vez concluido el Orden del Día y|o pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los afiliados;
b) Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule una proposición a viva voz, sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por dos afiliados;
c) Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán siempre en su exposición al Presidente, quedando prohibido toda discusión en forma de diálogos;
d) El uso de la palabra será concedido por el Presidente de la Asamblea, siguiendo el orden en que haya sido solicitado y no permitiendo interrupción alguna salvo que ésta fuese autorizada por el orador;
e) En ningún caso excepto siendo miembros informantes de una comisión el orador gozará de un lapso superior a los diez minutos, en su exposición, pudiendo prorrogarse el mismo por un tiempo igual, si el voto de la mayoría así lo resolviera,
f) Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar cuando se trate la aprobación de la memoria, inventario y balance e informe de la Comisión Revisora de Cuentas, ni en cuestiones referentes a su responsabilidad;
g) Se llevará un riguroso turno de pedidos de palabra, evitándose los diálogos;
h) No se podrá atacar ni discutir, las intenciones que induzcan a hacer moción, sino su naturaleza y sus posibles consecuencias;
i) Cada asambleísta sólo podrá hablar tres veces sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre el debate o sea miembro informante de Comisión;
j) Cuando varios asambleístas pidan la palabra a la vez se le concederá primeramente, al que no haya hecho uso de ella sobre el asunto en discusión;
k) Cuando alguna cuestión está ya sometida a la asamblea, mientras no se tome una resolución no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas;
l) Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la asamblea

Son Mociones de Orden

a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio:
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día;

m) Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración;
n) Se considera cuestiones incidentales: Aquellas que se refieren a la lectura de documentos actos o escritos sobre el punto en discusión:
ñ) Toda oposición a la lectura de documentos o al retiro de la moción en cuestión, deberá ser sometida a votación sin discusión previa;
o) Las cuestiones que contempla el artículo 46 inc. a), b), d), e) y h) serán aprobadas con las dos terceras partes de los presentes a favor, y el inc. c) deberá sometido el voto secreto y directo de los asambleístas. Otros asuntos que no se disponga en este estatuto una votación especial, se aprobará con la mayoría simple de los presentes.

CAPITULO VII

Régimen Electoral

Art. 54. — La Comisión Directiva convocará a elecciones para la renovación total de las autoridades, con treinta días de anticipación a la fecha del vencimiento de los mandatos. Dicha convocatoria deberá contener la fecha, el lugar en que ha de realizarse el comicio y el horario en que funcionará, que será de doce horas continuadas y la notificación de la misma se hará llegar a cada uno de los afiliados y fijadas en sitios visibles en la sede de la asociación y en los distintos lugares de trabajo, remitiéndose dentro de las cuarenta y ocho horas de convocada a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 55. — Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, será la Junta Electoral en ejercicio durante ese período la encargada de realizar todo el proceso eleccionario de acuerdo con las facultades que se le establecen en estos estatutos.

Art. 56. — La Junta Electoral será designada por los afiliados en cada asamblea general ordinaria. Estará constituida por cinco miembros titulares y tres suplente, que no podrán pertenecer a la Comisión Directiva, ni a la Comisión Revisora de Cuentas, ni ser candidatos para integrar dichas comisiones. Entrarán en funciones desde el momento de su elección.

Art. 57. — La Junta Electoral elegirá de su seno, por votación secreta entre sus miembros, un Presidente, y un Secretario, quedando el resto en calidad de vocales. En caso de acefalía de la Junta Electoral el cargo de Presidente será cubierto por el Secretario, siendo reemplazado éste por un vocal elegido por el mismo procedimiento que se menciona precedentemente. Los suplentes de la Junta Electoral, que pasen a integrarla como titulares, serán designados por sorteo.

Art. 58. — Son atribuciones y obligaciones de la Junta Electoral:

a) Confeccionar el padrón electoral que serán dos, uno por orden alfabético y otro por lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos número de documento de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado durante el año inmediato anterior por última vez. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por lugar de trabajo o establecimiento, ordenándolos por orden alfabéticos y con las mismas especificaciones del anterior. Cuando el estatuto prevea el voto de los jubilados, se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse además, el número de jubilado y la caja a que pertenece. En el padrón se incluirá a todos los que se hallen al día con el pago de sus cuotas y hayan trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación de que se trate durante el año anterior a la fecha de la elección y que tengan una antigüedad mínima de seis meses como afiliados, salvo el caso de los jubilados, cuando el estatuto les acuerde el derecho a voto y que no se encuentren cumpliendo alguna sanción de conformidad con el capítulo correspondiente;
b) Publicar los cargos a cubrirse y la duración de los mismos;
c) Aprobar o rechazar las listas presentadas para el comicio de acuerdo con las prescripciones del presente estatuto y disponer la confección de las boletas correspondientes cuyo costo será solventado por la Asociación;
d) Habilitar mesas, designar presidentes, para las mismas y todo otro colaborador;
e) Acreditar las credenciales de los apoderados y fiscales de las mesas de las distintas listas;
f) Efectuar el escrutinio definitivo y dar a conocer públicamente el resultado del mismo.

Art. 59. — La Junta Electoral llamará inmediatamente a presentación de listas. Estas serán recibidas dentro de los cinco días hábiles del llamado a elecciones, plazo que en ningún caso será prorrogado.

Art. 60. — Las listas deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Identificaciones: Las listas para su identificación sólo serán admitidas bajo la denominación de color:
b) Presentación: Las listas de candidatos de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Delegados a los Congresos de la Federación; y candidatos al Secretariado de la misma (cuando exista), deberán ser presentados por escrito en triplicado, acompañadas además con la firma de cada una de ellos para su conformidad, en la misma se incluirá al apoderado general y al adjunto, debiendo contener los siguientes datos: cargo por el cual postulan, nombre y apellido de cada uno, número de carnet, domicilio particular de cada uno y lugar donde trabajan, pudiendo la Junta Electoral, recabar cada uno de ellos ante la Junta la ratificación de la firma. Cada lista será propuesta por treinta afiliados con una antigüedad de más de un año.

Art. 61. — Los candidatos a ocupar cargos en los puestos citados en el inc. b) del artículo precedente deberán contar con los requisitos exigidos en el artículo 23 del presente estatuto.

Art. 62. — No podrán ser apoderados de lista ningún miembro de los integrantes de la Comisión Directiva Comisión Revisora de Cuentas, Delegados a los Congresos de la Federación y Candidatos al Secretariado de la Federación (cuando exista ésta) en ejercicio ni los candidatos para integrar las comisiones reemplazantes. Los apoderados están investidos de amplias facultades para resolver por sí cualquier situación u observación.

Art. 63. — La elección se efectuará por lista completa, siendo electa, la que reúna mayor cantidad de votos.

Art. 64. — La Junta Electoral dispondrá de un término de cinco días a contar del vencimiento del plazo de presentación de listas, para el estudio de los antecedentes y aprobación o rechazo de las mismas, vencido el cual procederá a exponerlas, previa certificación, a efectos de que los afiliados puedan formular las impugnaciones que estimaren, por escrito y debidamente firmados.

Art. 65. — En el caso de que se formularan las impugnaciones previstas en el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a) Las impugnaciones deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los tres días a partir de la publicación de las listas por la Junta Electoral;
b) En los días subsiguientes la Junta Electoral, informará al apoderado de la lista impugnada, siempre que la impugnación, a criterio de la Junta, fuera justificada. En caso contrario informará al recurrente de que su impugnación ha sido rechazada;
c) El apoderado podrá nombrar sustituto, presentándolo dentro de los dos días siguientes, a fin de que la Junta Electoral los apruebe en el término de dos días. De producirse nuevas impugnaciones no podrá aceptarse la presentación de reemplazantes puesto que las listas deberán estar aprobadas por lo menos diez días antes de la fecha fijada para la elección.

Art. 66. — Las listas definitivamente aprobadas, serán exhibidas a partir del día siguiente de su aprobación hasta el día de la elección en los lugares de trabajo y en la sede de la asociación y en el local del comicio, remitiéndose copia a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 67. — Los apoderados de las listas aprobadas, podrán designar hasta dos fiscales por mesa para el acto electoral, remitiendo a la Junta Electoral la nómina de ellos indicando el turno que ocuparán cada uno de ellos, en el desempeño de sus tareas.

Art. 68. — Cuando algún apoderado de lista formulara alguna objeción a determinaciones de la Junta Electoral y ésta no fuera aceptada por dicha Junta, podrá exigir se labre un acta que deberá firmar los integrantes de la Junta Electoral, entregándose copia de la misma debidamente firmada.

Art. 69. — La Junta Electoral comunicará con diez días de anticipación a los apoderados de las listas la nómina de los Presidentes, la cantidad de mesas a funcionar y los lugares donde se instalarán las mesas.

Art. 70. — La Junta Electoral queda facultada para designar sobre la marcha del acto eleccionario, presidente de mesas, los que no podrán ser integrantes de la Comisión Directiva, ni candidatos a la misma.

Art. 71. — La elección se realizará por el procedimiento del voto directo y secreto de los afiliados en condiciones estatutarias de hacerlo.

Art. 72. — El voto será sufragado personalmente por el afiliado, previa presentación de su documento de identidad nacional o provincial, depositándolos en urnas lacradas y selladas. — Es obligatorio el uso del cuarto obscuro, lugar donde el afiliado introducirá su voto en un sobre que le será entregado previamente por el Presidente de mesa, con su firma y la de los fiscales que desean hacerlo y luego certificará la emisión del voto firmando en una planilla que le entregará la Junta Electoral a cada mesa se colocará la palabra "votó", como así también en el padrón respectivo.

Art. 73. — Si se impugnase un voto antes de ser depositado, el sobre en la urna respectiva, éste será colocado en otro sobre, en el que se consignarán los datos del votante y los motivos de la impugnación cruzándose con la palabra "impugnado" y firmándolo el Presidente y los fiscales de la mesa. Inmediatamente será introducido en la urna. A los efectos del cómputo se estará a lo dispuesto en el artículo 76 del presente estatuto.

Art. 74. — El escrutinio será realizado inmediatamente de terminado el acto electoral, por los integrantes de cada mesa y su resultado elevado en el acto a la Junta Electoral, juntamente con el acta labrada, en la que constará la cantidad de sufragios emitidos, número de votos obtenidos por cada lista, los en blanco y los anulados. El escrutinio se realizará en presencia de por lo menos de dos representantes de cada lista o componentes de mesa.

Art. 75. — La Junta Electoral, labrará un acta con el escrutino general, y en la que constará además de los datos consignados en el artículo anterior, la nómina de los electos, la copia deberá ser remitida a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 76. — Al procederse al recuento previo al escrutinio provisorio, las autoridades de las mesas someterán a la decisión de la Junta Electoral, los votos impugnados. Si ésta considerase válida

la impugnación, se la consignará en la lista de padrones destruyéndose el sobre si por el contrario la Junta Electoral, desechase la impugnación, se destruirá el sobre exterior y el que contiene la boleta será mezclado con los demás, manteniéndose por este procedimiento el secreto del voto.

Art. 77. — Al procederse al escrutinio quedarán de hecho anulados los sobres que tuvieran más de una boleta o cualquier otro elemento extraño al acto electoral.

Art. 78. — Toda tachadura, enmienda o agregado, cualesquiera sea su naturaleza, producirá automáticamente la anulación del voto.

Art. 79. — Las impugnaciones presentadas por los fiscales de lista y de las cuales deberá labrarse acta, serán sometidas a consideración de la Junta Electoral, antes del escrutinio definitivo. Si las impugnaciones fueren justificadas, la Junta Electoral podrá dejar en suspenso o anular parcialmente o totalmente la elección, ya sea que se encuentren comprendidas en las mismas, una, varias o la totalidad de las mesas receptoras de votos, en cuyo último caso se llamará nuevamente a elecciones en un término de cuarenta y ocho horas, con los mismos padrones, las mismas listas oficializadas y la misma Junta Electoral, sin perjuicio de aplicar lo establecido en la legislación vigente, para tales casos.

Art. 80. — Una vez finalizado el escrutinio definitivo y cerrado el acta electoral, la Junta Electoral, dará a conocer inmediatamente los resultados, proclamando a los candidatos electos, dando a éstos amplia difusión a fin de que se conozca de inmediato la lista triunfante, como asimismo se remitirá a la Secretaría de Estado de Trabajo, la nómina de los electos.

Art. 81. — La Junta Electoral pondrá en posesión de sus cargos a los electos, dentro de las veinticuatro horas de proclamarse las nuevas autoridades electas. En un acto al que deberán concurrir en pleno los miembros de la Comisión Directiva que fenecen en su mandato y los que se hacen cargo labrando a tal efecto un acta donde conste un inventario de los que reciben y entregan.

CAPITULO VIII

Representantes ante las Empresas

Art. 82. — Los Delegados son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos lugares de trabajo o sectores junto con los Subdelegados, mediante el voto directo y secreto de los mismos, centralizándose todos los reclamos en éllos. Para ser Delegado o Subdelegado el aspirante deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir ser afiliado de la organización, con un año de antigüedad mínima en la empresa.
b) Tener una línea de conducta irreprochable, no haber sido condenado por delitos comunes

Art. 83. — En cada Gerencia, Servicio, Delegación o unidades portuarias, elegirá uno o más Delegados, los que serán electos, mediante el voto directo y secreto de todos los trabajadores de la misma y durarán en sus funciones dos años. La cantidad de Delegados a elegir, será establecida en cada caso por la Comisión Directiva, teniendo en cuenta la especificidad de las tareas o grupos de tareas y la representatividad adecuada del personal y lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias vigentes. — La cantidad de delegados a elegir no podrá exceder de las siguientes proporciones: de cinco a quince trabajadores, Un Delegado; de dieciséis a cuarenta trabajadores, Dos Delegados; de cuarenta y uno a setenta trabajadores, Tres Delegados; de setenta y un Trabajadores en adelante, un representante más por cada cincuenta trabajadores.

Art. 84. — Son deberes y atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

a) Ser representante de la Comisión Directiva, gestionando la solución de las denuncias de las denuncias o reclamos que formulen los compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directivo de cualquier transgresión estatutaria o de orden interno;
c) Llevar nota de sus gestiones, debiendo presentar mensualidad o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Tener conocimiento de las resoluciones emanadas de la Comisión Directiva o de las asambleas;
e) Los Delegados o Subdelegados, asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva, cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados y Subdelegados se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de élla una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones, si a la hora de la fijada para la iniciación, se realizará con los presentes. — El Orden del Día será de acuerdo con los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;
g) No podrán los Delegados o Subdelegados, declarar huelgas ni promover conflictos;
h) La Comisión Directiva está facultada, para aplicar a los Delegados y Subdelegados, las sanciones establecidas en el artículo 47 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el mismo artículo. Inc. b) in fine.

CAPITULO IX

Procedimientos Especiales

Art. 85. — El presente estatuto sólo podrá ser modificado por una Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, con quince días de anticipación y se dará amplia difusión sobre su realización, así como también se especificará cuales son los artículos que se desean modificar, y deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes de los asambleístas presentes, para que tenga validez la reforma propuesta.

Art. 86. — La Comisión Directiva, está facultada para fijar viáticos, movilidad y representación, en los casos en que ello pueda corresponder.

Art. 87. — Para adherirse a una asociación de grado superior será menester la aprobación de la misma por una asamblea General Extraordinaria, debiendo ser resuelta por las dos terceras partes de los asambleístas presentes.

Art. 88. — Esta organización no se podrá disolver mientras existan cincuenta afiliados que se comprometan a sostenerla, caso contrario la disolución deberá ser aprobada por una asamblea extraordinaria y una vez aprobada la misma se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del presente estatuto.

CAPITULO X

Medidas de Acciones Directas

Art. 89. — Las huelgas o paros solamente podrán ser dispuestas por una asamblea general de afiliados extraordinaria convocada al efecto, y en cuyo orden del Día deberá figurar como único punto esa posibilidad y con carácter de pasiva y como defensa del gremio, y deberá ser sometida al voto directo y secreto de los afiliados, igualmente procediendo se utilizará para levantar dicha medida.

Disposición Transitoria

Art. 90. — La Comisión Directiva, queda plenamente facultada para introducir al presente estatuto, las modificaciones que pueda sugerir la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Trabajo, siempre que ello no implique varias la letra y el espíritu de este estatuto.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación de Vendedores de Diarios y Revistas de la República Argentina. Personería gremial.

RESOLUCION M. T. Nº 12

Bs. As., 23|6|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Federación de Vendedores de Diarios y Revistas de la República Argentina, en el expediente Nº 411.876|65; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de segundo grado, que agrupa a Sindicatos constituidos que se dediquen sus trabajadores a la venta de Diarios y Revistas con sede en la Capital de la provincia, sin límites de afiliados y en las ciudades donde se editen diarios cuyo número sea mayor de 150 afiliados; los sindicatos constituidos en el interior del país, cuya sede esté a más de 250 kilómetros de la ciudad capital de la provincia, o ciudad donde se encuentre un sindicato reconocido por la federación, podrán ingresar con un mínimo de 50 afiliados; los sindicatos con menos de 50 afiliados no pueden pertenecer al Secretariado, pero tienen voz y voto en los Congresos; en el caso de Capital Federal, la distancia se reducirá a 100 kilómetros; con zona de actuación en todo el territorio del país.

Que desde el 17 de agosto de 1967, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores por ella representados.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de sindicatos cotizantes que constituyen la federación le da el carácter de suficientemente representativa.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas 75 "20|35" inclusive y otorgar personería gremial a la Federación de Vendedores de Diarios y Revistas de la República Argentina, con domicilio en la calle Venezuela número 2359, Capital Federal, con el carácter de entidad profesional de segundo grado, que agrupa a sindicatos constituidos que se dediquen sus trabajadores a la venta de Diarios y Revistas con sede en la Capital de la provincia, sin límites de afiliados y en las ciudades donde se editen diarios cuyo número sea mayor de 150 afiliados; los sindicatos constituidos en el interior del país, cuya sede esté a más de 250 kilómetros de la ciudad capital de la provincia, o ciudad donde se encuentre un sindicato reconocido por la federación, podrán ingresar con un mínimo de 50 afiliados; los sindicatos con menos de 50 afiliados no pueden pertenecer al Secretariado, pero tienen voz y voto en los congresos; en el caso de Capital Federal, la distancia se reducirá a los 100 kilómetros; con zona de actuación en todo el territorio del país.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Federación de Vendedores de Diarios y Revistas de la República Argentina, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO PRIMERO

Denominación, Domicilio, Constitución y Zona de Actuación:

Artículo 1º — Denomínase Federación de Vendedores de Diarios y Revistas de la República Argentina, a la entidad fundada el día 17 de agosto de 1967 en la localidad de Unquillo, provincia de Córdoba, para los efectos legales constituye domicilio en la calle Venezuela 2359, Capital Federal.

Art. 2º — Podrán ingresar a esta Federación los Sindicatos constituidos que se dediquen sus trabajadores a la venta de Diarios y Revistas con sede en la Capital de la provincia, sin límite de afiliados y en las ciudades donde se editen diarios cuyo número sea mayor de 150 afiliados; los Sindicatos constituidos en el interior del país cuya sede esté a más de 250 kilómetros de la ciudad Capital de la provincia, o ciudad donde se encuentre un Sindicato reconocido por la Federación, podrán ingresar con un mínimo de cincuenta (50) afiliados; los Sindicatos con menos de cincuenta (50) afiliados no pueden pertenecer al Secretariado, pero tienen voz y voto en los Congresos; en el caso de Capital Federal, la distancia se reducirá a cien (100) kms.

Art. 3º — La zona de actuación de la Federación será el territorio de todo el país.

CAPITULO SEGUNDO

De la Adhesión Sindical

Art. 4º — El Sindicato que desee adherirse a la Federación, deberá aceptar lo establecido en el Art. 2º de este estatuto; en los casos que existan organizaciones del gremio que no puedan incorporarse como miembros activos de la Federación de acuerdo a lo que establece el Art. 2º, podrán adherirse y ésta los agrupará en su seno y dependerá directamente de la misma.

Art. 5º — En el caso que en una misma ciudad existan dos o más Sindicatos con Personería Gremial y todos soliciten afiliación a la Federación, ésta aceptará a la organización con mayor número de afiliados, procurando la fusión de los mismos.

Art. 6º — Las organizaciones no aceptadas en el seno de la Federación, en virtud del art. anterior, podrán pedir reconsideración de la medida y la misma será girada al Congreso Ordinario, quien resolverá la afiliación.

Art. 7º — Para solicitar la adhesión a la Federación, será necesario llenar los siguientes requisitos:

a) Formular la solicitud correspondiente;
b) Enviar junto con el pedido de afiliación, la copia del acta de la Asamblea General donde se tomó la resolución, copia del Estatuto; Cantidad de Asociados cotizantes; Padrón de los mismos; Nómina de la Comisión Directiva; Acta de la elección de la misma; Cantidad de listas presentadas; Resultado de la elección; Fecha de constitución de la Comisión Directiva y duración del mandato.
c) Todos los requisitos que ordene la Ley de Asociaciones Profesionales Nº 14.455|58 y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO TERCERO

Objeto y Fines

Art. 8º — Las finalidades presentes y futuras que se propondrá la Federación serán las siguientes:

a) Fomentar en forma pacífica la unión y agremiación de todos los Sindicatos Vendedores de Diarios y Revistas, que realicen sus actividades dentro del territorio de la Nación Argentina.
b) Bregar por el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y prácticas que beneficien al gremio.
c) Peticionar ante las autoridades de la Nación, la sanción de un Estatuto que legalice definitivamente y asegure la estabilidad de las paradas de Venta y Repartos, la Devolución y el Porcentaje, como medio de vida de los Vendedores de Diarios y Revistas de todo el país.
d) Cooperar con las autoridades públicas al estudio de las cuestiones que sean de interés para el Gremio y sus componentes.
e) Gestionar la reforma de las leyes y reglamentos que no se adapten a la actual realidad del trabajo de los Vendedores de Diarios y Revistas.
f) Representar a las Organizaciones componentes de todas las cuestiones sindicales y de trabajo ante el Estado Nacional y Editores.
g) Fundar instituciones de Previsión Social, establecer Colonia de Vacaciones. Impulsar y crear cooperativas, proveedurías, comedores, viviendas, sanatorios, hospitales.
h) Impulsar a la creación de una Caja Propia de Jubilaciones, con el aporte de las empresas periodísticas y de todos los sectores vinculados a la impresión y distribución de diarios y revistas.
i) Propender a la elevación cultural y perfeccionamiento de la instrucción general de los afiliados, creando bibliotecas, escuelas técnicas, talleres y todo aquello que oriente hacia los fines del presente inciso.
j) Bregar por la Casa Propia de la Federación y por el local propio de cada uno de los Sindicatos que la componen.
k) Publicar diarios y periódicos como Organo de la Federación.
l) Adherirse a Confederaciones, siempre que medie la resolución de un Congreso.
ll) Ejercer en cumplimiento de este Estatuto y según lo determinen los los intereses del gremio, todos los actos que no estén expresamente prohibidos por la Constitución Nacional, Leyes y Decretos Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales.
m) Someter todo conflicto gremial a arbitraje de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 9º — Queda prohibido a la Federación:

a) Intervenir o admitir que en su seno no se planteen, se consideren, se comenten o se discutan cuestiones de carácter social, religioso, raciales, políticos y todo acto que sea contrario a la moral y las buenas costumbres.
b) Recibir ayuda económico de cualquier índole de las organizaciones patronales, políticas o religiosas y de toda entidad extranjera y de cualquier particular, siempre que en razones de tales ayudas puedan resultar contrarias al espíritu y la letra de este Estatuto.

Art. 10. — La Federación respeta y asegura a los Sindicatos adheridos la más completa autonomía de sus actos.

CAPITULO CUARTO

Patrimonio y fondos sociales

Art. 11. — El patrimonio de la Federación estará formado por:

a) La cotización mensual de las Organizaciones afiliadas, cuyo monto fijará el Congreso.
b) Contribución extraordinaria resuelta por el Congreso.
c) La utilidad o renta que produzca la inversión de fondos.
d) El producto de fiestas, donaciones, subsidios, contribuciones, legados o cualquier otro ingreso lícito cuyo origen no esté reñido con la finalidad de la Federación.

Art. 12. — Los fondos sociales como así también todo ingreso, sin excepción será depositado en uno o más ...

pos o Cooperativas y a la orden de la Federación de Vendedores de Diarios y Revistas de la República Argentina.

Art. 13. — El Secretariado Nacional ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa del Congreso para enajenar y gravar inmuebles. Como así también para solicitar préstamos.

Art. 14. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros del Secretariado Nacional que autoricen gastos en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15. — La Federación llevará la contabilidad en forma prolija y ordenada, en los libros exigidos por leyes y reglamentos en vigencia.

Art. 16. — El ejercicio económico financiero es anual, comenzando el 1º de junio de cada año, terminando el 31 de mayo del año siguiente. Cada año se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, que se acompañará con los Cuadros Demostrativos de Ganancias y Pérdidas. Movimiento de Fondos y se remitirá una copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación dentro de los sesenta (60) días de cerrado el ejercicio y con treinta (30) días de anticipación al día del Congreso Ordinario; igualmente se remitirán copias a los Sindicatos adheridos.

Art. 17. — La cotización mensual de las Organizaciones adheridas será fijada por un Congreso y sólo podrá ser modificada por otro Congreso.

CAPITULO QUINTO

Dirección y administración

Art. 18. — Son órganos de Dirección y Administración de la Federación:

a) El Congreso Ordinario o Extraordinario.

b) El Secretariado Nacional.

c) La Comisión Revisora de Cuentas.

De los Congresos

Art. 19. — El Congreso es la autoridad máxima de la Federación. Los Congresos serán Ordinarios y Extraordinarios. El cumplimiento de sus resoluciones y acuerdos es obligatorio para todos sus componentes.

Art. 20. — Los Congresos Ordinarios se realizarán todos los años, los días 17 de agosto, preferentemente en forma rotativa en distintos puntos del país. En estos Congresos, sin perjuicio del tratamiento de otras cuestiones, se debe considerar obligatoriamente los siguientes puntos: Memoria y Balance del Ejercicio terminado, y cuando corresponda, la elección del Secretariado Nacional y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 21. — El Orden del día del Congreso Ordinario será fijado por el Secretariado, quien lo enviará a las Organizaciones adheridas con treinta (30) días de anticipación a la fecha del Congreso, conjuntamente con la Convocatoria y la Memoria y Balance, el cual previamente debe ser sometido a la aprobación de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 22. — Para la confección de la Orden del Día, deberán ser tenidas en cuenta las proposiciones, ideas y sugestiones que los Sindicatos adheridos hagan llegar al Secretario con cuarenta (40) días de anticipación a la fecha estipulada para la realización del Congreso Ordinario.

Art. 23. — Los Congresos Extraordinarios se realizarán cuando lo estime necesario la mayoría del Secretariado o cuando lo soliciten un grupo de Organizaciones adheridas, por lo menos cinco (5) Organizaciones deben ser las solicitantes, debiendo fundamentar el objeto de la solicitud.

Art. 24. — El Congreso Extraordinario debe ser convocado con menos de treinta días de anticipación y en el Orden del Día deberá tratarse exclusivamente los temas indicados en la Convocatoria.

Art. 25. — Los Congresos Extraordinarios serán presididos por el Secretariado General de la Federación o quien lo reemplace, y los Congresos Ordinarios por las autoridades elegidas por los congresales y cuya misión termina al finalizar los mismos.

Art. 26. — La sautoridades de los Congresos Ordinarios serán: 1 Presidente, 1 Vicepresidente, 1 Secretario y 2 Secretarios de Actas.

El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de ausencia

El Presidente del Congreso tendrá voz pero no voto, pudiendo hacerlo únicamente en caso de empate. Las demás autoridades del Congreso tendrán derecho a votar.

Art. 27. — Las actas del Congreso serán firmadas por el Presidente y los Secretarios de Actas conjuntamente con los dos congresales designados especialmente por el Congreso. Copias de dichas actas, serán enviadas a las Organizaciones adheridas y a la autoridad competente.

Art. 28. — En los Congresos Ordinarios o Extraordinarios sólo podrán estar presentes las Organizaciones adheridas que se encuentren al día con el pago de la cuota mensual.

Art. 29. — Solamente podrán ser Delegados del Congreso y ocupar cargos en la Federación los trabajadores del gremio en actividad o al servicio de la Organización sindical de su gremio, en cualquier función, cargo o empleo, y que sean afiliados cotizantes de la Organización. Podrán ejercer el cargo de Delegados al Congreso los miembros del Secretariado Nacional, pero no participarán de la votación cuando juzgue su labor o conducta.

Art. 30. — Los gastos de los Delegados a los Congresos, correrán por cuenta de las Organizaciones que representan. En caso de una Organización que no tenga dinero para viajar, el Secretariado estudiará las posibilidades de recurrir en su ayuda.

Art. 31. — La votación en los Congresos se hará por signos. Se hará votación en forma nominal cuando lo soliciten por lo menos la tercera parte de los miembros presentes. El voto es personal. No se tendrán en cuenta los votos de los Delegados ausentes en el momento de la votación.

Art. 32. — Para reunirse en los Congresos Ordinarios y Extraordinarios deberán estar presentes, para formar quórum, la mitad más uno de los Delegados elegidos en total por todas las Organizaciones que componen la Federación. Una hora después de la fijada en la convocatoria se iniciará la sesión con el número de Delegados presentes.

Art. 33. — En los Congresos no podrán tratarse otros puntos que no sean los especificados en la Orden del Día y sus resoluciones se consideran válidas y obligatorias, siempre que no sean contrarias a este Estatuto o la Ley.

Art. 34. — La representación de cada Organización en los Congresos, será de dos (2) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes, estos últimos no tendrán voto ni reemplazan a un titular.

Art. 35. — Los Delegados a los Congresos Ordinarios o Extraordinarios serán elegidos de acuerdo a las normas Estatutarias de cada Organización adherida. Los Delegados deberán concurrir a los Congreso, con las Credenciales conferidas por las autoridades de la Organización que representan.

Art. 36. — Reunidos los congresales bajo la Presidencia del Secretariado General de la Federación, se procederá a nombrar la Comisión de Poderes, integrada por tres (3) Delegados, cuya misión será la de examinar las Credenciales presentadas, produciendo despacho aconsejando al Congreso la aceptación o el rechazo de las mismas. — Una vez producido el despacho, el Congreso se constituirá con los Delegados cuyas Credenciales hayan sido aprobadas, constituyendo de inmediato el Congreso.

Art. 37. — Constituído el Congreso Ordinario, se procederá a elegir las autoridades mencionadas en el Art. 26º). Luego se elegirán las Comisiones que se crean convenientes para que éstas produzcan despacho sobre uno o más dictámenes si no hubiera acuerdo de tres de sus componentes. — Cada dictamen tendrá un miembro informante, comenzando por el de la mayoría. El debate se iniciará luego de conocerse todos sus despachos referente a cada ponencia. Se pasará a tratar otro despacho solamente cuando se agote el tratamiento del despacho anterior. Las comisiones tienen la obligación de informar al Congreso sobre todas las cuestiones que le hayan sido presentadas y que tengan o no despacho.

Art. 38. — En los Congresos Ordinarios o Extraordinarios se observan las siguientes normas:

a) No podrán tratarse otros asuntos que los especificados en la Orden del Día y los que tengan despacho de la comisión correspondiente, siempre tratados en el orden que figura en la convocatoria y solo podrá alterarse por mayoría de votos de los Delegados presentes.

b) No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión hasta tanto no se resuelva el asunto que se halla en debate, excepto las mociones de orden o de carácter previo.

c) Las mociones de orden serán puestas a votación inmediatamente, sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores.

Son mociones de Orden:

1) Que se levante la sesión.

2) Que se cierre el debate y/o se declare libre el mismo

3) Que se aplace el asunto por tiempo indeterminado

4) Que se limite el uso de la palabra

5) Que se evite la lectura del acta o documentos.

d) Son mociones previas:

1) Que se aplace la consideración de un asunto.

2) Que no hay lugar a deliberar.

e) El Presidente podrá llamar al orden al Delegado que se aparte del asunto en discusión o que haga uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios de las disposiciones de este Estatuto. De insistir, podrá retirársele el uso de la palabra y aún se podrá hacerlo retirar del recinto de las deliberaciones, previa Resolución del Congreso. — Asimismo podrá levantar la sesión en caso de desorden.

f) Si un congresal se opone al retiro de una moción o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura

g) Los Delegados pedirán la palabra en voz alta y no por signos, se dirigirán en su exposición directamente y en todos los casos al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

h) Cada Delegación sólo podrá hacer uso de la palabra dos veces sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre el debate. Cuando varios delegados pidan la palabra a la vez, se le concederá primero al que no haya usado de ella. Los miembros del Secretariado, no tendrán limitaciones en el uso de la palabra.

i) Las mociones, para ser consideradas, deben ser apoyadas por dos (2) Delegados aunque pertenezcan a una misma Delegación. La reconsideración de un asunto podrá solicitarla un delegado con el apoyo de tres (3) Delegados por lo menos y para ser aprobado deberá contar con el voto de los dos tercios de los Delegados presentes.

k) El Congreso será levantado una vez agotado el Orden del Día o cuando por mayoría de los presentes se decida pasar a cuarto intermedio.

Art. 39. — Las disposiciones de este Reglamento de discusiones, alcanza también a las sesiones del Secretariado Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del Secretariado Nacional

Art. 40. — La Dirección y Administración de la Federación, será ejercida por el Secretariado Nacional, el cual será elegido por el Congreso Ordinario y estará compuesto por diez (10) Miembros Titulares, con los siguientes cargos:

1 Secretario General

1 Secretario Adjunto

1 Secretario de Organización

1 Secretario de Actas y Previsión Social

1 Secretario de Finanzas

1 Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura

1 Primer Vocal

1 Segundo Vocal

1 Tercer Vocal

1 Cuarto Vocal

Art. 41. — Para ser miembro del Secretariado Nacional o de la Comisión Revisora de Cuentas, se deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y tener capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, tener antigüedad en la actividad a la fecha de la elección, como mínimo dos (2) años;

b) Gozar de buen concepto y ser trabajador honesto y serio;

c) No estar encuadrado en las inhabilitaciones establecidas en el Estatuto y Leyes vigentes

Art. 42. — El Secretariado Nacional y Comisión Revisora de Cuentas deberá estar integrada por la mitad como mínimo de argentinos nativos.

Art. 43. — Los miembros del Secretariado Nacional y Comisión Revisora de Cuentas durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 44. — El Secretariado Nacional, se debe reunir mensualmente en sesiones ordinarias y extraordinarias cada vez que lo disponga el Secretariado General o solicitud de la mitad de más de uno de los miembros del mismo.

Art. 45. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros del Secretariado Nacional serán reemplazados: El Secretario General por el Secretario Adjunto. Los demás miembros por los Vocales en su orden de elección.

Art. 46. — Cuando un miembro del Secretariado Nacional, faltare sin causa justificada a tres reuniones en forma consecutiva o cinco reuniones en forma alternada será considerado dimitente y reemplazado de acuerdo al artículo 45º: El mismo criterio se usará en caso de separación.

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Secretariado Nacional:

a) Ejercer ampliamente la dirección, representación y fiscalización cumpliendo y haciendo cumplir el presente Estatuto.

b) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social adquiriendo toda clase de bienes, de efectuar compras, permutas y acciones. Aceptar contratos de arrendamiento, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material del gremio con expresa autorización del Congreso.

c) Llevar los libros que exije la Ley, los cuales serán exhibidos a los funcionarios debidamente autorizados de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación, en todos los casos en que se requiera el contralor

d) Nombrar, suspender excluir o exonerar a los empleados de la Federación, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto hecho en base al cálculo de recursos:

e) Llevar a la Justicia a la persona o personas que en cualquier forma hubiera cometido malversación o defraudación, así como cualquier delito que afecte a la Institución;

f) Nombrar y constituir todas las comisiones que estime necesarias. Enviar delegaciones a cualquier punto del país, suspender la adhesión de una Organización adherida por violación del presente Estatuto con cargo a informar al próximo Congreso;

g) Intervenir en los casos de solidaridad que se estime necesario para las Organizaciones adheridas;

h) Designar representaciones ante los Organismos del Estado, Entidades Oficiales, semioficiales o de cualquier carácter, en lo cual estime debe estar representada la Federación;

i) Operar con Bancos, Cooperativas o con cualquier Institución, que estime conveniente, siempre que no viole los principios y disposiciones de este Estatuto;

j) Las resoluciones las deberá tomar por simple mayoría de los miembros presentes, siendo el quórum legal la mitad mas uno de sus integrantes, en caso de empate, el que preside las deliberaciones tiene voto para desempatar;

k) Llevar al Congreso Ordinario que se deberá efectuar el día 17 de agosto de cada año, la Memoria, Balance General, Inventarios, Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas, Movimiento de Fondos correspondiente al ejercicio;

l) Convocar al Congreso Ordinario, estableciendo en el Orden del Día los temas a considerarse de acuerdo con el Art. 22;

ll) Convocará al Congreso Extraordinario cuando así se resuelva en el seno del Secretariado o de acuerdo a lo que establece el art 23º;

m) Postergar hasta treinta (30) días el Congreso Ordinario cuando existan fundamentos, con cargo de informar al Congreso

Art. 48. — Cuando el Secretariado Nacional, no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes para formar quórum deberá convocar a un Congreso Extraordinario dentro de los cuarenta días.

Art. 49. — En casos de renuncias de Miembros del Secretariado Nacional, que dejan sin quórum al mismo, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirán sus responsabilidades hasta tanto no se reúna el Congreso mencionado en el artículo anterior y resuelva sobre la situación

Art. 50. — El mandato de los Miembros del Secretariado Nacional, puede ser revocado en cualquier momento por el voto de un Congreso Extraordinario, convocado al efecto, en el caso de destitución total, el Congreso Extraordinario designará los destinos de la Federación, hasta el próximo Congreso Ordinario, que elegirá las nuevas autoridades.

Art. 51. — El Secretariado Nacional deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones y documentaciones:

a) Notificar a todo cambio de modificación dentro del Secretariado.

b) Copias de Convocatorias a Congresos Ordinarios y Extraordinarios.

c) Copia de Acta de cada Congreso.

d) Lista de los Miembros electos en cada caso, con los datos de identificación personal.

e) Toda la infomación que se le requiera.

CAPITULO SEPTIMO

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros del Secretariado

Art. 52. — El Secretariado General tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Es el representante legal de la Federación en todos sus actos, debiendo vigilar constantemente el fiel cumplimiento de este Estatuto y de los acuerdos y resoluciones de los Congresos y del Secretariado

b) Firmar la correspondencia y comunicaciones. Con el Secretario de Finanzas las órdenes de pago y cheques Balance y todo otro documento de Tesorería y la correspondencia de las demás Secretarías conjuntamente con el Secretario responsable.

c) [illegible] dar validez con su firma a todo documento que [illegible]

de la Federación, estando a su cargo el sello oficial.

d) Convocar extraordinariamento al Secretariado cuando lo considere necesario y ordinariamente en el término que establece este Estatuto. Confeccionar la Orden del Día a tratarse y en las reuniones informará de las gestiones realizadas y de todo asunto de interés general.

e) Resolver po. si ante si respecto de cualquier asunto o cuestión que revistiera verdadera urgencia, asumiendo la responsabilidad emergente ante Secretariado Nacional, al cua. informará en la primera reunión.

f) Presidir los Congresos Extraordinarios y las reuniones del Secretariado, votando solo en caso de empate.

g) Redactar anualmente la Memoria, sometiéndola a la consideración del Secretariado mantener correspondencia con los Sindicatos adheridos.

Del Secretario Adjunto

Art. 53. — El Secretario adjunto reemplaza al Secretario General con los mismos deberes y atribuciones en caso de renuncia, ausencia, licencia, destitución o fallecimiento.

Del Secretario de Actas y Previsión Social

Art. 54. — Son deberes del Secretario de Actas y Previsión Social:

a) Levantar y firmar las Actas de las reuniones del Secretariado en el Libro de Rubricados por las autoridades competentes, como asimismo todas las resoluciones que se adopten en las reuniones del Secretariado Nacional o Congresos.

b) Proporcionar todos los antecedentes y elementos necesarios para ilustrar a los Miembros del Secretariado en las sesiones del mismo, o en los Congresos a los integrantes del mismo.

c) Enviar las circulares para las reuniones del Secretariado y concurrir a los Congresos, dando lectura de las Actas y documentos que le indiqu- al Secretariado General.

d) Llevar el Archivo General de la Federación y un Libro Copiador.

e) Es el encargado en dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8º), inc. g) de este Estatuto, proyectando, organizando y controlando los servicios que se creen, vigilando su desenvolvimiento informando al Secretariado.

f) Firmará juntamente con el Secretario General los documentos del Secretariado correspondiente a Su Secretaría;

g) El Secretario de Actas y Previsión Social podrá ser asistido por cualquier empleado en sus tareas.

Del Secretario de Organización

Art. 55. — Son deberes del Secretario de Organización:

a) Cumplir con lo establecido en el Art. 8º) incisos a), b), c), d) y e) del presente Estatuto, coordinando la acción y el cumplimiento de los Sindicatos adheridos a la Federación;

b) Estimular la Organización y el espíritu gremialista de los Sindicatos adheridos mediante reuniones que preparará con los demás Miembros del Secretariado;

c) Firmará juntamente con el Secretario General los documentos de su Secretaría.

Del Secretario de Finanzas

Art. 56. — Son deberes del Secretario de Finanzas:

a) Administrar el patrimonio social de la Federación;

b) Organizar y responsabilizarse del trabajo administrativo;

c) Percibi· los aportes y Cuotas de Organizaciones y tomar todas las disposiciones necesarias a fin de que los Sindicatos adheridos coticen regularmente

d) Tener a su cargo los fondos sociales y hacer depósito de inmediato en los Bancos, de toda cantidad que exceda de los veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 20.000) suma que podrá retener para los gastos eventuales. Todos los depósitos lo hará a nombre de la "Federación de Vendedores de Diarios y Revistas de la República Argentina", y a la orden conjunta del Secretario General y de Finanzas;

e) Pagar los gastos autorizados por el Secretariado. No efectuará alguno sin recibo, siendo responsable del talonario de cheques de la Federación;

f) Presentara en las reuniones del Secretariado un estado general de Tesorería con detalle de las entradas y gastos realizados;

g) Al final de cada ejercicio elevará un Balance General con todos los dato; e informes del período social, el que previo informe y dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas, será elevado al Congreso Ordinario;

h) Llevar todos los libros contables exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo,

i) Llevar permanentemente un libro con registro el número de afiliados de las Organizaciones adheridas y cotizantes

Del Secretario de Prensa, Cultura y Propaganda

Art. 57. — Son deberes del Secretario de Prensa, Cultura y Propaganda:

a) Es el encargado de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8º) inciso i) y k) del presente Estatuto;

b) Tendrá a su cargo la dirección de las publicaciones que se editen;

c) Firmará con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría le corresponde.

De los Vocales

Art. 58. — Corresponde a los Vocales:

a) Asistir a las reuniones del Secretariado y a los Congresos;

b) Desempeñar las tareas u comisiones que el Secretariado le encomiende

CAPITULO OCTAVO

De la Comisión Revisadora de Cuentas

Art. 59. — La Comisión Revisadora de Cuentas, estará constituída por tres miembro. titulares, los cuales durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los elegirá el Congreso Ordinario, no pudiendo sus miembros pertenecer al Secretariado Nacional.

Art. 60. — Son deberes de los Revisadores de Cuentas:

a) Ejercer un amplio control sobre la gestión económica y financiera de la Federación;

b) Verificar las cuentas sociales, el cumplimiento de las leyes, estatuto y reglamentos, por parte del Secretariado;

c) Examinar el Balance Anual e informe que rinda el Secretario de Finanzas ante el Secretario Nacional;

d) Redactar un informe sobre la exactitud de los Balances, estado de los libros de Contabilidad y comprobantes de Caja, que se incluirá en la Memoria que dirigirá a las Organizaciones el Secretariado Nacional.

Art. 61. — La labor de la Comisión Revisadora de Cuentas debe realizarse evitando entorpecer el desenvolvimiento administrativo y la administración de la Federación.

CAPITULO NOVENO

De las Elecciones

Art. 62. — El Congreso Ordinario designará de su seno al Secretariado Nacional y a la Comisión Revisadora de Cuentas, para lo que designará una Junta Electoral compuesta por tres miembros congresales de la que no podrá formar parte ningún miembro de la Lista de candidatos al Secretariado Nacional, Comisión Revisadora de Cuentas o miembros del Secretariado Nacional.

Art. 63. — La Junta Electoral asumirá todas las facultades inherentes a la elección y al acto eleccionario en sí, teniendo que rendir cuenta de su labor al Congreso que la eligió. Terminar su mandato con proclamación de las autoridades, lo que se hará inmediatamente después del escrutinio. La Junta Electoral elegirá entre sus Miembros un Presidente.

Art. 64. — Son funciones de la Junta Electoral:

a) Preparar y fiscalizar el acto eleccionario para la elección del Secretariado Nacional y Comisión Revisadora de Cuentas;

b) Confeccionar el Padrón Electoral que estará integrado con las credenciales aprobadas por el Congreso Ordinario;

c) Instalará la Mesa Receptora de Votos y designará un Presidente entre los electores presentes, el cual no podrá ser candidato de ninguna lista, ni miembro del Secretariado Nacional o de la Comisión Revisadora de Cuentas;

d) Recibir las Listas que se presenten, aprobando las que estén encuadradas dentro de las exigencias de este Estatuto·

e) Firmar los sobres en donde depositarán los votos juntamente con los Fiscales de las listas presentadas·

f) Terminado el acto eleccionario, se confeccionará el Acta respectiva en la cua. constará el resultado de la elección y las observaciones si las hubiere;

g) Fijará el plazo para la presentación de las listas, las que deberán ser presentadas por un Apoderado;

h) Entenderá y resolverá en todos los casos las impugnaciones que se presenten;

i) Vencido el plazo de presentación de listas, el acto eleccionario se realizará de inmediato.

Art. 65. — La elección se hará por lista completa con la discriminación de cargos.

Art. 66. — Las listas deberán estar integradas totalmente y llevar la conformidad de los candidatos.

Art. 67. — Serán electores todos los Delegados presentes en el Congreso cuyos diplomas hayan sido aprobados por el Congreso

Art. 68. — El voto será emitido en forma secreta.

Art. 69. — Los miembros salientes del Secretariado Nacional y de la Comisión Revisadora de Cuentas, deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores, después del acto eleccionario y la proclamación, labrándose el Acta pertinente, con el correspondiente Inventario General, Estado de Fondos y Cobranzas. — Cada miembro del Secretariado el día posterior a la elección, entregará a su sucesor, todos los elementos, documentos, libros, archivo, etc., que posea, labrándose la respectiva acta, así como una información que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esa oportunidad, se formará un solo expediente como antecedente.

CAPITULO DECIMO

De los Conflictos

Art. 70. — En los casos de conflictos promovidos por Sindicatos adheridos a la Federación, éstos tendrán la dirección de los mismos, mientras éstos se desarrollen dentro de su ámbito de acción, si el conflicto se extendiera al radio de acción de otros sindicatos, su dirección se someterá a todas las organizaciones comprometidas.

Art. 71. — En todos los casos las organizaciones afiliadas, deberán informar de las gestiones preliminares o acciones de fuerza al Secretariado Nacional.

Art. 72. — Los paros, huelgas, y todas otras medidas de carácter gremial solo podrá decretarlas un Congreso por el voto secreto de las dos terceras partes del mismo.

CAPITULO UNDECIMO

Deberes de las Organizaciones Adheridas

Art. 73. — Son deberes de las Organizaciones adheridas:

a) Abonar mensualmente la cotización que se establezca de acuerdo al art. 11º, inciso a).

b) Prestar colaboración a la Federación y el acatamiento a los que establece el presente Estatuto, cumpliendo con las resoluciones emanadas del Congreso Ordinario o Extraordinario y del Secretariado Nacional.

c) Difundir todos los materiales editados por la Federación.

Art. 74. — Todos los Sindicatos que adeuden más de tres (3) meses sin causa justificada, serán considerados como dimitentes.

Art. 75. — Comete falta grave con la Federación, el Sindicato que incurriera en las siguientes irregularidades:

a) Pactar con empresas, distribuidores o cualquier otro organismo y que signifique la violación de las leyes, reglamentaciones, convenios o las prácticas de trabajo reconocidas por el Gremio como beneficiosas.

b) Violar lo establecido en este Estatuto o de sus propios Sindicatos.

c) Malversar fondos de la Organización a que pertenece. Cualquiera de estas faltas, debidamente documentadas, dan facultades al Secretariado Nacional a suspender la adhesión del Sindicato que las cometa, con la expresa salvedad de que se deberá informar al próximo Congreso.

CAPITULO DUODECIMO

De la Desafiliación

Art. 76. — Para desafiliarse de la Federación deberá existir resolución adoptada en Asamblea General en ese sentido, por parte del Sindicato que quiera desafiliarse.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Disposiciones Generales

Art. 77. — En ningún caso la Federación intervendrá en los litigios internos de los Sindicatos adheridos. Unicamente por razones de litigio entre dos organizaciones adheridas, y a pedido de las partes, podrá ofrecer su colaboración.

Art. 78. — El presente Estatuto, solo podrá modificarse por resolución de un Congreso Extraordinario convocado para tal fin y para ello será necesario el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Delegados intervinientes.

CAPITULO DECIMO CUARTO

Disolución

Art. 79. — En ningún caso esta Federación podrá ser disuelta, mientras existan dos Organizaciones adheridas, dispuestas a continuar sosteniéndola económicamente y cumpliendo con este Estatuto. Si quedara una sola Organización, el patrimonio en su totalidad, pasará a la custodia de dicho Sindicato, el cual podrá disponer de los fondos, únicamente para emprender la reorganización a la brevedad posible. Si no existiera ninguna Organización afiliada que se haga cargo de los fondos y bienes, éstos pasarán a custodia de la Confederación General del Trabajo, para que ésta lo entregue a otro organismo de la actividad de Vendedores de Diarios y Revistas que se constituyera posteriormente.

Art. 80. — Queda expresamente autorizado el Secretariado Nacional, para que presente ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación el presente Estatuto y solicite el cumplimiento de los requisitos exigidos de la Personería Gremial correspondiente, pudiendo el Secretariado Nacional aceptar todas las reformas solicitadas por la autoridad competente que debe aprobar el presente Estatuto y que sean necesarios para la aprobación de Ley.

Unquillo, 22 de marzo de 1968.

Los presentes Estatutos fueron aprobados en Congreso Extraordinario de la Federación, los días 21 y 22 de marzo de 1968.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario. Personería gremial.

RESOLUCION
M. T.
Nº 9

Bs. As., 22|6|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario, en el expediente Nº 225.631|64; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituyo una asociación profesional de primer grado que agrupa a los agentes de propaganda médica; con zona de actuación en los Departamentos de: Belgrano, Caseros, Constitución, Iriondo General López, Rosario, San Lorenzo, San Gerónimo y San Martín de la Provincia de Santa Fe.

Que desde el 5 de agosto de 1945, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas cincuenta y nueve (59) a setenta y ocho (78) inclusive y otorgar personería gremial a la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario, con domicilio en la calle Laprida Nº 1063, ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, con el carácter de entidad profesional de primer grado que agrupa a los agentes de propaganda médica; con zona de actuación en los Departamentos de: Belgrano, Caseros, Constitución, Iriondo, General López, Rosario, San Lorenzo San Gerónimo y San Martín de la provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario, y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO

ESTATUTO

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artícul 1º — Bajo el nombre de Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario, se constituye en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco una entidad gremial y cultural que nuclea exclusivamente a los Agentes de Propaganda Médica. — La entidad tiene su domicilio legal en la calle Laprida Nº 1063, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y su zona de actua-

ción comprende los Departamentos Belgrano, Caseros, Constitución, Iriondo, General López, Rosario, San Lorenzo, San Jerónimo y San Martín de la citada Provincia.

Art. 2º — Las finalidades presentes y futuras que propenderá la asociación, son:

a) La atención gremial, individual y colectiva de los asociados y la formación cultural de los mismos;
b) El permanente fortalecimiento y desarrollo del gremio, proporcionando la total unión de todos los Agentes de Propaganda Médica, sin distinción de razas, religiones, edad, sexo, ideologías o credos políticos;
c) Propender a la constitución de la Federación de Agentes de Propaganda Médica;
d) Inculcar y sostener que el principio fundamental de la institución, es la independencia gremial absoluta de toda injerencia o influencia estatal, patronal o de grupos políticos;
e) Propender al perfeccionamiento técnico y general de sus asociados en todo su aspecto gremial, científico y cultural y apoyando la Escuela de Capacitación Profesional en su vasta realización;
f) Sostener que se debe conquistar el derecho a trabajar, en base a la idoneidad y capacidad, como así también el derecho del Agente de Propaganda Médica a la estabilidad y a la ocupación permanente;
g) Conseguir la preservación de la salud y el derecho al bienestar y a la seguridad social del Agente de Propaganda Médica y sus respectivas familias;
h) Propender a la defensa del mejoramiento económico y social de sus asociados y para ello bregar por conseguir leyes y convenios de trabajo realmente eficaces;
i) Promover la sanción del Estatuto Profesional del Agente de Propaganda Médica como instrumento que respalde la actividad profesional del mismo,
j) Propender al mantenimiento de relaciones fraternales, solidarias y de entendimiento mutuo entre los colegas asociados a las distintas entidades similares, por intermedio de las mismas.

CAPITULO II

De los Asociados

Art. 3º — Serán asociados de la entidad los Agentes de Propaganda Médica en ejercicio de la profesión, que posean la Credencial Profesional o Certificado de Egreso de la Escuela de Capacitación Profesional y que están asociados en el momento de la aprobación de estos Estatutos y los que en el futuro se asocien a ella, en las condiciones que el Estatuto establece.

Art. 4º — Para ingresar a la entidad se requiere ser presentado por dos socios activos, llenando al efecto la solicitud pertinente y debiendo poseer antecedentes de honorabilidad y el Carnet Profesional de Agente de Propaganda Médica o Certificado de Egreso de la Escuela de Capacitación Profesional. — La solicitud de afiliación será resuelta por el Consejo Administrativo dentro de los treinta (30) días de su presentación; transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Si el Consejo Administrativo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión, a la primera asamblea. Si la misma es confirmada, el trabajador podrá accionar ante la Justicia Laboral de Primera Instancia.

Art. 5º — La entidad, por intermedio del presente estatuto reconoce las siguientes categorías de socios: Activos y Pasivos. — Dentro de la categoría de Activos están comprendidos los fundadores, siendo éstos los que figuran en el acta de la Ex-Asociación de Visitadores Médicos de Rosario, del día cinco de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco.

Socios Activos

Art. 6º — Serán socios Activos todos los Agentes de Propaganda Médica en ejercicio de la profesión, aunque transitoriamente no tengan ocupación. — Los socios Activos que no desempeñen funciones de Agentes de Propaganda Médica, dedicándose momentáneamente a otra actividad, tendrán limitados sus derechos en Asamblea, cuando se traten asuntos gremiales, teniendo voz pero no voto y no podrán integrar el Consejo Administrativo, Consejo de Fiscalización ni Tribunal Disciplinario, vale decir, que no pueden ocupar cargos directivos o representativos. — Los socios Activos que desempeñen funciones teniendo otros Agentes de Propaganda Médica bajo su dirección o control (Delegados, Supervisores, Gerentes o Jefes de Distrito), no podrán ocupar cargos representativos o directivos, mientras ejerzan esas funciones.

Socios Pasivos:

Esta categoría comprende a los Agentes de Propaganda Médica jubilados en la profesión. Tendrán los mismos derechos de los socios Activos, pudiendo desempeñar únicamente los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario Gremial y Secretario Gremial Adjunto.

Deberes de los Socios

Art. 7º — Son deberes comunes de los socios, los siguientes:

a) Cumplir fielmente las prescripciones del estatuto y Reglamento Interno de la entidad y acatar las resoluciones de las Asambleas y Organismos de la Asociación;
b) Abonar puntualmente la cuota social y las complementarias que se fijen;
c) Prestar toda clase de cooperación a los cuerpos directivos, aportando informaciones de interés común para el gremio;
d) Comunicar por escrito al Consejo Administrativo los cambios de domicilio patronal, jerarquización de sus áreas o pase a otra actividad;
e) Cooperar cuando se lo requiera, con el Consejo Administrativo, Comisiones y Sub-Comisiones;
f) Participar en todos los actos que organice la Asociación;
g) En caso de renuncia, para cancelar su afiliación deberá presentar la misma al Consejo Administrativo por escrito o telegrama colacionado, previo pago de las cuotas sociales que adeudare, por su parte el Consejo Administrativo adoptará una resolución sobre el particular dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación, no pudiendo rechazar la renuncia, salvo que por un motivo legítimo, resolviese la expulsión del afiliado renunciante;
h) Aceptar cualquier cargo directivo u otro que se le confiera, pudiendo excusar su aceptación solamente por causas justificadas;
i) Concurrir a las Asambleas y participar de las mismas.

Derechos de los Socios

Art. 8º — Los derechos de los socios son los siguientes, con las determinaciones y limitaciones del Art. 6º:

a) Participar de todos los beneficios gremiales, sociales y culturales que la entidad acuerde a sus asociados;
b) Exigir el fiel cumplimiento del Estatuto, Reglamento Interno y resoluciones de las Asambleas y Organismos de la entidad;
c) Solicitar del Consejo Administrativo la consideración o reconsideración de cualquier asunto que lesione sus derechos profesionales societarios;
d) Solicitar al Consejo Administrativo, con treinta (30) días de anticipación al fijado para la Asamblea General Ordinaria, se incluya en el "Orden del Día" cualquier asunto que deseare, debidamente fundamentado;
e) Solicitar al Consejo Administrativo por escrito, convocatoria a Asamblea Extraordinaria, cuya solicitud deberá ser refrendada por el diez por ciento (10 o|o) del número total de socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas societarias. La solicitud deberá contener los motivos de la convocatoria y los puntos a tratar;
f) Pedir por escrito y fundamentando las causas, la aplicación de medidas disciplinarias a los asociados que considere merecedores de las mismas haciéndose responsable del pedido formulado;
g) Usar las instalaciones de la entidad, cumpliendo el Reglamento Interno;
h) Participar de las Asambleas con voz y voto, siendo mayor de edad. Para usar de este derecho, limitado por las prescripciones del Art. 6º, los socios deberán tener abonadas sus cuotas del mes anterior a aquél en que se realiza la asamblea, no pudiendo hacerse representar por otra persona;
i) Los socios Activos tienen el derecho de ejercer el voto para elegir y ser elegidos, como integrantes del Consejo Administrativo, Consejo de Fiscalización y Tribunal Disciplinario y Delegados ante organismos gremiales y actuar en las Comisiones de trabajo que se crearen;
j) Los socios Pasivos podrán ser elegidos para ocupar cargos señalados en el inciso anterior, con las limitaciones apuntadas en el Art. 7º.

Pérdida de los Derechos como Asociado

Art. 9º — La calidad de asociado se perderá por las siguientes causas:

a) Renuncia, Expulsión, Fallecimiento;
b) Cuando el afiliado adeudare tres cuotas vencidas sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo
c) En caso de pasar a ser propietario o integrante de la razón social de un Laboratorio de Especialidades Medicinales;
d) Por no desempeñar la actividad de Agente de Propaganda Médica:
1) Por cambio de actividad laboral, automáticamente.
2) Por falta de ubicación, después de dos (2) años.

Excepciones

Art. 10. — El afiliado que sea llamado a prestar servicios en las fuerzas armadas, quedará liberado del pago de las cuotas societarias mientras se halle incorporado y hasta treinta (30) días posteriores a su licenciamiento.

Art. 11. — El afiliado que resigne su condición de tal, deberá presentar su renuncia en las condiciones determinadas por el Art. 7º, Inc. g).

Art. 12. — El Consejo Administrativo podrá suspender a cualquier afiliado, cuando a su criterio mediaran causas fundamentales; dicha suspensión no podrá ser por un término mayor de noventa (90) días. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos, pero perderá todos los demás beneficios como tal, durante el tiempo que dure la medida disciplinaria, lo cual no lo libera de las obligaciones que imponen a los socios el presente Estatuto y Reglamento Interno. Se considerarán causales de suspensión las siguientes:

a) Violar las disposiciones del presente Estatuto, Reglamento Interno o de las resoluciones de Asambleas o Consejo Administrativo;
b) Desconocer públicamente a las autoridades de la entidad y a las comisiones sub-comisiones y delegados que se designarán de conformidad al Art. 45º del presente Estatuto;
c) Poner trabas a la buena marcha de la entidad por medio difamatorio y|o promoviendo acciones individuales o colectivas, para interferir el cumplimiento de los fines estatutarios.
d) Observar reiterada y notoriamente mal comportamiento en la sede de la entidad.

Art. 13. — Serán causas de expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas o contribuciones, teniéndose en cuenta lo establecido en el Art. 9º, Inc. b);
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores de la actividad en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultados para hacerlo.

La precedente enumeración tiene carácter taxativo

Art. 14. — La expulsión de un asociado no podrá efectuarse sin sumario previo y sin ser oído. — Las causas de expulsión debidamente fundamentadas, deberán ser sometidas por el Tribunal Disciplinario a la consideración de una Asamblea, convocada a ese efecto, la que con los dos tercios (2|3) de sus concurrentes, determinará si corresponde o no su expulsión. A la referida asamblea podrá concurrir el presunto inculpado, participando de las deliberaciones con voz y voto. La resolución de la asamblea será recurrible en las condiciones especificadas en el último párrafo del Art. 4º.

Recuperación de los Derechos como Asociado

Art. 15. — Los asociados afectados en sus derechos por resoluciones tomadas por los organismos directivos, podrán apelar de la sanción aplicada ante la primera asamblea que se realice, pudiendo participar de la misma con derecho de defensa, voz y voto. Si deseare hacer uso de este derecho, deberá notificarlo al Consejo Administrativo por nota o telegrama colacionado, dentro de los diez (10) días de notificada oficialmente la sanción aplicada. En este caso el Consejo Administrativo deberá incluir la apelación en la convocatoria a asamblea.

Art. 16. — El asociado expulsado por una asamblea podrá reintegrarse a la entidad luego de transcurrido un año de su separación, siempre que cuente con la conformidad de los dos tercios (2|3) de votos de los concurrentes a la Asamblea General Ordinaria, que considere el pedido de reingreso.

Art. 17. — Podrá reingresar directamente:

a) El asociado que haya sido dado de baja por falta de pago, según el Art. 9º, Inc b) del presente estatuto, previo pago de las cuotas adeudadas que motivaron su eliminación. Concedido el reingreso la fecha de aprobación del mismo señalará su antigüedad como asociado;
b) El que se reintegrara a la actividad de Agente de Propaganda Médica.

CAPITULO III

Del Patrimonio Social

Art. 18. — El patrimonio de la entidad se constituye por:

a) El capital social formado por:
1 — Las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por asambleas
2 — El producto de rifas, festivales y bonos de cooperación.
b) Todos los bienes muebles e inmuebles existentes o a adquirirse, previo cumplimiento de las disposiciones del Art. 31º, ap. 3);
c) Con las donaciones u otros recursos ocasionales aceptados por asamblea y siempre que no contravengan las disposiciones de este estatuto o de la ley;
d) Las asignaciones que pudieran corresponderle en virtud de disposiciones legales o convencionales aceptadas por asamblea.

Art. 19. — El capital social no podrá ser invertido en títulos, papeles o acciones particulares, debiendo ser depositado en una institución bancaria local, en cuenta corriente o de ahorro, a nombre de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario, y a la orden conjunta del Presidente o Vicepresidente, del Secretario de Asuntos Económicos o Vocal Titular que actúe como Secretario de Asuntos Económicos Adjunto. — La Asamblea General podrá determinar el ingreso de la entidad a una organización cooperativa de fines sociales y mutuales, que pueda proporcionar reales beneficios a los asociados.

CAPITULO IV

De las Asambleas

Art. 20. — La soberanía de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario, reside en su Asamblea.

Art. 21. — La Asamblea General, legalmente constituida representa a la totalidad de los socios. — Sus resoluciones dictadas conforme a este Estatuto y al Reglamento Interno obligan a los socios y a los miembros de los organismos directivos, administrativos, de fiscalización, Tribunal Disciplinario y Delegados ante asociado profesionales.

Art. 22. — Las Asambleas quedarán constituidas legalmente con la presencia del número de socios mayores de edad en condiciones estatutarias de participar y que representen por lo menos la mitad más uno de los afiliados. Si media hora más tarde de la señalada en la convocatoria no se hubiera reunido ese número, quedará constituida con los presentes, siendo válidas todas sus resoluciones.

Art. 23. — La convocatoria a Asamblea Ordinaria se hará con treinta (30) días de anticipación, por medio de circulares por publicación en un diario de la ciudad de Rosario, con transcripción del Art. 22º. — Las Asambleas Extraordinarias se convocarán con quince (15) días de anticipación, salvo en los casos en que los puntos del Orden del Día requieran un tratamiento inmediato, oportunidad en que el plazo será determinado por el Consejo Administrativo no pudiendo ser inferior a veinticuatro (24) horas. En estos casos la citación podrá efectuarse exclusivamente por la prensa oral y escrita.

Art. 24. — Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias y las mismas tienen el carácter de deliberativas y o resolutivas.

Art. 25. — La Asamblea General Ordinaria: Tendrá lugar bianualmente, dentro de los sesenta (60) días de terminado el ejercicio económico; será presidida por la mesa Directiva de la institución y en la misma se tratarán los siguientes puntos:

a) Designación de dos asambleístas para que conjuntamente con el presidente y secretario firmen el acta de la asamblea;
b) Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior;
c) Lectura y consideración de la Memoria, Cuentas de Gastos y Recursos y Balance General;
d) Elección de tres (3) asociados para integrar la Junta Electoral que actuará en las elecciones de renovación de las autoridades de la entidad.

Art. 26. — Las Asambleas Extraordinarias: Tendrán lugar:

a) Anualmente, al finalizar el año de actuación del Consejo Administrativo, para informar a los asociados sobre la marcha de la Asociación en todos sus aspectos;
b) Cuando las convoque el Consejo Administrativo por sí o a pedido del Consejo de Fiscalización;
c) Cuando lo solicite el diez por ciento (10 o|o) de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas societarias, previa elevación de una nota al Consejo Administrativo con veinte (20) días de anticipación a la fecha de convocatoria, expresando en la misma los motivos por los cuales se solicita la asam-

blea. Si no se tomara en cuenta el pedido o se lo negare infundadamente, los asociados podrán recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

1) Reforma de Estatuto, Reglamento Interno y revocatorias de resoluciones;
2) Declaración de paros o huelgas. que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema defensiva del gremio. El Consejo Administrativo puede directamente dejarla sin efecto cuando lo considere necesario y dando cuenta en la primera asamblea que se realice;
3) Unión y fusión con toda entidad gremial existente y disolución de la entidad;
4) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota societaria;
5) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
6) Toda cuestión que se considere urgente y necesite la aprobación de la asamblea;
7) Los casos previstos en el Art. 46º.

Art. 27. — Para tener derecho a participar con voto en las asambleas. con las determinaciones del Art. 6º, se requerirá que el socio se encuentre al día en el pago de sus cuotas societarias y tenga una antigüedad de seis (6) meses como tal.

Art. 28. — Las deliberaciones constarán en un Libro de Actas y las mismas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea, el Secretario de Organización y dos socios designados por la Asamblea.

Art. 29. — En las asambleas no podrá tratarse ningún asunto que no esté incluido en el Orden del Día respectivo.

Art. 30. — Los asociados participarán personalmente en las asambleas, no siendo admisible el voto por poder.

Art. 31. — Las resoluciones de las asambleas serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos siguientes:

1) Se requiere el voto de los dos tercios (2|3) de los socios presentes, siempre que representen el cinco por ciento (5 o|o) de los socios con derecho a voto, para:
   a) Amnistía de socios;
   b) Expulsión de socios y su readmisión;
   c) Ampliación o disminución de los fines gremiales, culturales y sociales;
2) Se requiere el voto de los dos tercios (2|3) de los socios presentes, siempre que representen el diez por ciento (10 o|o) de los socios con derecho a voto para reformar el estatuto.
3) Se requiere el voto de los dos tercios (2|3) de los socios presentes, siempre que representen el veinte por ciento (20 o|o) de los socios con derecho a voto, para:
   a) Constituir gravámenes, constituir hipoteca o creación de derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles de la asociación;
   b) Adquisición o venta de inmuebles.

Art. 32. — Debates: El orden de los debates se regirá por las siguientes normas, que se aplicarán en todas las asambleas:

a) El Presidente de la asamblea dirigirá los debates y para tomar parte de ellas, tendrá que abandonar su puesto, excepto cuando se planteen cuestiones de ordo. Votará únicamente en caso de empate, para decidir;
b) Se llevará un turno, riguroso de pedidos de palabra, evitándose diálogos;
c) Todos los pedidos, mociones, proposiciones y el curso de las exposiciones, deben ser dirigidos a la Presidencia de la asamblea.

Art. 33. — Cada asambleísta podrá hablar tres veces sobre el mismo asunto, con límite de quince (15) minutos la primera vez y de cinco (5) minutos la segunda y tercera, a menos que tenga consentimiento de la asamblea, se le pidan explicaciones, se declare libre el debate, sea el autor de alguna moción o proyecto, o miembro informante de alguna Comisión.

Art. 34. — Cuando varios asambleístas tengan pedida la palabra, se le concederá primero al que no haya hecho uso de ella sobre el mismo asunto en discusión.

Art. 35. — Mociones: Las mociones se formularán verbalmente y para su consideración deberán ser apoyadas.

Art. 36. — Las mociones serán de los siguientes tipos:

a) Incidentales: Cuando se solicita la lectura de documentos relacionados con el punto en debate;
   Aclaraciones sobre el mismo;
   Cuando se retire una moción presentada.
b) Previas: Que se postergue el asunto en consideración;
   Que se declare no haber lugar a deliberar;
   Que se cierre la lista de oradores;
   Que se declare libre el debate;
   Que se pase a comisión el asunto en debate;
   Que se enmiende en cualquier sentido la moción que se discute;
   Que se aclare un punto importante del debate.
c) De Orden: Cuando se solicita el cierre del debate;
   Cuando se refiere a derechos y privilegios del cuerpo o de sus miembros con motivo de disturbios, interrupciones o cuestiones personales;
   Las tendientes a que se haga respetar esto Estatuto y Reglamento Interno;
   Pasar a cuarto intermedio;
   Cuando se pida que se levante la sesión.

Art. 37. — Cuando un asambleísta pida la palabra para presentar una moción incidental o previo, se le concederá al terminar el que esté en uso de ella y si la pide para una moción de orden, se le concederá en el acto, suspendiéndosela al que la tenga, hasta votar la moción presentada, siempre que la misma sea apoyada.

Art. 38. — En el debate hay que atenerse al punto en discusión, cuando así no se hiciera, la Presidencia llamará la atención al orador, retirándosele el uso de la misma si persiste en su actitud.

Art. 39. — La Asamblea podrá levantarse en caso de desórdenes.

CAPITULO

De la Dirección y Administración

Art. 40. — La Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario, estará regida por los siguientes organismos directivos y administrativos:

a) Asamblea;
b) Consejo Administrativo;
c) Consejo de Fiscalización.

Art. 41. — Del gobierno y administración de la entidad son solidariamente responsables el Consejo Administrativo y el Consejo de Fiscalización, salvo que existiera en acta, de la oposición del acto que perjudique los intereses de la entidad, por parte de los miembros de los mismos.

Art. 42. — El Consejo Administrativo estará constituido por doce (12) miembros titulares y tres (3) suplentes que desempeñarán funciones en los respectivos departamentos en que se dividirá orgánicamente el Consejo.

Art 43. — Para ser miembro del Consejo Administrativo se requiere:

a) Ser socio activo pasivo, dentro de las determinaciones y limitaciones del art. 6º;
b) Tener una antigüedad de dos (2) años como mínimo, como afiliado de la Asociación;
c) Ser mayor de edad;
d) Estar al día en el pago de sus cuotas societarias;
e) No estar comprendido en las disposiciones del art. 42 de la Ley número 14.455.

Art. 44. — Los miembros del Consejo Administrativo serán elegidos por dos (2) años y todos los cargos son "ad-honorem", pudiendo ser reelegidos — Comenzará su mandato el 1º de julio del año de su elección, fecha en la cual realizará su primera reunión.

Art. 45. — En caso de renuncias en el Consejo Administrativo, que dejen a éste si quórum o los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirán sus responsabilidades hasta la reintegración del Consejo que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. — En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, será expulsado de la entidad, conforme lo normado, por los Arts. 13º y 14º del presente estatuto.

Art. 46. — El mandato de los miembros del Consejo Administrativo puede ser revocado por una Asamblea General Extraordinaria, a la cual asista como mínimo un veinte por ciento (20 o|o) de los afiliados con derecho a voto y lo determinen los dos tercios (2|3) de los presentes. — En caso de destitución total, la asamblea designará una Junta Provisoria de tres (3) miembros, la que en forma inmediata comunicará el hecho a la Secretaría de Estado de Trabajo a efectos de la aplicación del artículo 3º del Decreto Nº 2477|70, reglamentario de la Ley 14.455.

Art. 47. — Deberes y atribuciones: El Consejo Administrativo asumirá la responsabilidad de sus actos ante la Asamblea General Ordinaria, a la que dará cuenta de sus deberes, que son:

a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y el Reglamento Interno de la Asociación;
b) Ejecutar las resoluciones de la asamblea;
c) Administrar la Asociación y cuanto atañe a su marcha y desenvolvimiento;
d) Resolver por sí cualquier caso o cuestión que determine este Estatuto y el Reglamento Interno, "ad-referéndum" de la primera asamblea que se realice;
e) Convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria;
f) Proponer a la asamblea la adopción de mejoras que crea convenientes a los intereses generales de la Asociación;
g) Designar Comisiones, Subcomisiones, Delegaciones y demás auxiliares que estime necesario y conveniente;
h) Aceptar donaciones y legados, "ad-referéndum" de la primera asamblea que se realice;
i) Proponer a la asamblea la fijación, aumento o disminución de la cuota ordinaria societaria, como así también las extraordinarias que estime necesario para la buena marcha de la Asociación y sus servicios;
j) Resolver sobre la admisión de socios, como así también determinar la suspensión de los mismos o la instrucción de los sumarios en los casos que corresponda, dando intervención en dichos casos al Tribunal Disciplinario;
k) Publicar un boletín informativo de las actividades societarias;
l) Solicitar y aceptar créditos bancarios al interés corriente en plaza, comprar, vender, arrendar o transferir a los tipos y precios en plaza, bienes, muebles e inmuebles, siempre que así lo exijan las necesidades de la entidad y sus servicios. — Toda resolución que se relacione con este inciso, debe tener previamente la autorización de la asamblea en las condiciones establecidas por el Art. 31º, ap. 3);
ll) Formular el presupuesto de gastos y recursos de la entidad;
m) Nombrar profesionales y empleados rentados, fijando sus sueldos; suspenderlos o sustituirlos;
n) Someter a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Cuentas de Gastos y Recursos y Balance General del período de actuación, conjuntamente con los cuadros de Pérdidas y Ganancias, Movimiento de Fondos y Asociados, correspondientes al ejercicio, lo que deberá hacer conocer a los asociados con quince (15) días de anticipación, por intermedio de su publicación si la hubiere o por circular;
ñ) Nombrar Asesores Letras y Económicos;
o) Mantener la Escuela de Capacitación Profesional;
p) Otorgar certificados de Agente de Propaganda Médica a los egresados de la Escuela de Capacitación Profesional;
q) Redactar Reglamentos Internos los que deberán ser aprobados por asamblea;
r) Organizar cursos de perfeccionamiento para los afiliados;
s) Propender a la organización y mantenimiento de servicios asistenciales médicos, cooperativas de consumo, viviendas, préstamos y ahorro, turismo y un seguro de vida, incapacidad, enfermedad y trabajo,
t) Organizar y mantener la Biblioteca de la entidad;
u) Organizar reuniones deportivas, sociales y culturales, debiendo festejar con el mayor brillo posible, anualmente, el "Día del Agente de Propaganda Médica";
v) Al terminar el mandato, entregar al nuevo Consejo Administrativo, bajo inventario, todos los libros y existencias de propiedad de la Asociación.

Art. 48. — El Consejo Administrativo se reunirá en sesión ordinaria dos veces al mes y extraordinaria cuando la Presidencia o tres miembros titulares lo pidan por escrito. En este caso la sesión se debe celebrar dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud.

Art. 49. — El Consejo Administrativo podrá reunirse y deliberar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 50. — El miembro del Consejo Administrativo que no concurra a tres (3) reuniones consecutivas o a seis (6) alternadas durante el año, quedará separado de su cargo, salvo que existan razones de fuerza mayor, que pondrá en conocimiento del Consejo Administrativo por escrito

Art. 51. — El Consejo Administrativo concederá permiso a cualquiera de sus miembros, para faltar a las sesiones por un tiempo determinado, siempre que medie un pedido previo al mismo, basado en razones de enfermedad, viajes o causas de fuerza mayor.

Art. 52. — La responsabilidad de las resoluciones tomadas por el Consejo Administrativo, corresponde a todos los miembros con las excepciones de los ausentes o voto en oposición con constancia en acta.

Art. 53. — Las sesiones del Consejo Administrativo serán públicas o secretas. A las primeras pueden asistir los afiliados que lo desearan, a simple título informativo. Serán secretas cuando lo decidan las dos terceras (2|3) partes de los miembros presentes, por índole de la cuestión a tratar.

Art. 54. — La actuación de los miembros del Consejo Administrativo podrán juzgarse únicamente en la Asamblea General Ordinaria, o en la Asamblea convocada a ese solo efecto.

Organización interna del Consejo Administrativo

Art. 55. — El Consejo Administrativo se organizará de la siguiente forma:

Un Presidente;
un Vicepresidente;
un Secretario de Organización;
un Secretadio de Asuntos Gremiales;
un Secretario de Asuntos Económicos;
un Secretario de Asuntos Sociales;
un Secretario de Asuntos Culturales;
cinco Vocales Titulares;
tres Vocales Suplentes

Todos los miembros del Consejo Administrativo serán elegidos en acto comicial al efecto.

Los Vocales Titulares actuarán adscriptos y en carácter de Secretarios Adjuntos, a las distintas Secretarías.

Los Vocales Suplentes sólo integran el Consejo Administrativo en los casos de renuncia, ausencia o impedimento de sus titulares.

Art. 56. — Cada miembros del Consejo Administrativo, dentro del alcance de la función que debe cumplir, es responsable de la misma, pero, al mismo tiempo, no puede desentenderse del funcionamiento del Consejo en su conjunto.

Art. 57. — Cada Secretaría es autónoma para estudiar, desarrollar y contro el cumplimiento del trabajo, sobre la base de un plan aprobado por el Consejo Administrativo.

Funciones del Presidente

Art. 58. — El Presidente ejerce la dirección del Consejo administrativo y es el representante legal y permanente de la entidad, en todos sus aspectos.

Art. 59. — Son sus atribuciones y obligaciones:

a) Presidir la Asamblea Ordinaria;
b) Presidir las sesiones del Consejo Administrativo;
c) Firmar las actas, libros y toda documentación de la Asociación;
d) Autorizar con su firma, todos los pagos que corresponden por gastos efectuados; previa la intervención del Departamento Económico y firma de su Secretario respectivo;
e) Hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto y el Reglamento Interno, resoluciones de las Asambleas y del Consejo Administrativo;
f) Resolver por sí, conjuntamente con el Secretario respectivo, asuntos urgentes, ad referéndum del Consejo Administrativo;
g) Inspeccionar el funcionamiento de la Escuela de Capacitación Profesional, dejando constancia escrita de sus observaciones en el libro de Inspecciones de Escuela;
h) Decidir las votaciones en caso de empate.

Del Vicepresidente

Art. 60. — En caso de ausencia, renuncia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otro impedimento, el Vicepresidente reemplazará al Presidente con las mismas prerrogativas y responsabilidades.

Departamento de Organización

Art. 61. — El Secretario de Organización, tiene las siguientes funciones:

a) Proponer al Consejo Administrativo el plan general de acción a desarrollar sobre la base de los planes presentados por todos los Departamentos;
b) Todo los relativo a tramitaciones en organismos oficiales o privados;
c) Mantener vínculos con instituciones similares del interior y exterior del país;
d) Organizar la propaganda de la Asociación en sus múltiples aspectos, usando los medios de difusión a su alcance;
e) Retirar el Boletín Informativo de la Asociación;
f) Preparar la Memoria a someter a consideración de la Asamblea General Ordinaria, sobre la base de las informaciones que le suministraren los respectivos Departatos;
g) Proponer al Consejo Administrativo modificaciones al Reglamento Interno y aconsejar sobre las presentadas por otros Departamentos. Estas modificaciones, deberán ser aprobadas por Asamblea;
h) Invitar a las asambleas del gremio o a las sesiones del Consejo Administrativo, redactando al efecto las convocatorias respectivas, sobre la base de los temarios;
i) Redactar las actas de las asambleas y de las sesiones del Consejo Administrativo;
j) Tener al día el Registro de Afiliados y el Archivo General de la entidad;

k) Refrendar con su firma todos los documentos o notas relativas al Departamento a su cargo.

Art. 62. — En caso de ausencia, renuncia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otro impedimento, el Secretario de Organización será reemplazado en sus funciones con las mismas prerrogativas y responsabilidades, por el Secretario Adjunto que, en función común, es su colaborador inmediato.

Art. 63. — Para el desempeño de sus funciones, el Secretario podrá contar con colaboradores —designados por el Consejo, a su propuesta— para atender a los asuntos relativos a Organización, Prensa, Propaganda y Actas.

Departamento Gremial

Art. 64. — El Secretario de Asuntos Gremiales tiene las siguientes funciones:

a) Entender en todos los casos en que los afiliados lo soliciten, por transgresiones patronales o estatales y colegas, a las disposiciones legales que rigen la profesión, dando cuenta de esas actuaciones —para su aprobación— al Consejo;

b) Recopilará antecedentes, artículos memoriales y disposiciones legales, relacionadas con el aspecto gremial;

c) Intervenir en la redacción de todos los anteproyectos de Convenios Colectivos de Trabajo, que se realicen en la entidad,

d) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes, sobre la base de inspecciones en los lugares de trabajo;

e) Redactar la parte correspondiente a la Memoria, en cuanto se relaciona con su Departamento y suministraria al Departamento de Organización para la preparación de aquélla;

f) Intervenir en la redacción de los proyectos que realice la entidad, referidos al aspecto gremial y a elevarse para su consideración a entidades sindicales u oficiales.

Art. 65. — En caso de ausencia renuncia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otro impedimento el Secretario de Asuntos Gremiales será reemplazado en sus funciones con las mismas prerrogativas y responsabilidades por el Secretario Adjunto que en función común es su colaborador inmediato.

Art. 66. — Este Departamento podrá contar con los colaboradores necesarios —designados por el Consejo— para la atención de los Asuntos Gremiales y las funciones de Delegados Hospitalarios

Departamento Económico

Art. 67. — El Secretario de Asuntos Económicos, tiene las siguientes funciones:

a) Recibir las cuotas, mensualidades y demás sumas que por cualquier otro concepto correspondan a la entidad, siendo responsable de los importes recaudados;

b) Depositar en cuentas corrientes o Cajas de Ahorros de una institución bancaria, a nombre de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario, todos los fondos que se recauden;

c) Retener hasta la suma de pesos ley 18.188 Cincuenta ($ 50,00) en la Caja de la entidad, para gastos de urgencia;

d) Redactar las órdenes de pagos mensuales y previa su firma someterlas a la firma del Presidente, para la autorización de los pagos a efectuarse, los cuales en todos los casos se realizarán mediante cheques;

e) Proponer al Consejo la fijación, aumento o disminución de la cuota ordinaria societaria, como así también las extraordinarias que estime necesarias, para la buena marcha de la entidad y sus servicios;

f) Proponer al Consejo la solicitación y aceptación de créditos bancarios al interés corriente de plaza, proponer ventas, compras arrendamientos o transferencias de los tipos en plaza, de bienes muebles e inmuebles, siempre que así lo exijan las necesidades de la entidad y sus servicios;

g) Formular al Consejo el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos de la entidad;

h) Proponer al Consejo la designación de empleados rentados, los que estarán bajo su dirección y fiscalización;

i) Redactar la Cuenta de Gastos y Recursos y el Balance General a someter a la consideración de la Asamblea General Ordinaria como asimismo la parte de la Memoria del Departamento a su cargo, la que suministrará al Departamento de Organización para la preparación de la Memoria General.

j) Someter al Consejo de Administración todos los comprobantes del movimiento del Departamento a su cargo y suministrar todos los informes y datos que se le exijan. La misma documentación deberá someterla al análisis y consideración del Consejo de Fiscalización, cada tres (3) meses;

k) Llevar la contabilidad en los libros determinados en el artículo 7º del Decreto Nº 2477|70;

l) Llevar un Registro de Aportes de Afiliados para constancia de pagos de las cuotas societarias y toda otra contribución, detallando en cada caso su naturaleza.

ll) Llevar un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de la entidad y tener a su cargo el archivo de la correspondencia de su Departamento;

m) Redactar el Reglamento Interno de la sede social, para su aprobación por la Asamblea;

n) Proponer al Consejo la designación del Intendente de la Sede Social cargo que debe recaer en un socio

ñ) Ejercer el contralor económico de la Escuela de Capacitación Profesional de la entidad, en cuanto se refiere a la recaudación de cuotas mensuales, derechos arancelarios y movimientos contables de la misma.

Art. 68. — En caso de ausencia, renuncia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otro impedimento, el Secretario de Asuntos Económicos será reemplazado en sus funciones con las mismas prerrogativas y responsabilidades por el Secretario Adjunto, que en función común es su colaborador inmediato.

Art. 69. — Este Departamento estará constituido por una (1) Tesorería y Teneduría de Libros y un (1) Intendente de Sede Social.

Departamento Social

Art. 70. — Este Departamento entiende en todo lo relacionado con la prestación de los siguientes servicios: Sociales, para socios y familiares; Servicios Asistenciales Médicos; Cooperativa de Consumo; Viviendas; Préstamos y Ahorro; Turismo y Seguros.

Art. 71. — El Secretario de Asuntos Sociales tiene las siguientes funciones:

a) Organizar y dirigir los servicios del Departamento Social, de conformidad a las directivas del Consejo Administrativo y a las posibilidades del Departamento Económico;

b) Redactar los reglamentos y normas que correspondan a cada actividad social y someterlos a la consideración del Consejo Administrativo Los reglamentos y normas deberán ser aprobados por asamblea·

c) Redactar la Memoria en la parte que corresponda al Departamento a su cargo;

d) Entender en la tramitación de jubilaciones de los afiliados·

e) Gestionar ante reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales, bonificaciones en las cargas impositivas que tengan los afiliados en relación a su profesión de Agente de Propaganda Médica.

Art. 72. — En caso de ausencia, renuncia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otro impedimento, el Secretario de Asuntos Sociales será reemplazado en sus funciones con las mismas prerrogativas y responsabilidades, por el Secretario Adjunto que, en función común es su colaborador inmediato.

Art. 73. — Este Departamento podrá contar con colaboradores designados por el Consejo Administrativo a propuesta del Secretario de Asuntos Sociales, para la atención de los diversos servicios a su cargo.

Departamento Cultural

Art. 74. — Del Departamento Cultural depende la Escuela de Capacitación Profesional y todo lo relacionado con el perfeccionamiento técnico y cultural de los afiliados.

Art. 75. — El Secretario de Asuntos Culturales tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Escuela de Capacitación Profesional:

1 — Proponer en la primera reunión del Consejo Administrativo, el Cuerpo Directivo de la Escuela.

2 — A propuesta del Cuerpo Directivo de la Escuela, proponer el nombramiento y remoción de profesores;

3 — Someter a consideración del Consejo Administrativo las modificaciones a introducir en el Reglamento Interno de la Escuela, las cuales deberán ser aprobadas por asamblea;

4 — Inspeccionar el funcionamiento de la Escuela e intervenir en la aplicación de medidas disciplinarias;

5 — Visar el plan anual de Recursos y Gastos de la Escuela.

b) Acción Cultural:

1 — Organizar y dirigir cursos de perfeccionamiento y de idiomas para afiliados;

2 — Promover y organizar en la sede de la entidad conciertos musicales y exposición de artes plásticas.

3 — Dirigir la biblioteca de la entidad, arbitrando medidas para su mantenimiento y crecimiento;

4 — Organizar reuniones sociales y deportivas, debiendo dar especial jerarquía a la celebración anual del "Día del Agente de Propaganda Médica"

c) Redactar la parte de la Memoria que corresponda al Departamento a su cargo.

Art. 76. — En caso de ausencia, renuncia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otro impedimento, el Secretario de Asuntos Culturales será reemplazado en sus funciones, con las mismas prerrogativas y responsabilidades, por el Secretario Adjunto que, en función común, es su colaborador inmediato.

Art. 77. — Este Departamento podrá contar con colaboradores designados por el Consejo Administrativo a propuesta del Secretario de Asuntos Culturales, para el cumplimiento de sus fines específicos.

CAPITULO VI

Organismo de Fiscalización

Art. 78. — El Consejo de Fiscalización estará compuesto por tres (3) miembros elegidos por asamblea, que durarán dos (2) años en su mandato.

El Consejo de Fiscalización tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Examinar los libros y documentos de la entidad, por lo menos cada tres meses, con la obligación de producir el informe respectivo para presentar al Consejo Administrativo;

b) Asistir a las reuniones del Consejo Administrativo, con voz pero sin voto;

c) Reclamar al Consejo Administrativo la convocatoria a asamblea, cuando se dejara pasar el plazo establecido sin efectuarla.

Art. 79. — El Consejo de Fiscalización, al constituirse, elegirá de su seno su presidente.

CAPITULO VII

De los Asesores

Art. 80. — El Consejo Administrativo podrá nombrar de sus funciones, a profesionales, rentados o no. Asimismo, podrá designar asociados para el asesoramiento general y relacionado con los organismos internos.

CAPITULO VIII

Del Tribunal Disciplinario

Art. 81. — El Tribunal Disciplinario será constituido con cinco (5) asociados activos que tengan una antigüedad como tales y en el gremio, de más de cinco (5) años y que no sean miembros del Consejo Administrativo. Serán elegidos en asamblea por voto directo y secreto de los asociados y durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 82. — Son deberes y atribuciones del Tribunal Disciplinario:

a) Tomar a su cargo, para su consideración, los asuntos que le haga llegar el Consejo Administrativo, relativos a transgresiones o actos punitivos de los afiliados, perjudiciales a la profesión y|o a la entidad;

b) Para el cumplimiento de sus funciones, citar a los asociados que considere conveniente, los que tendrán obligación de presentarse, a los fines de obtener el mayor abundamiento de información;

c) Disponer de libre acceso a todos los libros y documentos en poder de la entidad, que estime necesario para mayor claridad del asunto a tratar;

d) Elevar en todo los casos, un informe completo de la actuación, al Consejo Administrativo, aconsejando o no la aplicación de determinada sanción o medida

Sanciones Disciplinarias

Art. 83. — En los casos de inconducta gremial, profesional y otras causas que entrañen perjuicios morales o materiales a la Asociación o a sus asociados, podrán aconsejarse las siguientes sanciones:

a) Prevención, b) Apercibimiento, c) Suspensión y d) Expulsión. Estas medidas será tomadas por orden de acuerdo a la gravedad del caso.

Art. 84. — En los casos de prevención, apercibimiento o suspensión la medida será considerada en reunión del Consejo Administrativo y de aprobarse aplicada y comunicada por el mismo.

Art. 85. — De acuerdo a las conclusiones del Tribunal Disciplinario, el Consejo Administrativo podrá adoptar por sí las siguientes medidas: Prevención Apercibimiento y Suspensión, esta última no podrá ser nunca mayor de noventa (90) días y la medida no priva al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos.

Para la expulsión se requiere la resolución de una Asamblea General Extraordinaria que se convocará de inmediato al efecto; hasta el pronunciamiento de la misma, el asociado afectado quedará suspendido en sus derechos.

Art. 86. — Por voto secreto y directo, la asamblea decidirá sobre la expulsión de un asociado, con su presencia o sin ella, considerándose a tal efecto las causales y procedimientos determinados por los Arts. Nros. 13 y 14 del presente Estatuto.

Art. 87. — De todas las causas en que intervenga el Tribunal Disciplinario se formarán legajos, los que a su finalización pasarán al archivo de la entidad como antecedentes, previa la anotación correspondiente en la ficha personal del afiliado.

CAPITULO IX

Representaciones

Art. 88. — El Presidente y|o el Vicepresidente del Consejo Administrativo, son miembros natos de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario, ante organismos similares y|o federativos. Asimismo presidirán las Delegaciones o Conferencias Gremiales.

Art. 89. — En caso de renuncia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otro impedimento, serán reemplazados en sus delegaciones por el Secretario de Asuntos Gremiales y el Secretario de Organización, respectivamente. En los casos de Asambleas o Congresos, presidirá las sesiones el Presidente de la Asociación y en su ausencia el miembro que la Asamblea o Congreso designe.

Art. 90. — Los representantes mencionados en los artículos anteriores deberán informar al Consejo Administrativo y por su intermedio a los afiliados, de las gestiones gremiales que realicen.

Art. 91. — El Presidente conjuntamente con el Secretario y Secretario Adjunto de Asuntos Gremiales, actuarán como Delegados de la Asociación ante las entidades de segundo o tercer grado que agrupen a los trabajadores de la actividad, e informarán permanentemente al Consejo Administrativo, acerca de su actuación.

Art. 92. — La Asociación estará representada por el Presidente y los Secretarios de Asuntos Sociales o Asuntos Culturales, ante los organismos atinentes a las funciones de los respectivos Departamentos, a los cuales se adhiera o esté afiliada la entidad.

CAPITULO X

De las Elecciones

Art. 93. — Las elecciones para integrar el Consejo Administrativo y el Tribunal Disciplinario, se realizarán de acuerdo a las siguientes normas: la Junta Electoral, formada por tres (3) miembros, los que no podrán ser candidatos de ninguna de las listas participantes ni miembros de los Cuerpos Directivos, será elegida por la Asamblea General Ordinaria y tendrá las siguientes tareas, funciones y facultades:

a) Convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días subsiguientes de realizada la Asamblea General Ordinaria;

b) Revisión y aprobación de los padrones, que se colocarán en lugar visible de la sede de la entidad con veinte (20) días de anticipación a la fecha de la elección y a disposición de los afiliados y listas intervinientes. Se confeccionará un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento en los casos en que se decidiera que la elección se cumpla en dichos lugares. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documentos de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. Para el caso que sea necesario confeccionar el segundo mencionado, el mismo deberá distribuir a los afiliados electores por el establecimiento donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior.

c) Dispondrá que los padrones se actualicen semanalmente, hasta el día del comicio, a los efectos de las inclusiones, tachas o impugnaciones a que hubiere lugar, las que se harán llegar por escrito con la firma aclaratoria del denunciante;

d) Adoptará las medidas necesarias a efectos de que los afiliados en el acto de emitir su voto justifiquen su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmen una planilla en la que aclararán el número de orden que le corresponda en el padrón de la mesa en que vota;

e) Recepción y exhibición en lugar visible en la sede de la entidad de las listas presentadas, a los efectos

de las impugnaciones a que hubiera lugar. Procederá asimismo, vencido el plazo que fije para la presentación de listas, a su aprobación y oficialización cuando reunieren los requisitos exigidos por las disposiciones legales y este estatuto o en caso contrario procediendo a su rechazo total o parcial con notificación al Apoderado respectivo, otorgando el plazo que considere prudente para su normalización;

f) Designará los Presidentes de las Mesas Receptoras de Votos y aceptará la designación de Apoderados de listas y los fiscales presentados por las que fueran oficializadas;

g) Realizará, conjuntamente con las autoridades de las mesas receptoras de votos, el escrutinio de las elecciones que controla, dictaminando sobre las impugnaciones que se sometan a su consideración; asimismo dictaminará sobre las causas que, a su juicio, fundamenten la validez o nulidad de la elección;

h) Finalizadas las actuaciones, el Presidente de la Junta Electoral, que será elegido de entre sus miembros en la primera reunión de la misma, procederá a proclamar los electos ante los asociados que se encuentren presentes en la sede social en esos momentos. El Consejo Administrativo procederá dentro de los diez (10) días de finalizado el comicio a comunicar por escrito a todos los asociados, la nómina de los electos y proclamados para ocupar los cargos;

i) Procederá a labrar las respectivas actas del acto comicial, escrutinio y toma de posesión y con la firma de todos sus miembros, presidentes de mesas y fiscales de listas, conjuntamente con toda la documentación y comprobantes del comicio procederá a entregarlas al Consejo Administrativo para su archivo;

j) Convocará a los electos y a los miembros del Consejo Administrativo saliente dentro de los quince (15) días subsiguientes al de la fecha de la elección para poner a aquellos en posesión de sus cargos. Los miembros salientes deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno, labrándose el acta pertinente con el correspondiente inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro del Consejo Administrativo antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace, todos los elementos que posea, como ser libros y archivos, labrándose la respectiva acta así como una información amplia a los fines de que permita al sucesor un mejor desempeño;

k) Listas de candidatos.

1 — Cada grupo de asociados que propicie una lista de candidatos, indicará el nombre de un apoderado titular y un suplente para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos, con amplias facultades.

Las listas deberán ser presentadas a la Junta Electoral hasta diez (10) días antes del acto eleccionario, y las mismas deberán estar respaldadas con las firmas del cinco por ciento (5 %) de los asociados con derecho a voto y con la de los candidatos que justifiquen así su conformidad. Las listas se diferenciarán por color;

2 — Cinco (5) días antes del acto eleccionario la Junta Electoral recibirá de los apoderados de cada lista la nómina de los fiscales;

3 — La entidad reconocerá únicamente como grupo interno de asociados, a los constituidos para los fines indicados en el apartado 1) de este inciso, una vez finalizado el acto eleccionario, indefectiblemente quedarán disueltos esos grupos electorales.

l) Habilitará tantos cuartos oscuros como mesas receptoras de votos existan, siendo obligatorio su uso. Controlará que los asociados depositen su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocar previamente el mismo en un sobre que se le entregará autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que deseen hacerlo.

CAPITULO XI

De la Escuela de Capacitación Profesional

Art. 94. — La Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario tendrá a su cargo la Escuela de Capacitación Profesional, a los efectos de obtener personal idóneo para la profesión.

Art. 95. — La Escuela de Capacitación Profesional tendrá un régimen autónomo, pero con dependencia administrativa y de gobierno del Consejo Administrativo de la Asociación.

Art. 96. — Encuadrará sus actividades dentro de un Reglamento Interno, que someterá a la aprobación del Consejo Administrativo por intermedio del Secretario de Asuntos Culturales. Este Reglamento Interno deberá ser aprobado por Asamblea General Extraordinaria.

Art. 97. — El Consejo Administrativo designará el Cuerpo Directivo de la Escuela y a propuesta de su Director el Cuerpo de Profesores y Auxiliares.

Art. 98. — Los Certificados de Capacitación Profesional que otorga la Escuela deberán estar refrendados por el Director de la misma, el Secretario de Asuntos Culturales y el Presidente del Consejo Administrativo de la entidad, sin el cual no tendrán validez alguna.

Art. 99. — Los cargos directivos y el Cuerpo de Profesores serán desempeñados en calidad de "ad honorem"

Art. 100. — La remoción del Cuerpo Directivo y del Cuerpo de Profesores de la Escuela, lo hará el Consejo Administrativo, en casos plenamente justificados.

Art. 101. — Por intermedio del Secretario de Asuntos Culturales y con el asesoramiento del Secretario de Asuntos Económicos, la Escuela de Capacitación Profesional formulará anualmente un Plan de Recursos y Gastos, el que someterá a la aprobación del Consejo Administrativo. Los libros que lleve la Escuela, correspondientes a su movimiento económico, serán controlados por el Secretario de Asuntos Económicos.

Art. 102. — La Escuela de Capacitación Profesional tendrá un Libro de Inspecciones, a efecto de que las autoridades estatales o de la entidad efectúen las comprobaciones y registros correspondientes, de las actividades que en ella se desarrollen.

CAPITULO XII

Art. 103. — Defensa Gremial: En los casos debidamente documentados de injusticia patronal o estatal, con desconocimientos de los derechos y conquistas de los Agentes de Propaganda Médica y previo el agotamiento de las tratativas pacíficas y de negociaciones directas, la entidad pueden entrar en conflicto, para lo cual recurrirá mediante el voto secreto y directo de sus asociados, expresados en la Asamblea convocada al efecto a aplicar los siguientes métodos:

a) Trabajo a desgano;
b) Movilización;
c) Paros parciales;
d) Paros progresivos;
e) Paros simultáneos;
f) Paros generales;
g) Huelgas

Art. 104. — Cuando la situación económica del país, traiga como consecuencia una paralización de actividades laborales en que las fuerzas del capital enfrenten al sector trabajo, negándose a la solución del mejoramiento del standard de vida del mismo, y por ende, de la tranquilidad y bienestar de la familia argentina, la entidad, previa consulta por voto secreto y directo de su masa de afiliados adoptará algunos de los temperamentos enunciados en el artículo anterior.

CAPITULO XIII

De los Reglamentos Internos

Art. 105. — El Consejo de Administración podrá proyectar los Reglamentos Internos que considere oportunos, los que deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este Estatuto y Disposiciones Legales.

CAPITULO XIV

Disposiciones Generales

Art. 106. — La Asamblea realizada desde el 13 al 28 de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, aprobó la disolución de la Seccional Rosario, de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina, dando por constituída en cambio, la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario, con acción gremial y cultural. — De acuerdo con esa determinación, el patrimonio de la Seccional Rosario de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina, automáticamente pasó a constituir el patrimonio social de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario.

Art. 107. — Reforma de los Estatutos: Este estatuto podrá ser modificado en todo o en parte, por una Asamblea General Extraordinaria convocada y al efecto y por el voto favorable de los dos tercios (2|3) de los afiliados presentes en ella, si el quórum es legal es decir, la mitad más uno de los afiliados que están en condiciones de integrarla. — De no lograrse este número en la primera convocatoria, la Asamblea se constituirá en segunda convocatoria, una hora después con el número de afiliados presentes, siendo necesario para las modificaciones el voto de las dos terceras (2|3) partes de los mismos. — Esta segunda convocatoria o las posteriores, no podrá reunirse válidamente con menos de cuarenta (40) afiliados con derecho a voto

Art. 108. — Disolución de la entidad: La Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Rosario, no podrá ser disuelta mientras existan veinte (20) socios activos que, por escrito y con su firma, manifiesten estar dispuestos a sostenerla en sus principios y propósitos, conforme al presente estatuto.

Art. 109. — Si no se lograra el requisito establecido en el artículo anterior, se procederá a la disolución de la entidad por el voto de los dos tercios (2|3) de una Asamblea convocada al efecto.

Art. 110. — Resuelta la disolución se procederá a su liquidación, con intervención del Organismo de Fiscalización. — Los fondos sobrantes y los beneficios sociales, se entregarán en custodia a la Federación Argentina de Agentes de Propaganda Médica, con cargo de recuperarlos en cualquier momento dentro de un plazo de diez (10) años, siempre que veinte (20) Agentes de Propaganda Médica se obliguen a continuar el desenvolvimiento de la Organización con su actual denominación y Estatuto.

Art. 111. — Ejercicio Económico-Financiero: El ejercicio económico-financiero comienza el 1º de mayo de cada año y finaliza el 30 de abril del año siguiente.

CAPITULO XV

Disposiciones Transitorias

Art. 112. — Queda facultado el Consejo Administrativo para aceptar las modificaciones que pudieran introducir las autoridades competentes, tendientes a obtener la aprobación definitiva del presente Estatuto y Reglamento Interno.

Art. 113. — Inmediatamente a la aprobación de estos Estatutos, el Consejo Administrativo procederá a dar cumplimiento a las disposiciones legales ante los organismos competentes a fin de obtener la Personería Gremial y la ratificación de la Personería Jurídica.

Art. 114. — Disposición Especial: Por cuanto por omisión involuntaria no se realizaren los trámites legales ante la Administración Pública, a fin de obtener la aprobación de las disposiciones de la Asamblea reunida entre el 13 y 28 de octubre del año 1957, la Asamblea Reformadora del Estatuto resuelve formalizar aquellas resoluciones con carácter de Reglamento Interno.

———

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

F.O.E.T.R.A. - Sindicato Rosario. Nuevo estatuto.

RESOLUCION
M. T.
Nº 45

Bs. As., 6|7|71

VISTO la solicitud presentada por F.O.E.T.R.A. SINDICATO ROSARIO, en el expediente Nº 218.796|59; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 444 de fecha 22 de julio de 1960

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de F.O.E.T.R.A. SINDICATO ROSARIO, obrante de fojas noventa y tres (93) a ciento diez (110) inclusive del expediente Nº 218.796|59.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archívese oportunamente.

San Sebastián.

CAPITULO I

Del nombre, constitución y domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe a los siete días del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, bajo el nombre de Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina (F. O. E. T. R. A.) Sindicato Rosario, se constituye como continuadora de la Seccional Rosario de F.O.E.T.R.A., una asociación profesional que agrupa y representa a los trabajadores pertenecientes a las empresas prestatarias del servicio público telefónico, sin distinción de sexo, edad o nacionalidad, sean trabajadores permanentes o temporarios, de medio tiempo u horario completo, en actividad, jubilados o cesantes cuyas cesantías no sean justificadas por el Sindicato, quedando excluído el personal no comprendido dentro del Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 2º — F.O.E.T.R.A. Sindicato Rosario, tiene su domicilio legal en la sede de su Dirección y Administración, la que, al tiempo de la sanción de estos Estatutos, se encuentra en la calle Dorrego Nº 733, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 3º El Sindicato Rosario es una entidad autónoma, que goza de todos los derechos y facultades no delegados expresamente por el Estatuto General de la Organización superior de F.O.E.T.R.A. que reconoce su unión indisoluble dentro de la misma, comprometiendo su acatamiento a las resoluciones estatutariamente adoptadas por los organismos federales. — No reconoce otra organización central más que F.O.E.T.R.A., con sede en Ambrosetti Nº 134, Capital Federal y como organizaciones hermanas, a las federadas a la misma y tiene como zona de actuación la ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe y su zona de influencia que comprende las siguientes localidades: Acebal, Alcorta, Alejo Ledesma, Alvarez, Amenábar, Arequito, Arias, Armstrong, Barrancas, Bell Ville, Berabevú, Bigand, Camilo Aldao, Canals, Cañada de Gómez, Cañada Rosquín, Carcarañá, Carlos Pellegrini, Casilda, Corral de Bustos, Cruz Alta, Chabás Chañar Ladeado, Elortondo, El Trébol, Empalme Villa Constitución, Firmat, General Baldissera, General Ordóñez, Guatimozín, Inriville, Isla Verde, Justiniano Posse, Laborde, Laboulaye, Las Rosas, Leones Los Quirquinchos, los Surgentes, Maciel, Maggiolo, Marcos Juárez, Melincué, Monte Maíz Noetinger, Paz, Posta de San Martín, Roldán, Rufino, Sancti Spíritu, San Jerónimo Sud, San Jorge, San José de la Esquina, San Lorenzo, Santa Isabel Santa Teresa, Sastre, Serodino, Teodelina, Totoras, Venado Tuerto, Villa Cañás Villa Constitución, Wenceslao Escalante Arteaga, Bustinza, Cañada Seca, Carmen, Cepeda, Cintra, Aarón Castellanos, María Teresa, Monte Buey, Soriano, Coronel Charlone, Correa, Chilibroste, Chovet, Firmat, General Roca, General Viamonte, Godoy, Idiazábal, Las Parejas, Los Cardos, Carreras, Los Molinos, Melo, Monte Leña, Morrison, Mugueta, Pavón, Arriba, Pérez, Peyrano, Rueda, Pueblo Italiano, Rosales, San Antonio de Litín, San Eduardo, Santa Regina San Marcos Sur, Soldini, Tortugas, Villa Rossi, Villa Saboya Zavalla.

Art. 4º — Las finalidades a que propenderá el Sindicato son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores telefónicos, en la jurisdicción de la entidad,

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales y ante las empresas patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general;

d) Representar al gremio o a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo ante el Estado, Justicia y Empleadores;

e) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar infracciones,

f) Propiciar y concretar convenios de trabajo;

g) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudios, trabajo, economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

h) Propender la creación de asistencia médica bibliotecas, escuelas técnicas, colonia y campamento de vacaciones, servicios mutuales, cooperativas, proveedurías y planes de viviendas;

i) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional.

Art. 5º — Queda prohibido a la institución y a sus asociados

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren o discutan cuestiones de carácter racial, religioso o contrarias a la moral y a las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, de organizaciones patronales políticas o religiosas o de entidades extranjeras, cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu de este Estatuto o de la Ley.

CAPITULO II

Del Patrimonio y del Fondo Social

Art. 6º — El patrimonio del Sindicato compone de:

a) Los inmuebles, muebles y toda clase de bienes que posee;

b) Los depósitos bancarios y los intereses que devengan.

Art. 7º — Los recursos del Sindicato surgirán de.

a) Cuotas mensuales de los asociados y contribuciones extraordinarias de es. tos, voluntarias o resueltas por asamblea;
b) Recursos ocasionales, como donaciones, legados y todo ingreso proveniente de actos lícitos que no contravengan las disposiciones de este Estatuto ni afecten la independencia de la entidad y que sean aprobados por asamblea;
c) Asignaciones que pudieran corresponderle en virtud de disposiciones legales

Art. 8º — Todo recurso financiero en dinero en efectivo o en valores, será depositado en una institución bancaria, oficial o particular, a nombre de F.O.E. T.R.A. Sindicato Rosario y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario Administrativo, o quienes los reemplacen en caso de ausencia, siendo necesaria la firma de dos de ellos para la extración de fondos. El Secretariado contará con un fondo fijo para gastos menores.

Art. 9º — El Secretario ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, así como también solicitar préstamos con excepción para los Planes de Viviendas que el Sindicato propiciare, quedando en estos casos facultado el Secretariado para adquirir, transferir y constituir derechos reales sobre los bienes inmuebles afectados a los mismos, de acuerdo a las normas impuestas por las instituciones oficiales o privadas de orden crediticio a que se recurra.

Art. 10. — La entidad llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, utilizando a tal efecto las libros exigidos por las leyes vigentes.

Art. 11. — El ejercicio económico financiero es anual, comenzando el 1º de noviembre de cada año y terminando el 31 de octubre del año siguiente De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario, Presupuesto y Balance General, que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y movimiento de asociados será sometido a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación; remitiéndose copia con quince (15) días de anticipación a la fecha de la Asamblea, a todos los afiliados y a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 12. — Queda facultado el Secretariado para compensar entre sí los distintos rubros del presupuesto.

CAPITULO III

De los afiliados

Art. 13. — Se reconocerán tres categorías de afiliados, a saber:

a) Activos.
b) Jubilados.
c) Adherentes.

Art. 14. — Son socios Activos los trabajadores permanentes o temporarios, de medio tiempo u horario completo, en actividad, o cesantes, cuyas cesantías no sean justificadas por el Sindicato, quedando excluido el personal que percibe sueldos fijos asignados por las empresas al margen del convenio colectivo de trabajo.

Art. 15. — Son socios jubilados los trabajadores de la actividad acogidos a los beneficios de jubilación.

Los socios Jubilados tendrán todos los derechos y obligaciones que determinan estos Estatutos, con las siguientes excepciones:

a) Participarán de las asambleas con voz pero sin voto, pudiendo votar únicamente en los casos en que se traten problemas relacionados con la clase pasiva o de Obra Social;
b) No podrán ser candidatos a cargos electivos, pero tendrán derecho al voto en las elecciones de miembros del Secretariado y de Delegados al Congreso General de Delegados de F.O.E.T.R.A.

Art. 16. Son socios adherentes los familiares de los socios Activos y Jubilados hasta el grado de consanguinidad que establezca el Reglamento Interno. Los socios Adherentes gozarán del uso de todos los servicios que preste la entidad de acuerdo a las disposiciones que las regulen; podrán participar en las asambleas sin voz ni voto y no podrán votar ni ser elegidos.

Art. 17. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado voluntariamente por el aspirante, llenando y firmando su ficha, la que presentará al Secretario para su consideración. La solicitud de afiliación deberá ser aceptada o rechazada dentro de los treinta (30) días de su presentación y constar la resolución motivada en el acta respectiva; si se resolviera su rechazo el Secretariado deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera asamblea, para su consideración

Art. 18. — El socio que esté al día en el pago de la cuota societaria gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto, con las excepciones que el mismo determina. Se entiende por estar al día el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Art. 19. — Todo afiliado podrá renunciar en cualquier momento a su condición de tal, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente al mes de la presentación de la renuncia. Para cancelar la afiliación el asociado deberá presentar su renuncia al Secretariado, por escrito o telegrama colacionado; éste deberá adoptar una resolución sobre el particular dentro de treinta (30) días de la fecha de la presentación y no podrá ser rechazada salvo que por motivos legítimos se resolviera la expulsión del afiliado renunciante ajustándose el procedimiento a lo determinado en el artículo 24º. No resolviéndose en el término mencionado se considerará automáticamente aceptada.

Art. 20. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar mensualmente las cuotas que rijan;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir con este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y del Secretariado, así como los contratos individuales o colectivos; o compromisos contractuales celebrados por la entidad a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos que le fueran asignados, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas;
d) Participar en todos los actos que organice el Sindicato;
e) Dar cuenta al Secretariado de los cambios de domicilio o lugar de trabajo, su desocupación o enfermedad prolongada establecida en el régimen vigente que diere lugar a disminución de salarios.

Art. 21. — Dejarán de ser asociados por fallecimiento, renuncia, expulsión, o dejara de trabajar en la institución o actividad.

Art. 22. — Régimen Disciplinario: Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento.
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Art. 23. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente manera:

A) Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión;
B) Se aplicará suspensión:
   a) A todo afiliado que agrediere de hecho a injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;
   b) Observare conducta manifiestamente inmoral o adoptare actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
   c) Haber engañado a la asociación para obtener benefico económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública, o que incurriera en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
   d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas;
C) Corresponderá expulsión por:
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo:
b) No acatar las medidas de fuerza que fueran dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales:
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos:
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por el Secretariado. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos. El afiliado suspendido podrá elevar la medida ante la primera asamblea convocada por la asociación y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional, habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo. En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, el Secretariado sólo puede recomendar la expulsión del afiliado a la asamblea elevando los antecedentes del caso. También en este caso el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de Delegados, en la que solamente tendrá voz.

Art. 24. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 25. — El asociado que adeude más de tres (3) cuotas, se considerará moroso debiendo regularizar su situación en plazo razonable en que el Secretariado lo intimare a hacerlo, quedando suspendido hasta tanto, en el ejercicio de sus derechos.

Art. 26. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando dejare de desempeñarse en la actividad, salvo el caso de los jubilados o cesantes cuyas cesantías no sean justificadas por el Sindicato.

CAPITULO IV

De la Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 27. — Los órganos de dirección y administración del Sindicato son:

a) El Secretariado;
b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 28. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas, la que no forma parte del Secretariado, siendo una comisión independiente del mismo

Art. 29. — El Secretariado estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un Secretario General;
b) Un Secretario Adjunto;
c) Un Secretario Administrativo;
d) Un Secretario de Prensa y Propaganda;
e) Un Secretario de Asuntos Gremiales;
f) Un Secretario de Acción Social;
g) Un Secretario de Organización;
h) Un Secretario de Cultura;
i) Un Secretario de Actas;
j) Tres Vocales Titulares;
k) Tres Vocales Suplentes.

Los Vocales Suplentes sólo integran el Secretariado en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares

Art. 30. — Para ser miembro del Secretariado o de la Comisión Revisora de Cuentas el asociado deberá reunir los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad, tener antigüedad como asociado y en la actividad, a la fecha de la elección, no menor de dos años. El Secretariado deberá estar integrado en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de los cargos, la mitad como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 31. — Los miembros del Secretariado durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 32. — El Secretariado se reunirá en sección ordinaria una vez por semana y extraordinaria toda vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de más de dos miembros titulares del mismo.

Art. 33. — Cada sección del Secretariado será presidida por el Secretario General y en ausencia del mismo por quien lo siga en orden jerárquico, quienes sólo podrán votar en caso de empate debiendo además refrendar el libro de actas juntamente con el Secretario de las mismas.

Art. 34. — El Secretariado tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria, en la primera y segunda convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros incluyendo al Secretario General. En tercera convocatoria habrá quórum con cinco miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos. El miembro que presida las reuniones del Secretariado dirigirá el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo. No tendrá valor toda resolución tomada por reunión fuera de la sede social salvo caso de fuerza mayor justificada.

Art. 35. — En casos de renuncias en el Secretariado que dejen a éste sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración del Secretariado que se hará en forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, será expulsado de la institución pudiendo apelar de ello conforme lo especificado en el artículo 23º.

Art. 36. — Los miembros del Secretariado o éste en pleno podrán ser destituidos de sus cargos cuando así lo resolviere una asamblea extraordinaria que los declare culpables del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, defraudación de los fondos del Sindicato o falsedad de balances; siendo para ello necesario el voto afirmativo del veinte por ciento (20 o|o) del total de afiliados. En caso de destitución total, la asamblea designará una junta provisional de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta días.

Art. 37. — Los miembros del Secretariado podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas notorias que afecten a su fama o a la de la asociación; por actos que comprometan la disciplina o la buena armonía del Secretariado, o por faltar a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada; las suspensiones deberán resolverse en sesión especial, en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la primera asamblea, que dispondrá en definitiva en presencia del imputado, quien podrá alegar los hechos que hagan a su descargo. En caso de que un miembro del Secretariado prevea su obligada ausencia por más de un mes, deberá solicitar licencia, siendo reemplazado durante la misma por el Vocal correspondiente

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretariado.

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, las resoluciones de las Asambleas y sus propias decisiones;
b) Dictar el Reglamento Interno que deberá ser aprobado por asamblea;
c) Administrar todos los bienes y negocios del Sindicato, firmar contratos de arrendamientos y locaciones de y para el Sindicato, realizar operaciones bancarias y de cambio, girar, aceptar endosar cheques contra depósitos, celebrar contratos de acarreos, transportes y fletamentos, celebrar contratos de seguro como asegurado y cancelar obligaciones;
d) Representar a F.O.E.T.R.A. Sindicato Rosario como actor y demandado, en todos los juicios que se promovieran;
e) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
f) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la institución; autorizar gastos, y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho de acuerdo al cálculo de recursos;
g) Llevar ante la justicia a las personas que, de cualquier forma hubieren cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y convocar a reuniones extraordinarias del Cuerpo de Delegados;
i) Comunicar a F.O.E.T.R.A. todo estado de conflicto interno o con otro sindicato federado y solicitar mediación de la misma si así lo creyere necesario;
j) Realizar actos de solidaridad solicitados en forma orgánica por otras entidades de trabajadores, siempre que no comprometan la estabilidad del Sindicato ni vulneren los principios establecidos en estos Estatutos;
k) Organizar la propaganda sindical y todo acto de cultura, divulgar los propósitos del Sindicato, propender a la agremiación de los trabajadores no afiliados y realizar cuanta actividad estime necesaria para el cumplimiento de los fines del Sindicato, de acuerdo a lo dispuesto por estos Estatutos:
l) Convocar a elecciones para la renovación de Cuerpo y Delegados al Congreso General de F.O.E.T.R.A., de conformidad con el régimen electoral y de Delegados Generales, Subdelegados y Colaboradores de los distintos sectores de trabajo;
ll) Realizar reuniones mensuales conjuntamente con el Cuerpo de Delegados, para la mejor marcha del Sindicato;
m) Nombrar los miembros de la Comisión Local de Reclamaciones, y además, comisiones y organismos que tengan a su cargo la interpretación y aplicación, en el orden local, de los convenios nacionales de trabajo, y demás aspectos de la legislación laboral;
n) Nombrar comisiones y subcomisiones que colaboren con los distintos Secretarios, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y que sean necesarias para una mejor acción sindical;
o) Los miembros del Secretariado no podrán serlo a la vez del cuerpo de Delegados ni del Secretariado de F.O.E.T.R.A

Art. 39. — El Secretariado deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo, las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria, Balance General e Inventario, conjuntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de asociados;

b) Notificación de todo cambio o modificación en el Secretariado;
c) Copias de las Actas de cada Asamblea;
d) Copia de las convocatorias a elecciones;
e) Lista de miembros electos en cada caso, con los datos personales de los mismos.

CAPITULO V

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros del Secretariado

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Organizar y responsabilizarse del trabajo de la Secretaría a su cargo y designar los auxiliares que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, previa autorización del Secretariado, debiendo ser trabajadores afiliados, salvo en los casos que se necesite asesoramiento técnico o profesional;
b) Representar al Sindicato en todos sus actos y gestiones, internas y externas, necesarias a esos fines;
c) Firmar conjuntamente con el Secretario Administrativo, los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones para las que está autorizado por estos Estatutos o que autorice la Asamblea;
d) Redactar y dar validez con su firma a todo documento que emane del Sindicato, estando a su cargo el sello social;
e) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre el Secretariado, para su oportuna resolución;
f) Convocar y presidir las reuniones del Secretariado y las asambleas, dirigiendo el debate en forma parlamentaria;
g) Convocar a elecciones de Delegados Generales, Subdelegados y Colaboradores cada vez que se produzca la vacancia de alguno de esos cargos;
h) Concurrir a la primera sesión ordinaria del Cuerpo de Delegados, ante quien expondrá la gestión realizada por el Secretariado y esbozará un plan de labor a desarrollar por el mismo;
i) Tener a su cargo el registro de Afiliados;
j) Redactar la Memoria anual que deberá presentarse a la Asamblea General Ordinaria de afiliados;
k) Participar con carácter deliberativo en las diversas Comisiones de la organización, a los fines de dar informaciones y hacer sugerencias que aconsejen las circunstancias;
l) Firmar las actas y resoluciones del Secretariado correspondientes a las reuniones a que se asista.

Del Secretario Adjunto

Art. 41. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencias, renuncia, fallecimiento y otro impedimento;
b) Colaborar con el Secretario General en todas las tareas de competencia de este último;
c) Redactar la correspondencia, tramitar la recibida y disponer el archivo y ordenamiento de la misma, así como de todas las copias de la correspondencia remitida;
d) Participar en las diversas Comisiones del Sindicato a fin de dar informaciones y formular sugerencias;
e) Llevar al día un libro de copias de las Resoluciones, Comunicados y Notificaciones emanadas del Secretariado.

Del Secretario Administrativo

Art. 42. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Administrar el patrimonio social del Sindicato;
b) Tomar las providencias necesarias a fin de que los afiliados coticen regularmente sus cuotas y proyectar los aportes extraordinarios para atender aquellas situaciones que requieran de los mismos, a efectos de ser elevados a resolución de asamblea;
c) Elevar trimestralmente al Secretariado un Estado de Caja;
d) Preparar el Balance General que el Secretariado deberá someter a consideración de la Asamblea General Ordinaria;
e) Llevar los libros contables exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo, en forma simple y precisa y firmar con el Secretario General el movimiento de las cuentas bancarias;
f) Firmar juntamente con el Secretario General los documentos que a su secretaría corresponden;
g) Es el responsable directo de los depósitos que se efectúen en las cuentas bancarias, quedando facultado para retener en caja chica, para gastos administrativos, el fondo fijo que establece el artículo 8º, cuyo monto determinará el Secretariado en relación a las necesidades;
h) Es obligación del Secretario Administrativo entregar bajo inventario todos los bienes sociales del Sindicato, al finalizar el mandato.

Del Secretario de Prensa y Propaganda

Art. 43. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Redactar y difundir las noticias de interés sindical, los comunicados y declaraciones, a los efectos de mantener al gremio permanentemente informado;
b) Proyectar y someter a consideración del Secretariado, la propaganda del Sindicato y hacerse cargo de su realización;
c) Llevar un archivo con toda la documentación relacionada con la Secretaría;
d) Llevar una Carpeta de recortes con toda noticia que tenga interés gremial;
e) Organizar un fichero de todas las organizaciones sindicales del país y de los órganos de prensa, radiodifusión y televisión
f) Responsabilizarse de la redacción y edición del periódico del Sindicato;
g) Firmar con el Secretario General toda la correspondencia y demás documentos de su secretaría.

Del Secretario de Asuntos Gremiales

Art. 44. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Tomar a su cargo todo lo concerniente a las relaciones que el sindicato mantenga con la Federación y sus organizaciones hermanas y demás asociaciones sindicales nacionales o extranjeras;
b) Integrar la Comisión Local de Reclamos;
c) Asesorar a los delegados e instruirlos para que se respeten los convenios vigentes;
d) Reunir información sobre las condiciones de trabajo y recibir sugestiones de los afiliados sobre las mejoras a introducir en los convenios;
e) Informar al Secretariado sobre las transgresiones cometidas por la patronal al convenio y a las disposiciones legales vigentes y que no hayan sido solucionadas por la Comisión Local de Reclamos u organismos paritarios similares;
f) Evacuar las consultas que le formulen los afiliados directamente o por intermedio del respectivo Delegado;
g) Cooperar con el Secretario de Prensa y Propaganda en todas aquellas tareas que por su naturaleza puedan ser compartidas por ambas Secretarías;
h) Firmar juntamente con el Secretario General, todas las notas y documentos que correspondan a su Secretaría.

Del Secretario de Acción Social

Art. 45. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Organizar la atención, gratuita o con beneficios económicos, de los afiliados donde no existan servicios mutuales, y supervisar el funcionamiento de los mismos donde existan;
b) Realizar todas las tramitaciones ante los organismos estatales correspondientes, sean nacionales, provinciales o municipales, relacionadas con reconocimiento de prestación de servicios, jubilaciones, préstamos personales y demás gestiones de Previsión Social;
c) Realizar balances bimestrales detallando el estado de caja y préstamos efectuados a los afiliados, dándoles amplia publicidad mediante el órgano periodístico del Sindicato y comunicados especiales;
d) Organizar servicios de turismo social;
e) Crear las comisiones necesarias para el funcionamiento de los servicios que de él dependan, proponiendo al Secretariado sus integrantes;
f) Estudiar planes de asistencia social y plantear ante las empresas su apoyo económico a los mismos dentro de las prescripciones de este Estatuto y que cuenten con aprobación de asamblea,
g) Presidir la Comisión Administrativa de la Caja Solidaria;
h) Firmar juntamente con el Secretario General toda la correspondencia y documentos correspondientes a su Secretaría, organizar su archivo y los ficheros respectivos.

Del Secretario de Organización

Art. 46. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Estudiar y proponer al Secretariado la formación de las comisiones internas, necesarias para la mejor marcha del Sindicato, vigilando el normal funcionamiento de las ya existentes;
b) Supervisar el funcionamiento del Cuerpo de Delegados, efectuar elecciones de Delegados en los lugares de trabajo, promover la afiliación en los lugares donde hubiera necesidad y designar Delegados Organizadores en las localidades donde no existan afiliados;
c) Responsabilizarse de la conservación del edificio y muebles del Sindicato;
d) Supervisar el funcionamiento de la Proveeduría, integrando la respectiva Subcomisión;
e) Efectuar consultas a los Delegados y/o afiliados para la integración de Subcomisiones internas o comisiones especiales, cuya formación haya sido aprobada por el Secretariado, de acuerdo a las directivas de este último.
f) Mantener informado al Secretario General sobre lo concerniente a la organización del Sindicato en el orden interno, de conformidad a lo indicado por estos Estatutos y a las disposiciones complementarias del Secretariado; firmar juntamente con el Secretario General las notas y demás documentación correspondientes a su Secretaría.

Del Secretario de Cultura

Art. 47. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Organizar y administrar la Biblioteca Social;
b) Organizar conferencias sobre temas sindicales, sociales, económicos y culturales, como debates libres siempre que sea posible;
c) Organizar conciertos, funciones teatrales y cinematográficas, reuniones de lectura y comentarios de libros;
d) Organizar festivales, excursiones y reuniones de camaradería;
e) Coordinar con el Secretario de Prensa y Propaganda la difusión adecuada de los actos organizados, a fin de asegurar el éxito de los mismos;
f) Organizar cursos de formación sindical, cultural y técnica;
g) Crear las comisiones necesarias para las actividades a su cargo, proponiendo al Secretariado sus integrantes

Del Secretario de Actas

Art. 48. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Labrar y firmar las actas de las reuniones del Secretariado, anotando en un libro destinado al efecto, todos los acuerdos que se tomen;
b) No podrá presidir en ningún caso, las reuniones del Secretariado;
c) Labrar acta de todas las Asambleas Generales y registrarlas en un libro destinado al efecto, reflejando fielmente los conceptos vertidos por los asambleístas, asimismo deberá dar lectura en cada asamblea del acta de la inmediata anterior.

De los Vocales Titulares

Art. 49. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Concurrir a todas las reuniones del Secretariado y tomar parte de sus deliberaciones, con voz pero sin voto;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los designe;
c) Colaborar con los Secretarios cuando así se le requiera;
d) Ocupar por orden los cargos que queden vacantes en el Secretariado.

De los Vocales Suplentes

Art. 50. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar otros puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les designe.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 51. — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, los que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria, de su seno.

Art. 52. — La Comisión Revisora de Cuentas actuará en forma permanente y podrá asistir, previa autorización, a las reuniones del Secretariado.

Art. 53. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Ejercer amplio control sobre las gestiones económico-financieras de la institución;
b) Poner el visto bueno y observar el estado de caja, balances, cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, inventario, etc., examinar los libros que se relacionen con sus funciones de contralor;
c) Solicitar convocatoria a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria cuando lo omitiera el Secretariado, para la primera y la segunda, cuando hechos graves lo hagan indispensable; en los casos que solicitara Asamblea Extraordinaria deberá dar el Orden del Día y la causa de la urgencia de la convocatoria;
d) La Comisión Revisora de Cuentas tiene la obligación de presentar un informe explicativo, de su cometido a la Asamblea General Ordinaria, pudiendo recabar el asesoramiento de un profesional.

CAPITULO VI

Del Cuerpo de Delegados

Art. 54. — El Cuerpo de Delegados es el organismo representativo de los afiliados, ante el Secretariado, sin perjuicio de sus derechos de petición y de reunión. Es órgano de colaboración y tiene por objeto el mejor diligenciamiento de todas las cuestiones gremiales o de acción social que afecten a sus representados.

Art. 55. — El Cuerpo de Delegados estará compuesto por todos los Delegados Generales, Subdelegados y Colaboradores elegidos por el voto directo y secreto de los trabajadores en sus respectivos lugares de trabajo, a razón de uno (1) por cada sección o dependencia empresaria y ajustando su elección a lo prescripto en el presente Estatuto y disposiciones legales en vigor.

Art. 56. — Los afiliados que se desempeñan como miembros del Cuerpo de Delegados durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos deberán ser mayores de edad y contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliados.

CAPITULO VII

De las Asambleas

Art. 57. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán en el mes de diciembre de cada año y las Extraordinarias cuando el Secretariado lo considere necesario, lo solicite el diez por ciento de los socios no morosos, o cuando lo considere indispensable la Comisión Revisora de Cuentas, conforme lo establece el Art. 54.

Art. 58. — Las Asambleas Ordinarias serán convocadas con una anticipación mínima de treinta días, por medio del órgano periodístico del Sindicato, colocando copia de la convocatoria, a la vista, en la sede social con quince días de anticipación y por medio de volantes remitidos o distribuidos con diez días de anticipación como mínimo.

Las Extraordinarias se convocarán hasta con dos días de anticipación si a juicio del Secretariado la importancia del asunto lo requiere.

La Convocatoria indicará en forma clara y concisa el día, hora y lugar en que se realizará la asamblea, como así también el orden del día a tratarse.

Art. 59. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos comprendidos en el Orden del Día, y ningún asociado podrá considerar asuntos que no estén expresamente comprendidos en la misma. El Orden del Día será el que confeccionen el Secretariado o soliciten los asociados o la Comisión Revisora de Cuentas, según corresponda.

Art. 60. — Formará quórum en las asambleas, en la primera convocatoria la presencia de más del cincuenta por ciento (50 %) de los asociados empadronados. En caso de no tenerse quórum, después de una hora de tolerancia, deberá sesionarse con los concurrentes.

Art. 61. — Al efecto del empadronamiento de los asociados que deban asistir a las asambleas, se tomará en cuenta aquellos que se encuentren al día con tesorería. El padrón deberá estar en la sede de la institución y a la vista, con cinco (5) días de anticipación.

Art. 62. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a este estatuto.

Art. 63. — En las Asambleas, los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos de los asambleístas presentes, con exclusión del asociado que preside las reuniones; las votaciones serán por signos y sólo se procederá por voto secreto cuando lo soliciten el cuarenta por ciento (40 %) de los asambleístas; en caso de empate, el voto del presidente decide.

Art. 64. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los asociados se deben.

Art. 65. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces por el mismo asunto autorización de la asamblea ante pedido expreso o en caso de que la cuestión sea de importancia, se declare libre el debate

Art. 66. — La palabra será concedida por el presidente atendiendo al orden en que se ha solicitado. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de ella una sola vez, los que no hubiesen hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 67. — Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance e Inventario General ni en cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 68. — La asistencia de los asociados se consignará bajo su firma declarada en uno o más libros ad-hoc.

Art. 69. — Las Asambleas Ordinarias tratarán:

a) Memoria, Inventario, Presupuesto y Balance General;
b) De la expulsión y readmisión de asociados;
c) Elección de la Junta Electoral y de la Comisión Revisora de Cuentas;
d) Toda cuestión no reservada expresamente para las Asambleas Extraordinarias.

Art. 70. — Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:
a) Reforma de los Estatutos, Reglamentos Internos y Revocatoria de Resoluciones;
b) Declaración de paros o huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medio extremo y defensivo del gremio el Secretariado podrá directamente dejarla sin efecto cuando lo considere necesario y dando cuenta en la primera asamblea que se realice;
c) Unión o fusión con toda entidad gremial existente o disolución del Sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o de ingreso;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que se considere urgente y que necesite la resolución de la Asamblea Extraordinaria;
g) Los casos previstos en el artículo trigésimo séptimo de este Estatuto.

Art. 71. — Las Asambleas serán presididas por el Secretario General o por el Secretario Adjunto y en caso de ausencia de éstos, nombrará de su seno un asociado. Será Secretario de Actas el del Secretariado y en su ausencia, se designará por la Presidencia un afiliado para desempeñar el cargo. Los demás Secretarios asesorarán y colaborarán con el Presidente de la Asamblea.

Art. 72. — El Presidente dirigirá la Asamblea en forma parlamentaria, abriendo la sesión, dirigiendo el debate y levantando la Asamblea una vez concluido el Orden del Día o cuando la mayoría disponga el paso a cuarto intermedio.

Art. 73. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la Presidencia, haga proposición a viva voz sobre la cuestión en debate necesitará ser apoyado por dos asambleístas como mínimo para ser considerada por Asamblea.

Art. 74. — Cuando alguna cuestión esté sometida a la Asamblea mientras no se tome una resolución sobre la misma, no puede tenerse en consideración otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 75. — Son cuestiones de orden, las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de las asambleas y de sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a hacer que el Presidente haga respetar las reglas de la Asamblea.

Art. 76. — Son cuestiones previas:
a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se aplace la consideración de un asunto;
f) Que se declare que no hay lugar a deliberar.

Art. 77. — Las mociones de orden serán sometidas a votación inmediata, sin discusión previa, dejando de lado cualquier cuestión en debate.

Art. 78. — Si un miembro de la Asamblea se opone al retiro de la moción en discusión o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa si se permite el retiro o la lectura.

Art. 79. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, y se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 80. — No se debe discutir ni atacar las mociones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de estas y sus consecuencias posibles.

Art. 81. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 70, excepto los puntos f) y g), se requieren para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes (2|3) de los asambleístas con derecho a voto y las cuestiones del punto b) del mismo artículo, el de las dos terceras partes (2|3) obtenidos en votación secreta.

De la Disolución del Sindicato

Art. 82. — La Asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan cien (100) asociados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso, se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución. De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con el Secretariado pase a integrarlo como vocales ad-hoc y procedan a transferir los bienes a la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina, en el menor plazo posible y a fin de que ésta emprenda inmediatamente la reorganización del Sindicato al que restituirá todos los bienes que le fueron entregados en custodia.

CAPITULO VIII

De las Elecciones

Art. 83. — Las elecciones internas del Sindicato se efectuarán por convocatoria del Secretariado con sesenta (60) días de antelación al acto dándole la más amplia difusión, la convocatoria deberá especificar día de la elección, horario de la misma, lugar o lugares donde se verificará, cargos que deberán llenarse y duración de los mandatos, sea por periodo completo o para completar periodo.

Art. 84. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado no afectado por inhabilidades establecidas en estos Estatutos siempre que no adeuden a la fecha del acto, más de tres (3) cuotas. Es obligación moral de los asociados su concurrencia al comicio.

Art. 85. — En el mismo acto comicial y en una misma lista se elegirán los miembros del Secretariado y los Delegados al Congreso General de Delegados de F.O.E.T.R.A., estos últimos de acuerdo a la siguiente proporción: Un (1) Delegado como base más un (1) Delegado por cada 50 afiliados o fracción mayor de 250, eligiéndose además un Delegado Suplente por cada Titular.

Los Delegados al Congreso General de F.O.E.T.R.A. durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos, requiriéndose para el ejercicio de dicha representación ser mayor de edad y haberse desempeñado durante el término no menor de dos (2) años como trabajador telefónico.

Art. 86. — Para poder ejercer el derecho del voto se requiere tener una antigüedad mínima de seis meses como afiliado y haber trabajado en la actividad durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados.

Art. 87. — Para poder ser elegido los candidatos deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 31, siendo indispensable estar en servicio activo, dentro de la entidad empresaria.

Art. 88. — Los miembros del Secretariado del Sindicato no podrán ser a la vez miembros del Secretariado Nacional de F.O.E.T.R.A., ni del cuerpo de Delegados.

Art. 89. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado a la Junta Electoral con veinte (20) días de anticipación al acto eleccionario. Dos ejemplares serán expuestos en la sede del Sindicato desde el día siguiente de vencido el plazo de presentación, y por un término de siete (7) días corridos, a efectos de que se formulen las oposiciones o impugnaciones que correspondieran y el tercer ejemplar será estudiado con igual objeto y en el mismo plazo, por la Junta Electoral. Si la lista o algún candidato es observado se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos y dentro de los tres días siguientes deberá expedirse la Junta Electoral. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede del Sindicato hasta el día de la elección.

Si no hubiera lista aprobada, se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de quince (15) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 90. — Al presentarse la lista de candidatos, se indicará el nombre de un apoderado titular y un suplente para que intervengan en representación de la misma y de los candidatos, con amplias facultades.

Art. 91. — La Junta Electoral, que será elegida en la Asamblea General Ordinaria, estará integrada por tres (3) miembros los que no podrán ser candidatos de listas ni miembros del Secretariado; siendo sus funciones solucionar cualquier inconveniente electoral, fiscalizar las tareas preparatorias de los comicios, asesorar a los afiliados y candidatos sobre el particular solucionar los inconvenientes que se planteen durante las elecciones y fiscalizar dicho acto. La Junta Electoral designará un Presidente de su seno y el Secretariado prestará toda la colaboración directa o indirectamente necesaria para garantizar el normal y correcto desarrollo del acto eleccionario. La Junta Electoral labrará un acta de cuanto resuelva, que elevará en forma de expediente juntamente con un breve informe, dentro de los tres días hábiles de realizada la elección, al Secretariado, agregando las actas de apertura y cierre de los comicios. Tomado conocimiento de ello por el Secretariado, se archivará como antecedente.

Art. 92. — Se confeccionará un padrón por orden alfabético y otro por empresa en los casos en que la elección se cumpla en los lugares de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden; apellidos y nombres completos, número de documentos de identidad; número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre del establecimiento donde trabaja y donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. Para el caso de que sean necesario confeccionar el segundo mencionado, el mismo deberá distribuir a los afiliados electores por el establecimiento donde trabajan, ordenado por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. Para los jubilados se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse, además el número de jubilado y la Caja a que pertenece. Los padrones electorales se confeccionarán en número de copias suficientes y deberán encontrarse a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de quince días de anticipación a la fecha de la elección.

Art. 93. — Los asociados depositará su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo previamente en un sobre que se le entregará autorizado por el presidente y los fiscales que deseen hacerlo, salvo el caso de los que voten por correspondencia que lo harán en la forma que lo determina el artículo 95. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras de votos existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 94. — Podrán votar por correspondencia:
a) Los que individualizare a tal efecto el Secretariado, en atención a la ubicación de los respectivos lugares u horarios de trabajo. A tal fin se tendrán en cuenta la imposibilidad o la dificultad de trasladarse a las mesas receptoras o de emitir el voto durante el horario en que las mismas están en funcionamiento;
b) Los que solicitaren por carta con aviso de retorno, dirigida al Secretariado, siempre que la misma llegue con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha del comicio.

Art. 95. — El voto por correspondencia estará regido por las siguientes disposiciones:
a) El Secretariado remitirá a cada uno de los afiliados encuadrados en el artículo 94, los siguientes elementos:
   1) Un sobre dirigido a la Junta Electoral y que llevará a su anverso, escritos o impresos, el nombre del Presidente de la misma y la dirección del Sindicato adherido el franqueo postal correspondiente. Otro sobre de menor tamaño que el anterior y que sea igual a los que se entreguen para que sufraguen los afiliados que concurran a las mesas receptoras;
   2) Una tarjeta de individualización, con tres espacios en blanco, a llenar, el primero con sus nombres y apellidos que deberán coincidir con los que figuran en su carnet de afiliados el segundo con el número de su inscripción de afiliado y el tercero con su firma personal;
   3) Un ejemplar de cada una de las boletas, para sufragar, correspondientes a las listas oficializadas;
b) El afiliado introducirá en el sobre de menor tamaño la lista por la cual quiere votar, pegándolo cuidadosamente, introducirá luego el sobre conteniendo el voto y la ficha de individualización debidamente conformada, en el sobre de mayor tamaño que una vez cerrado remitirá por correo;
c) Una vez en poder de todos los sobres, la Junta Electoral procederá a abrir los sobres externos y verificará si la firma existente en la ficha de individualización coincide con la existente en el registro de afiliados, si así fuese, tendrá por válido el sufragio, procediendo a entregar los mismos con sus respectivas fichas de individualización a las autoridades de las mesas receptoras. El Presidente de Mesa procederá a firmar cada sobre, juntamente con los fiscales que quieran hacerlo y los introducirá inmediatamente en la urna anotando en el padrón correspondiente que el afiliado respectivo ha emitido su voto;
d) En el caso de no considerar válido el sufragio, la Junta Electoral procederá a anularlo e incinerarlo sin abrir el sobre. Se tendrán por nulos los sobres que no contuvieren la ficha de individualización, los que la firma de la ficha no coincida con la del registro de afiliados, así como también todos los que llegaran con posterioridad al momento de constituirse las mesas receptoras;
e) La Junta Electoral labrará un acta en la que hará constar el número de sobres mayores que se recibió por correo y el número de sobres menores que procedió a incinerar, como así también los nombres y apellidos que figuran en las fichas llegadas en los votos que fueron anulados e incinerados. Por su parte los presidentes de mesas receptoras, con la intervención de la Junta Electoral, procederán a anular e incinerar los votos por correspondencia pertenecientes a los afiliados, que ya hubiesen sufragado personalmente, haciéndolo constar en el acta, negarán asimismo, el acceso al comicio a los afiliados cuyos votos llegados por correspondencia, ya hubiesen sido introducidos en las urnas.

Art. 96. — Una vez finalizado el acto electoral, el Presidente de Mesa y los fiscales, procederán a efectuar el escrutinio, haciendo constar en un acta el total de votos emitidos, los obtenidos por cada lista, los anulados, los observados y los votos en blanco; el escrutinio podrá ser presenciado por los candidatos que deseen hacerlo.

Se considerará normal la mesa aun cuando hubiese una diferencia de hasta cinco (5) votos con el número de votantes consignados en el padrón respectivo. Tanto las boletas como los sobres y las actas, serán puestos inmediatamente en poder de la Junta Electoral, la que una vez recepcionados los de todas las mesas, procederá a efectuar el escrutinio general definitivo, del que podrán participar los apoderados y candidatos de las listas intervinientes; realizado el mismo comunicará el resultado a los Secretariados del Sindicato y de F.O.E.T.R.A., labrará el acta correspondiente y proclamará a los candidatos electos.

Art. 97. — Resultarán electos aquellos candidatos cuya lista tenga mayor número de votos y serán puestos en posesión de sus cargos en un término no mayor de quince (15) días a contar del acto de proclamación.

Art. 98. — La Junta Electoral podrá declarar la anulación de los comicios efectuados si comprobare irregularidades en más de la mitad de las mesas receptoras, y se dirigirá al Secretariado para que en el término de diez (10) días proceda a realizar nueva elección. En igual término, el Secretariado procederá a realizar elecciones complementarias, cuando alguna mesa receptora no se haya podido constituir o funcionar de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

Art. 99. — Los miembros salientes deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno, labrándose el acta pertinente con el correspondiente inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro del Secretariado antes o posterior a la reunión entregará al miembro que le reemplace, todos los elementos que posea, como ser libros y archivos, labrándose la respectiva acta, así como una información amplia a los fines de que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo expediente como antecedente.

Art. 100. — Cinco días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán, si así lo desean, la nómina de fiscales de cada mesa, que por turno ocuparán el puesto; por su parte la Junta Electoral con diez días de anticipación al acto indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes las presidirán. En el acto del comicio, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesas cuando ello sea necesario.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 101. — El Secretariado podrá proyectar los reglamentos internos que considere oportunos y que deberán ser aprobados por la Asamblea, siempre que no presenten una modificación a la letra y espíritu los estatutos y disposiciones legales.

Art. 102. — Este Estatuto podrá corregirse, ampliarse o arreglarse por el voto de las dos terceras partes de los presentes en asamblea convocada al efecto y siempre que no se altere su espíritu y finalidad.

Disposiciones transitorias.

Se faculta al Secretariado para introducir modificaciones "ad referendum" de asamblea, según sugestiones emanadas de la Secretaría de Estado de Trabajo, o a fin de adaptarlo a las disposiciones vigentes.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Centro de Empleados de Comercio de General Roca.

Personería gremial.

RESOLUCION
M.T.
Nº 241

Bs. As., 4|10|71.

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Centro de Empleados de Comercio de General Roca, de la provincia de Río Negro, en el Expediente Nº 401.388|69; y
CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa e indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados, con zona de actuación en General Roca, Guerrico, Cervantes y Mainque, de la provincia de Río Negro.

Que a fojas 57, la Confederación General de Empleados de Comercio, se adhiere a la gestión promovida por la entidad recurrente.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes. Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante a fojas treinta y ocho (38) a cincuenta y cuatro vuelta (54 vta.) inclusive y otorgar personería gremial al Centro de Empleados de Comercio de General Roca, con domicilio en la calle Tucumán 744, ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados; con zona de actuación en General Roca, Guerrico, Cervantes y Mainque, de la provincia de Río Negro.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Centro de Empleados de Comercio de General Roca, de la provincia de Río Negro y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Confederación General de Empleados de Comercio; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

Denominación, Domicilio, Zona de Actuación, Objeto y Fines

Artículo 1º — Denomínase Centro Empleados de Comercio de General Roca, la organización profesional de trabajadores fundada el 10 de febrero de 1950.

Podrán pertenecer a la misma los trabajadores de cualquier nacionalidad sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimiento particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de Comercio jubilados.

Art. 2º — Para todos sus efectos legales, la entidad constituye su domicilio en la calle Tucumán Nº 744 de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro de la República Argentina.

Art. 3º — La zona de actuación de la entidad es la de General Roca, Guerrico, Cervantes y Mainque.

Art. 4º — La entidad está adherida a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, de la cual es filial, aceptando y haciendo suyos la declaración de principios y estatutos de la misma.

Art. 5º — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados y obreros que representen;

b) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país;

c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecte a los trabajadores;

d) Representar al gremio compuesto por los trabajadores anunciados en el artículo 1º en problemas y conflictos de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda repartición del Estado o entes particulares;

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos siempre que con ello no se interfiera la acción que en el orden nacional desarrolle la Confederación de Empleados de Comercio de la República Argentina;

f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines;

g) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda;

h) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados; asistencia médica jurídica, social y mutual.

j) Organizar la practica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquirir los campos de deportes, salones, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad;

k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad;

l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general que por motivo de su actividad sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades;

m) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural;

n) Cumplir todos los demás fines, no mencionados en el presente, que asignen a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente o la que rija en el futuro y, en general, todos los que no le sean prohibidos por las mismas u otras leyes, entendiéndose que la enumeración precedente no es taxativa.

De los socios

Art. 6º — Podrán ingresar a la entidad los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias, o en entidades civiles que persiguen fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal, y los empleados de comercio jubilados.

El aspirante a socio deberá presentar debidamente cumplimentada la ficha de ingreso y ser presentado por un socio con actividad en el comercio. En caso de que fuera rechazada por la Comisión Directiva tendrá derecho a apelación ante la primera asamblea que se realice.

Art. 7º — Los socios se denominan "activos".

Art. 8º — Los socios abonarán las cuotas que se fijen en asamblea general ordinaria y/o extraordinaria, especialmente convocadas a tales efectos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

El quórum de la asamblea se obtendrá con el número de afiliados dispuesto en el capítulo correspondiente.

Art. 9º — Están eximidos del pago de la cuota los socios enfermos o desocupados y mientras dure el impedimento, o que se hallaren cumpliendo el servicio militar obligatorio, siempre que hayan abonado por lo menos tres cuotas consecutivas con anterioridad y que al encontrarse en tal situación lo comuniquen por escrito a la Comisión Directiva la que podrá requerir los justificados del caso.

Art. 10. — El socio que adeudare tres meses consecutivos sin causas justificadas será dado de baja por moroso, pudiendo reingresar a la entidad, a su solicitud con arreglo a las condiciones de los que ingresan por primera vez y previo pago de las cuotas adeudadas al momento de ser dado de baja. A los socios procedentes de otras filiales de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina que lleguen con pase a la entidad, se les reconocerá la antigüedad que como afiliado registraban en la filial de procedencia.

Art. 11. — El socio que desee renunciar deberá hacerlo por escrito a la Comisión Directiva y estar al día con Tesorería. Sin estos requisitos la Comisión Directiva no podrá aceptar su renuncia. El mismo procedimiento se seguirá respecto a las solicitudes de pases a otras filiales de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina. La renuncia deberá ser considerada por la primera reunión de Comisión Directiva. En el caso de que adeudare alguna cuota se le notificará que debe ponerse al día dentro de un plazo de treinta días. Si esto no lo hiciera, será dado de baja por moroso de acuerdo al artículo 10.

Art. 12. — Los socios que fueren aceptados durante la primera quincena del mes y aquellos que renuncien durante la segunda quincena del mes deberán abonar la mensualidad correspondiente en forma íntegra.

Art. 13. — Los socios tienen la obligación de cumplir y respetar todas las partes de este estatuto, los reglamentos internos y las disposiciones de las asambleas y de la Comisión Directiva que se dicten de conformidad con los mismos, de colaborar en todas las actividades de las asociaciones que les fueran requeridas, de concurrir a las asambleas, de presentar por escrito a la Comisión Directiva toda iniciativa que considere de interés para la institución. La violación de estos deberes será castigada con pena de apercibimiento, suspensión o expulsión, según las causales que se invoca en el artículo 14.

Art. 14. — "Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

A) Suspensión.

B) Expulsión.

Tales sanciones se graduarán de la siguiente forma:

A) Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriare de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;

d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

B) Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.

e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Para lo previsto en el apartado A) la medida será impuesta por la Comisión Directiva por un término no mayor de 90 días, que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo.

La medida deberá ser resuelta por el voto de los dos tercios de miembros que componen la Comisión Directiva.

En cuanto a la medida prevista en el apartado B), corresponde aplicar a la Asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 15. — El socio expulsado podrá ingresar pasado un año de la fecha de su expulsión en las condiciones de los que ingresan por primera vez. No obstante, aun después de transcurrido ese lapso la Comisión Directiva podrá negar el reintegro del socio expulsado con carácter preventivo y con cargo de dar cuenta de esta medida a la primera asamblea que se realice, la que en definitiva resolverá sobre la expulsión o el reintegro del afectado. Esta asamblea resolverá por simple mayoría de votos y en ella el cuestionado por la sanción tendrá derecho de defensa y voz. Si un socio fuera expulsado dos veces no podrá ingresar a la institución. Tampoco podrán reingresar a la organización los socios que hubieren sido expulsados por incurrir en defraudaciones o soborno.

Derechos de los socios

Art. 16. — Los socios de la entidad, que se hallen al día con sus cotizaciones, gozarán de los siguientes derechos, con arreglo a este estatuto y a las resoluciones de Comisión Directiva y asamblea que en su consecuencia se dicta:

a) Asesoramiento y defensa gremial y jurídica;

b) Acceso a las propiedades y útiles de la entidad de acuerdo con la reglamentación pertinente;

c) Participación con voz y voto en las asambleas, siempre que se encuentre en condiciones estatutarias;

d) Elegir y ser elegido miembro de Comisión Directiva;

e) Asistencia social en la forma y medidas que establezcan las reglamentaciones pertinentes;

f) Apelación ante la primera Asamblea General Ordinaria de las medidas disciplinarias impuestas por la Comisión Directiva y de toda resolución tomada por ésta, siempre que el afectado justifique el perjuicio moral o material que las medidas le hayan ocasionado a él o la institución.

Del capital social

Art. 17. — El capital social está formado por:

a) Cuotas sociales y demás ingresos a cargo de los socios que se fijen en este estatuto o por resolución de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias en vigencia;

b) Los bienes muebles e inmuebles que son propiedad de la entidad;

c) Los intereses del capital depositado en Bancos;

d) El producido de las fiestas que se organicen, donaciones y legados;

e) Las entradas extraordinarias que, de conformidad con este estatuto y disposiciones legales en vigencia, podrá fijar la Comisión Directiva cuando las circunstancias lo hicieren necesario;

f) La utilidad o renta que produzca la inversión de capital, el que nunca podrá afectarse a operaciones de carácter especulativo o usuario.

g) Todo otro recurso lícito que no oponiéndose a las disposiciones legales o estatutarias en vigencia, resuelven aceptar las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias o la Comisión Directiva.

Art. 18. — Los fondos sociales estarán depositados en bancos, preferentemente del Estado Nacional o Provincial, o entidades cooperativas con funciones similares, a la orden del Centro Empleados de Comercio de General Roca. El depósito o retiro de los fondos podrá hacerse con la firma de dos de las personas que ocupen los siguientes cargos directivos: Secretario General, Subsecretario y Tesorero.

Art. 19. — La Comisión Directiva señalará en su primera reunión una suma global para gastos corrientes, que obrará en poder del Tesorero.

Art. 20. — Para cumplimentar sus fines la Comisión Directiva podrá adquirir, ceder, permutar, hipotecar, vender o de cualquier otro modo enajenar, o negociar bienes de su propiedad. Tratándose de inmuebles toda operación concerniente a compra, venta o constitución de gravamen real deberá ser resuelta por Asamblea Extraordinaria especialmente convocada a tales efectos.

Art. 21. — En caso de disolución de la entidad, los fondos y bienes de la misma, pasarán a engrosar el patrimonio de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y en caso de no existir ésta, al Consejo Nacional de Educación.

Art. 22. — El período financiero de la entidad es de un año, el cual correrá desde el primero de julio al treinta de junio del año siguiente. La Memoria y Balance deberá ser confeccionada en folletos o publicados en el periódico de la entidad y enviados a los asociados, con

una anticipación de por lo menos diez días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea que habrá de considerarlos, o exhibirlos en el local sindical dentro del mismo plazo.

De la Dirección y Administración

Art. 23. — La organización estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta de siete (7) miembros titulares a saber: 1 Secretario General, 1 Subsecretario, 1 Secretario de Actas, 1 Tesorero, 1 Protesorero y 2 Vocales. Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por listas con especificaciones de cargos.

Art. 24. — En el mismo acto eleccionario en que se elijan los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán dos vocales suplentes, los cuales durarán dos años en sus funciones y reemplazarán a los titulares por orden de lista, por el período a cumplir. Asimismo serán elegidos dos revisores de cuentas que durarán dos años en sus funciones.

Art. 25. — En el mismo acto eleccionario se elegirán todos los cargos, siendo incompatible el de miembro titular o suplente de Comisión Directiva con el Revisor de Cuentas.

Art. 26. — Podrán ser miembros de Comisión Directiva los socios mayores de edad que tuvieren una antigüedad no menor de un año consecutivo en la organización. Para ser miembro de Comisión Directiva se requiere haber desempeñado tareas de empleado u obrero de las ramas especificadas en el artículo 1º de este estatuto, por un término no menor de dos años. La mitad de los miembros de Comisión Directiva serán argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos, la mitad como mínimo deberá ser cubierta por argentinos, o ciudadanos naturalizados.

Art. 27. — La revocación del mandato de la Comisión Directiva solo podrá ser resuelta en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, la que se ajustará a las siguientes normas:

a) El quórum de la asamblea estará dado por la presencia del 51 % de los afiliados con derecho a voto;
b) La votación será secreta y resolutiva por la mayoría de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto;
c) En caso de resolverse la revocación total de la Comisión Directiva, la misma asamblea procederá a constituir la Junta Electoral a los efectos de renovar los cargos. La Junta Electoral se ajustará a lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes y regirá la organización hasta la asunción de sus cargos por las nuevas autoridades que resultaren electas;
d) En caso de resolverse la revocación parcial de la Comisión Directiva, los destinos de la organización serán regidos por los miembros no salientes, siempre que estos puedan formar quórum procediéndose a llamar a elecciones para cubrir los cargos de aquellos miembros cuyos mandatos hayan sido revocados en la forma prevista por el artículo 28 y siguientes. Los miembros así elegidos durarán en sus cargos todo el tiempo que faltare para concluir el período de aquellos a quienes reemplazaren.

Art. 28. — Cuando algún miembro de Comisión Directiva incurriere en las situaciones comprendidas por el Artículo 14 de este estatuto, la Comisión Directiva podrá separarlo de su seno por el voto de los dos tercios de sus miembros, debiendo dar cuenta a la primera Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que se realice, a cuyos efectos se incluirá el caso en el orden del día. La Asamblea podrá revocar la decisión por simple mayoría. En caso de no haberse incluido de hecho, y a pedido de cualquiera de los presentes con derecho a voto, deberá tratarse en primer término. Durante la discusión del asunto, el afectado tendrá derecho a voz sin voto.

Art. 29. — En caso de renuncia, separación, fallecimiento o incapacidad permanente o temporaria del Secretario General o Tesorero serán reemplazados por el Subsecretario y por el Protesorero respectivamente, y éstos, al igual que el resto de los miembros titulares en iguales casos de renuncias, separación, fallecimiento o incapacidad permanente o temporaria, serán reemplazados por los vocales titulares, en primer lugar y los suplentes, conforme el orden de prelación ocupado en la lista.

Art. 30. — Si no obstante la incorporación de los miembros suplentes, la Comisión Directiva quedara sin quórum, el Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina deberá designar un delegado al solo efecto de normalizar la situación convocando a elecciones dentro de los 90 días de tomar posesión de su cargo.

Art. 31. — La Comisión Directiva deberá reunirse mensualmente en sesiones ordinarias y en extraordinarias cada vez que lo juzgue necesario el Secretario General o lo soliciten tres de sus integrantes.

Art. 32. — La Comisión Directiva podrá sesionar con cuatro de sus miembros como mínimo, siendo válidas las resoluciones que se adopten por la mayoría de los presentes, salvo disposición en contrario de este estatuto.

Art. 33. — Las reuniones de Comisión Directiva serán presididas por un miembro distinto cada vez, en forma rotativa y en orden de apellidos por abecedario.

Art. 34. — Para rever una resolución de Comisión Directiva se requiere que asista a la reunión un número igual o mayor que el que concurrió a la sesión en que dicha resolución fue tomada y que se apruebe la revisión con el voto de los dos tercios de los presentes.

Art. 35. — El miembro de la Comisión Directiva que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada, será considerado como dimitente.

Art. 36. — Si después de tres convocatorias a sesiones ordinarias, la Comisión Directiva no pudiera reunirse por falta de quórum, la hará en cuarta convocatoria a los efectos del artículo 27 citando a los suplentes para reemplazar a los titulares que se consideren dimitentes, y si corresponde, para dar cumplimiento al artículo 28 de este estatuto.

Art. 37. — En caso de pedido de licencia justificada por más de dos meses de un titular de Comisión Directiva, durante el tiempo que dure la misma, integrará la Comisión el suplente que corresponda por orden de prelación en la lista y de conformidad con el artículo 27.

Atribuciones y Deberes de la Comisión Directiva

Art. 38. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos que conforme con el mismo se dicte, las resoluciones de las asambleas y las propias;
b) Dirigir la marcha del Centro, administrar sus bienes, designar el personal necesario o reemplazarlo, fijarle los sueldos y resolver por sí todo lo que, sin oponerse a este estatuto, contribuya al logro de los fines propuestos, y al desenvolvimiento de la entidad;
c) Convocar a las asambleas y reuniones generales de socios;
d) Confeccionar la Memoria y el Balance Anual de la entidad, los que se hará llegar a los socios con una anticipación no menor de diez días respecto de la fecha en que deba realizarse la Asamblea General Ordinaria;
e) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos las solicitudes de ingreso a la entidad;
f) Nombrar Delegado cuando fueren solicitados por otras organizaciones, si se lo estima conveniente;
g) Constituir con los socios de la Organización las Subcomisiones que consideren necesarias y convocar al personal de los establecimientos empleadores para que elijan los delegados que los representen;
h) Dirigir el periódico o revista de la entidad;
i) Celebrar de acuerdo con el artículo 20 de este estatuto, toda clase de contratos: comprar, hipotecar, vender, permutar, ceder, donar, transar, alquilar, conferir poderes generales y especiales, endosar, transferir o de cualquier otro modo, enajenar o negociar los bienes muebles de la Institución, observándose respecto de los inmuebles lo dispuesto en el artículo citado;
j) Tomar resoluciones, ejecutar, celebrar o de cualquier otra forma hacer todo aquello que estos estatutos y la legislación vigente faculten a la Organización y que no sean atribuciones exclusivas de las asambleas;
k) Resolver todo asunto no previsto en este estatuto, con obligación de dar cuenta a la primera Asamblea que se realice.

Art. 39. — La Comisión Directiva no podrá por sí contratar o tomar obligaciones que afecten el patrimonio de la entidad por mayor tiempo que la duración de su mandato. Para ello será necesario la autorización previa de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto.

Del Secretario General

Art. 40. — El Secretario General es el representante legal de la entidad en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Llevará la firma y la representación de la Asociación en las comunicaciones y actos que requieran la intervención oficial de la entidad;
b) Firmará con el Tesorero las órdenes de pagos y todas las escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad;
c) Firmará toda la correspondencia de la entidad, pudiendo autorizar a otra persona la firma de los asuntos de simple trámite;
d) Convocará extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros y convocará a Asamblea Extraordinaria con acuerdo de la Comisión Directiva, como así también reunir a los delegados y socios;
e) Tendrá a sus órdenes inmediatas al personal de la entidad;
f) Deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este estatuto, reglamentos internos, resoluciones de asambleas y acuerdos de Comisión Directiva.

Art. 41. — El Secretario General podrá adoptar por sí resoluciones de carácter urgente, debiendo dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión que se realice.

Del Subsecretario

Art. 42. — El Subsecretario colaborará con el Secretario General y lo reemplazará con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, cesantía, renuncia, separación o acefalía.

Del Secretario de Actas

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y asambleas, firmándolas con el miembro que la preside, una vez aprobadas;
b) Llevar un registro de socios y custodiar el archivo, fichero, sellos y demás documentos de la entidad.

Del Tesorero

Art. 44. — Son deberes y derechos del Tesorero:

a) Recibir para ser depositados en el o los Bancos que la Comisión Directiva designe, y a la orden de la entidad, ya sea en cuenta corriente, cajas de ahorro o de cualquier otra forma, los ingresos de valores, no pudiendo retener en su poder una suma mayor que la que fije la Comisión Directiva para gastos corrientes;
b) Abonar las órdenes de pagos, firmadas juntamente con el Secretario General;
c) Llevar la contabilidad de la Asociación, en la forma que disponga la Comisión Directiva, y de modo que permita establecer en cualquier momento el estado financiero de la entidad;
d) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva el balance de caja, y poner a disposición de los Revisores de Cuentas, toda vez que lo soliciten los libros de documentos para su revisación;
e) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio, para que previa vista de los Revisores de Cuentas, la Comisión Directiva lo considere y eleve a la consideración de la Asamblea General;
f) Refrendar los recibos de cuotas de los socios;
g) Elevar anualmente a la Comisión Directiva el presupuesto de gastos y de recursos para el ejercicio económico siguiente.

Del Protesorero

Art. 45. — El Protesorero colaborará con el Tesorero en el desempeño de sus funciones y lo reemplazará con los mismos deberes y atribuciones, en casos de ausencia, enfermedad, cesantía, renuncia, separación o acefalía.

De los Vocales Titulares

Art. 46. — Son atribuciones y deberes de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva en las que tendrán voz y voto;
b) Desempeñar todas las comisiones que les encomienda la Comisión Directiva;
c) Ejercer inspección en las dependencias de la entidad en ausencia de los Secretarios o Tesoreros, y tomar aquellas medidas de carácter urgente para salvar las dificultades apremiantes, con cargo de dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión.

De los Vocales Suplentes

Art. 47 — Son atribuciones y deberes de los vocales suplentes:

a) Reemplazar con iguales deberes y atribuciones a los vocales titulares, en caso de renuncia, cesantía, acefalía, enfermedad o licencia del titular;
b) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y sin voto para tomar conocimiento de los asuntos que se consideren.

De los Revisores de Cuentas

Art. 48. — Son atribuciones y deberes de los Revisores de Cuentas:

a) Examinar semestralmente todos los libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes, practicando arqueos de caja y elevando el informe a la Comisión Directiva;
b) Controlar y fiscalizar la percepción e inversión de los recursos sociales;
c) Informar a la Asamblea General sobre la exactitud del Inventario, Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias que la Comisión Directiva someta a la consideración de la misma.

Art. 49. — La Comisión Directiva deberá proporcionar a los Revisores de Cuentas, en cualquier momento que estos lo soliciten, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

De las Asambleas

Art. 50. — La autoridad máxima de la entidad reside en las Asambleas Generales, que serán Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 51. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente en el mes de setiembre, el día que fije la Comisión Directiva. En ella se considerarán la Memoria y Balance correspondientes al período vencido y se tratarán todos aquellos asuntos que figuren en el Orden del día que será confeccionado previamente por la Comisión Directiva y que deberán figurar en la Convocatoria. Para tratar asuntos que no figuren en el Orden del Día es necesario la aprobación previa de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto. El pedido de consideración deberá a su vez ser apoyado por tres socios con derecho a voto.

Art. 52. — Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cada vez que lo estime conveniente la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito a la misma, el diez por ciento de los socios de la entidad con derecho a voto. En este último caso la Comisión Directiva, deberá efectuar la convocatoria para una fecha que no exceda de treinta días a contar desde que fue hecha la solicitud, debiendo constar en la Convocatoria el motivo para el cual se efectúa. Los socios firmantes del pedido deberán asistir a la Asamblea y salvo el caso de incomparencia justificada y por escrito, serán sancionados por la Comisión Directiva con suspensión de hasta tres meses, en caso de no asistir. En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que figuren en el Orden del Día.

Art. 53. — Será privativo de las Asambleas Extraordinarias:

a) Sancionar y modificar los estatutos;
b) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones;
c) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias;
d) Paros de acuerdo a lo dispuesto por el art. 81º de los presentes estatutos;
e) Todos los casos que la Comisión Directiva considere deben ser incluidos, dado el carácter de importancia que revistieran.

Art. 54. — Las Convocatorias a Asambleas serán resueltas por la Comisión Directiva con la anticipación que determinan las normas legales y reglamentarias en vigencia y a falta de disposición expresa con no menos de treinta días respecto de la fecha en que deba realizarse. La Convocatoria se hará saber mediante la publicación de edictos en un diario local, debiendo comenzar las publicaciones suelta.

Asimismo se hará saber a los afiliados mediante circular que se les hará llegar con una anticipación de diez días de la fecha fijada para su realización. En las convocatorias deberá figurar el lugar de celebración, fecha, hora y Orden del Día.

Art. 55. — Podrán participar de las Asambleas todos los socios de la entidad que se hallen en uso de sus derechos, quienes tendrán voz y voto después de cumplir una permanencia continuada de seis meses en la Organización.

Art. 56. — El quórum de las Asambleas se formará a la hora fijada con la presencia del treinta por ciento de los afiliados a la entidad con derecho a voto, y una hora después con el número de afiliados en las mismas condiciones que se hallaren presentes.

Art. 57. — Al constituirse la Asamblea que será presidida provisoriamente por el Secretario General, se procederá a proponer de viva voz primero, y a elegir de inmediato, en el orden que se indica, un Presidente de la Asamblea y dos socios presentes que por delegación de la Asamblea suscribirán el acta que se labre junto con el Secretario General, Secretario de Actas y el Presidente de la Asamblea.

Art. 58. — Todos los asuntos serán tratados en el orden que figuren en la convocatoria. Para alterar ese orden será necesaria la aprobación de los dos tercios de los socios presentes con derecho a voto.

Art. 59. — Las votaciones se harán ordinariamente por signos, salvo los casos expresamente contemplados en este estatuto. Sin embargo por decisión de simple mayoría de los presentes podrán ser secretos o nominales.

Art. 60 — En caso de empate en la votación de un asunto se reabrirá la dis-

sesión y si el empate se repitiese, desempatará el Presidente.

Art. 61. — No podrá tratarse ni tomarse en consideración en las asambleas ninguna cuestión hasta tanto se resolviera la que se halla en debate, excepción de las mociones de orden, las previas y las cuestiones de privilegio.

Art. 62. — Son mociones de orden y deberán ser tratadas sobre tablas, siempre que sean apoyadas por dos miembros de la asamblea:

a) Las tendientes a que el Presidente y/o los asambleístas respeten y hagan respetar los estatutos;
b) Las que determinen la enmienda de un asunto en cuestión;
c) Las que soliciten se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio;
d) Las que soliciten la inclusión de un punto que no figura en el Orden del Día y plantearse al comienzo

Art. 63. — Son mociones previas y deberán votarse sin discusión siempre que sean apoyadas por tres asambleístas:

a) Que no hay lugar a deliberar;
b) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores anotados, o que se declare libre el mismo;
c) Que se aplace el asunto por tiempo indeterminado siempre que no implique violación de los estatutos.
d) Que se limite el tiempo en el uso de la palabra;
e) Que se evite la lectura de Actas o documentos.

Art. 64. — Son cuestiones de privilegio, que para tratarse sobre tablas, deberán ser apoyadas por dos asambleístas:

a) Las que se susciten respecto de los derechos y principios democráticos de la Asamblea;
b) Las que se susciten respecto de los derechos y deberes de los asambleístas.

Art. 65. — Los asambleístas sólo podrán hablar dos veces para referirse a un mismo asunto. Quedan exceptuados de esta limitación los miembros informantes del asunto en cuestión y los miembros de Comisión Directiva.

Art. 66. — El Presidente deberá llamar al orden al socio que se aparte del asunto en discusión o que hiciere uso de la palabra en términos agraviantes o insultantes, o que no guarden un mínimo de decoro y respeto por la Asamblea y los asambleístas o que contravinieran las disposiciones estatutarias. Si insistiera podrá hacerlo retirar del recinto de la Asamblea, siempre que así lo resolviere previamente la misma por simple mayoría.

Art. 67. — El Presidente deberá indicar pasar a cuarto intermedio a la asamblea por falta de quórum o por ser una hora muy avanzada, pudiendo levantarla por desorden producido en el recinto. En tal caso si no estuviera agotado el temario incluido en el Orden del Día la Comisión Directiva deberá proceder a una nueva convocatoria, para fecha que no podrá exceder de treinta días subsiguientes a la del levantamiento de la Asamblea.

Art. 68. — Las mociones deberán ser presentadas por un socio con derecho a voto y apoyadas por otros con igual condición

Art. 69. — En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre del debate no podrá impedir que haga uso de la palabra el miembro informante de Comisión Directiva.

Art. 70. — La reconsideración de un asunto, podrá solicitarla un socio apoyado por otros dos por lo menos, y para llevarse a cabo deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes, siempre que el número de los socios iguale o supere al que había en el momento de considerarse el asunto sometido a reconsideración.

Art. 71. — Las propuestas, enmiendas o agregados, serán presentadas al Presidente por escrito, en términos concretos y firmadas por tres o más socios.

Art. 72. — La Comisión Directiva está facultada para convocar a reuniones generales de socios, con carácter informativo, que no revestirán el carácter de asambleas deliberativas ni resolutivas, y a las que se podrá denominar en la Convocatoria, como "asambleas informativas". No serán válidas las resoluciones que se pretendieren tomar en dichas asambleas.

De las Elecciones

Art. 73. — La elección de miembros de Comisión Directiva, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada por la Comisión Directiva con una antelación no menor de 30 días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de 30 días a la terminación de los mandatos de los directivos que deban ser remplazados.
b) A los efectos de proceder a elegir la Junta Electoral, con una anticipación no menor de sesenta días al vencimiento de los mandatos la Comisión Directiva procederá a convocar a Asamblea General Ordinaria anual que tendrá a su cargo la consideración de la memoria y balance y la Constitución de la Junta Electoral. La Junta se constituirá con 3 miembros de los cuales uno ejercerá la presidencia, los que serán elegidos por la asamblea de entre los afiliados presentes que se encuentre en condiciones estatutarias para elegir y ser elegidos, no pudiendo recaer la designación en miembros de la Comisión Directiva. Ningún miembro de la Junta Electoral podrá ser presentado como candidato de las listas que se presenten al acto eleccionario.
c) Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección; salvo el caso de los jubilados, y no hallarse atrasado en el pago de más de tres cuotas sociales, salvo los casos de excepción contemplados por este Estatuto.
d) En la convocatoria a elecciones se especificará el lugar o lugares y horarios en que se efectuará el acto electoral, que se llevará a cabo en una sola jornada, los que no podrán ser alterados.
e) Se confeccionarán dos padrones electorales uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documentos de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajo por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. En el caso de los jubilados, se confeccionará del mismo modo, un padrón especial, en el que deberá indicarse, además, el número de jubilados.
f) Los padrones electorales se pondrán a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de 30 días de anticipación a la fecha de la elección.
g) Hasta 15 días antes de la celebración del acto eleccionario se podrán presentar ante la Junta Electoral las listas de candidatos a los cargos que deben renovarse, los que no podrán ser mayor ni menor que el número de cargos a cubrir, debiendo contar la presentación, para su validez, con la conformidad por escrito de los candidatos que la integran y estar avaladas con la firma de diez socios con derecho a voto.
Cada socio no podrá suscribir más de una lista. Cada lista podrá designar, además, hasta dos apoderados que deberán saber leer y escribir y reunir los requisitos para elegir y ser elegidos;
h) Las listas que se presenten a oficialización deberán reunir las siguientes condiciones:
   1º) Contendrán el nombre de la entidad;
   2º) Indicarán en forma precisa nombre y apellido de cada uno de los candidatos y cargo a que postula;
   3º) Se distinguirán por un color, y sus boletas serán impresas en papel del color que la lista adopte, que figurará, además, en letra en la parte superior, consignándose a continuación el nombre y apellido de cada candidato y cargo a que postulan. Las boletas serán del tamaño, quince por veinte centímetros. La adjudicación de los colores de las listas, se efectuará teniendo en cuenta la agrupación, fracción o movimiento que lo hubiere usado en la elección anterior;
   4º) Las boletas no podrán contener exhortaciones de ninguna naturaleza, ni denominaciones o lemas alusivos a circunstancias políticas, raciales o religiosas;
i) Cumplidos los requisitos del inciso anterior, la Junta Electoral oficializará las listas presentadas, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas respecto de su presentación. Si no se hicieren observaciones de orden estatutario, dentro de ese mismo plazo, la lista se considerará oficializada. En caso de observaciones de orden estatutario, la Junta Electoral dará a los apoderados de la lista observada, un plazo de 48 horas para normalizarla, vencido el cual en caso de no aceptarse las modificaciones propuestas, no habrá derecho a reclamo alguno;
j) El afiliado en el acto de emitir su voto deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y, además, firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota. Además deberá justificar con su carnet de afiliado y los recibos correspondientes hallarse en condiciones de votar;
k) El escrutinio provisorio se efectuará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio.

Art. 74. — La Junta Electoral es la única autoridad del comicio, estando a su cargo la apertura, control y cierre del mismo, escrutinio, proclamación de electos y resolución de cualquier conflicto que se presente durante su desarrollo.

Art. 75. — La Junta Electoral comenzará sus funciones inmediatamente después de clausurada la asamblea en que haya sido electa, y procederá en primer lugar, a elegir de entre sus componentes el miembro que la presidirá.

Art. 76. — En caso de no presentarse lista alguna en el plazo previsto en inciso g) del Art. 73º, el Presidente de la Junta Electoral comunicará el hecho a la Comisión Directiva. En tal supuesto la Comisión Directiva convocará a un nuevo acto eleccionario para dentro de los treinta días siguientes procediéndose en todo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73º y siguientes, salvo en lo dispuesto en los requisitos de los incisos b) y c) de dicho Art. 73º que ya se hubieren cumplido, continuando, en consecuencia en sus funciones los miembros de la Junta Electoral anteriormente designados. De subsistir la falta de presentación de lista, el Presidente de la Junta Electoral elevará un nuevo informe a la Comisión Directiva, la que convocará una Asamblea Extraordinaria para dentro de los diez días siguientes a los efectos de analizar la situación. — La Asamblea Extraordinaria, por simple mayoría de votos podrá pronunciarse:

a) Por la realización de una nueva convocatoria.

Art. 77. — El acto eleccionario se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Cada lista que se presente al mismo, podrá designar fiscales, que no tendrán otra misión que la de observadores del acto electoral, pudiendo formular los reclamos que estime corresponder, para ser fiscal será necesario saber leer y escribir y estar inscripto en el Registro Electoral. Los poderes de los fiscales podrán ser otorgados por cualquiera de los apoderados acreditados y deberán ser presentados para su aceptación ante la Junta Electoral con cinco días de anticipación respecto del de la celebración de comicios;
b) La Junta Electoral adoptará las medidas necesarias para que en cada mesa habilitada haya dos ejemplares de boletas de un mismo color autenticada con el sello y firma del Presidente de la Junta y uno de sus componentes;
c) En cada mesa habrá un Presidente, asistido por dos vocales designados, por la Junta Electoral. El Presidente y los Vocales deberán reunir los mismos requisitos para ser apoderado o fiscal, y podrán turnarse en el ejercicio de la presidencia. Serán designados con una antelación no menor de 5 días respecto del de la fecha del comicio;
d) El voto será secreto y para tal fin se habilitará tantos cuartos oscuros cuantos sean necesarios a juicio de la Junta Electoral, siguiéndose en todo lo demás, las disposiciones de las leyes electorales en vigencia.
e) Una vez cerrado el comicio, el Presidente de mesa se constituirá ante la Junta Electoral y hará entrega de las urnas y de las actas respectivas, pudiendo acompañarle los restantes autoridades de mesa que deseen hacerlo. La Junta Electoral procederá al escrutinio en el que tendrán derecho a estar presentes los apoderados de las listas intervinientes y reunirá en única acta el resultado de la elección. Dicho documento consignará, además:
   1) La totalidad de los votos emitidos;
   2) Número de votos obtenidos por cada lista;
   3) Número de votos en blanco y anulados. — El acta será suscripta por los miembros de la Junta Electoral quien procederá a proclamar la lista más votada como ganadora, comunicándolo a la Comisión Directiva.

Art. 78. — Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su proclamación, las autoridades electas serán puestas en posesión de sus cargos por la Junta Electoral.

Art. 79. — En todo lo concerniente al desarrollo del comicio, observación, anulación e impugnación de votos, se adoptarán las disposiciones de las normas legales en vigencia en cuanto no fueron modificadas por el presente estatuto.

Disposiciones Generales de los Delegados al Congreso de la Confederación General de Empleados de Comercio

Art. 80. — Los Delegados a los Congresos o Plenarios de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados en el mismo acto en que se proceda a renovar los mandatos de miembros de Comisión Directiva. La elección podrá recaer en candidatos a ocupar cargos de Comisión Directiva y se efectuará mediante el sistema de lista completa. El mandato de los Delegados será por dos años y el número de titulares y suplentes a elegir se ajustará a las proporciones que fijó el Estatuto de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

De los Conflictos

Art. 81. — Las huelgas y/o conflictos de orden nacional corresponderá resolverlos a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina de acuerdo con su estatuto y la Ley y la entidad acatará lo dispuesto por el organismo central. A tal efecto, en caso de disponer paros o huelgas, la Comisión Directiva deberá dar amplia publicidad a lo dispuesto y organizar el movimiento en su zona de influencia a fin de lograr el mayor éxito. Tratándose de huelgas y/o conflictos de orden local o provincial, corresponderá resolverlos por Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, por el voto de las dos terceras partes de los asistentes, por el voto secreto y directo de los afiliados.

De la Gravitación o Influencia en los Problemas Sociales

Art. 82. — El Centro de Empleados de Comercio de General Roca no limitará su acción al campo puramente corporativo, sino que luchará con los medios a su alcance para el logro de las aspiraciones especificadas en la Declaración de Principios. En ningún caso, para el logro de estos fines, podrá prestar apoyo a partido político alguno.

Art. 83. — Ningún miembro de Comisión Directiva podrá valerse de su cargo para la propaganda de carácter personal, bajo pena de incurrir en la sanción que corresponde por violación de este Estatuto.

De la Reforma del Estatuto

Art. 84. — La reforma del presente estatuto sólo podrá ser autorizada por Asamblea Extraordinaria especialmente convocada a tal efecto, siendo necesario, para su reforma total o parcial el voto de los dos tercios de los Asambleístas presentes.

De la Disolución

Art. 85. — La entidad no podrá disolverse mientras existan 20 socios que se comprometan a hacerla continuar con regularidad y orden. Si esto no se lograse se procederá en la forma dispuesta en el artículo 21º.

Disposiciones Transitorias

Art. 86. — La Comisión Directiva de la entidad queda facultada a introducir por sí las modificaciones que sin violar el espíritu de este estatuto fueron exigidas por la autoridad de aplicación conforme con la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación de Apóstoles (Misiones).

Personería gremial.

RESOLUCION
M.T.
Nº 233

Bs. As., 4/10/71

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por el Sindicato Trabajadores de Industrias de la Ali-

mentación de Apóstoles, de la Provincia de Misiones, en el Expediente Nº 447.530|68; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que presten servicios en la Industria de la Alimentación, ramas de: café, té, yerba mate, panificación especializada, especias, dulces, chocolates, conserva de pescado, frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, caramelos, bombones, azúcar, sal, arroz, helados, aves y huevos, galletitas, bizcochitos, jugos de frutas concentrados, legumbres, hortalizas, alfajores, industria del pescado, vinculadas a la producción, manufactura, de productos alimenticios con zona de actuación en la Ciudad de Apóstoles, Provincia de Misiones.

Que desde el 13 de junio de 1965, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Que a fojas 27, la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, se adhiere a la gestión promovida por la entidad recurrente.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas ciento tres vuelta (103 vta.) a ciento veinte (120) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación de Apóstoles, con domicilio en la calle Maipú 455 de la Ciudad de Apóstoles — Provincia de Misiones, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que presten servicios en la Industria de la Alimentación, ramas de: café, té, yerba mate, panificación especializada, especias, dulces, chocolates, conserva de pescado, frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, caramelos, bombones, azúcar, sal, arroz, helados, aves y huevos, galletitas, bizcochitos, jugos de frutas concentrados, legumbres, hortalizas, alfajores, industria del pescado, vinculadas a la producción, manufactura, de productos alimenticios; con zona de actuación en la Ciudad de Apóstoles, Provincia de Misiones.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación de Apóstoles, de la Provincia de Misiones y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Constitución, Denominación y Domicilio

Artículo 1º — Bajo la denominación de Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación de Apóstoles; constitúyese en la ciudad de Apóstoles, Provincia de Misiones, República Argentina, una entidad gremial, con capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, con domicilio legal en la calle Maipú Nº 455 que estará integrada por todos los trabajadores que presten servicios en la Industria de la Alimentación, ramas de: café, té, yerba mate, panificación especializada, especies, dulces, chocolates, conserva de pescado, frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, caramelos, bombones, azúcar, sal, arroz, helados, aves y huevos, galletitas, bizcochitos, jugos de frutas concentradas, legumbres, hortalizas, alfajores, industria del pescado, vinculadas a la producción, manufactura de productos alimenticios, dentro de la zona de actuación comprendida en todo el ámbito de la Ciudad de Apóstoles.

CAPITULO II

Propósitos

Art. 2º. — Las finalidades que propenderá el Sindicato son:

a) Fomentar la unión y la agremiación de todos los trabajadores del gremio;

b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;

d) Defender y representar al gremio y a sus exponentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los Institutos de Previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concretar Convenciones Colectivas de Trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los afiliados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión.
Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

i) Efectuar obras y actos de carácter cultural y perfeccionamiento entre los afiliados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;

j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherir a Federaciones;

l) Fomentar la actividad gremial,

ll) Promover la armonía, compresión y consideración entre los patrones y sus representantes y los trabajadores;

m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la República Argentina o a la autoridad competente, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus afiliados, las decisiones de éstos.

Art. 3º — El Sindicato no podrá:

a) Intervenir o admitir en él, que se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y a las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este Estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del patrimonio y fondos sociales

Art. 4º — El patrimonio del Sindicato estará formado por:

a) Cuota mensual de los afiliados (Sindical y|o Asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por Asambleas conforme a las normas vigentes;

b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;

c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por Asambleas, que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y la ley; rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción, se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los remplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — El Sindicato llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, deberá proporcionar los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las reglamentaciones legales vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, que acompañándose con los Cuadros de Pérdidas y Ganancias y Movimiento de Fondos y Asociados, será sometido a Asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmado a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la República Argentina, y a la autoridad competente, comunicando previamente a los afiliados por medio de volantes, aviso en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por Asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los asociados - Requisitos de admision

Art. 11. — El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación; transcurrido dicho plazo, se considerará aceptada.

Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigido por los Estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato;

c) Haber sido condenado judicialmente por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera Asamblea para su consideración.

Derecho de los asociados

Art. 12. — El afiliado que está al día en el pago de la cuota social, gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto y el uso de los servicios del Sindicato, de acuerdo a las disposiciones que la regulen.

Formular por escrito una protesta cuando considera que se efectúan actos lesivos para la Organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13.— Los afiliados con una antigüedad no menor de seis (6) meses que deban prestar el servicio militar, los que estén ausentes del trabajo por más de dos (2) meses por enfermedad o accidente, o dos meses que esté sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, los mismos mantendrán su antigüedad.

Art. 14. — Renunciar a su condición de afiliado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación, el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva por telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta (30) días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos, se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del afiliado:

a) Abonar [illegible]ualmente la cuota social que rija;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de las Asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los afiliados;

c) Dar cuenta [illegible] Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

d) Respetar la persona y opinión de los otros afiliados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo afiliado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

A) Apercibimiento.
B) Suspensión.
C) Expulsión.

Art. [illegible]. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A) Se aplicará apercibimiento, a todo afiliado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B) Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones Sindicales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado al Sindicato para obtener beneficio económico o haberlo desacreditado injustamente en forma pública o que incurran en actos que afecten la disciplina y armonía de la Entidad;

d) Al que violare disposiciones Estatutarias, decisiones de los cuerpos Directivo o de las Asambleas;

C) Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas o contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que el Sindicato lo intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerzas legales que fueran dispuestas Estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos Sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B) será también el mismo órgano el facultado para hacerla e imponerla por término no mayor de noventa (90) días, que no privará al afiliado de su derecho a voto ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera Asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se hallo acusado por un delito en perjuicio de una Asociación Profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo. En cuanto al apartado C) la expulsión corresponde aplicarla a la Asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado, asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se trate de una Asamblea de Delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado, elevando los antecedentes del caso ante la primera Asamblea.

Art. 1[illegible] — Todo afiliado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por Asamblea.

Art. 19. — El afiliado deberá estar al día para gozar de sus derechos.

CAPITULO V

Art. 20. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;

b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 21. — Es órgano de Fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 22. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros Titulares, con los siguientes cargos:

1 — Un Secretario General.
2 — Un Secretario Adjunto.
3 — Un Secretario de Actas.
4 — Un Secretario Administrativo.
5 — Un Tesorero
6 — Un Protesorero
7 — Cinco Vocales Titulares.
8 — Tres Vocales Suplentes.

Los Vocales Suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus Titulares.

Art. 23. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como afiliado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos (2) años.

Los cargos directivos y representativos de las asociaciones profesionales serán desempeñados, en su mitad como mínimo por argentinos nativos o por opción, del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos ciudadanos naturalizados.

Art. 24. Los miembros de la Comisión Directiva, durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 25. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de una vez por mes y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 26. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados: el Secretario General por el Secretario Adjunto y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos, serán reemplazados por el Vocal Titular que el mismo cuerpo por votación designe. Los Vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados automáticamente.

Art. 27. — Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación del Sindicato, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto;
b) nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material del Sindicato;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar a los empleados de la entidad, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines del Sindicato, ni la letra y espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la Entidad;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la Entidad;
h) Elevar a las Asambleas Ordinarias, la Memoria, Inventario y Balance General, juntamente con los Cuadros de Pérdidas y Ganancias y Movimiento de Fondos y Asociados correspondientes al ejercicio, o e deberá hacer conocer a los afiliados con quince (15) días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a Asambleas Ordinarias, estableciendo en el Orden del Día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso, los siguientes puntos:
   1 — Elección de un afiliado para presidir.
   2 — Elección de un afiliado para Secretario de Actas.
   3 — Lectura del acta anterior.
   4 — Memoria y Balance.
   5 — Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
   6 — Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
   7 — Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
   8 — Elección de dos (2) asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a Asambleas Extraordinarias, cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo solicite por escrito como mínimo el 15 % de los afiliados. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día;
k) Postergar hasta treinta (30) días las Asambleas Ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria que se adopte.

Art. 28. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros, incluyéndose al Secretario General y Adjunto. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco (5) miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes. El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva, dirigirá el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 29. — En casos de renuncia en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la Entidad, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos en el art. 17º.

Art. 30. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, será de dos (2) años de duración. En caso de destitución o caducidad total, la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la República Argentina o la autoridad competente, designará un miembro o delegado electoral, quien deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 31. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la República Argentina y a la autoridad competente, las siguientes informaciones:

a) copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario, conjuntamente con los Cuadros de Pérdidas y Ganancias y Movimiento de Fondos y Asociados;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copia de las convocatorias para Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
d) Copia de las Actas de cada Asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11º;
g) Comunicar la realización de Asambleas, Congresos y actos electorales dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido convocados;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 32. — Los miembros de la Comisión Directiva, podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las del Sindicato o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. — La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima Asamblea que dispondrá en difinitiva y en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda, pudiendo autorizar a otro miembro o miembros la firma de los asuntos de simple trámite;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las Actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones que asista;
f) Firmar conjuntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los Art. 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva, los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Secretario Adjunto

Art. 34. — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario de Actas

Art. 35. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencias en las Asambleas;
d) En caso de ausencia, sus funciones serán llenadas por uno de los Vocales titulares o suplentes. — El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o afiliado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación corrección o enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo que no corresponda especificamente a otra Secretaría o Tesorería;
b) Confeccionar la Memoria y firmar conjuntamente con el Secretario General y Tesorero, los cheques, Balances y Estado Económico-Financiero de la entidad.

Del Tesorero

Art. 37. — Son deberes y atribuciones de Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y toda suma de dinero que ingrese al Sindicato, siendo personalmente responsable de ella. — Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheque conjuntamente con el Secretario General y Administrativo;
c) Llevar los libros exigidos por la autoridad competente;
d) Firmar los recibos y preparar los Balances.

Del Pro Tesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones de Pro-Tesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

De los Vocales Titulares

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los Titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — Para ser Revisor de Cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 23º.

Art. 42. — Los Revisores de Cuentas, serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará dos (2) años.

Art. 43. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como mínimo y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes como mínimo, el movimiento de Caja de la entidad, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que estará obligada a contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, a Asamblea General Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándola expresamente aclarada en el Orden del Día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea General Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la República Argentina o a la autoridad competente por medio de su organismo de aplicación;
f) Todos los Balances e Inventarios, deberán llevar necesariamente, para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 44. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente, las Extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo solicite el 10 o|o como mínimo de los afiliados.

Art. 45. — La convocatoria a Asamblea Ordinaria se efectuará con no mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada, y la Extraordinaria con un mínimo de quince (15) días, debiendo comunicarse a los afiliados por los medios más efectivos con diez (10) días de anticipación en forma clara y concisa: día, lugar y hora, como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 46. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún afiliado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El Orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los afiliados.

Art. 47. — En las Asambleas Ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los afiliados cotizantes, luego de una hora de tolerancia, podrá hacerlo con los presentes. En las Asambleas extraordinarias, el quórum de las mismas lo constituye a la hora de citación, la mitad más uno de los afiliados cotizantes, luego de una hora de espera, se hará con los afiliados presentes.

Art. 48. — La asistencia de los afiliados a las Asambleas, se documentará con la presentación del carnet sindical.

Art. 49. — Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos Estatutos.

Art. 50. — En las Asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos, con la exclusión del afiliado que presida las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo por las reglamentaciones vigentes.

Art. 51. — La Presidencia no permitirá en las Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los afiliados se deben.

Art. 52. — Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate, hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea ante pedido expreso en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate, en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos.

Art. 53. — La palabra será concedida por el presidente atendiendo el orden en que sea solicitada, tendrá preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez y los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 54. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance e Inventario General, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 55. — Sólo en las asambleas extraordinarias, podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra Entidad Gremial existentes y|o disolución del Sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los afiliados y aumento de la cuota sindical o social, contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de Asambleas;
g) Los casos previstos por los art. 30º y 43º, inc. d).

Art. 56. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será secretario de actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la Presidencia a un afiliado.

Art. 57. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la Asamblea una vez concluida la Orden del Día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los afiliados.

Art. 58. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra por la precedencia, formule moción sobre cuestiones en debate, la misma será sometida a consideración de la Asamblea si es apoyada por lo menos por dos (2) afiliados.

Art. 59. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 60. — Son cuestiones de orden las que susciten respecto los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 61. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 62. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

Art. 63. — Si un asambleísta se opone al retiro o lectura de documentos, se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 64. — Los asambleístas podrán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 65. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

Art. 66. — Las cuestiones enumeradas en el art. 55º, inc. c), d) y e), requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 67. — La asamblea no podrá decretar la disolución del sindicato mientras existan treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerlo, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la entidad. — De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como Vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

En el caso previsto en el presente artículo, los muebles o inmuebles que son bienes del Sindicato, pasarán a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la República Argentina, en calidad de depósito por el término de dos (2) años y en forma definitiva si vencido dicho plazo no se hubiera reconstituido.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 68. — Las elecciones en el Sindicato, se efectuarán cada dos años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de treinta (30) días de anticipación a su realización; la Junta Electoral estará integrada como mínimo por cinco (5) miembros designada por la misma y deberá comunicar: Lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados:

a) A partir de la fecha de su nombramiento, la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización, de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. — Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos, ni miembros de la Comisión Directiva;

b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 69. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo afiliado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados, cuando se les acuerde el derecho a voto por este Estatuto. Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menos de treinta (30) días a la terminación de los mandatos de los Directivos o Delegados que deban ser remplazados. En el supuesto de que el Sindicato, no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido del 20 % de los afiliados con derecho a voto, procederá a dirigirse a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la República o a la autoridad competente, quienes procederán a intimar a la Comisión Directiva del Sindicato a hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designarse un miembro o delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuera necesario a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se conformarán dos padrones electorales: uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Art. 70 — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/u otros cargos representativos, cada afiliado deberá reunir los requisitos establecidos en el Art. 23º.

Art. 71. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de quince (15) días de anticipación a la Junta Electoral y propuesta por treinta (30) afiliados con no menos de un año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observada por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma, por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección y a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 72. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán, con la nómina de quiénes las presidirán. En el acto comicial que se efectuará en los lugares de trabajo y sede del Sindicato, la Junta Electoral podrá designar presidente de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso, ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de lista.

Art. 73. — Los afiliados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso. El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa que vota.

Art. 74. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación, por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas. De su actuación informará al gremio en la primera Asamblea que el mismo realice. El recuento de votos emitidos, debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 75. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 76. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno y en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas, con un Inventario General y estado de Fondos y Cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión, entregará al miembro que lo remplace, todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medida de acción directa

Art. 77. — Las medidas de acción directa, deberán ser resueltas por voto secreto y directo de los afiliados en Asambleas especialmente convocadas al efecto.

CAPITULO XI

Art. 78. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que algún afiliado violare el presente Estatuto y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva, resoluciones de Asambleas Generales u otra que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva de su seno, destacará miembros investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados, la Comisión Directiva resolverá en definitiva, conforme lo establecido en los artículos 16º y 17º del presente Estatuto.

CAPITULO XII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 79. — Los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión.

Para ser Delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado al Sindicato;

b) Tener una antigüedad en el establecimiento en que trabaja de un año e irreprochable línea de conducta;

c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 80. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos, se efectuará conforme a normas legales vigentes.

Art. 81. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;

b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión Estatutaria o de orden interno;

c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;

d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de Asambleas y Comisión Directiva;

e) Los delegados, Subdelegados y/o miembros de Comisión Interna, asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva, cuando sean citados por ésta;

f) Los Delegados, Subdelegados y/o miembros de Comisión Interna, se reunirán cuando sean convocados por la Comisión Directiva;

g) No podrán los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;

h) Los Delegados, Subdelegados y/o miembros de Comisión Interna, durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocados sus mandatos por los afiliados que los designaron;

i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y/o miembros de Comisión Interna, las sanciones establecidas en el Art. 16º para las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo instituye el Art. 17º.

CAPITULO XIII

Del Reglamento Interno y Reforma de Estatutos

Art. 82. — La Comisión Directiva podrá proyectar los Reglamentos Internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea General Ordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este Estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 83. — Este Estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las dos terceras partes de una Asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Disposición Transitoria

Art. 84. — De acuerdo a lo considerado y aprobado en Asamblea, la Comisión Directiva queda facultada a introducir las modificaciones de carácter legal que aconseje la Dirección General de Asociaciones Profesionales.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia.

Personería gremial.

RESOLUCION M.T.

Nº 202

Bs. As., 13/10/71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia provincia de Chubut, en el Expediente Nº 464.036/69; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a obreros y empleados que desempeñan tareas de carácter permanente en la industria eléctrica y sus servicios auxiliares, tales como cadetes, ordenanzas, peones y personal de maestranza, auxiliares administrativos, encargados y subencargados, jefes y subjefes en los sectores y secciones de administración, redes de distribución, producción equipos eléctricos y talleres, que presten servicios en empresas privadas mixtas, nacionales, provinciales, municipales y/o cooperativas; con zona de actuación en todas las localidades de las provincias de Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que desde el 22 de enero de 1961, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo.

Que a fojas 40, la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, se adhiere a la gestión promovida por la entidad recurrente.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º. — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas ochenta y dos (82) a ciento diez vuelta (110 vta.) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, con domicilio en la calle Carlos Pellegrini Nº 837 localidad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, provincia de Chubut, con el carácter de entidad profesional de primer grado que agrupa a obreros y empleados que desempeñan tareas de carácter permanente en la industria eléctrica y sus servicios auxiliares tales como cadetes, ordenanzas, peones y personal de maestranza, auxiliares administrativos, encargados y subencargados, jefes y subjefes en los sectores y secciones de administración, redes de distribución, producción equipos eléctricos y talleres, que presten servicios en empresas privadas, mixtas, nacionales, provinciales, municipales y/o cooperativas; con zona de actuación en todas las localidades de las provincias de Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, provincia de Chubut y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial. Notificar a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza; Remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación — Constitución — Zona de Actuación — Domicilio y Propósitos

Denominación: Artículo 1º — Quedó constituido, en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el día 22 de enero de 1961 una Institución formada por Trabajadores de la Energía Eléctrica y sus servicios auxiliares sin distinción de sexo ni raza, quedando denominado Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia.

Constitución: — Artículo 2º. Integran el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, con iguales derechos y deberes, los trabajadores (Obreros y Empleados) que desempeñan tareas de carácter permanente en la industria eléctrica y sus servicios auxiliares, tales como cadetes, ordenanzas, peones y personal de maestranza, auxiliares administrativos, encargados y subencargados, jefes y subjefes en los sectores y secciones de administración, redes de distribución, producción equipos eléctricos y talleres, que presten servicios en empresas privadas, mixtas, nacionales, provinciales, municipales y/o cooperativas,

Zona de Actuación

Art. 3º — La zona de actuación del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, abarca todas las localidades de las provincias del Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Domicilio:

Art. 4º — El Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia fija su domicilio legal en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

Propósitos:

Art. 5º — Son propósitos del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia:

a) Reunir en su seno a los trabajadores de la producción y explotación de la energía eléctrica especificado en el artículo 2º del presente estatuto;
b) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, técnicas, morales, de trabajo, sociales, culturales y deportivas de todos los afiliados, mediante la discusión de sus respectivos conocimientos;
c) Defender el cumplimiento de las leyes y convenios de trabajos y ampliar los mismos a medida que la Sección Sindical lo conciba;
d) Propugnar la nacionalización de los servicios de la energía eléctrica y bregar para tener la participación directa en la dirección de los mismos;
e) Propender la realización de sus propósitos mediante la fuerza de la unión organizada, propaganda continua con desinterés privado de sus afiliados ejerciendo para ello cuanta acciones no contradigan las leyes de país;
f) Mantener una organización sindical sin visos políticos, étnicos, ni religiosos o raciales. Los afiliados tendrán la libertad de practicar religión o política que deseen, pero en ningún caso la podrán ejercer dentro o fuera del sindicato cuando estén en acción sindical. — Todo afiliado que ocupe cargo en representación de partidos políticos, no podrá ejercer la militancia bajo el lema de trabajadores de Luz y Fuerza;
g) Estrechar lazos de solidaridad con los distintos Sindicatos de Trabajadores y fomentar la unión para el mejoramiento económico y social;
h) El Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso, no prohibidas en las leyes y sus estatutos; podrá la entidad adquirir o enajenar por cualquier título, toda clase de bienes, podrá aceptar legados y donaciones, podrá abonar, permutar, subdividir, alquilar e hipotecar sus bienes, podrá operar con los distintos Bancos oficiales y con toda otra Institución Pública o Privada y particulares en general, podrá propiciar y|o llevar a cabo planes de viviendas y|o colonia de descanso, sanatorios, recreos, casas de salud, cooperativas, proveedurías, seguros colectivos, planes de ahorro, préstamos, ayuda mutua, podrá aceptar y conferir representaciones, poderes o mandatos, podrá litigar o transigir, tendrá derecho a ejercitar, cumplir y desarrollar las atribuciones previstas en la Ley Nº 14.455 de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, así como también todas y cualesquiera de las obligaciones y privilegios que le acuerdan los artículos de la mencionada ley. Estas facultades tienen carácter taxativo en lo referente a la Ley de Asociaciones Profesionales;
i) Queda perfectamente establecido que toda clase de facultades, derechos y atribuciones, referente a todo tipo de enajenaciones y|o gravámenes (Ventas, hipotecas, prendas, usufructos), referentes a los bienes del Sindicato, Delegaciones o Subdelegaciones, serán conferidos por la Asamblea General de Delegados convocados a tal efecto, y que sesionará con el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes, que podrán aprobarse con los votos de los dos tercios de los afiliados presentes;
j) La Comisión Directiva por expreso mandato de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Delegados, después de aprobar la operación o acto a realizarse, concederá y|o acordará la suficiente autorización, representación, poder o mandato para vender, comprar, hipotecar, percibir el precio de las ventas, hipotecas, firmar independientemente y|o en conjunto, las escrituras de compras y|o ventas, y toda documentación pertinente al acto de la operación a realizarse en nombre del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia.

CAPITULO II

Patrimonio Social - Recursos

Fondos y Operaciones

Patrimonio Social

Art. 6º — Constituye el Patrimonio Social del Sindicato:

a) Los bienes muebles e inmuebles, útiles e instalaciones que posea el Sindicato, así como también los recursos a que se refiere el artículo 7º;
b) El excedente de cada ejercicio.

Recursos

Art. 7º — Los recursos del Sindicato están formados por:

a) Las cuotas de los afiliados;
b) Donaciones y legados;
c) El producto de las operaciones que menciona el artículo 5º, inc. h);
d) Los intereses devengados por depósitos bancarios o de previsión;
e) Las contribuciones extraordinarias que resuelvan las Asambleas Extraordinarias de Delegados;
f) Todo ingreso lícito concordante con los fines del Sindicato, que no sean contrarios a la letra y espíritu de este Estatuto, y que no afecte la independencia ni la ética sindical, ni la ley.

Fondos

Art. 8º — Los fondos del Sindicato serán depositados en Bancos oficiales, o Caja Nacional de Ahorro Postal. En caso de recurrirse a otros Bancos previa autorización de una Asamblea General Extraordinaria de Delegados, estos fondos serán con cargo a dos Cuentas Corrientes y Caja de Ahorro, las que deberán ser abiertas a nombre del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, y a la orden conjunta del Secretario General, del Secretario de Hacienda y del Secretario de Organización, Cultura y Turismo, de forma tal que el retiro resulte factible en cualquier momento y cuyas operaciones las efectúen dos cualesquiera de los firmantes autorizados:

a) Las utilidades de cada ejercicio se aplicarán a inversiones que tengan por objeto fortalecer la Organización y sus actividades específicas determinadas en el presente Estatuto.

Régimen de Cotizaciones

Art. 9º — En cada Asamblea General Ordinaria de Delegados Seccionales, se ratificará o rectificará la cuota social mensual establecida por los afiliados.

Art. 10. — Todo afiliado que dejo de pertenecer al Sindicato, perderá las cotizaciones pagadas, así como los derechos emergentes de su calidad de asociado.

CAPITULO III

Afiliados - Categoría Admisión

Deberes - Derechos y Penalidades

Categoría

Art. 11. — Los afiliados se dividirán en dos categorías a saber: Activos y Adherentes:

a) Activos: Estarán comprendidos en este grupo todos los trabajadores afiliados a la actividad laboral, considerados efectivos;
b) Adherentes: Serán afiliados adherentes los trabajadores que, habiéndose jubilado, desearen seguir siendo afiliados en las siguientes condiciones:
   1º) Los jubilados constituirán un cuadro orgánico aparte, el que designará, de creerlo conveniente, un delegado a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de delegados para participar con voz, cuando se traten problemas inherentes a su calidad de jubilado, no pudiendo ocupar cargos en la Comisión Directiva del Sindicato ni en las Comisiones de Delegaciones;
   2º) En caso de que se traten planteamientos inherentes a sus intereses; podrán ser designados para formar sus Comisiones en defensa directa de los mismos;
   3º) Los trabajadores jubilados que desearen seguir siendo afiliados del Sindicato, deberán como condiciones esenciales para ello no ocuparse en otras tareas o trabajos que desvirtúen su condición de trabajadores, de la Energía Eléctrica, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º, inciso a);
c) Serán socios honorarios los que sean propuestos por la Comisión Directiva en Asamblea General Extraordinaria de Delegados, los mismos no tendrán voz ni voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Delegados.

Admisión

Art. 12. — Para ingresar como afiliado son requisitos indispensables:

a) Ser trabajador efectivo de una Empresa de Suministro de la Energía Eléctrica o de sus servicios auxiliares, tal como lo especifica el artículo 2º, inc. a), del presente Estatuto;
b) Será imprescindible la presentación de la ficha correspondiente, firmada por el solicitante y el Delegado militante de una sección y|o por el representante de la Seccional a la cual pertenece;
c) Las solicitudes de afiliación serán resueltas por la Comisión Directiva Central dentro de los treinta días de su presentación, transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Si el órgano Directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión, en la primera Asamblea o Congreso para su consideración. Si la misma es confirmada, podrá apelarse ante la Justicia Laboral de Primera Instancia competente, dentro del término de veinte días de notificada la Resolución;
d) A los afiliados activos, luego de tres meses de antigüedad y encontrándose al corriente con la cuota sindical, se le entregará su correspondiente Carnet, quedando habilitado para ejercer desde ese momento todos los deberes previstos por este Estatuto;
e) Las solicitudes de afiliación sólo podrán ser rechazadas por los siguientes motivos:
   1º) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los Estatutos;
   2º) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato;
   3º) Haber sido condenado judicialmente por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajares;
f) No podrán ser afiliados aquellos trabajadores con función jerárquica que no estén comprendidos en nuestro Convenio Colectivo de Trabajo.

Obligaciones

Art. 13. — Todos los afiliados activos tienen la obligación de:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, las reglamentaciones que se dictaren y las decisiones de las Asambleas y las Autoridades Sindicales del Gremio; no así los adherentes que estarán obligados a cumplimentar todo lo resuelto por la Organización, siempre y cuando tenga relación con su condición de jubilado;
b) Colaborar con las tareas sindicales espontáneamente o a solicitud de las autoridades de la Organización;
c) Abonar puntualmente la cuota sindical establecida y todas aquellas contribuciones que estatutariamente se determinen;
d) Colaborar y asistir a todo acto, reunión o asambleas dispuestas por las autoridades del Sindicato.

Derechos

Art. 14. — Los afiliados gozarán de los siguientes derechos:

a) Tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas una vez cumplimentados los requisitos enunciados en el artículo 12, inciso d);
b) Recibir los beneficios que la organización le acuerde;
c) Exigir el fiel cumplimiento de los contratos de trabajo;
d) Elevar a las autoridades sindicales todo proyecto que estime de interés colectivo;
e) Decidir con su voto las proposiciones en las asambleas;
f) Formular proposiciones en las asambleas;
g) Elegir y ser elegido previo requisito de las normas legales;
h) Sobre las bases de la honradez y honestidad sindical tienen derecho a protestar contra quienes infrinjan los preceptos reglamentarios, previa aportación de pruebas;
i) Pedir informes sobre cualquier asunto que compete al Sindicato;
j) Tendrá derecho y éste será acordado a solicitar a la Comisión Directiva la realización de Asambleas, cuando asuntos de interés general así lo hiciera necesario.

Penalidades

Art. 15. — Todo afiliado que falte a sus deberes y obligaciones será pasible de:

a) Amonestación: Tratándose de falta leve cometida por primera vez;
b) Suspensión: Tratándose de:
   1º) En caso de reincidencia o desacato de una amonestación;
   2º) El que agrediere de hecho o agraviare a otro compañero por cuestiones que deriven de la militancia sindical;
   3º) El que transgrediere o hiciere transgredir en forma intencional las prescripciones del presente Estatuto o a su reglamentación, así como también el incumplimiento de resoluciones de asambleas generales o de Comisión Directiva, que implique obligaciones estatutarias;
c) Inhabilitación: Será motivo de inhabilitación para ocupar cargos en la Organización por el término de un (1) año:
   1º) El afiliado al cual se le comprobara en forma reiterada en función de su cargo o no, incidiera directamente o indirectamente con el objeto de transgredir el cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo. El afiliado que en función o no de su cargo, o no mediando resolución expresa del Gremio, incidiera u obligase a tomar decisiones de fuerza, sin previo asentimiento o autorización de Comisión Directiva y Asamblea General Ordinaria de Junta de Delegados;
d) Separación Comisión Directiva:
   1º) Al dejar de reunir los requisitos de buena conducta y reputación exigidos hacia la Organización;
   2º) El afiliado que figurase como miembro de instituciones de carácter opuesto a las concepciones de los principios sindicales;
   3º) El afiliado que calumniare o injuriare a la Institución;
   4º) Sorprender la buena fe de la Comisión Directiva Central en beneficio propio o de terceros y en perjuicio de la Organización;
   5º) El afiliado que formando parte de la Comisión Directiva, de las Comisiones Seccionales o Subseccionales difundiera sin autorización de los demás integrantes, decisiones reservadas tomadas por el Organismo que pudiere comprometer la situación del Gremio;
e) El Organo Directivo sólo podrá aplicar la sanción de amonestación y suspensión: por inhabilitación, separación y expulsión se elevarán los antecedentes a la Junta General de Delegados para su consideración.
   2º) Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acreditare que se halle incurso en uno de los siguientes supuestos: a) Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en un plazo razonable en que la asociación lo intime a hacerlo. b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueron dispuestas estatutariamente. c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales. d) Recibir ilícitamente subvenciones directas e indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos. e) Percibir directamente o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras. f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores. g) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicios sin facultad para hacerlo.
   3º) La precedente enumeración tiene carácter taxativo, y
   4º) La resolución de la asamblea general será recurrible de acuerdo a las leyes vigentes.
f) Obligaciones de afiliados sancionados:
   1º) El compañero que haya sido suspendido o separado del Sindicato, tendrá que cumplir con las obligaciones estipuladas en el artículo 13), incisos b) y c) del presente estatuto, no teniendo derecho a percibir los beneficios que acuerde la Organización y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, mientras dure la penalidad.

Art. 16. — Para los casos de suspensiones, la Comisión Directiva tendrá facultad de aplicar conforme al artículo 15), inciso b) y por un término que no excederá de 90 días la correspondiente penalidad. Las sanciones de inhabilitación separación o expulsión serán resorte exclusivo de una asamblea General Extraordinaria de Delegados:

a) Todos los inculpados que se encuentren dentro de los incisos c), d) y e) art. 15, serán juzgados por la Asamblea Gral. Extraordinaria de delegados a la que podrán ser citados, para ejercer su defensa. Cuando el acusado lo estime conveniente, tiene el derecho de nombrar a un afiliado para ejercitar su defensa oral ante la asamblea;
b) Para todos los casos no previstos en el presente estatuto, la Comisión Directiva tomará la resolución que más convenga con la situación planteada, llevándola al seno de la Asamblea General Extraordinaria, para su ratificación o rectificación;
c) Los afiliados se harán pasibles de las penalidades precedentemente expuestas toda vez que las causas que la motivaren, hayan sido definitivamente comprobadas por las autoridades respectivas;
d) Los organismos encargados de disponer sanciones son: la Comisión Directiva y la Asamblea General de Delegados, conforme con las previsiones del artículo 15;
e) Los afiliados sancionados por la Comisión Directiva, podrán solicitar dentro de un plazo de diez (10) días subsiguientes a la fecha y notificación que sea reconsiderada, la misma, a cuyo efecto presentará ante la Comisión Directiva un escrito de defensa con su firma y la de un socio que lo apoye para que ésta resuelva en uso a sus atribuciones estatutarias. Si la Comisión Directiva resolviera negativamente la reconsideración solicitada, el afiliado podrá recurrir ante la primera Asamblea General Extraordinaria de delegados, la que resolverá definitivamente.

Art. 17. — Desafiliación: El afiliado que no estuviera conforme con la conducción del Sindicato, o que otras razones particulares le impidan continuar como afiliado, podrá solicitar su desafiliación, por medio de una nota elevada a la Comisión Directiva para su tratamiento en la primera reunión que se realice.

Art. 18. — Cuando cualquier miembro de la Comisión Directiva Central contravenga lo prescripto en este estatuto, o cometiera actos reñidos con los intereses de la Organización, la Comisión Directiva tomará tal actitud y sancionará al inculpado por revocación de su mandato parcial o totalmente de acuerdo a la gravedad del caso. El miembro sancionado en revocación total o parcial de su mandato, no podrá integrar la Comisión Directiva por un lapso de dos años como mínimo, la que será ratificada o rectificada por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados.

CAPITULO IV

Organización - ...cion y Administración

Organización:

Art. 19. — El Sindicato se dividirá en Seccionales y Sub-seccionales determinándose como:

a) Seccionales: el núcleo de trabajadores de diez (10) o más afiliados que desempeñen tareas en cualquier localidad de las comprendidas en el artículo 3º) del presente estatuto,
b) Subseccionales: El núcleo de trabajadores menor de diez (10) que desempeñen sus tareas en cualquier localidad de las comprendidas en el artículo 3º) del presente estatuto;
c) La creación de nuevas Seccionales o Sub-seccionales será determinada por la Comisión Directiva, elevando su informe a la Junta de Delegados.

Dirección y Administración

Art. 20. — De la Comisión Directiva Central: La dirección y administración del Sindicato será ejercida por la Comisión Directiva Central, secundada en las Seccionales por la Comisiones Seccionales y en las Sub-seccionales, por el Secretario de la Sub-seccional. La Comisión Directiva Central como tal, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la orientación sindical y por ello deberá dar preferente atención a los propósitos enunciados en el artículo 5º) de este estatuto, propendiendo a la realización de los mismos, a cuyo efecto ejercitará todas las acciones que encuadradas en las presentes disposiciones estatutarias o mandatos del cuerpo general de Delegados tienden a tal fin.

Art. 21. — La Comisión Directiva Central estará integrada por un (1) Secretario General; un (1) Secretario de Hacienda y Servicios Sociales; un (1) Secretario Gremial; un (1) Secretario de Organización Cultura y Turismo; un (1) Secretario de Actas y Previsión Social; un (1) Secretario de Prensa, Relaciones Públicas, Vivienda y Obras, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales suplentes.

Art. 22. — Para ser miembro de la Comisión Directiva Central son requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como afiliado de dos años consecutivos como mínimo. Los afiliados mencionados por las determinaciones del presente Estatuto podrán formar parte de la Comisión Directiva Central una vez transcurridos dos años para los expulsados después de su reincorporación; de doce meses para los separados después de su reincorporación; de seis meses para los inhabilitados después de su reincorporación y de tres meses para los suspendidos, después de su reincorporación;
b) Los cargos directivos serán desempeñados, en su mitad como mínimo, por Argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo deberá ser cubierta por Argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 23. — Los miembros de la Comisión Directiva Central durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 24. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva Central podrá ser revocado por Resolución del Cuerpo General de Delegados reunidos en Asamblea. El quórum será del 51 o|o de delegados constituidos de acuerdo con lo que establece el artículo 58 de este Estatuto, y la Resolución para tener validez deberá ser tomada en forma secreta y por el voto de las 2|3 partes de los asistentes. En caso de renovación total, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4º) del Decreto 969|66, la misma Asamblea nombrará una junta compuesta por seis (6) miembros afiliados y comprendido en el artículo 22) de estos Estatutos, los que asumirán la Dirección y Administración del Sindicato con todas las atribuciones y limitaciones que le confieren los Estatutos a la Comisión Directiva Central, debiendo dentro de los sesenta (60) días llamar a elección. En caso de renovación parcial entrarán en aplicación los artículos que establecen los reemplazos, siempre y cuando que con tal procedimiento se obtenga el quórum necesario, caso contrario, la Comisión Directiva Central queda facultada a llamar a elecciones parciales de los miembros revocados dentro del término de los sesenta (60) días.

Art. 25. — Será excluido de la Comisión Directiva Central todo miembro que, sin causa justificada faltare a tres reuniones consecutivas o seis alternadas.

Art. 26. — Deberes y facultades de la Comisión Directiva Central:

a) Velar por el cumplimiento de estos estatutos y de toda resolución adoptada por la Asamblea General de Delegados;
b) Convocar por intermedio de las delegaciones seccionales o directamente si lo considera necesario, a las Asambleas Seccionales determinadas por el artículo 64 de estos estatutos;
c) Convocar anualmente a la Asamblea Ordinaria del Cuerpo General de Delegados, sometiendo a su consideración la Memoria y Balance General de Administración correspondiente al período comprendido entre el 1º de noviembre y el 31 de octubre, la que se considerará aprobada con la simple mayoría de los delegados presentes. La Memoria deberá comprender, las gestiones cumplidas por todas y cada una de las Secretarías. Al efectuar la Convocatoria la Comisión Directiva deberá cursar a la Comisión Seccional o Subseccional, con una antelación de treinta (30) días a la fecha de la realización de la Asamblea Ordinaria, la Memoria y Balance General para su consideración previa por parte de las respectivas Asambleas seccionales o subseccionales;
d) Convocar a la Asamblea Extraordinaria del Cuerpo General de Delegados cuando las circunstancias lo requieran; cuando lo soliciten en forma fundada, el 30 o|o de afiliados al día con las cuotas sociales, o a pedido de miembros del citado Cuerpo, cuyos representados totalicen el por ciento referido;
e) Celebrar reunión ordinaria mensualmente y extraordinaria cuando las circunstancias lo aconsejen;
f) Aplicar las sanciones que determinan estos Estatutos previo juzgamiento por la Asamblea Seccional y|o en reunión de afiliados de la Subseccional respectiva, a todo afiliado que haya incurrido en falta, dando cuenta de todo lo actuado al Cuerpo General de Delegados en la primera Asamblea Extraordinaria que realice a fin de que el mismo determine la sanción definitiva;
g) Designar las subcomisiones internas o externas que estime conveniente para la buena marcha del Sindicato, las que actuarán bajo su dependencia;
h) Adoptar las disposiciones más convenientes para afrontar cualquier situación imprevista, no contemplada en este Estatuto, de la que deberá dar cuenta en la primera Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que realice el Cuerpo General de Delegados;
i) Podrá asistir a las sesiones de la Comisión Directiva Central en el caso de que no sean integrantes del mismo, a los efectos de informar los Delegados a Congreso o afiliados a los que se hayan confiado representaciones o misiones sindicales; su participación será sólo con voz y tendrán voto únicamente en el caso de que también sean miembros del Consejo;
j) Convocar cada dos años en la segunda quincena del mes de octubre a Asamblea Extraordinaria del Cuerpo General de Delegados para la designación de la Junta Electoral Central.

Art. 27. — Las resoluciones de la Comisión Directiva Central serán tomadas por simple mayoría de votos, formándose quórum legal con la mitad más uno de sus miembros titulares.

El Secretario General votará solamente en caso de empate, de acuerdo al artículo 28, inc a).

CAPITULO V

De los miembros de la Comisión Directiva Central

Del Secretario General

Art. 28. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar al Sindicato en todos los actos públicos y privados;
b) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva Central;
c) Proclamar el resultado de las votaciones y decidir con su voto en caso de empate;
d) Autorizar con su firma todo gasto o pago ordinario y dar validez a todo documento que emane de la Comisión Directiva Central o de las Asambleas del Cuerpo General de Delegados o Seccionales y Subseccionales;
e) En casos imprevistos y/o urgentes que rsulten de ineludible necesidad resolver para la buena marcha de la organización, convocará a una reunión de Secretarios residentes en la localidad y/o presentes en las sedes, y si en última instancia ello no fuera factible, resolverá lo que corresponda a la emergencia, asumiendo la responsabilidad de sus actos ante la Comisión Directiva. En cualquiera de los casos, dará cuenta de lo actuado en la primera reunión que realice la Comisión Directiva Central;
f) Participar como miembro nato, si lo considera conveniente, en las diversas subcomisiones que designe la Comisión Directiva Central;
g) Convocar por intermedio de la Secretaría de Organización, Cultura y Turismo a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Directiva Central;
h) Asistirá a las reuniones de Secretarios Generales de los Sindicatos adheridos a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza por convocatoria de la misma, debiendo dar cuenta a la Comisión Directiva Central de lo considerado en esas reuniones. El informe respectivo será cursado por la Comisión Central a todas las seccionales y subseccionales a los fines de su consideración por parte del Cuerpo General de Delegados en la primera Asamblea que ésta realice.

Del Secretario de O... Cultura y Turismo

Art. 29. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización, Cultura y Turismo:

a) Refrendar la firma del Secretario General, en la correspondencia y documentos que correspondan específicamente a su Secretaría;
b) Tratar la correspondencia que incumba a su Secretaría, llevar el archivo de todo el Sindicato a excepción de la documentación de Caja y Contable, cuidar el sello del Sindicato;
c) Dependerán de su Secretaría las Subcomisiones que se designen y que por su labor configuren tareas afines a su actividad;
d) En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento de ejercer sus funciones, el Secretario General, asumirá sus deberes y atribuciones en el término de veinte (20) días llamará a elecciones de acuerdo con este Estatuto, para llenar las vacantes producidas hasta completar el período correspondiente al Secretario General, siempre que faltare más de tres meses para fenecer el mismo;
e) Tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cultura física y deportiva de los afiliados, así como también de los certámenes que participe el Sindicato y que organice la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, así como el propio Sindicato y en lo que resuelva participar;
f) Coordinará y tendrá a su cargo la recepción de solicitudes y distribución de plazas, para la concurrencia de los afiliados a los Hoteles de Turismo de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza;
g) Planificará la creación de Escuelas Sindicales y Bibliotecas.

Del Secretario de Hacienda y Servicios Sociales

Art. 30. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Hacienda y Servicios Sociales:

a) Llevar los libros necesarios para la Contabilidad por el sistema de partida doble, del movimiento de fondo y el Patrimonio social; ingresar los fondos provenientes de las cuotas sociales, abonar las órdenes de pago libradas por el Secretario General y el Secretario que corresponda, por gastos dispuestos por la Comisión Directiva Central; llevar el archivo por orden cronológico de toda la documentación de su Secretaría
b) Firmar juntamente con el Secretario General los balances y documentos relacionados con el estado económico-financiero del Sindicato;
c) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva del 1º al 15 de cada mes, Balance de números y Caja, que deberá colocar a la vista de los afiliados en la Sede del Sindicato, remitiendo copias a las seccionales y subseccionales. Estos balances serán aprobados trimestralmente por la Comisión Revisora de Cuentas;
d) Presentar en el mes de diciembre de cada año a la Comisión Directiva Central un Balance General e Inventario, aprobados previamente por la Comisión Revisora de Cuentas, para elevarlo a la consideración de la Asamblea Ordinaria del Cuerpo General de Delegados;
e) Depositar en el Banco que designe la Comisión Directiva Central, el dinero recaudado, no pudiendo tener en su poder suma mayor que la determinada por la propia Comisión Directiva Central, de acuerdo a las necesidades de la Administración;
f) Refrendar la firma del Secretario General en la correspondencia, documentos, órdenes de pago de su Secretaría;
g) Dirigir al personal administrativo de su Sindicato, cuyas tareas planificará y controlará de conformidad con el Secretario General;
h) Tendrá a su cargo todo lo inherente a la aplicación de los servicios sociales, y confeccionará las estadísticas e informes anuales que registren los movimientos operados en la aplicación de ese servicio.

Del Secretario Gremial

Art. 38. — Las Seccionales y Subseccionales estarán regidas por una Comisión surgida de su seno, la que tendrá la representación directa de la Comisión Directiva Central del Sindicato y sus designaciones se harán de modo que, en lo posible, en la misma haya afiliados que pertenezcan a la sección de redes, máquinas y administración de las respectivas patronales. El número de sus miembros será menor de diez (10) para las Subseccionales, considerándose Seccional cuando el número de afiliados sea de diez (10) en adelante.

a) En las Seccionales, la Comisión Seccional se compondrá de la siguiente forma: Un Secretario Seccional, Un Secretario de Hacienda y Asuntos Sociales; Un Secretario de Actas y Previsión Social; Un Secretario Gremial y Un Vocal Titular;
b) En las Subseccionales, la Comisión Subseccoinal se compondrá de la siguiente forma: un Secretario Subseccional; un Secretario de Hacienda y Asuntos Sociales, Un Secretario Gremial y un Vocal Titular.

Art. 39. — Para ser miembro de la Comisión Seccional o Subseccional se requiere llenar los mismos requisitos establecidos en el artículo 22º del presente estatuto.

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Seccional o Subseccional:

a) Prestar la mayor colaboración a la Comisión Directiva Central para asegurar la buena marcha del Sindicato; ser fiel intérprete ante el mismo de las inquietudes y aspiraciones de los afiliados, sugiriendo las medidas y soluciones que crea conveniente adoptar con respecto a las mismas;
b) Controlar el cumplimiento por parte de las entidades patronales, de las leyes obreras, convenios de trabajo, escalafones; por toda violación de las mismas formulará a la entidad responsable el pertinente reclamo, cuya tramitación proseguirán las autoridades competentes hasta lograr una legal satisfacción;

c) Todo reclamo debe ser previamente sometido a la consideración de la Comisión Directiva Central, tanto para determinar si es o no correcto, como para informar el criterio que debe regirlas. Sólo en caso de extrema urgencia, el reclamo se elevará a la consideración de la Comisión Directiva Central con posterioridad a su presentación;

d) Presentar por escrito a la empresa patronal todo reclamo, conforme a lo que haya indicado previamente la Comisión Directiva Central, elevándole copia para su archivo de antecedentes;

e) Notificar por escrito a los afiliados afectados cuando su reclamo haya sido considerado improcedente por la Comisión Directiva Central;

f) Oponerse firmemente a toda reclamación que pueda significar la anulación o limitación de sus facultades o de los derechos de los afiliados por parte de las empresas patronales;

g) Informar a la Comisión Directiva Central respecto a los problemas que no les haya sido posible solucionar a los efectos de la prosecución de los mismos de los reclamos entablados;

h) Dar cuenta en cada Asamblea Seccional o Subseccional de los reclamos entablados hasta ese momento hayan sido o no solucionados a fin de que todos los afiliados tengan el más amplio conocimiento de los mismos;

i) Denunciar ante la Comisión Directiva Central a todo afiliado que, prescindiendo de la Organización Sindical, efectúe en forma directa cualquier reclamación de la entidad patronal, por violación de las leyes obreras, convenios de trabajo, o escalafones vigentes, ya que tal procedimiento enervaría la acción del Sindicato;

j) Llevar un libro, que se denominará Libro de Reclamos, en el que los afiliados reclamantes escribirán de su puño y letra o por lo menos firmarán el motivo de cada reclamo a interponer ante las empresas patronales;

k) Llevar un libro de actas, en el cual deberán constar lo tratado en las reuniones de la Comisión Seccional o Subseccional y|o Asambleas locales, enviando el acta de estas últimas a la Comisión Directiva Central;

l) Liquidar mensualmente a la Comisión Directiva Central, del 8 al 15 la cobranza de las cuotas sindicales. Todo atraso en esta liquidación deberá justificarse;

m) Elevar a la Comisión Directiva Central, con el objeto de aunar criterios todo proyecto de orden financiero (ingresos o egresos), de carácter extraordinario. La Comisión Directiva Central no reconocerá gastos de viaje de delegaciones o de otra índole cuando no hayan sido autorizados previamente por el mismo o por el Secretario General;

n) Llevar un Libro Inventario en el que se detallarán con sus respectivos valores de costo original y estado actual, todos los bienes muebles, inmuebles, útiles y enseres del que constituya capital del sindicato. Una copia del citado Inventario se elevará a la Comisión Directiva Central;

ñ) Organizar reuniones culturales y festivales de carácter benéfico si fuera posible, como un medio de fomentar la capacitación y afirmar la conciencia sindical de los afiliados;

o) Informar trimestralmente a la Comisión Directiva Central sobre la labor cumplida en ese lapso; la Comisión Directiva Central podrá cuando estime oportuno para su mejor información solicitar el envío [illegible] sentación de todos los libros que se lleven en la Seccional como así también de su archivo;

p) Reunirse como mínimo una vez por mes y en toda oportunidad que las circunstancias lo aconsejen. Cuando un miembro de la Comisión Seccional faltare a tres reuniones consecutivas o seis alternadas, sin causas debidamente justificadas, quedará de hecho separado de su cargo;

q) Dar curso de inmediato de recibida, a toda información, comunicados y circulares de interés general que emanen de la Comisión Directiva Central y de sus respectivas Secretarías, a las localidades que componen la Seccional o Subseccional.

Art. 41. — Sin perjuicio de las facultades que se otorgan a las Comisiones Seccionales, por el artículo anterior, inciso b), la Comisión Central podrá elevar a las Empresas Patronales, cualquier reclamación cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo cursar a la Comisión Seccional respectiva, copia de todas las actuaciones.

Art. 42. — Los miembros de la Comisión Seccional o Subseccional durarán dos años en sus mandatos, pudiendo ser reelegidos.

Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Seccional y Subseccional. Del Secretario Seccional

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Secretario Seccional y Subseccional:

a) Representar a la Seccional o Subseccional en todos sus actos;

b) Citar a la Comisión y Asamblea local por medio del Secretario de Actas, indicando los puntos a tratarse en el Orden del Día;

c) Resolver lo que corresponda en casos imprevistos y urgentes, asumiendo la responsabilidad de sus actos ante la Comisión, a la que deberá dar cuenta de lo actuado en la primera reunión que ésta realice;

d) Mantener y fomentar las relaciones de la Seccional con otros Sindicatos de la localidad, así como aquellas relaciones públicas que las circunstancias aconsejen, y que estén debidamente autorizadas por la Comisión Directiva Central;

e) Firmar la correspondencia juntamente con el Secretario que corresponda al asunto de qu trata la misma, así como las actas, libros y demás documentos e intervenir en los Balances y demás operaciones de la Tesorería de la Seccional o Subseccional;

f) Presidir las reuniones de la Comisión local, proclamar el resultado de las votaciones y decidir con su voto en caso de empate.

Del Secretariado de Hacienda y Asuntos Sociales

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Hacienda y Asuntos Sociales:

a) Tendrá a su cargo la parte contable y administrativa, la recaudación y manejo de los fondos de la Seccional y Subseccional;

b) Conservará bajo su custodia y responsabilidad todo lo concerniente a la tesorería local y no abonará ninguna orden de pago que no esté previamente autorizada por la Comisión Directiva Central o las autoridades de la Seccional o Subseccional, según corresponda;

c) Es el responsable de la custodia de los Muebles y Utiles como así del Inventario respectivo, que tendrá permanentemente actualizado;

d) Presentará el estado mensual de Tesorería en las reuniones de la Comisión Seccional o Subseccional.

Del Secretario de Actas y Previsión Social

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas y Previsión Social:

ve.siones de las reuniones de la Comisión Seccional, redactar las Actas correspondientes que firmarán en forma conjunta con el Secretario Seccional, haciendo constar en la misma, la nómina de los asistentes;

b) Tomar versiones de las Asambleas Seccionales o Subseccionales, y redactar las actas correspondientes, firmar esas Actas en forma conjunta con los afiliados que designe la Asamblea al considerarse su aprobación;

c) Llevar los libros de Actas de la Comisión Seccional o Subseccional y Asambleas Seccionales o Subseccionales que estarán bajo su custodia y leer en cada reunión de aquélla y en las Asambleas, el Acta de la sesión anterior;

d) Llevar los índices necesarios para facilitar la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Seccional, Subseccional y Asamblea Seccional o Subseccional;

e) Cuidar el archivo y buen estado de conservación de los libros de actas y documentos que se agregan a los mismos;

f) Tener a su cargo todo lo inherente a las tramitaciones que efectúen los afiliados de la Seccional o Subseccional, para obtener los beneficios jubilatorios u otras gestiones ante la Caja Ley 11.110, tarea ésta que se realizará bajo la supervisión de la Comisión Directiva Central;

g) Dependerá de su Secretaría la aplicación de los servicios sociales a los afiliados de la Seccional o Subseccional.

Del Secretario Gremial

Art. 46. — Son deberes y arlbuciones del Secretario Gremial:

a) Tendrá a su cargo todo lo relacionado con la actividad gremial de la Seccional o Subseccional, tarea que se cumplirá en estricta concordancia con el Secretario Seccional o Subseccional;

b) Vigilará el cumplimiento tanto por la Entidad Patronal como la de los afiliados, del Convenio de Trabajo en vigor;

c) Atenderá los reclamos que formulen los afiliados que se relacionen con el inciso anterior a los que dará el curso que corersponda, previo registro en el libro de "Reclamos";

d) Llevará la Bolsa de Trabajo de la Seccional o Susecclonal con toda la documentación inherente a la misma, cuidando que su aplicación se ajuste a la reglamentación correspondiente;

e) Preparará informes periódicos sobre la marcha de las actividades gremiales en las Seccionales o Subseccionales de acuerdo a las necesidades imperantes.

Del Vocal Titular

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Vocal Titular:

a) Remplazar por el período que resta cumplir, las vacantes que, por fallecimiento renuncia o ausencia se produjeran en los miembros titulares con los mismos deberes y atribuciones que les confiere el presente Estatuto

Revocatoria de los Mandatos de las Comisiones Seccionales y Subseccionales

Art. 48. — El mandato de los miembros de la Comisión Seccional o Subseccional podrá ser revocado por resolución de los afiliados activos que componen la Seccional o Subseccional y la resolución para tener validez deberá ser tomada en forma secreta y como mínimo por el voto de las dos terceras partes de los asambleístas en esas condiciones.

En caso de revocación total, la misma asamblea nombrará una junta compuesta por tres (3) miembros que reúnan las condiciones que se requieran para ser miembro de Comisión, los que asumirán la tarea de la Seccional o Subseccional con todas las atribuciones y limitaciones que les confiere este estatuto a las comisiones locales; dentro de las 48 horas de producida la resolución de convocatoria, la junta electa remitirá todos los antecedentes del caso a la Comisión Directiva Central, así como también copia del acta labrada en la oportunidad. En base a tales precedentes la Comisión Directiva Central, así como también copia del acta labrada en la oportunidad. En base a tales precedentes la Comisión Directiva Central podrá disponer del llamado a elección para constituir la nueva Comisión Seccional o Subseccional, elevando todos los antecedentes al Cuerpo General de Delegados. En caso de revocación parcial, entrarán en aplicación los artículos que establecen los reemplazos, siempre y cuando que con tal procedimiento se obtenga el quórum necesario, caso contrario queda facultada la Comisión Directiva Central para seguir el trámite arriba mencionado.

Art. 49. — Serán causa de revocatoria total o parcial las que a continuación se detallan:

a) El incumplimiento deliberado y fehacientemente comprobado de las obligaciones y deberes que fijan estos Estatutos a los miembros de las Comisiones locales en forma parcial y|o conjunta;

b) Negligencia notoria en el trámite de los asuntos cuya atención sea de exclusiva responsabilidad de la Comisión Seccional o Subseccional y|o de ingún miembro de la misma, en perjuicio de los intereses de los afiliados.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas Sede Central Seccional y Subseccional

Art. 50. — El control de la administración del sindicato será ejercido por la Comisión Revisora de Cuentas, y la misma estará integrada por dos miembros titulares y dos suplentes, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Su elección se efectuará simultáneamente con los miembros de la Comisión Directiva Central, a cuyo efecto serán involucrados en la y|o lista respectiva.

Art. 51. — Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, deberán reunirse las condiciones establecidas por el artículo 22) del presente Estatuto.

Art. 52. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Verificar si el registro de afiliados es debidamente llevado;

b) Controlar si se emiten en su totalidad, de acuerdo con el registro de afiliados, los correspondientes recibos ya sean por cuotas ordinarias o extraordinarias;

c) Controlar semestralmente los libros contables y sus auxiliares, efectuar compulsa de los mismos, verificar cuentas, órdenes de pago, ingresos y egresos de dinero, y toda otra operación de índole administrativa, comprobando si los gastos realizados han sido autorizados por la Comisión Directiva Central o por el Cuerpo General de Delegados;

d) Verificar si la cobranza de las cuotas de afiliados se liquidan sin atraso;

e) Observar si los libros de contabilidad son llevados al día y en forma;

f) Realizar una vez por año el control total de los bienes muebles, inmuebles, título de trabajo, inventarios;

g) Efectuar todo otro control tendiente a acelerar la mejor organización administrativa del Sindicato;

h) Informar al Cuerpo General de Delegados en la Asamblea Ordinaria anual, el resultado de los controles realizados durante el año, y el balance general del ejercicio, así como toda gestión que estime oportuna sobre los mismos.

CAPITULO VIII

Del Cuerpo General de Delegados

Art. 53. — La autoridad máxima del Sindicato será ejercida por el Cuerpo General de Delegados integrado por representantes de todas las Seccionales y Subseccionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19.

Art. 54. — El Cuerpo General de Delegados se reunirá en Asamblea Ordinaria, previo a la realización del Congreso Ordinario de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza de cada año, y en Asamblea Extraordinaria, toda vez que lo crea necesario la Comisión Directiva Central, o cuando lo soliciten a ésta en forma fundada, el 30% de afiliados al día, con sus cuotas sociales o a pedido de miembros del mismo cuerpo, cuyos representados totalicen el por ciento referido:

a) Cuando los Delegados Titulares y Suplentes que representan a la Organización ante el Cuerpo General de Delegados, se encuentren imposibilitados de asistir a las convocatorias del mismo, la asamblea seccional o subseccional designará a los reemplazantes por votación nominal de los presentes y por simple mayoría de votos, otorgandole en esto caso la correspondiente credencial, que será presentada a la Comisión de Poderes;

b) Los delegados a la Junta General de Delegados, serán elegidos por Asamblea de Seccional o Subseccional, teniendo en cuenta que uno de los mismos debe ser miembro de la Comisión Directiva Local.

Art. 55. — El orden del día de las asambleas del Cuerpo General de Delegados será establecido en todos los casos por la Comisión Directiva Central e informados a las comisiones locales, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 65 del presente estatuto, por medio de convocatoria pertinente. El orden del día podrá ser modificado por resolución de la propia asamblea, adoptada por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los delegados presentes; los nuevos asuntos a tratar en manera alguna podrán afectar los propósitos fundamentales del Sindicato ni significará violación o reforma de estos estatutos.

Art. 56. — Toda Seccional o Subseccional o Delegado que deseara incluir algún asunto en el orden del día, de las asambleas ordinarias, deberá solicitarlo por escrito a la Comisión Directiva Central, con una anticipación no menor de quince días a la fecha de la convocatoria.

Art. 57. — El Cuerpo General de Delegados sesionará válidamente a la hora fijada para la primera convocatoria, si se encontrara la mitad más uno de sus miembros titulares o suplentes, y en ausencia de éstos, los reemplazantes que acrediten su condición de tales, presentando la correspondiente credencial; media hora después de esta citación, la asamblea sesionará legalmente con un mínimo de diez delegados, previa designación de un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por votación nominal de los delegados presentes y por simple mayoría de votos. En caso de tener que intervenir en los debates, la Presidencia delegará la función de tal en la vicepresidencia.

Art. 58. — La asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria designará mediante el voto secreto y directo todos los delegados que deban ejercer la representación del Sindicato en los Congresos de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, los delegados designados podrán asistir a las asambleas del Cuerpo General de Delegados, en la que sólo tendrán voz, pero no voto, excepto que sean integrantes del mismo.

Art. 59. — Son funciones de las asambleas ordinarias:

a) Tratar memoria y balance;

b) Fijar y modificar la cuota sindical;

c) Considerar las apelaciones de los afiliados;

d) Insertar las ponencias recibidas de las Seccionales y|o Subseccionales; y su tratamiento;

e) Tratar las Ordenes del Día de los Congresos que realice la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza.

Art. 60. — Son funciones de la Asamblea Extraordinaria:

a) Resolver sobre medidas de acción directa;
b) Revocar mandatos;
c) Modificar estatutos;
d) Fijar y modificar contribuciones extraordinarias;
e) Comprar, adquirir, permutar, hipotecar o alquilar inmuebles;
f) Tratar y aprobar convenciones colectivas;
g) Elegir Junta Electoral Central;
h) Aplicar sanciones a los afiliados;
i) Todos aquellos asuntos de interés para el Sindicato.

De los Delegados al Cuerpo General de Delegados

Art. 61. — Son deberes y atribuciones de los delegados al Cuerpo General de Delegados:

a) Concurrir a las asambleas del Cuerpo General de Delegados convocados por la Comisión Directiva Central sean éstas ordinarias o extraordinarias, y a las asambleas Seccionales o Subseccionales cuando se deba dar mandatos para aquéllas;
b) Justificar por escrito a la Comisión Directica Central, por intermedio de la Comisión Seccional o Subseccional a la que pertenezca, su inasistencia a las asambleas. Serán separados de sus cargos, si faltaren a dos asambleas consecutivas sin la debida justificación;
c) En las deliberaciones deberán encuadrarse dentro del espíritu de los mandatos conferidos, teniendo su actuación la elasticidad suficiente para tratar los problemas según se desarrollen;
d) Deberán informar en sus bases, dentro de los diez días de la terminación de las deliberaciones del Cuerpo General de Delegados, en una Asamblea convocada a tal efecto, las tratativas del mismo, como así también de las resoluciones emanadas, documentando luego ello para su posterior archivo:
e) En caso de que algunos de los titulares por causas de servicio, enfermedad u otras debidamente justificadas, no pudieran concurrir al Cuerpo General de Delegados, serán reemplazados por los suplentes nombrados a tal fin;
f) Cuando los delegados asistentes al Cuerpo General de Delegados incurrieran en la violación del o de los mandatos conferidos por la respectiva Asamblea Seccional, ésta al considerar el informe podrá aplicar sanciones disciplinarias.

Normas para constituir el Cuerpo General de Delegados

Art. 62. — Los afiliados que, en representación de las distintas seccionales o subseccionales integran el Cuerpo General de Delegados, deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 22 incisos a), b) y d), y se elegirán en la siguiente forma:

a) Cada Seccional o Subseccional que reúna de 1 a 25 afiliados, designarán 1 delegado; de 26 a 50: 2 delegados; de 51 a 75: 3 delegados; de 76 a 100: 4 delegados. Por cada fracción de 50 afiliados: 1 delegado más;
b) En las Seccionales o Subseccionales que por el número de sus afiliados tenga más de un delegado, éstos se elegirán en forma que, en lo posible, estén representados las distintas secciones, reparticiones o dependencias de las patronales, formando los grupos siguientes: Oficina de Contaduría, Administración y Almacénes; Redes, Conexión y Medidores y Laboratorio de Medidores y Máquinas y Talleres.

Reglas de discusión en el Cuerpo General de Delegados

Art. 63. — Las discusiones del Cuerpo General de Delegados se regirán por las siguientes normas:

a) Cada moción, para ser considerada, deberá ser apoyada por lo menos por un delegado;
b) Las mociones apoyadas se votarán en el orden que fueron presentadas;
c) Se considerarán mociones de orden: las que reclaman que la Presidencia de la asamblea haga respetar las normas de discusión; que adopten alguna medida, dentro de sus atribuciones para establecer orden en el debate; las que se relacionen con los derechos de los asambleístas. Las mociones de orden se votarán sin discusión;
d) Se considerarán mociones previas: las que soliciten el levantamiento de la asamblea; las de pasar a cuarto intermedio; las de no liberar por no haber lugar a ello; las de cerrar el debate; las de declarar libre el debate; las que dispongan el aplazamiento del asunto en debate; las que soliciten la lectura de documentos vinculados con el asunto en discusión y reconsideren asuntos aprobados. Las mociones previas podrán ser discutidas brevemente.

Art. 64. — Toda moción de reconsideración presentada en la asamblea, sólo podrá ser tratada cuando se obtuviera el voto afirmativo de los dos tercios de los asambleístas presentes.

Art. 65. — En los debates, los asambleístas deberán ajustarse a las cuestiones en consideración, evitando prejuzgar o personalizar por cuya falta, cuando sea reiterada la presidencia podrá retirar el uso de la palabra.

Art. 66 — Las resoluciones que se adopten en el Cuerpo General de Delegados, serán aprobadas por simple mayoría de votos. Las votaciones se harán por signos. La modificación de este procedimiento deberá resolverlo la asamblea por el voto afirmativo de dos tercios de los asambleístas presentes.

Art. 67. — El Cuerpo General de Delegados en aquellos asuntos de importancia fundamental para la unidad o estabilidad del sindicato, debera requerir la opinión de la Comision Directiva Central en forma escrita o verbal, después de lo cual adoptará las resoluciones que estime adecuadas.

CAPITULO IX

De las Asambleas Seccionales o Subseccionales

Art. 68 — En cada seccional o subseccional se realizará bimestralmente y además en cualquier otra oportunidad en que las circunstancias aconsejen, la asamblea seccional o subseccional convocada por la Comision local o por la Comisión Directiva Central. Es obligatoria la concurrencia de todos los afiliados de las seccionales o subseccionales a dicha asamblea, dejando constancia de sus asistencias con firma en el libro auxiliar respectivo, el que será retirado treinta minutos después de convocada la asamblea, y en cuya oportunidad el presidente de la misma firmará tal cierre e indicará la hora en que lo hace. Todo afiliado que llegue a la asamblea con posterioridad a dicho cierre, igualmente firmará el libro de asistencia, pero dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la terminación de la asamblea respectiva, tendrá la obligación de justificar ante la seccional o subseccional correspondiente, las razones de tal anormalidad, por su parte la Comisión Seccional o Subseccional queda facultada para considerar el descargo que produzca el afiliado y si, a juicio de la misma, no existen razones valederas deberá incluir en la primera asamblea que se realice, el o los casos presentados para que la misma se expida. Las sanciones que corresponda aplicar estarán regidas por lo que se determine en el capítulo de penalidades del presente estatuto. El 30 por ciento de los afiliados al día con su cuota sindical, podrán solicitar una asamblea extraordinaria.

Art. 69 — Son deberes y facultades de las asambleas secciones o subseccionales:

a) Designar la Junta Seccional o Subseccional, a los efectos de la elección de la Comisión local y de los representantes seccionales o subseccionales de Cuerpo General de Delegados;
b) Expresar a la Comisión Directiva Central por intermedio de las Comisiones locales, toda sugerencia o aspiración que tenga por finalidad el mejor desenvolvimiento del Sindicato;
c) Considerar el orden del día de cada asamblea que celebre el Cuerpo General de Delegados y resolver la actitud a seguir por los delegados locales en cada asunto a consideración;
d) Designar entre los afiliados, por simple mayoría de votos, un afiliado que presida cada asamblea;
e) El quórum de las asambleas seccionales o subseccionales lo constituirá la mitad más uno de los afiliados pertenecientes a la seccional. Media hora después de la primera convocatoria se podrá sesionar con cualquier número de asistencia siendo válidas las resoluciones que se adopten;
f) Toda moción de reconsideración presentada en la misma asamblea en que se considere el asunto que la motiva, sólo podrá ser formulada por el voto afirmativo de los dos tercios de los asambleístas presentes.

CAPITULO X

De las elecciones

Art. 70 — Tendrán derecho a voto en todos los actos eleccionarios que realice el sindicato, todos los afiliados activos que tengan como tales una antigüedad mayor de un año, que estén al día con sus cuotas mensuales y no estén comprendidos en las limitaciones establecidas por este estatuto.

Art. 71 — Las elecciones se diferencian de la siguiente manera;

a) Elecciones de Comisión Directiva Central y Revisores de Cuentas;
b) Elecciones de Comisiones Seccionales o Subseccionales y de representantes Seccionales o Subseccionales ante el Cuerpo General de Delegados.

Elección de la Comision Directiva Central y Revisores de Cuentas — Sede Central

Art. 72 — El control total y directo de las elecciones para la renovación de la Comisión Directiva Central y de la Comisión Revisora de Cuentas será ejercido por una Junta Electoral. La misma estará compuesta por tres afiliados elegidos por el Cuerpo General de Delegados por votación nominal y por simple mayoría de votos. Se deja establecido que los miembros componentes de dicha junta no deben estar integrando la Comisión Directiva Central, así como tampoco, una vez de aceptar los cargos podrán integrar listas de candidatos.

Art. 73 — Designada la Junta Electoral, la Comisión Directiva Central convocará a elecciones generales fijando para ello la fecha de realización de las mismas. Tanto la Comisión Directiva Central como las distintas Seccionales, o Subseccionales deberán facilitar a la Junta referida todo lo necesario para el mejor cumplimiento de su mandato.

Art. 74 — La Junta Electoral desde el momento de su designación se constituirá en sesión permanente, designando entre sus miembros un presidente y un secretario.

Sus deberes y atribuciones son:

a) Con una antelación no menor de treinta días a la fecha de convocatoria a elecciones, llamará a presentación de lista, debiendo constar en la misma el nombre del candidato y el cargo que ocupará. La o las listas deberán serles presentadas directamente dentro de un plazo de diez días a contar desde la fecha del llamado. Si en dicho término no se presentaren listas para ampliar por una sola vez cinco días más, a cuyo vencimiento cumplirá de oficio tal requisito.
b) Dara entrada a todas las listas que le presenten los afiliados dentro del plazo establecido en el inciso anterior, pero estas listas para ser aceptadas deberán estar integradas totalmente y llevar la correspondiente conformidad de los candidatos;
c) Con la nomina de afiliados confeccionará el padrón respectivo verificando al mismo tiempo que los afiliados estén en condiciones estatutarias para la emisión del voto, y ser candidatos;
d) Dentro del período que se establezca entre el vencimiento del plazo para la presentación de listas y el día del comicio, que no podrá ser inferior a diez días, la Junta Electoral comunicará a los afiliados por medio de circulares personales la o las listas de candidatos que intervengan en la elección con los nombres completos de sus integrantes y cargos que ocuparán, para que por medio del voto general secreto elijan la lista de su preferencia
e) La Junta Electoral dispondrá el envío a las seccionales y subseccionales de la cantidad adecuada de boletos autorizadas por las mismas, como asimismo de los sobres necesarios para la votación, a la vez que ordenará a cada Comisión local la realización de la elección de la fecha establecida. Terminado el acto eleccionario, dentro de las cuarenta y ocho horas, como máximo la Junta de Control Eleccionario de cada Seccional o Subseccional procederá a despachar todos los sobres conteniendo los votos, en un paquete debidamente lacrado y dirigido al presidente de la Junta Electoral.
f) Si por razones de trabajo, debidamente justificadas, un afiliado no pudiera concurrir a depositar su voto, la Junta de control eleccionario se trasladará al lugar de trabajo si ello fuera factible, para que el mismo pueda sufragar;
g) Finalizado el acto eleccionario la Junta Electoral procederá a realizar el escrutinio dando cumplimiento previo a las disposiciones de los arts. 74, inc. d) y 75), inc.
h) Finalizado el cual proclamará la lista triunfante. Labrará por duplicado un acta consignando el resultado de la elección, elevando copia del acta a la Comisión Directiva Central, para su conocimiento. La convocatoria de los miembros electos estará a cargo de la Junta Electoral;
h) Al procederse al escrutinio, quedará de hecho anulado el voto cuyo sobre contenga boletas de listas distintas, o cualquier elemento extraño al acto electoral. Se computará el voto cuyo sobre contenga más de una boleta de una sola lista destruyendose de inmediato las boletas ensobradas demás. — Cuando el apoderado de una lista formulase alguna objeción al procedimiento seguido por la Junta Electoral y ésta no lo aceptare deberá labrarse un acta si así lo exige el apoderado dejando constancia de la observación formulada, la que será testificada por dos electores suscripta por lo menos por un miembro de la mencionada Junta. Una copia de dicha acta se entregará al apoderado que formule la observación;
i) Los votos se computarán por lista completa no teniendo valor alguno cualquier modificación que se introdujera en la misma sustituyendo o eliminando candidatos.
j) Sólo se computarán como válidos los votos impresos por la Juta Electoral que estarán disponibles en los cuartos oscuros, pero si faltaren las de algunas listas el elector podra solicitarle al Presidente de Mesa que dispondrá una cantidad adecuada de cada lista. — Los votos emitidos en boletas que no sean provistas por la Junta Electoral no se computarán. Las boletas oficilizadas serán de papel, tamaño y color uniformes, pudiéndose distinguir por su número colocando en la parte superior derecha no mayor de tres centímetros de altura;
k) Los candidatos de las distintas listas podrán designar fiscales de mesa en cada seccional y|o subseccional;
l) Los miembros electos deberán hacerse cargo de sus funciones dentro de los ocho días de la fecha de su proclamación por la Junta Electoral.

Art. 75. — Para la emisión del voto en las Seccionales y|o Subseccionales deberán observarse las siguientes normas:

a) En cada lugar de elección la Asamblea Seccional emitirá por simple mayoría de votos una Junta de Control eleccionario para la fiscalización de la elección. Dicha Junta estará integrada por dos afiliados que no sean miembros de la Comisión Directiva Central o Comisión local ni candidatos;
b) La Junta de Control eleccionario en cada Seccional o Subseccional enviará a la Junta Electoral Central, juntamente con el sobre conteniendo los votos, una lista de los votantes, debidamente firmadas por los mismos, haciendo constar el número de ellos, mediante cuya lista la Junta Electoral verificará y recontará los votos.

Elección de las Comisiones Seccionales y Susbseccionales y de sus representes ante el Cuerpo General de Delegados

Art. 76. — El control total y directo de las elecciones para la renovación de las Comisiones Seccionales y Subseccionales, y de representantes locales ante el Cuerpo General de Delegados, será ejercida por una Junta Electoral Seccional o Subseccional, la que estará compuesta por tres afiliados elegidos por votación nominal y por simple mayoría de votos en Asamblea General, que convocará a ese efecto la Comisión Seccional o Subseccional. Se deja establecido que los miembros componentes de dicha Junta no pueden ser integrantes de las comisiones locales, como así tampoco ser miembros de la Comisión Directiva Central de Cuerpo General de Delegados.

Una vez aceptados sus cargo en la Junta tampoco podrán ser candidatos.

Art. 77. — Designada la Junta Electoral Seccional o Suc-seccional, la comisión local convocará a elecciones, fijando para ello la fecha de realización de las mismas. — La Comisión Seccional o Sub-seccional deberá facilitar a la junta todo lo necesario para el mejor cumplimiento de sus mandatos.

Art. 78. — La Junta Electoral local, desde el momento de su designación se constituirá en sesión permanente. Sus deberes y atribuciones son:

a) Con una antelación no menor de treinta días a la fecha de convocatoria a elecciones llamará a presentación de listas de candidatos, debiendo constar en la misma el nombre del candidato y cargo que ocupará. La o las listas deberán ser presentadas directamente dentro de un plazo de diez días a contar desde la fecha de llamado. Si en dicho término no se presentaren listas, podrá ampliarlo por una sola vez en cinco días más, a cuyo vencimiento si tampoco se presentaren listas notificará a la Comisión Seccional o Subseccional, para que esta convoque a Asamblea Extraordinaria para cumplir de oficio tal requerimiento;
b) Dará entrada a todas las listas que les presenten los afiliados de las sec-

cionales, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, pero estas listas para ser aceptadas deberán estar integradas totalmente y llevar la correspondiente conformidad de los candidatos;

c) Solicitar a la Comisión Seccional o Sub-seccional la nómina de afiliados para la confección de los padrones, verificando al mismo tiempo que los afiliados estén en condiciones estatutarias para la emisión del voto y ser candidato. La Comisión Seccional o Subseccional cuidará que la nómina aludida concuerde con la que registra la Junta Electoral Central de acuerdo con lo determinado en el artículo 74, inc. c) de este estatuto,

d) Dentro del período que se establezca la Junta Electoral Seccional o Sub-seccional comunicará a los afiliados por medio de una circular que se colocará en los transparentes de todos los sectores de trabajo, la o las listas de candidatos que intervendrán en la elección;

e) La Junta Electoral Seccional o Sub-seccional dispondrá la confección de la cantidad adecuada de boletas y sobres necesarios para la votación a la vez que dispondrá la realización de la elección en la fecha que establezcan las comisiones locales, conforme a lo determinado en el artículo anterior;

f) El acto eleccionario tendrá una duración mínima de cuatro horas de modo que todos los afiliados que integran los distintos turnos de trabajo puedan emitir el voto;

g) Si por razones de trabajo debidamente justificadas un afiliado no pudiera concurrir a depositar su voto, la Junta Electoral Seccional o Sub-seccional se trasladará al lugar de trabajo, si ello resultara factible, para que el mismo pueda sufragar;

h) Finalizado el acto eleccionario, de inmediato la Junta Electoral Seccional o Sub-seccional, procederá a realizar el escrutinio, finalizado el cual proclamará la lista triunfante. Labrará por triplicado un acta consignando los resultados de la elección, cuyos ejemplares distribuirá de la siguiente forma: original quedará en poder de la Junta; el duplicado se entregará a la Comisión Seccional o Sub-seccional que termina su mandato y el triplicado lo enviará directamente a la Comisión Directiva Central para su conocimiento. La convocatoria de los miembros electos estará a cargo de la Junta Electoral Seccional o Subseccional;

i) Al procederse al escrutinio quedará de hecho anulado el voto, cuyo sobre contenga boletas de listas distintas, o cualquier elemento extraño al acto electoral. Se computará el voto cuyo sobre contenga más de una boleta de una sola lista, destruyéndose de inmediato las boletas ensobradas demás. Cuando el apoderado de una lista formulase alguna objeción, el procedimiento seguido por la Junta Electoral Seccional o Sub-seccional, y ésta no lo aceptara, deberá labrarse un acta si así lo exige el apoderado, dejándose constancia de la observación formulada la que será testificada por dos electores y suscripta por lo menos, por un miembro de la mencionada Junta. Copia de dicha acta se entregará al apoderado que formulara la observación;

j) Los votos se computarán por listas completas, no teniendo valor alguno cualquier modificación que se introdujera en las mismas sustituyendo o eliminando candidatos;

k) Sólo se computarán como válidos los votos impresos por la Junta Electoral Seccional o Sub-seccional que estarán disponibles en los cuartos oscuros, pero si faltaren los de algunas listas, el elector podrá solicitarlo al presidente de mesa, que dispondrá de una cantidad adecuada de cada lista. Los votos emitidos en boletas que no sean provistas por la Junta Electoral Seccional o Sub-seccional no se computarán. Las listas oficializadas serán de papel, tamaño y color uniformes, pudiéndose distinguir por un número colocado en la parte superior derecho, no mayor de tres (3) centímetros de altura;

l) En caso que se produzcan situaciones que impidan a la Junta Electoral Seccional o Sub-seccional el cumplimiento de su cometido, lo informará de inmediato a la Comisión Seccional o Subseccional, la que si no puede solucionar la cuestión planteada convocará a Asamblea General Extraordinaria para que resuelva en definitiva;

m) Los candidatos de las distintas listas podrán designar fiscales de mesa en cada sector donde se realice la elección, así como también para el acto del escrutinio general;

n) Los miembros electos deberán hacerse cargo de sus funciones dentro de los ocho días de la fecha de su proclamación por la Junta Electoral Seccional o Sub-seccional.

CAPITULO XI

Incompatibilidades

Art. 79. — Se considerarán incompatibilidades dentro de nuestra Organización:

a) El ejercicio de un cargo en la Comisión Directiva Central o la Comisión Revisora de Cuentas Central, con el de Miembro del Cuerpo General de Delegados como así de la Comisión Seccional o Subseccional;

b) El ejercicio de un cargo en la Comisión Directiva Central, en la Comisión Revisora de Cuentas Central o en el Cuerpo General de Delegados u otra representación sindical permanente o transitoria, interna o externa.

CAPITULO XII

Suspensión y reanudación del trabajo en caso de conflicto

Art. 80. — En ningún caso la Comisión Directiva Central podrá decretar medida de acción directa, sin la autorización expresa del Cuerpo General de Delegados que deberá reunirse en Asamblea Extraordinaria sesionando válidamente a la hora fijada para la primera convocatoria si se encontrara presente la mitad más uno de sus miembros. Media hora después de esta citación la Asamblea sesionará legalmente con un mínimo de diez (10) Delegados previa designación de un Presidente y un Vicepresidente; adoptándose para esta designación, igual procedimiento que el indicado en el artículo 56 de estos Estatutos. Las resoluciones que se adopten serán tomadas por votación secreta y directa de los presentes y por simple mayoría de votos. Para el levantamiento o suspensión de las mismas, así como también para la reanudación del trabajo en caso de huelga, también será necesaria la autorización del mencionado Cuerpo.

Art. 81. — La Comisión Directiva Central como así las Comisiones Seccionales y Subseccionales, no podrán realizar ni anular convenio alguno con las Patronales, si ello no ha sido autorizado en forma expresa por el Cuerpo General de Delegados. Toda transgresión a estas disposiciones serán consideradas faltas gravísimas.

Art. 82. — La Comisión Directiva Central como así las Comisiones Seccionales o Subseccionales, resistirán toda innovación de las normas de trabajo establecidas en las distintas secciones de las Patronales cuando las mismas signifiquen un perjuicio para los afiliados. El Cuerpo General de Delegados determinará la conveniencia o no de tal innovación.

Art. 83. — Los afiliados en general a los fines de mantener la necesaria independencia y autoridad moral, indispensable para desarrollar una eficaz acción dentro del Sindicato, deberán abstenerse de asistir a homenajes cualquiera que sea su índole a funcionarios de empresas Patronales cuando éstos hayan sido declarados enemigos del Sindicato.

Art. 84. — Por elementales razones de disciplina sindical, los miembros de la Comisión Directiva Central, del Cuerpo General de Delegados y en general todo afiliado deberá ajustar su conducta a las resoluciones adoptadas por la mayoría, absteniéndose de realizar todo acto que pueda originar confusiones respecto a las mismas, dentro o fuera del Sindicato.

Art. 85. — En caso de violación de los convenios pactados por parte de las Patronales, o la realización de actos en perjuicio de los legítimos derechos de los trabajadores el Sindicato recurrirá a contrarrestar la acción Patronal, así como también denunciará públicamente el proceder de aquéllas. Estas medidas deberán ser resueltas en todos los casos por la Asamblea del Cuerpo General de Delegados o Comisión Directiva Central como así cualquier otra que estime indispensable frente a la situación presentada.

Art. 86. — Estos Estatutos sólo podrán ser ampliados o modificados por resolución del Cuerpo General de Delegados reunidos en Asamblea Extraordinaria convocada expresamente a tal fin y por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros que la integran, debiendo someterse los mismos a consideración de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 87. — No podrá declararse disuelto este Sindicato mientras haya quince afiliados dispuestos a sostenerlo. En caso de quedar menos de treinta afiliados estos, reunidos en Asamblea General declararán disuelto el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, y los fondos sociales, Bienes Muebles, Inmuebles, serán transferidos a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza. Dicha Central Obrera se comprometerá a facilitar los fondos necesarios para emprender la reorganización de este Sindicato, si se requiere un grupo responsable de trabajadores que haya formado parte en su mayoría del Sindicato disuelto.

CAPITULO XIII

Disposiciones Transitorias

Art. 88. — Al entrar en vigencia el presente Estatuto, caducan de hecho todos los cuerpos representativos y comisiones en función hasta este momento continuando interinamente con los mismos deberes y atribuciones hasta que se hagan cargo las nuevas autoridades previo cumplimiento de todo el proceso eleccionario que estos Estatutos determinen.

Art. 89. — Queda facultado a la Comisión Directiva Central para establecer la numeración de los nuevos artículos que se incorporen a estos estatutos efectuando la correlación de aquellos que no han sido modificados.

Junta Nacional de Carnes

ABASTECIMIENTO

Carne vacuna.

Déjase sin efecto la obligatoriedad de remitir el resumen semanal de la faena de vacunos.

RESOLUCION

Nº J - 15

Bs. As., 26|1|72

VISTO lo informado por la Gerencia de Estudios Económicos, Información y Promoción, y

CONSIDERANDO

Que habiéndose comprobado en la práctica que la información sobre el resultado de la faena de vacunos de determinadas empresas industrializadoras, que se obtiene del romaneo de playa procesado por medio de la computadora electrónica satisface plenamente las necesidades de esta Junta en materia de contralor comercial, estudios económicos y estadística;

Que por tal causa corresponde dejar sin efecto la obligatoriedad por parte de las empresas enumeradas en el artículo 1º de la Resolución Nº 1.870 J 56, de remitir un resumen semanal de la faena de vacunos, dispuesto por el artículo 1º de la Resolución J-237 59,

Por ello

LA JUNTA

NACIONAL DE CARNES

RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la obligación de remitir a este Organismo la comunicación semanal sobre el resultado de las faenas de vacunos establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº J-237 de fecha 14 de mayo de 1959 y a que se refiere el formulario anexo I de la misma.

Art. 2º — Pase al señor Consejero Coordinador, notifíquese y archívese.

Luis Perazzo, presidente.

Junta Nacional de Carnes

Modifícase el horario de iniciación de las faenas de ganado vacuno para consumo.

RESOLUCION

Nº J - 16

Bs. As., 26|1|72

VISTO lo aconsejado por la Comisión de Industria, lo informado por la Gerencia de Estudios Económicos, Información y Promoción, la Gerencia de Clasificación, Tipificación y Control de Calidad, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar en el horario de iniciación de actividades de las faenas de ganado vacuno para consumo con el fin de evitar situaciones de privilegio en la adjudicación de los turnos de matanza del último día de los períodos de veda;

Por ello y atento a las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 5.944 de fecha 15 de diciembre de 1971,

LA JUNTA

NACIONAL DE CARNES

RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a los establecimientos faenadores a iniciar la faena de hacienda bovina para consumo interno, a partir de las 15 horas del último día de los períodos de veda y manteniendo sin modificación el resto del decreto de referencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Perazzo, presidente.

Junta Nacional de Carnes

Modifícanse los cupos de faena.

RESOLUCION

Nº J - 17

Bs. As., 26|1|72

VISTO lo dispuesto por el Decreto número 283 de fecha 24 de enero de 1972, y

CONSIDERANDO.

Que el Artículo 7º del mencionado decreto faculta a la Junta Nacional de Carnes a reglamentar dicho decreto y a modificar los cupos de faena establecidos por el Artículo 1º;

Que las actuales circunstancias con que se desenvuelve el mercado de ganados hace necesario ajustar las faenas de consumo,

Por ello,

LA JUNTA

NACIONAL DE CARNES

RESUELVE:

Artículo 1º — La faena semanal con destino al consumo que realicen a partir del 31 de enero de 1972 las empresas frigoríficas, mataderos y cada uno de sus usuarios no podrá exceder del 80 % del promedio faenado por cada uno de ellos en el período a que se refiere el Artículo 1º del Decreto 283|72.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Perazzo, presidente.

Junta Nacional de Carnes

Modifícanse los cupos de faena en las zonas de turismo veraniego.

RESOLUCION

Nº J - 18

Bs. As., 26|1|72

Expte. 576|72

VISTO el Decreto Nº 283 de fecha 24 de enero de 1972, y atento a lo aconsejado por la Comisión de Comercio Interno, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del mencionado Decreto faculta a la Junta Nacional de Carnes a modificar o suspender cuando las circunstancias lo hagan necesario los cupos de faena establecidos por el artículo 1º del mismo;

Que las faenas para consumo en las zonas de turismo veraniego tienen un natural aumento estacional durante los meses de enero y febrero;

Que en tales circunstancias para equiparar el nivel de limitación de faenas en dichas regiones durante el período veraniego con el establecido por Decreto Nº 283|72 y Resoluciones complementarias, es razonable reconocer una ampliación —para el período mencionado en el considerando anterior— con relación a las bases fijadas como referencia;

Que de los análisis estadísticos realizados surge que las bases de ampliación admisibles, dentro del espíritu del Decreto Nº 283|72, son los promedios que resultan de dividir por cuatro las faenas totales de los meses de enero y febrero de 1971, con el ajuste al 80 o|o establecido por Resolución J-17 del 26|1|72, de esta Junta;

Por ello

LA JUNTA

NACIONAL DE CARNES

RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la limitación de la faena semanal para consumo establecida por Decreto Nº 283|72, los respectivos cupos de faena correspondientes a las localidades ubicadas en zonas de turismo, podrán ser ampliados, durante el período comprendido entre el 31 de enero de y el 26 de febrero de 1972, hasta un límite que no excederá el 80 o|o de las cifras promedio de reses y kilos limpios que resulte de dividir por cuatro la faena total conjunta de los meses de enero y febrero de 1971.

Art. 2º — A los fines del artículo 1º de esta Resolución, se entenderá por zona de turismo veraniego los balnearios de la costa atlántica de la Provincia de Buenos Aires y las serranías de las Provincias de Buenos Aires y Córdoba.

Art. 3º — A los efectos del cumplimiento del artículo 3º del Decreto Nº 283|72 la información bajo declaración jurada a que se refiere el mismo incluirá las cifras correspondientes a los meses de enero y febrero de 1971.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Perazzo, presidente.

Ministerio de Bienestar Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Aclárase el último párrafo del artículo 1º del Decreto 6.351|71.

RESOLUCION
MBS
Nº 181

Bs. As., 25|1|72

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 18.017 dispone que las asignaciones por cónyuge, por hijo, por familia numerosa y por escolaridad estarán sujetas a reajustes que correspondan de acuerdo con los coeficientes zonales que se determinan en planilla anexa.

Que el artículo 22 de la citada ley autoriza al Poder Ejecutivo a modificar los indicados coeficientes zonales, de acuerdo con el desarrollo, índice de costo de la vida y situación económico-social de las distintas zonas.

Que en ejercicio de esa facultad, mediante Decreto 2.094|70 se elevaron al coeficiente 1,00, los inferiores fijados para distintas zonas, y se estableció en 1,20 el coeficiente para los trabajadores de las zonas de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico Sud.

Que el Decreto 6.351|71 elevó los montos de las asignaciones familiares, estableciendo en el párrafo final de su artículo 1º que dichos montos quedarán sujetos al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4º del Decreto 2.094|70.

Que esta última disposición suscita la duda de si el coeficiente diferencial previsto en el artículo 4º del Decreto 2.094|70 debe aplicarse a todas las asignaciones familiares, o solamente a las taxativamente enumeradas en el artículo 12 de la Ley 18.017.

Que la ley precedentemente mencionada sólo autoriza al Poder Ejecutivo a modificar los coeficientes zonales, pero no a hacerlos extensivos a otras prestaciones distintas a las enumeradas.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2º, inciso c) de la Ley 17.575,

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase el último párrafo del artículo 1º del Decreto 6.351|71, en el sentido de que únicamente las asignaciones taxativamente enumeradas en el artículo 12 de la Ley 18.017, están sujetas al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4º del Decreto 2.094|70.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Manrique.

CONCURSOS anteriores

MINISTERIO DEL INTERIOR

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL
LLAMADO A CONCURSO

1º — Llámase a Concurso Abierto a partir del día 31 de enero próximo para la cobertura del siguiente cargo:

Clase y Grupo: "F" III — Funciones: Servicios auxiliares. — Cantidad: tres (3). — Horario: 35 horas semanales. — Sueldo: $ 450 más bonificación por antigüedad y otras que pudieran corresponder.

2º — Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

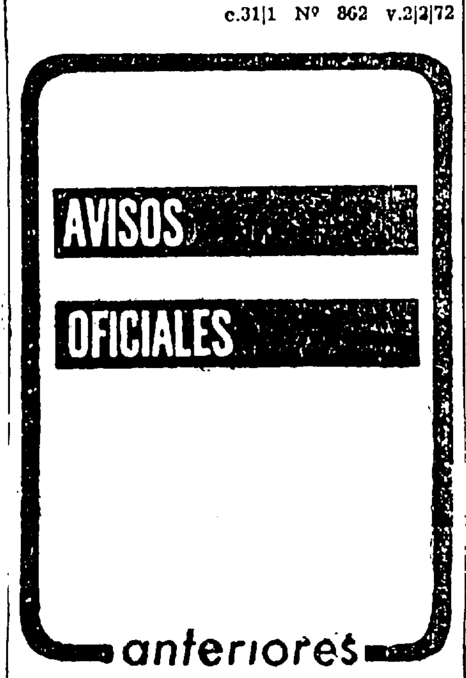
a) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.
b) Acreditar aptitud para las tareas.
c) Tener más de 18 años de edad.
d) Someterse a examen de oposición conforme lo establecido en el Capítulo III —Concursos— de la Reglamentación dictada en expediente Nº 58.417, cuyos temas se fijarán de acuerdo al punto VII de las Normas Complementarias del punto 32 del texto ordenado por decreto número 14|64 —Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional—.

3º — Los aspirantes deberán solicitar inscripción por nota a la Dirección General de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, sita en la calle Callao Nº 655, piso 4º, Capital Federal.

4º — Se clausurará el día 11 de febrero a las 10 horas.

Buenos Aires, 20 de enero de 1972.

c.31|1 Nº 862 v.2|2|72

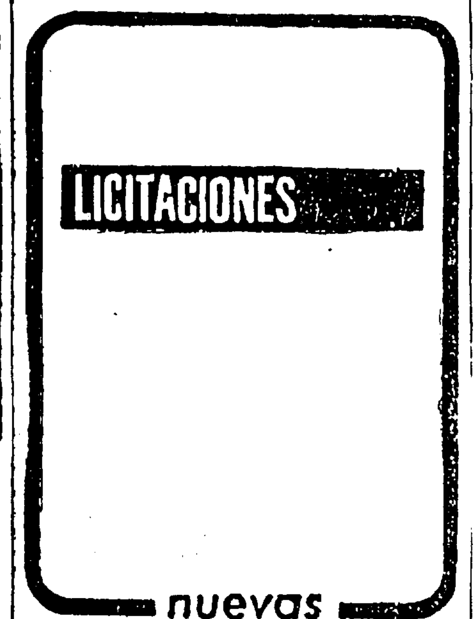


MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
(Expediente Nº 100.224|70)

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por diez (10) días hábiles bancarios a partir de la última publicación, a los señores SAMUEL KRASNOBRODA, LEON SAFRANCHIK y ADOLFO KARASCH, para que comparezcan a tomar vista de la ampliación de dos cargos de las actuaciones sumariales que, en los términos del art. 35 de la Ley Nº 18.061, se les sustancian como ex directivos de la Caja de Crédito de Villa Devoto Soc. Coop. Ltda. (en liq.), bajo apercibimiento de proseguirse el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por tres días.

e.31|1 Nº 858 v.2|2|72



MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

Lamado a Licitación

Llámase a Licitación Pública Nº 3|72 para la ejecución de los trabajos de la obra: "Prefectura Naval Argentina".

Consultas y retiro de pliegos en la Oficina de Licitaciones y Compras de la Gobernación, Usuhuaia — Dirección General de Rentas, Río Grande, y en la Casa de Tierra del Fuego, 25 de Mayo 35, 3º piso, Capital Federal.

Valor del pliego: pesos cien ($ 100,00).

Presupuesto oficial pesos un millón (pesos 1.000.000,00).

Apertura de la Licitación el día 23 de febrero de 1972 a las 18,00 horas.

e. 2|2 Nº 910 v. 4|2|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de Reparaciones generales y pintura en la Sucursal San Fernando.

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 16 de febrero de 1972, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 429 Capital Federal.

Valor del pliego: $ 20.

e. 2|2 Nº 898 v. 4|2|72

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 3|72

Servicio de limpieza de los edificios de esta Institución, por el período 1º|3|72 al 29|12|72.

Pliego de condiciones: Podrán retirarse en la Sección Compras, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, oficina 246, Capital.

Apertura de las ofertas: 9|2|72, a las 14,30 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e. 2|2 Nº 899 v. 4|2|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA INTA
Licitación Pública Nº 785
Expediente Nº 111.998|72

Llámase a licitación pública para el día 22 de febrero de 1972 a las 10, para la provisión e instalación de veintiocho (28) equipos acondicionadores de aire frío—calor, con destino a distintas dependencias de esta Sede Central, ubicadas en Rivadavia 1439 y San José 83 y 51, Buenos Aires.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

c. 2|2 Nº 900 v. 11|2|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Licitación Pública Nº 11
Expediente Nº 194.465

Llámase a Licitación Pública para la provisión de cartulina, papel medio hilo, papel comercial alisado, papel Obra 1ra. alisado y papel mimeógrafo para la Facultad de Ingeniería Química.

Los interesados podrán pasar a retirar los pliegos de condiciones por la Oficina Compras y Contrataciones de Rectorado, Bv. Pellegrini Nº 2750, Santa Fe, 3er. piso, of. 114 en el horario de 7 a 13 horas.

Apertura: 17 de febrero de 1972 a las 10,30 (diez horas 30') horas.

e. 2|2 Nº 901 v. 3|2|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

CENTRO DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"

Llámase a Licitación Pública Nº 003|72, para el día 10 de febrero de 1972, a las 13 horas, para subvenir las necesidades que se detallan: material radiográfico, películas radiográficas, pantallas reforzadoras, etc., con destino al Centro de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mismo establecimiento, calle Dr. Enrique Finochietto Nº 849, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la División Compras y Suministros de la citada dependencia.

e. 2|2 Nº 902 v. 3|2|72

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Llámase a Licitación Pública Nº 06|72 para el día 9 de febrero de 1972, a las 14 horas, para la adquisición de elementos para máquina fotocopiadora, con destino al Servicio Nacional de Rehabilitación sito en Dragones y Mendoza, Capital Federal.

Pliegos y apertura: División Compras y Suministros, Dragones y Mendoza, Pabellón "H", Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 2|2 Nº 911 v. 3|2|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO ASTILLEROS Y PLANTELES

Llámase a Licitación Pública Nº 4072 hasta el día 17 de febrero de 1972, a las 15 horas, para la Revisión y reparación con provisión de repuestos de grúa Cranemovile Censo 3554, debiendo la unidad quedar en perfectas condiciones de funcionamiento normal.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Abastecimiento, Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.

Pliego: $ 2,00. — Pago del mismo, en la planta baja (Tesorería), de 13.00 a 17.00 horas.

e. 2|2 Nº 903 v. 3|2|72

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1.351|72

Acero laminado en planchuelas. Apertura: 25|2|72, 13 horas.

1353|72. — Estación Retiro Línea Mitre, construcción de plataformas, islas y rampas de acceso en plataformas Nº 3 y Nº 4, y entre Nº 5 y Nº 6 reconstrucción plataformas Nº 4 y Nº 5 con rampas ambos extremos. — Apertura: 21|2|72, 13 hs.

Consulta y retiro de la documentación en oficina venta de pliegos, sita en el 3er. piso, of. 47 de Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, Departamento Abastecimiento Bs. As., o en Departamento Abastecimiento Rosario, Avda. Alberdi y Las Heras, portón 1, of. muestras, dentro del siguiente horario: en Bs. As., de 12,30 a 17,30 horas, y en Rosario de 8 a 12 horas.

Valor de los pliegos Públ. 1351: $a. 20. — 1353: $a. 60.

e. 2|2 Nº 913 v. 8|2|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expediente: 520—L—1972)

Licitación Pública Nº 5769, a fin de adjudicar la provisión de Rastra, arado y equipo pulverizador. — $ 30.000,00. — Precio pliego: $ 5.00.

Presentación de propuestas: 9 de febrero de 1972 a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 2|2 Nº 904 v. 3|2|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 50.558—LP—1971.

Electrobombas. — 18|2|1972 a las 16. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

c. 2|2 Nº 905 v. 3|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 55.781—LP—1971.

Volcadores frontales: 18|2|1972 a las 15 y 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

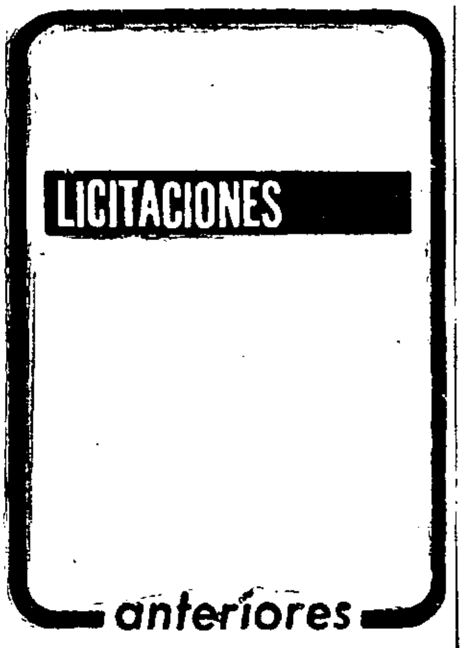
c. 2|2 Nº 906 v. 3|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 54.150|1971

Caños de hormigón simple, de espiga y enchufe. 10|2|1972 a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

e. 2|2 Nº 833 v. 3|2|72

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 28|1 al 31|1|72.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 11077

Llamase a Licitación Pública Nº 10, para la ejecución de la obra "acceso para descarga de combustibles en laboratorio de aplicación - Centro Atómico Ezeiza

Apertura: 14 de marzo de 1972, hora 11 (once).

Presupuesto oficial: Cuarenta mil pesos (40.000,00).

Valor del pliego: Quince pesos ($ 15,00)

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso Cap. Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas. b es en el horario de 9,30 a 12 horas. — La Gerencia de Economía.

e. 24|1 — Nº 691 — v 4|2|72

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 20004

Llamase a Licitación Publica Nº 6, para la ejecución de la obra "Proyecto y Construcción Edificio Comedor y Anexos Centro Atómico Ezeiza"

Apertura: Sobre Nº 1: 16 de abril de 1972 a las 10 (diez) horas. — Sobre Nº 2: 30 de mayo de 1972, a las 10 (diez) horas.

Presupuesto oficial: Tres millones doscientos mil pesos ($ 3.200.000).

Valor del pliego: Ciento cincuenta pesos $ 150,00).

Retiro de pliegos: En la Division Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Cap. Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas. La Gerencia de Economía.

e. 24|1 — Nº 692 — v. 11|2|72

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Dpto. Suministros
Balcarce 50, P. Baja, Capital
T.E. 33-9152
Licitación Pública Nº 426

Llámase a licitación pública para el día 18 de febrero de 1972 a las 15.00 horas, a efectos de contratar el alquiler de cinco (5) máquinas fotocopiadoras eléctricas y material de consumo para las mismas, por el período del primer semestre del año 1972.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados, en el Dpto. Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.31|1 Nº 866 v.9|2|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública por la rehabilitación total y servicio de conservación y mantenimiento integral de 27 (veintisiete) equipos marca "Burroughs" modelos F|603-4. — La apertura de las propuestas se efectuará el 2 de marzo de 1972, a las 15 horas en la Gerencia Departamental de Administración — División Compras — Bartolomé Mitre 326 — piso 3º — Local 310 — Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta en la misma. — Valor del pliego: $ 50.

e.1º|2 Nº 866 v.10|2|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de Instalaciones Fijas en la Oficina Maipú (Capital)

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 11 de febrero de 1972, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la Sub gerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 30.—.

e. 26|1 Nº 766 v. 8|2|72

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Departamento Administración

Llámase a Licitación Pública Nº 9|72, para el servicio de limpieza, ajuste, lavado y reparaciones de 1.000 máquinas de escribir, sumar y calcular de distintas marcas y modelos por el término de 12 meses.

Apertura: 10 de febrero de 1972 a las 16 horas (Sección Contrataciones).

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 — 3er. piso — Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.1º|2 Nº 867 v.2|2|72

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Departamento de Administración

Llámase a Licitación Pública Nº 5|72, para la provisión de aparatos para la verificación de mercaderías compuesta de: balanza tipo Romana, aparato para medir pureza del agua destilada, grabador o marcador de metales y probetas, microscopio textil y cuenta hilos, etc.

Apertura: 24|2|72, a las 15,30 horas (Sección Contrataciones).

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones — Azopardo 350 — Capital — 3er. piso, de lunes a viernes de 13 a 18,30 horas.

e.1º|2 Nº 868 v.2|2|72

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Departamento de Administración

Llámase a Licitación Pública Nº 6|72, para la provisión de aparatos para verificación de mercaderías consistente en un voltímetro a válvula, un generador de radiofrecuencia, un wattímetro y otros aparatos.

Apertura: 21|2|72, a las 15,30 horas (Sección Contrataciones).

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones — Azopardo 350 — Capital — 3er. piso, de lunes a viernes de 13 a 18,30 horas.

e.1º|2 Nº 869 v.2|2|72

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Departamento de Administración

Llámase a Licitación Pública Nº 7|72, para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos correspondientes a Radiocomunicación.

Apertura: 10|2|72, a las 15,30 horas (Sección Contrataciones).

Retiro de pliegos. Sección Contrataciones — Azopardo 350 — Capital — 3er. piso, de lunes a viernes de 13 a 18,30 horas.

e.1º|2 Nº 870 v.2|2|72

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 252.157|71

Llámase a Licitación Pública Nº 2|72 para la provisión de 1.250 medallas de oro

La apertura de las propuestas se efectuará el día 9 de febrero de 1972, a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros Lavalle 1268, planta baja, Buenos Aires.

e. 24|1 — Nº 697 — v. 2|2|72

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
Expediente Nº 337.864|71

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72 con el objeto de: Construir la 4ta etapa para edificar un nuevo pabellón en el Hotel "General Manuel Belgrano" Huerta Grande, Córdoba.

La apertura se llevará a cabo el día 25 de febrero de 1972 a las 16 horas.

Condición a que debe ajustarse la propuesta "Ajuste Alzado".

Presupuesto Oficial Global: $ 98.850.

Valor del pliego: $ 20,00.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: Hipólito Yrigoyen 250 3º piso, oficina 301, División Despacho (Sección Compras y Suministros) de lunes a viernes de 12,30 a 16,30 horas.

e. 26|1 Nº 764 v. 4|2|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 8.769|71
Licitación Pública Nº 3|72

Llámase a licitación pública para el día 16 del mes de febrero de 1972, a las 15 horas, para la contratación de servicio de limpieza a realizarse en las oficinas de este Ministerio, ubicadas en Paseo Colón 922 y 974, Capital

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración División Compras y Suministros. Paseo Colón 974, oficina Nº 34, planta baja, Capital Federal.

e. 27|1 Nº 790 v. 6|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 781
Expediente Nº 111.905|71

Llámase a licitación pública para el día 7 de marzo de 1972, a las 10, para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Resistencia, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 140.427.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.A. Colonia Benítez y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil cuatrocientos cuatro pesos con veintisiete centavos ($ 1.404,27).

e.1º|2 Nº 871 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 780
Expediente Nº 111.904|71

Llámase a licitación pública para el día 6 de marzo de 1972, a las 10, para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 154.606.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.R.A. Presidencia Roque Sáenz Peña y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil quinientos cuarenta y seis pesos con seis centavos ($ 1.546,06).

e.1º|2 Nº 872 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 784
Expediente Nº 111.931|71

Llámase a licitación pública para el día 10 de marzo de 1972, a las 10, para la contratación de "Proyecto y Construcción de Invernáculos" de acuerdo al siguiente detalle:

Anguil, Pcia. de La Pampa	$	95.400
San Pedro, Pcia. de Buenos Aires	„	234.400
Marcos Juárez, Pcia. de Córdoba	„	95.400
	$	425.200

El monto total de las obras no deberá sobrepasar la suma de cuatrocientos veinticinco mil doscientos pesos ($ 425.200).

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en las Estaciones Experimentales Regionales Agropecuarias Anguil y Marcos Juárez; en la Estación Experimental Agropecuaria San Pedro y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50), siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos ($ 4.252).

e.1º|2 Nº 873 v.10|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 783
Expediente Nº 111.907|71

Llámase a licitación pública para el día 9 de marzo de 1972, a las 10, para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Villa Angela, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 153.346.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.R.A. Presidencia Roque Sáenz Peña y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil quinientos treinta y tres pesos con cuarenta y seis centavos ($ 1.533,46).

e.1º|2 Nº 874 v.1

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUAR
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 782
Expediente Nº 111.906|71

Llámase a licitación pública para el 8 de marzo de 1972, a las 10, para la e cución de la obra "Agencia de Extens Rural" en la localidad de Bella Vis Provincia de Corrientes, con un pre puesto oficial de $ 148.707.

Los pliegos de condiciones se encu tran a disposición de los interesados la E.E.R.A. Corrientes, El Sombreri Pcia. de Corrientes y en la Dirección G neral de Administración de este Instit to, Rivadavia 1439, Buenos Aires, don tendrá lugar el acto de apertura, al p cio de cincuenta pesos ($ 50) siendo garantía que deberá constituirse d mil cuatrocientos ochenta y siete pe con siete centavos ($ 1.487,07).

e.1º|2 Nº 875 v.16|

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUAR
(I N T A)
E.E.R.A. FAMAILLA
Licitación Pública Nº 1|72

Objeto: Adquirir 40 (cuarenta) to ladas de Urea con no menos del 46 de nitrógeno, en bolsas de 50 (cincu ta) kilogramos.

Apertura: 22 de febrero de 1972, ras 10.

Pliegos: Sin cargo.

Consultas y apertura de propuest Estación Experimental Regional Agro cuaria Famaillá, ubicada sobre ruta N cional Nº 38, kilómetro 1.517, altura tación Padilla del F.C.G.B., Tucum de 7,30 a 12 y 13 a 16,30 lunes a vier

e.31|1 Nº 858 v.9|

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 111.932|71
Licitación Pública Nº 779

Llámase a licitación pública para día 10 de febrero de 1972, a las 10, p la adquisición de diez (10) camio (pick-ups).

Los pliegos de condiciones se encu tran a disposición de los interesados la Dirección General de Administrac de este Instituto, Rivadavia 1439. Bue Aires, donde tendrá lugar el acto apertura.

e.24|1 Nº 699 v.2|

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
Ley 18.594
Licitación Pública Nº 1514
Expediente Nº 105|72

Referencias: Adquisición de ropa de jina para el Cuerpo de Guardaparqu

Apertura: En Oficinas Centrales Sa Fe 690, 3er. piso, Capital Federal, el 8 de febrero de 1972, a las 17 horas

Pliegos: Sin cargo.

e.1º|2 Nº 876 v.2|

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
Ley 18.594
Licitación Pública Nº 1513
Expediente Nº 109|72

Referencias: Provisión de un gr electrógeno de 25 kva, compuesto por: motor Diesel de cuatro tiempos, un ge rador de corriente alternada tr una base metálica y un tablero de ma y control del alternador, según pli

Apertura: Se llevará a cabo en e Oficinas Centrales en Santa Fe 690 Capital Federal, el día 8 de febrero 1972, a las 16 horas.

Pliegos: Sin cargo, a retirar en la rección indicada.

e.1º|2 Nº 877 v.2

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
SENASA
Dirección General de Administr

Llámase a Licitación Pública Nº para el día 9 de febrero de 1972 a 15 horas, para la adquisición de garr ticida líquido o en polvo.

Los pliegos de condiciones se enc tran a disposición de los interesado el Servicio Nacional de Sanidad An —SENASA—, Dirección General de nistración, Compras y Suministros gonal Julio A. Roca 751 Entre Piso pital dentro del horario de 12,30 a horas.

La apertura se llevará a cabo Servicio Nacional de Sanidad An

—SENASA—, Dirección General de Administración, Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal

e. 28|1 Nº 319 v. 3|2|72

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Expediente 6110|71

Prorrógase para el día 2 de marzo de 1972 a las 17 horas, el acto de apertura de propuestas de la Licitación Pública Nº 1|72, tramitada con el objeto de contratar la obra "Remodelación y Adaptación Edificio Zona Portuaria para instalación Laboratorio de Análisis".

Los pliegos podrán consultarse o adquirirse en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er piso, oficina 129, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 70,00.

La apertura de ofertas tendrá lugar en la citada División, en la fecha y hora indicadas.

El Gerente de Administración y Finanzas.

e. 26|1 Nº 768 v. 17|2|72

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72 (Plan Ley Obras Ptas.) para contratar la construcción de un tapial prefabricado de hormigón armado sin revocar, en el perímetro de los módulos de Planta de Silos Subterráneos de las calles Abanderado Grandoli y Uriburu, Rosario, de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Mendoza 1085, 5º piso, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 18 de febrero de 1972, a las 10 horas, en la Div. precitada.

Precio del Pliego: $ 30.
Presupuesto oficial: $ 137.844.
Rosario, 24 de enero de 1972.

e 24|1 — Nº 698 — v. 4|2|72

MINISTERIO DE COMERCIO

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

El Departamento de Administración del Ministerio de Comercio llama a Licitación Pública Nº 7 —segundo llamado—, hasta el día 9 de febrero de 1972, a las 16 horas, para contratar la concesión del servicio de Bar del Mercado de Hortalizas, ubicado en el Galpón Nº 3 de la Estación Retiro - Cargas del Ferrocarril General San Martín de esta Capital. Estímase en $40.000.— el monto en que actualmente desarrolla sus actividades. El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Compras y Suministros, Av. Julio A. Roca 651, 5º piso, Sector 32, Cap Fed., de 13 a 18,30 hs.

e. 1º|2 Nº 878 v. 2|2|72

MINISTERIO DE INDUSTRIA, Y MINERIA

Subsecretaría de Minería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Por (10) diez días llámase a Licitación Pública Nº 466|72 para la: Adaptación y cerramiento del tinglado existente en el Pabellón 33|1 en Miguelete, Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto Oficial $ 201.66...

Apertura: 23 de febrero de 1972, a las 15 horas, en Miguelete sobre Avda. Gral. Paz, entre Albarellos y Constituyentes, Provincia de Buenos Aires.

Retiro de pliegos y presentación propuestas, en la dirección indicada, días hábiles de 10 a 12 y de 14 a 16 horas.

e.26|1 Nº 781 v.8|2|72

PETROQUIMICA E. N.
Licitación Pública Nº 1|72

Apertura: 22-2-72, 17 horas, en Avda. Julio A. Roca 651, 6º Piso, Buenos Aires.

Item 1) 15.000 toneladas mensuales de material calcáreo fosilífero o caliza (75 por ciento).

Item 2) 25.000 toneladas por año de material calcáreo (90 o|o).

Item 3) 5.000 toneladas por año de mineral de yeso (90 o|o).

Item 4) 5.000 toneladas por año de arena silícea (88 o|o y 7 o|o).

Item 5) trabajos de trituración primarias y secundarias de caliza y yeso.

Duración del contrato: 5 (cinco) años, con opción a 5 (cinco) años más, con aplicación de fórmula de variabilidad de precios.

Valor del Pliego: $ 1.000.

Pago, retiro de la documentación e informes: Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso, Capital, Kilómetro 8, Comodoro Rivadavia.

e.26|1 Nº 780 v.8|2|72

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 8
Apertura: 7 de febrero de 1972.
Hora: 14.
Adquisición de papel obra primera blanco alisado y mimeógrafo.

Retiro de pliegos consultas e informes: División Compras y Suministros, Avda Julio A. Roca Nº 609, 7º piso, Capital, cualquier día hábil de 13 a 19 horas.

e. 1º|2 Nº 879 v. 2|2|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
SUPERVISION FINANCIERA Y CONTABLE
Expediente Nº 001|72

Programa Equipamiento Conet-Bid — con financiación Banco Interamericano de Desarrollo.

Contrato de Préstamo Nº 209-SF|AR.

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 1|72, para el día 1º de Marzo de 1972 a las 16 horas, cuya apertura tendrá lugar en la División Registraciones y Liquidaciones, Bmé. Mitre 3345, Planta Baja, Buenos Aires, para la provisión de:

Ciento cuarenta (140) Proyectores episcópicos para operar con 220 V. 50 ciclos - lámpara 1.000 W.

Ciento ochenta y nueve (189) Proyectores cinematográficos sonoros de 16 mm. para operar con 220 V 50 ciclos — lámpara halógena de 250 W.

Doscientos veintitrés (223) Proyectores diascópicos semi-automáticos de diapositivas y filminas para operar con 220 V. 50 ciclos fuente lumínica de no menos 500 W.

Ciento sesenta y seis (166) Reglas de Cálculo transparentes para ser utilizadas con un retroproyector.

Doscientos setenta y seis (276) Pantallas de Proyección colgables.

Setenta y tres (73) Máquinas copiadoras térmicas para operar con corriente alterna 220 V. 50 ciclos.

Setenta y tres (73) Duplicadoras de alcohol para operar manualmente.

Seiscientos quince (615) Equipos geométricos dinámicos.

Valor del pliego: $a 30.

Consulta y venta del pliego: En la dependencia citada de 13 a 18 horas.

e.26|1 Nº 770 v. 4|2|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
PRESIDENCIA
Expediente: 100-1170|72

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72, para la publicación de 1.700 ejemplares de la "Revista de la Universidad" Nº 23

Apertura de propuestas: 10 de febrero de 1972, a las 12 horas, en la Dirección General de Administración —Dto. Contrataciones—, calle 7 Nº 776, La Plata, lugar donde podrán ser retirados los pliegos sin cargo en el horario de 7 a 13 hs., y efectuarse las consultas respectivas.

e. 1º|2 Nº 880 v. 2|2|72

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 7

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 25 de enero de 1972, para resolver la contratación del servicio de alimentación, con destino a los Institutos Nacionales de Educación Física "General Manuel Belgrano" y "Doctor Enrique Romero Brest".

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras —Licitaciones—. Las Heras 2587 —1er. piso— Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 16 de febrero de 1972, a las 15,00 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 25|1 Nº 732 v. 3|2|72

A.M.E.
Industrias Mecánicas del Estado

Llámase a Licitación Pública número 2—0118, por la provisión de lo siguiente c|u. 5.300 sistema freno mecánico — P68.46—0000 Rastrojero Diesel.

c|u. 1.050 sistema freno mecánico — F71-46—0000 Rastrojero Diesel.

Apertura: 22|2|72, 8,00 horas.

Valor del Pliego: $ 50,00.

Informes y venta de pliegos: Dpto Compras, Avda. Fuerza Aérea Argentina Km. 5 1|2, Córdoba. — Mitre 575, 5º piso, Rosario. — San José 317, Buenos Aires.

e. 31|1 Nº 849 v. 4|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E. 772-8091

Llámase a Licitación Pública Nº 5|72 para el día 14 de marzo de 1972, a las 10 horas, por la provisión de: "55 toneladas de calcio silicio para uso siderúrgico, en tamaños no mayores de 70 mm.".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 10.—. — El Director General.

e. 1º|2 Nº 881 v. 2|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"
Carlos Fiorito 950, Avellaneda,
T. E. 208-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 5|72 cuya apertura se fija para el día 25 de febrero de 1972 a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la provisión de:

Construcción de una torre tanque, cisterna de hormigón armado e instalaciones complementarias.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Av Cabildo Nº 65, Bs. As. 1er. Piso, previo pago en las respectivas Tesorerías de la suma de $ 20 (Veinte Pesos Ley 18.188) valor de la respectiva documentación.

Forma de pago: 90 días fecha presentación de certificados.

Plazo de entrega: 12 semanas.

e.26|1 Nº 772 v 4|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
General Manuel N. Savio - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 6|72 para el día 11 de febrero de 1972, a horas 11, por la provisión de 250 toneladas de sulfato de aluminio granulado.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Establecimientos Altos Hornos Zapla, Gral. M. N. Savio, Jujuy.

e. 1º|2 Nº 892 v. 2|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTOS ALTOS HORNOS ZAPLA
General Manuel N. Savio, Jujuy
LICITACIONES PUBLICAS

18|2|72. — PCA. 37|71, hs. 10,00: Por la provisión de mil toneladas de ferromanganeso.

18|2|72, PCA, 5|72, Hs. 11,00: Por la provisión de Aluminio en barra y en granalla para uso siderúrgico.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

e.27|1 Nº 800 v.7|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
(Río Tercero - Pvcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública número 1.505|72, para el día 7 de febrero de 1972, a las 12 horas, por la provisión de: Aceros super-rápidos para herramientas y SAE 1045 y 1070 (56 renglones).

Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares —Cabildo 65— Buenos Aires.

Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e. 25|1 Nº 738 v. 3|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
(Río Tercero - Pvcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública número 1.506|72, para el día 8 de febrero de 1972, a las 12 horas, por la provisión de: 3.300 toneladas de carbón vegetal de madera dura mezcla.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares —Cabildo 65— Buenos Aires.

Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e. 25|1 Nº 739 v. 3|2|72

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
Departamento Finanzas
División Contrataciones

Licitación Pública: Nº 7|72.
Apertura: 8 de febrero de 1972.
Hora: 10. Lugar: Azopardo 250. Capital Federal, 10º piso.
Destino: Batallón de Intendencia 601, en El Palomar (Pvcia. de Buenos Aires).
Objeto: Ejecución de trabajos de electricidad, incluso provisión parcial de materiales.
Precio del legajo: $ 10.—.
Venta de legajos: Lunes a viernes de 8 a 11 horas
Informes: División Contrataciones, 10º piso, Azopardo 250, Capital.

e. 1º|2 Nº 882 v. 3|2|72

COMANDO DE INGENIEROS
Departamento Finanzas
División Contrataciones

Licitación Pública: Nº 8|72
Apertura: 8 de febrero de 1972.
Hora: 10,10. Lugar: Azopardo 250, Capital Federal, 10º piso.
Destino: Varias Unidades del Ejército.
Objeto: Provisión de maderas.
Precio del legajo: $ 20.—.
Venta de legajos: Lunes a viernes de 8 a 11 horas.
Informes División Contrataciones, 10º piso, Azopardo 250, Capital.

e. 1º|2 Nº 883 v. 3|2|72

COMANDO DE INGENIEROS
DEPARTAMENTO FINANZAS
División Contrataciones
Licitación Pública Nº 3|72

Apertura: 18 de febrero de 1972.
Hora: 10,00 — Lugar: Azopardo 250, Capital Federal, 10 piso.
Destino: Ejecución de los trabajos de ampliación y completamiento de la Clínica Termal Militar "Los Copahues" provincia de Neuquén.
Objeto: Prestación de mano de obra, herramientas, equipos, incluso provisión de materiales para la ejecución de los trabajos de albañilería, obras sanitarias electricidad, termomecánica carpintería de madera, blanqueo y pintura
Precio del legajo: $ 25,00
Venta de legajos: lunes a viernes de 8,00 a 11,00 horas.
Informes: División Contrataciones 10º piso., Azopardo 250, Capital

e. 24|1 Nº 706 v 4|2|72

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Suspéndese la apertura de la licitación pública de la obra "Hospital Naval Central", establecida para el 25 de enero de 1972. Oportunamente se publicará la nueva fecha.

e.20|1 Nº 668 v.9|2|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación Pública Nº 1653

Objeto: Construcción 3 torres con un total de 308 Unidades de Vivienda divididas en dos sectores; a ejecutarse en Capital Federal.

Sectores: Ubicación I: Calle Moldes 3552, Edificio en torre con 84 Unidades de vivienda. — Presupuesto Oficial: pesos 3.910.440. — Garantía de Licitación pesos 39.104,40.

Ubicación II — Calle Padilla entre J. B. Justo y Darwin; Edificio en 2 torres con 224 Unidades de viviendas. Presupuesto Oficial: $ 12 507 520. — Garantía de Licit. $ 125.075,20. — Total: pesos 16.417 960.

Se podrá cotizar por el total de la licitación o parcialmente por Sector.

Fecha y hora de apertura: 14 de marzo de 1972, a las 16 horas.

Lugar de apertura e informes y pliegos: Gerencia de Planes Federales y Especiales, Licitaciones de Obras ofic. número 2670, Defensa 120 2º piso, Capital Federal.

e. 31|1 Nº 850 v 23|2|72

Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social

DIRECCION GENERAL DE ADMSINISTRACION
(División Contrataciones)
Defensa 120, 6º piso, ofic. 6002
Buenos Aires
Expediente Nº 63.167|71

Llámase a Licitación Pública Nº 75|72, para el día 7 de febrero de 1972, a las 14 horas, para la adquisición de: Hilados

de algodón y maderas pulidas para hacer cepillos de trevia, con destino a las necesidades de la División Talleres de Producción, dependiente de esta Subsecretaría, sito en la calle H. Yrigoyen 2850 Capital Federal.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 1º|2 Nº 884 v. 2|2|72

Subsecretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Llámase a Licitación Pública Nº 9|72, que será abierta el día 11 de febrero de 1972, a las 16 horas, para la contratación del arreglo de seis ascensores, ubicados en el edificio Chacabuco 467|79, Capital,.

El acto de apertura de sobres se realizará en Chacabuco 467, piso 6º oficina de Compras y Suministros, Capital.

Para más detalles e informes y pliegos de condiciones, dirigirse a Chacabuco 467, piso 6º, oficina de Compras y Suministros, Capital, de 13 a 19 horas, días hábiles.

e. 1º2 Nº 885 v. 2|2|72

Subsecretaría de Salud Pública

DIVISION CONTRATACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 2|72 (O.P.), hasta el día 16 de febrero de 1972, a las 16 horas, para contratar por "ajuste alzado" la remodelación y ampliación de la construcción e instalaciones del predio que ocupa la Sección Automotores, calle Suárez 2357, Capital Federal. Presupuesto Oficial $ 256.016.—; Importe de la garantía $ 2.560,16. Pliegos, consultas y presentación de propuestas: División Contrataciones del Departamento de Suministros y Mantenimiento, Defensa Nº 192, 4º piso. oficina 4.131, Capital.

Precio de la documentación $ 20.—. Plazo de ejecución de la obra 6 (seis) meses.

Buenos Aires, enero 21 de 1972.

e. 21|1 Nº 671 v. 3|2|72

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

CENTRO DE REHABILITACION PROFESIONAL

Llámase a licitación pública Nº 1|72, para el día 16 de febrero de 1972, a las 10 horas, para contratar el suministro de comida (desayuno, almuerzo, merienda y cena) a los alumnos del Centro de Rehabilitación Profesional.

Pliegos y apertura: Centro de Rehabilitación Profesional, Dragones y Mendoza, Pabellón "F". Capital Federal.

e.27|1 Nº 801 v.9|2|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS

Licitación Pública Nº 927|72

Máquina de contabilidad, control de recaudación y análisis.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.

Los pliegos de condiciones podrán conrección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuarán en la oficina 108, el día 11 de febrero de 1972, a las 11,30 horas.

e. 27|1 Nº 807 v. 9|2|72

AEROLINEAS ARGENTINAS

Licitación Pública Nº 794—1|72- (2do. llamado)

Llámase a Licitación Pública para contratar los servicios de transporte de tripulaciones de la Empresa, desde y hasta el Aeropuerto Nacional Ezeiza Aeroparque de la ciudad de Buenos Aires, otro Aeródromo de alternativa o lugar que se indique dentro de sus respectivas áreas y desde y hasta el domicilio particular de cada uno de los tripulantes.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital dentro del horario de 10.00 a 16 30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 8 de febrero de 1972, a las 15.00 hs.

e. 24|1 Nº 707 v. 4|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION NORDESTE Línea Urquiza

Llámase a licitación privada para la venta de:

Lic Nº 288—V Columnas de hierro fundido (previo desmontaje), cable de aluminio. — Apertura: 22|2|72, 14 horas. — Valor del pliego: Ley 18.188: $ 5.

Licit Nº 8959, Paragoipes tipo Tuplat Noweld para coches y vagones — Apertura: 22|2|72 15 horas. — Valor del pliego Ley 18.188: $ 60

Retiro de pliegos: Abastecimiento oficina de Mesa de Entradas, 5º piso Estación F. Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12 30 a 16,30 horas (T E 55 9218) o Abastecimiento (Paraná, Entre Ríos).

e. 28|1 Nº 825 v. 3|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION CENTRAL Departamento Abastecimiento Licitación Pública Nº 1352|72

Estación Retiro "P" (Línea Mitre) modificación de vías y trabajos complementarios con motivo de la elevación de plataformas.

Apertura: 18|2|72, 17,30 horas.

Consultas y retiro de la documentación en oficina Venta de Pliegos, sita en el 3er. piso, of. 47, de Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358. Departamento Abastecimiento Bs. As., o en Departamento Abastecimiento Rosario, Avda. Alberdi y Las Heras, portón 1, of. Muestras, dentro del siguiente horario: en Bs. As. de 12,30 a 17,30 horas y en Rosario de 8 a 12 horas.

Valor del pliego. $a. 30.

e. 1º|2 Nº 895 v. 7|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION CENTRAL Departamento Abastecimiento Licitación Privada Nº 11.806|72

Servicio de carga, descarga y trasbordo de mercaderías estación Tucumán

Apertura: 18|2|72, 17 horas.

Consulta y retiro de la documentación en oficina Venta de Pliegos, sita en el 3er. piso, of. 47 de Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358. Departamento Abastecimiento Bs. As.; en Rosario Departameno Abastecimiento: Avda. Alberdi y Las Heras, portón 1, of. Muestras y en Distrito Vía y Abras Tucumán, dentro de los siguientes horarios: en Bs. As.: 12,30 a 17,30 horas, en Rosario y Tucumán: 8 a 12 horas respectivamente.

Valor del pliego: $a. 20.

e. 1º|2 Nº 896 v. 7|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION CENTRAL Departamento Abastecimiento Licitación Pública Nº 1.340|72

Cable subterráneo de cobre, sólido estañado. Apertur 17-2-72, 13 hs. 1.341|72 Tornillo tenso del amortiguador tuerca casquillo coches Holandeses. etc. Apertura: 17-2-72, 13.30 hs. 1.342|72 Cable de cobre electrolítico. Apertura: 17-2-72, 14 hs. 1.343|72 Electrodos, varillas de aluminio al silicio, etc. Apertura: 17-2-72, 14,30 hs. 1.344|72 Guía central, asiento guía, vástago, [illegible] coches Holandeses. Apertura: 18-2-72, 13 hs. 1.345|72 Acero laminado en planchuelas. Apertura: 18-2-72, 13,45 hs. 1.346|72 Repuestos para coches. Apertura: 21-2-72, 13 hs. 1.348|72 Piedra para balasto 195.000 Toneladas. Apertura: 21-2-72, 13,30 hs. 1.349|72 Batería tipo ácido - plomo. Apertura: 21-2-72, 14 hs. Consulta y retiro de la documentación en oficina venta de pliegos, sita en el 3er. piso, Of. 47 de Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358. Departamento Abastecimiento, Buenos Aires, o en Departamento Abastecimiento Rosario Avda. Alberdi y Las Heras, portón 1. Of. muestras, dentro del siguiente horario: en Bs. As. de 12.30 a 17,30 hs. y en Rosario de 8 a 12 hs. Valor de los pliegos: Públ. 1.340 $a. 10. 1.341 $a. 20. 1.342 $a. 50. 1.343 $a. 10. 1.344 $a. 10. 1.345 $a. 10. 1.346 $a. 20. 1.348 $a. 70. 1.349 $a. 100.

e.26|1 Nº 777 v.8|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION CENTRAL Departamento Abastecimiento Licitación Pública Nº 1.350|72

Unidades higiénicas para coches dormitorios. Apertura: 11|2|72, 16 hs. Consulta y retiro de la documentación en Oficina Venta de Pliegos, sita en el 3er. piso, Of. 47, de Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, Departamento Abastecimiento, Buenos Aires, o en Departamento Abastecimiento Rosario, Av. Alberdi y Las Heras, portón 1, Of. Muestras, dentro del siguiente horario: en Bs. As. de 12,30 a 17,30 hs. y en Rosario de 8 a 12 hs. Valor del pliego $a. 20.—.

e. 27|1 Nº 806 v. 2|2|71

FERROCARRILES ARGENTINOS ORGANISMO CENTRAL

Llámase a Licitación Pública Nº 30|72, para contratar la provisión de tirafondos para vía tipo "A" y "C" según especificación F.A. 7034.

La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de febrero de 1972 a las 16,00 horas, en la Gerencia de Abastecimiento, Sala 500, 5º piso, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal.

El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles de 12 a 18 horas, en la oficina 512 bis, 5º piso, Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal y adquirida en la Tesorería de F. A. planta baja de la mencionada dirección de 12 a 17 horas, en la suma de treinta pesos ($ 30,00).

e. 31|1 Nº 851 v. 11|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS ORGANISMO CENTRAL POSTERGACION

Comunícase que se ha resuelto postergar la apertura de la Licitación Pública Nº 31|72 por la provisión de 2.000 Enganches Central a Tornillo hasta el día 24|2|72, a las 16,00 horas.

e. 31|1 Nº 852 v. 2|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS ORGANISMO CENTRAL

Llámase a licitación pública Nº 32|72, para contratar la impregnación de un millón de durmientes de quebracho blanco.

La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de febrero de 1972, a las 16 horas, en la Gerencia de Abastecimiento, Sala 500, piso 5º, Avda. Dr. José María Ramos Mejía 1302, Capital Federal.

El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles de 12 a 18 horas, en la oficina 512 bis, 5º piso, Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal, y adquirido en la Tesorería de F. A., planta baja, de la mencionada dirección, de 12 a 17 horas.

e.25|1 Nº 759 v.7|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION NOROESTE Expediente Nº 9122|71

Llámase a Licitación Pública, para la modificación de la planta baja y primer piso existente y la construcción del segundo piso del Edificio de la Estación Salta, en la provincia de Salta.

La apertura de propuestas se efectuará el día 1º|marzo|1972, a las 13 horas, en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, oficina número 35, Capital Federal.

Consultas: En la Gerencia, oficina número 431 y en el Distrito Conservación Salta, sito en la calle Necochea y Sarmiento, Salta, en horas de Oficina.

Precio del pliego: pesos 30.—.

e. 1º|2 Nº 886 v. 16|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION NOROESTE LINEA URQUIZA Licitación Pública Nº 1.463-C|72|579

Reconstrucción edificio complementario tinglado para bicicletero y pavimento de acceso - Estación (Paraná, Entre Ríos).

POSTERGACION

Se comunica que la licitación del título cuya fecha de apertura estaba programada para el 18-1-72, ha sido postergada hasta el día 18-2-1972, a las 14 horas.

Retiro de Pliegos: Abastecimiento, Oficina de Mesa de Entradas, 5to. piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12.30 a 16.30 horas o Abastecimiento (Paraná, Entre Ríos).

e.26|1 Nº 778 v.2|2|72

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

Licitación Pública Nº 5680|72: contratación de servicios de vigilancia y prevención.

Apertura: 16|2|72 a las 9 horas.

Valor del pliego: $ 10.—.

Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital de 8 a 12 horas.

e. 24|1 Nº 723 v 2|2|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 994-0, hasta el día 21 de febrero de 1972, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción del edificio para el Juzgado Federal, en el terreno ubicado sobre la calle Mitre entre J. M. Uriburu y Avda. 25 de Mayo, sito en la Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa. — Presupuesto oficial: $ 1.960.500. — Importe de la garantía: $ 19.605. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Distrito Noreste de la D.N.A., calle 3 de Abril Nº 996, Corrientes, Provincia de Corrientes, hasta ocho (8) y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura para las consultas y presentación de propuestas respectivamente. — Plazo de ejecución: veinticuatro (24) meses. — Precio documentación: $ 170. — Pago de la misma, en Capital Federal, Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.19|1 Nº 560 v.8|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se avisa a los interesados en el llamado a Concurso de méritos, títulos y antecedentes entre profesionales y firmas de profesionales para la contratación de las tareas de inspección de la Obra: Ruta 7, Acceso Este a la ciudad de Mendoza, 3ª Sección: Km. 29,2 - Km. 42,4, que el mismo ha sido prorrogado para el día 29 de febrero próximo a las 10 horas en la sede del 4º Distrito (Mendoza).

Este llamado se regirá por nuevas bases, motivo por el cual los interesados deberán retirarlas con anticipación de la sede del 4º Distrito Belgrano 347, Mendoza o en la Dirección General de Construcciones, Casa Central, 5º piso.

Buenos Aires, enero de 1972.

e. 1º|2 Nº 887 v. 7|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (Expediente: 18172—L—1972)

Licitación pública Nº 5768 para adjudicar la provisión de 10 Casas Dormitorio Rodantes para 11 personas, de fabricación nacional, S|Circular B—618 del Banco Central de la República Argentina. — $ 350.000,00.

Precio pliego: $ 20,00.

Presentación propuestas: 18 de febrero de 1972 a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e. 31|1 Nº 853 v. 9|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 406|72, para la ejecución de las obras de la Ruta 33 — Tramo: Fuentes-Empalme Ruta 16 (construcción de obras básicas, pavimento bituminoso, carpeta tipo concreto asfáltico y puente de HºAº s|Cañada Candelaria de 30 m. de longitud total), en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. — $ 7.543.259. — Depósito de garantía: pesos 75.432,59. — Precio pliego: $ 150.

Presentación de propuestas. 2 de marzo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|1 Nº 745 v.16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD Expte.: 4.806-L-1971.

Licitación Pública Nº 5.766, para adjudicar la provisión de 10 rodillos lisos vibratorios de 4 Tns., de fabricación nacional, S|Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina. Pesos 700.000.—. Precio pliego: $ 30.—.

Presentación propuestas: 9 de febrero de 1972, a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|1 Nº 709 v. 2|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 410|72 para la ejecución de las obras en la Avenida de Circunvalación de Córdoba — Primera Sección: Sector Sud — Entre Vías F.C.G. Mitre y Ramal Ferreyra-Malagueño y la Ruta Provincial Nº 5 a Río Cuarto (construcción de obras básicas, pavimento de hormigón, 4 distribuidores en camino a 60 cuadras, a San Carlos, a San Antonio y Ruta Provincial Nº 5 y 5 puentes en los distribuidores y cruces a alto nivel sobre ramales del F.C.G.B. Mitre y Ferreyra-Malagueño y de Córdoba a Coronel Olmedo, iluminación, parquización y señalamiento), en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. — $ 40.645.441. — Depósito de garantía: $ 406.454,41. — Precio pliego: $ 500. — Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 20 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|1 Nº 748 v.16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 405|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 11 — Tramo: Acceso a Puerto Pilcomayo y Playa de Estacionamiento (construcción de pavimento bituminoso, carpeta tipo concreto asfáltico), en jurisdicción de la provincia de Formosa. — $ 472.200. — Depósito de garantía: $ 4.722. — Precio pliego: $ 26. — Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 1º de marzo de 1972, a las 15. en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.26|1 Nº 749 v.16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nacional e Internacional Número 401/72

Para la Construcción, conservación y explotación, por el sistema de concesión de obra pública (Ley Nº 17.420), de la Autopista La Plata — Buenos Aires y Ribereña de la Capital Federal.

a) Autopista La Plata — Buenos Aires. — Construcción de obras básicas, pavimento y distribución en cabecera de La Plata, Vila Elisa, Hudson, Quilmes, conexión con Acceso Sudeste y calle Estévez en Avellaneda.

b) Autopista Ribereña de la Capital Federal — Construcción de obras básicas pavimento y viaductos desde el intercambiador de la Avda. Sarmiento hasta su conexión con el distribuidor de la Avda. 9 de Julio, Avda. Córdoba y Avda. Belgrano. — Plazo de Construcción: 48 meses a partir de la fecha de aprobación de los proyectos. — Plazo de concesión: máximo 30 años a partir de la fecha de aprobación de los proyectos. — Plazo de concesión: máximo 30 años a partir de la fecha del decreto de otorgamiento de la concesión. — Precio documentación: pesos 2.000. — En jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Presentación de propuestas: 31 de agosto de 1972, a las 12 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 17|1 Nº 502 v. 4|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 411|72 para la ejecución de las obras del Acceso Norte a la Capital Federal - Arroyo Morón - Moreno - Segunda Sección: Km. 16,900 a Km. 24,195 (construcción de obras básicas, pavimento y proyecto estructural y construcción de 11 puentes), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 45.127.800.—

Depósito de garantía: $ 451.278.— Precio pliego: $ 500.—. Plazo de obra: 30 meses.

Presentación propuestas: 24 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|1 Nº 710 v. 11|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 409|72, para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº - Tramo: Acceso a Puerto de San Pedro - Construcción de obras básicas, pavimento flexible, pavimento de hormigón y dos puentes cuyas longitudes totalizan 108,50 metros), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Camino: $ 7.000.000.—. Depósito de garantía $ 70.000. Puentes: pesos 887.670. Depósito de garantía $ 8.876.70 Precio pliego: $ 150. Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 13 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|1. Nº 711 v. 11|2|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte: 15.608, 69. 1971.

Licitación Pública Nº 418|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 9 Tramo: acceso a la ciudad de La Quiaca (construcción de calzada de hormigón armado), en jurisdicción de la provincia de Jujuy. $ 973.888. Depósito de garantía: $ 9.738,88. Precio pliego: $ 30. Plazo de obra: 8 meses.

Presentación propuestas: 10 de febrero de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e.14|1-Nº 475-v.3|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 8.056-69-1971

Licitación Pública Nº 417|72 para la ejecución de las obras de la Ruta 9 Tramo: Azul Pampa-Abra Pampa (construcción de un puente s|Río Grande en Esquinas Blancas). en jurisdicción de la provincia de Jujuy. $ 197.812. Depósito de garantía: $ 1.978,12. Precio pliego: $ 10. Plazo de obra: 7 meses.

Presentación de propuestas: 8 de febrero de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|1-Nº 476-v.3|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte.: 16.193-19-1971).

Licitación Pública Nº 415/72 para la ejecución de las obras en la Ruta 33 Tramo: Pigué-Alamos. Sección: Km. 154-Km. 184 (bacheo de calzada y tratamiento bituminoso superficial tipo doble), en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. $ 617.515,00. Depósito de garantía: $ 6.175,15. Precio pliego: $ 30,00. Plazo de obra: 6 meses.

Presentación propuestas: 4 de febrero de 1972 a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|1-Nº 454-v.2|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 408|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 34 — Tramo: Piquirenda-Pocitos-Puente Internacional Argentino-Boliviano s|Quebrada Yacuiba y Accesos (construcción de puente de hormigón armado de 34 m. de longitud y sus correspondientes accesos), en jurisdicción de la provincia de Salta. — $ 310.500. — Depósito de garantía: pesos 3.105. — Precio pliego: $ 20. — Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas, 9 de marzo de 1972, a las 15 en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|1 Nº 747 v.16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte.: 17.003-19-1971).

Licitación Pública Nº 416/72 para la ejecución de las obras en la Ruta 33: Tramo Pigué-Alamos. Sección: Km. 184-Km. 213 (bacheo de base y de calzada, tratamiento superficial tipo doble), en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires $ 624.898,00 Depósito de garantía pesos 6.248,98. Precio pliego: $ 30.00. Plazo de obra: 6 meses.

Presentación propuestas: 17 de febrero de 1972 a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|1-Nº 455-v.2|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

(Expte.: 16.192-19-1971).

Licitación Pública Nº 414/72, para la ejecución de las obras de la Ruta 33 Tramo: Pigüé-Alamos, Sección: Km. 124-Km. 154 (tratamiento bituminoso superficial tipo doble, previo bacheo de la calzada), en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. $ 549.100,00. Depósito de garantía: $ 5.491,00. Precio pliego: $ 30.00. Plazo de obra: 5 meses.

Presentación de propuestas: 3 de febrero de 1972 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal

e.13|1-Nº 456-v.2|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 407|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 60 - Tramo: Alpasinche - Tinogasta - Fiambalá (construcción de 6 puentes de hormigón armado cuyas luces totalizan 392 m. y sus respectivos accesos), en jurisdicción de la Provincia de Catamarca. — pesos 7.046.400. — Depósito de garantía: pesos 70.464. — Precio pliego: $ 150. — Plazo de obra: 14 meses.

Presentación propuestas: 3 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|1. Nº 746 v.16|2|72

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

16 de febrero de 1972 — L. Pública Nº 22|72: Hora 15,00; Adq. de carburo de calcio, soda cáustica en escamas, fosfato trisódico, hexametafosfato de sodio aditivo pifuel oil glensol o similar tetracloruro de carbono, sulfito de sodio, hidrato de hidrazina etc. etc.

23 de febrero de 1972 — L. Pública Nº 23|72; hora 10.30: Postes de hormigón armado.

L. Pública Nº 24|72: hora 11,00. Baterías de acumuladores alcalinas.

L. Pública Nº 25|72: hora 11,30: Trapor blancos y de color y estopa.

17 de marzo de 1972. — L. Pública número 26|72: hora 10,00: Armario de comando de interruptor similar al officine Electromeccaniche Galileo y por para interruptor similar al officine Electromeccaniche Galileo.

L. Pública Nº 27|72: hora 10,30: Adq. de materiales y herramientas para trabajos con tensión hasta 33 kv. (equipo completo p|aplicación de grasa silicona da pértiga para operación de pinzas amperométricas, podador de ramas con pértiga apta para trabajos hasta 33 kw (Universal tree trimmer) extensiones p|pértiga, descargador de electricidad estática, grapa p|sujetar cable, pértiga: ro- danas, aparejos, trípodes, silletas elevadoras, etc. etc.

El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de $ 20.—, es obligatoria su adquisición por parte de los oferentes podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso. Cap. Federal.

e. 31|1 Nº 859 v. 4|2|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación Pública número 16|72, a realizarse el día 16 de marzo de 1972, a las 10,00 horas, para la provisión, construcción de Obras civiles, montaje y puesta en funcionamiento de las estaciones transformadoras de 132|33|13,2 "Barranqueras" y "Presidente Roque Sáenz Peña", Chaco, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 2.800.000, parcialmente financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).

La documentación puede ser consultada o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación cuyo precio es de $ 150.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 28|1 Nº 829 v. 2|2 72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública número 21|72, a realizarse el día 15 de marzo de 1972, a las 10.00 horas, para la Construcción de la red de colectores de drenaje de la Colonia "El Simbolar", provincia de Santiago del Estero, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 11.283.887.

Las proponentes deberán ser firmas originarias del Area de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.

La documentación puede ser consultada o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, o en las de la Comisión de Estudios Proyecto Río Dulce, calle La Plata 110, Santiago del Estero.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio de venta es de $ 500.

En caso de adquirir un segundo ejemplar (texto y planos) su precio se fija en $ 250 — y en caso de adquirir un juego de planos adicional deberá abonar la suma de pesos 150.—.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 28|1 Nº 83? v. 3|2|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Postergación: Licitación Pública Nº 233 Internacional: Ajuste de proyecto, provisión de materiales (excepto conductores e hilo de guardia), ensayos y puesta en servicio de dos líneas de 330 Kv y de 550 Km. de longitud cada una, entre Futaleufú y Puerto Madryn y alimentación a la Planta de Aluminio.

Se lleva a conocimiento de los interesados que esta empresa ha dispuesto postergar la apertura de la Licitación Pública Nº 233 Internacional, para el día 16 de febrero de 1972, a las 10 horas.

e. 27|1 Nº 802 v. 2|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial

O|Nº 2741

Pedido de Precio DTN Nº 1|72: Adquisición 2 buques tanque aproxm. 40.000 T.P.B.

Retiro de Pliegos: (sin cargo) en Compras y Contrataciones, Viamonte 783, 1º piso, Buenos Aires.

Recepción de ofertas: Desde el 1º febrero a 6 de marzo de 1972, en Dirección Transporte Y.P.F., Avda. R. S. Peña 777, Buenos Aires.

e. 1º|2 Nº 893 v. 16|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Dirección de Producción

Licitación Pública Nº 63|72. Cubiertas

Apertura: 3|3|72

Valor: $ 20.—

Licitación Pública Nº 64|72. Empaquetaduras de producción.

Apertura: 2|3|72.

Valor: $ 20.—

Licitación Pública Nº 65|72. Grupos electrógenos.

Apertura: ?|3|72.

Valor: $ 20.—

Licitación Pública Nº 66|72. Baritina especial.

Apertura: 22|2|72.

Valor: $ 20.—

Licitación Pública Nº 68|72, Cables de acero.

Apertura: 25|2|72.

Valor: $ 20.—

Licitación Pública Nº 69|72. Celdas de protección y repuestos.

Apertura: 3|3|72.

Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.

Licitación Pública Nº 67|72, Instalación tanques almacenaje de petróleo en Caimancito (Jujuy).

Apertura: 3|3|72.

Valor: $ 200.—.

Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso, oficina 716, Capital.

e. 28|1 Nº 827 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

ADMINISTRACION

Plaza Huincul

Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|415|71: Asi Transporte de personal en vehículo automotor, Zona Influencia Rincón de los Sauces —Departamento Pehuenches— Neuquén

Duración del contrato: Un año con opción a un año más.

Fecha de apertura: 17 de febrero de 1972, a las 9 horas.

Pliegos: Avda. Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administración Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor: Cien pesos ($ 100.—).

e. 24|1 Nº 712 v. 4|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Dirección de Industrialización

Lic. Pública Nº 59|72: Ester butílico.

Apertura. 25|2|72.

Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 28|1 Nº 826 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

INGENIERIA Y OBRAS

O|P. Nº 2.736.

Lic. Pública Nº 41|72 — Electro y Turbobombas.

Apertura: 16|2|72.

Valor: $ 20.—:

Lic. Pública Nº 42|72 — Electro y Turbobombas.

Apertura: 16|2|72.

Valor: $ 20.—.

Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso, Of. 716, Capital.

e. 21|1 Nº 673 v. 3|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIRECCION DE PRODUCCION

O|P. Nº 2.733

Lic Pública Nº 44|72. — Repuestos para pescadores a mordazas.

Apertura: 16|2|72.

Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 45|72. — Tijeras golpeadoras de perforación.

Apertura: 17|2|72.

Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 46|72. — Aviones Biturbohélice.

Apertura: 22|2|72.

Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 47|72. — Cabezas de pozos y armaduras de surgencia.

Apertura: 21|2|72.

Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 49|72. — Equipos de punzamiento y perfilaje.

Apertura: 29|2|72.

Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 50|72. — Compresores.

Apertura: 2|3|72.

Valor: $ 20.

Lic. Pública Nº 53|72. — Separadores de gas líquido.

Apertura: 22|2|72.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.21|1 Nº 676 v.3|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION

O|P. Nº 2.737

Lic. Pública Nº 38|72

Llámase a licitación pública para la construcción de una "Planta de Soplado de Asfalto" en la Destilería La Plata.

Apertura: 20 de abril de 1972, a las 10 hs.

Valor: $ 800.—.

Pliegos: Av R. S. Peña 777, 7º piso, Of. 716, Capital.

e. 21|1 Nº 672 v. 3|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA DE OBRAS

Licitación Pública Nº 36|72 Adquisición tablero de alimentación y distribución para Destilería La Plata.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 2.—.
Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso oficina 716, Capital.

e. 28|1 Nº 828 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION
O|P. Nº 2.735

Lic. Pública Nº 37|72 - Instalación caldera para quemar óxido de carbono en Destilería La Plata.
Apertura: 21|3|72.
Valor: $ 500.—.
Lic. Pública Nº 39|72 - Inscremento producción energía eléctrica en Destilería La Plata.
Apertura: 21|3|72.
Valor: $ 500.—.
Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso, Of. 716, Capital.

e. 21|1 Nº 674 v. 3|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
O|P. Nº 2.734

Concurso Público de Antecedentes Nº 51|72. — Para la designación de "Revendedor Autorizado" para la prestación del Servicio de Abastecimiento de Aeroproductos en la Escuela de Aviación Militar, Fábrica Militar de Aviaciones, Taller Regional Río IV y Aeropuerto Córdoba.
Apertura: 6|3|72, simult. Divisionales: Rosario, Córdoba, Mendoza, Salta, Resistencia, Mar del Plata, Bahía Blanca.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 52|72. — Tambores.
Apertura: 16|2|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 55|72. — Mobiliario.
Apertura: 17|2|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 700, Capital.

e.21|1 Nº 676 v.3|2|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.409: Adq. válvulas tapón lubricado, aguja, esfíricas y globo. — Apertura: 21|2|72: 10 horas. — Valor. $ 75.
Nº 8.413: Sistema de alimentación de gas natural al Complejo Hierro Patagónico de Sierra Grande (pro. de Río Negro). — Apertura: 24|2|72: 10 horas. Valor: $ 75. Adquirir documentación Alsina 1170 piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e. 31|1 Nº 854 v 9|2|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.400: Enripiado de caminos en Yacimiento Centenario (Neuquén) y construcción camino de acceso a Pta. El Medanito (Río Negro). Apert. 28|2|72: 10 hs. Valor: $ 75.—.
Nº 8.404: Reacondicionamiento Pta. Gral. Conesa (Río Negro). Apert. 25|2|72: 10 hs. Valor: $ 25.—.
Nº 8.407: Montaje y puesta en marcha sistema para agua de refrigeración y conexiones de cañerías para gases licuados y vapores en San Lorenzo (Sta. Fe). Apert. 18|2|72: 10 hs. Valor: $ 75.—.
Adquirir documentación Alsina ,1170 P. 1ñ, Of. 111, Capital de 8 a 13.

e. 24|1 Nº 713 v. 2|2|72

Subsecretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 46.044 SC|71

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 9 de febrero de 1972, a las 11 en Distrito 11º Río Cuarto, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir, en este último caso con vidrieras, para el traslado y funcionamiento de la oficina "Inriville", dependiente del mismo.
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada dependencia o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA) calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires) de lunes a viernes de 8 a 20

e. 1º|2 Nº 889 v. 2|2|72

DIRECCION DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Expediente Nº 27843 SC|70

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 9 de febrero de 1972, a las 15 en el Departamento Administración, Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir, para el funcionamiento de la "Sucursal Unión Tranviarios" (Buenos Aires), partido de General San Martín.
Por pliegos de condiciones y demás datos, ocurrir a la Suc. Cdad. Libertador Gral. San Martín (Bs. Aires), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20.

e. 1º|2 Nº 890 v. 2|2|72

JURISDICCION COMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 15|972

Llámase a Licitación Pública para adquirir: "Formularios, Rollos de Papel y Tinta para Máquinas Taxograph". Las propuestas serán recibidas hasta el día 21 de febrero de 1972, a las 16 y abiertas públicamente en misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 27 de enero de 1972. — Departamento Administración.

$ 72.— e.27|1 Nº 2.861 v.7|2|72

JURISDICCION COMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 14|972

Llámase a licitación pública para adquirir: "Sobres".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 16 de febrero de 1972, a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil, de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 26 de enero de 1972. — Departamento Administración.

$ 72.- e.26|1 Nº 2.752 v.4|2|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 61—P|72

Vto.: 10 de marzo 1972, a las 9,30 horas.
Por la construcción del edificio que albergará la futura Central "San Andrés de Giles", a erigirse en el terreno sito en la calle San Martín entre Sarmiento y Moreno de la ciudad de S. A. de Giles, provincia de Bs. As.
Presupuesto Oficial: $ 950.000,00.
Valor del pliego: $ 200,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 1º|2 Nº 888 v. 16|2|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 58-P|72

Vto.: 29 de febrero de 1972, a las 9,30 horas. — Por los trabajos de ampliación del edificio Central Telefónica "Río Cuarto", sita en la calle Sobremonte Nº 643, de la Ciudad de Río IV, Pcia. de Córdoba.
Presupuesto oficial: $ 250.000,—.
Valor del pliego: $ 60,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro de horario de 7,30 a 16,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
Los pliegos de condiciones también se podrán abonar y|o retirar en nuestras oficinas comerciales de las ciudades de: Río IV y Córdoba, sitas en las calles Sobremonte Nº 643 y Av. Colón 210, respectivamente, ambas de la Pcia de Córdoba.

e.24|1 Nº 716 v.4|2|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 60-P|72

Vto.: 16 de febrero 1972, a las 9.30 horas.
Por la adquisición de brazo posterior para travesaños, de extensión para cables, soporte para montar cajas de distribución terminales en postes, escuadras para travesaños, eslabones para cordones de suspensión de cable aéreo, etc.
Valor del pliego $ 200.—
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.24|1 Nº 717 v.4|2|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 54—P|72

Vto.: 10 de febrero 1972, a las 9,30 hs.
Por la adquisición de cajas terminales para intemperie.
Valor del Pliego: 250,00
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 20|1 Nº 658 v. 2|2|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 56-P|72

Vto.: 10 de febrero 1972, a las 10,30 hs.
Por la adquisición de cajas para empalmes herméticos.
Valor del Pliego: $ 200,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura

e. 20|1 Nº 659 v. 2|2|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 747 — LP — 1972

Sulfato de aluminio de origen natural para tratamiento de agua.
24|2|1972, a las 15 horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, (Capital Federal).

e. 28|1 Nº 832 v. 8|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Electrobombas sumergibles, portátiles. Expediente: 51530|1969. — Expediente: 22|2|1972, a las 15. — Apertura y Pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

e.27|1 Nº 813 v.7|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Maderas. — Expediente: 54149|1971. — 16|2|1972, a las 15 y 15.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Buenos Aires.

e.25|1 Nº 753 v.3|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 47.828|1971.

Piezas especiales de fundición de hierro, válvulas esclusas y válvulas de aire. — 17|2|1972, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires. — Depósito de garantía: por cada partida que se cotice 1 o|o del importe establecido en el presupuesto oficial para la misma.

e.21|1 Nº 678 v.3|2|72

Subsecretaría de Marina Mercante

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 11|72: Contratación servicio de transporte de caudales en camión blindado.
Lugar y fecha de apertura. En la sección Compras. Puerto Nuevo, Dársena "F" Capital, el día 16 de febrero de 1972, a las 10 horas.
Pliegos: podrán ser consultados y adquiridos en la División Tesorería de Flota Fluvial, sita en Avda. Corrientes número 389, planta baja. Capital Federal en el horario de 11,00 a 15,00 horas.
Valor del pliego: $ 20 ley 18.188.

e. 31|1 Nº 855 v. 4|2 72

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 7|72: Provisión de mercaderías de Entreport, para buques de esta Empresa.
Lugar y fecha de apertura: En la Sección Compras, sita en Puerto Nuevo, Dársena "F", Capital Federal, el día 21 de febrero de 1972, a las 10 horas.
Pliegos: Podrán ser consultados y retirados sin cargo alguno, en la Sección Compras, sita en Puerto Nuevo. Dársena "F", Capital Federal en el horario de 8 a 11,30 y de 12,0 a 16 horas, o en la Agencia Marítima Dodero S. A., sita en 25 de Mayo Nº 411, Montevideo (R.O.U.)

e.25|1 Nº 750 v.7|2|72

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 8|72: Contratación de amarradores, atención barcazas plantel flotante de Flota Fluvial.
Lugar y fecha de apertura: En la Sección Compras, Puerto Nuevo, Dársena "F", Capital, el día 21 de febrero de 1972 a las 10 horas.
Pliegos: Podrán ser consultados y adquiridos en la División Tesorería de Flota Fluvial, sita en Avda. Corrientes Nº 389 —Planta Baja— Capital Federal, en el horario de 11 a 15 horas.
Valor del pliego: $ 50 Ley 18.188.

e.25|1 Nº 751 v.7|2|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente D. 201|72—D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 17, cuya apertura tendrá lugar el día 22|2|72, a las 14 horas, en la División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la provisión de Mantas tipo Ejército y Paño Kaki.
Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada División los días laborables, de 13 a 18 horas.
El Director de Administración.

e. 1º|2 Nº 891 v. 10|2|72

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente D. 143|72—D N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 16, cuya apertura tendré lugar el día 18|2|72, a las 14 horas, en la División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la provisión de 220.000 kilogramos de Ganado Vacuno en Pie.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas.
El Director de Administración.

e. 28|1 Nº 831 v. 3|2|72

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el 17 de febrero de 1972, a las 15 horas, para la adquisición de relojes electromecánicos y|o electrónicos.
Los pliegos de condiciones se entregarán a los interesados, sin cargo alguno, en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de lunes a viernes de 12 a 16 horas.

e. 28|1 Nº 834 v. 8|2|72

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
POR CUENTA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública, para el día 10 de febrero, a las 16 horas, para la Instalación de Equipos de Aire Acondicionado y Conductos, en los edificios ubicados en las Sucursales: Villa Urquiza (Triunvirato y Blanco Encalada) y Flores (Rivadavia esq. Culpina). — Los pliegos de condiciones se entregarán a los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de lunes a viernes de 12 a 16 horas, previo pago por parte de los interesados de $ 500.
Nota: Texto modificado por la Repartición recurrente a partir de la edición del Boletín Oficial del 27|1|72.

e. 25|1 Nº 761 v. 3|2|72

PROVINCIAS

RIO NEGRO

HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE
Sociedad Anónima Minera
Gerencia de Licitaciones

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 113|72, a Empresas Nacionales y Extranjeras, para el día 17 de marzo de 1972, a las 10.30 horas, para la "Provisión de diversos equipos (Cargadoras frontales, autocargadoras, equipo perforador autopropulsado de 2 plumas, cargadores neumáticos de explosivos, lámparas para mineros y cargador, ventiladores para túneles, jaulas trepadoras para perforación de chimeneas), para los Yacimientos Ferríferos de Sierra Grande (provincia de Río Negro).
Por pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, dirigirse a esta Sociedad, Gerencia de Licitaciones, Billinghurst 2447, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 50. (Pesos Ley 18.188)

e. 1º|2 Nº 897 v 7|2|72